



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO



**LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN
DERECHOS FUNDAMENTALES DEL
DEMANDADO**

TESIS PRESENTADA POR:
DINA MEZA MONGE

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
DOCTOR EN DERECHO

JULIACA – PERÚ
2025



UNIVERSIDAD ANDINA

NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO

**LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN
DERECHOS FUNDAMENTALES DEL
DEMANDADO**

TESIS PRESENTADA POR:

DINA MEZA MONGE

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

DOCTOR EN DERECHO

APROBADA POR:

PRESIDENTE

: 
Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

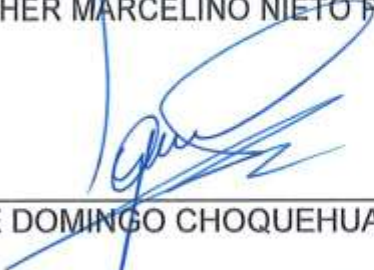
PRIMER MIEMBRO

: 
Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

SEGUNDO MIEMBRO

: 
Dr. WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO

ASESOR DE TESIS

: 
Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL – P64

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0798-2025-D-EPG-UANCV/J**

Juliaca, 18 de diciembre del 2025

VISTOS:

El expediente N°7564 presentado por el (la): Mgtr: **MEZA MONGE DINA**, con número de DNI 23875616 asignado (a) con código de matrícula 29227835 del **DOCTORADO EN DERECHO** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" Juliaca.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Mgtr.: **MEZA MONGE DINA**, con número de DNI 23875616 asignado (a) con código de matrícula 29227835 del **DOCTORADO EN DERECHO** de la Escuela de Posgrado, ha solicitado fecha, hora y modalidad de sustentación, de la Tesis Titulada: **LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO** La misma que pertenece a la Línea de Investigación: DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL – P64 y;

Que, el (a) referido (a) Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 15 de julio del 2024, Establece la fecha de sustentación; habiendo para el efecto cumplido los requisitos establecidos en el reglamento para la Obtención del Grado Académico de Magíster/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Artículo 66 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico, de actualidad y de alto valor científico;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "J" del artículo 17° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EXPEDITO para la Sustentación de la Tesis Titulada: **LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO** Elaborado por el (la) Mgtr: **MEZA MONGE DINA** reconocer como Jurados y Asesor a los siguientes docentes:

Presidente del Jurado	:	Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Primer Jurado	:	Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Segundo Jurado	:	Dr. WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO
Asesor de Tesis	:	Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

ARTÍCULO SEGUNDO. - El proceso de la Sustentación de la Tesis en mención, se llevará a cabo:

Fecha	:	lunes 22 de diciembre del 2025
Hora	:	09: 30 a.m.
Lugar	:	Aula N° 208 CC.N°02 EPG - UANCV - JULIACA

A cuya finalización el Jurado registrará los resultados en el Libro de Actas de Sustentación de Tesis de Doctorado con el grado de **DOCTOR** aprobado en la ley Universitaria N° 30220.

ARTÍCULO TERCERO. - Elévese la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.

UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADODr. Javier Romulo Quispe Zapana
DIRECTOR (e)Cc: Mgtr: EPG (01)
Interesado (01)
Cargo (01)
Expediente (01)
20227mb



TESIS UANCV



UNIVERSIDAD ANDINA

"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

ESCUELA DE POSGRADO



VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

"OFICINA DE INVESTIGACIÓN"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1464-2025-USA-EPG/UANCV

Juliaca, 01 de octubre del 2025

VISTOS:

El expediente N°. C-4602. Presentado por el (a) **Mgtr: DINA MEZA MONGE**, con número de DNI **23875616** y con Código de matrícula N.º **29227835**, quien solicita cambio de la **TERNA DE JURADOS** del Comité de Investigación del Proyecto de Tesis titulado: **LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO** Líneas de Investigación: **DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL – P64**, Para optar el Grado Académico de **DOCTOR** en **DERECHO** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez", de la Sede Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente No. C-4602, el **Mgtr: DINA MEZA MONGE**, solicita el cambio de la **TERNA DE JURADOS** del Comité de Investigación aprobado con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 665-2021-USA-EPG/UANCV**, de fecha 27 de mayo del 2021 y la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 0715-2024-USA-EPG/UANCV** de cambio de jurado, en el que se le asignó como **PRESIDENTE** al Dra. Ruth Irma Lopez Luna, **PRIMER MIEMBRO** al Dra. Katty Agripina Perez Ordoñez y **SEGUNDO MIEMBRO** al Dr. Nestor Barrantes Sanchez, los mismo que se cambia por disponibilidad de tiempo y no tener vínculo laboral con la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez".

Que, el referido Dictamen de Tesis fue aprobado por los jurados el 07 de abril del 2021, registrado en el Folio N° 571 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Maestría, establece que se encuentra apto para ser desarrollado a lo establecido en el reglamento de Grado de Investigación conducente al Grado Académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca;

Que, en el Reglamento General de la escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad y de alto valor científico.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "j" del artículo 17 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR EL CAMBIO DE LA TERNA DE JURADOS DEL COMITÉ DE INVESTIGACIÓN, para su revisión de la Tesis titulada: **LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO** presentado por el (a) **Mgtr: DINA MEZA MONGE**, del Doctorado en **DERECHO**, conformado por los siguientes docentes:

Presidente	: DR. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Primer Miembro	: DR. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Segundo Miembro	: DR. WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO
Asesor (a)	: DR. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

SEGUNDO- AUTORIZAR el desarrollo de Tesis, de acuerdo al Reglamento de Investigación conducente al Grado Académico de **DOCTOR** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

TERCERO.- ELEVAR al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento, así como a la Oficina de Economía, para cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Javier Romulo Quispe Zapana
DIRECTOR (a)

CARGO (a)
ARCHIVO (a)
INTERVENIO (a)
FOLIO (a)



UNIVERSIDAD ANDINA

"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

ESCUELA DE POSGRADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00322-2025-USA-EPG-UANCV/J

Juliaca, 20 de mayo del 2025

VISTOS:

El expediente N° 2025-002743, presentado por el (a) Mgtr. DINA MEZA MONGE, con DNI N° 23875616, asignado (a) con código de matrícula 29227835, del DOCTORADO en DERECHO, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de la Sede Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, con exp. 2025-002743 el (a) Mgtr. DINA MEZA MONGE, quien solicita corrección del segundo apellido del Segundo miembro de la terna de jurados en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0715-2024 USA-EPG-UANCV/J de cambio de segundo miembro de jurado y asesor de fecha 21 de junio del 2024, de la tesis titulada: **LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO**

Que, con registro N° 571 de fecha 07 de abril del 2021 el comité de investigación aprueba, que cumple con los lineamientos y contenidos establecidos en reglamento de grados de investigación conducentes Grado Académico de Magíster/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "J" del artículo 17° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECTIFICAR LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0715-2024-USA-EPG-UANCV/J de fecha 21 de junio del 2024, únicamente en lo que corresponde corregir, el segundo apellido del Segundo miembro de la terna de jurados, debiendo ser como sigue: Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ del proyecto de investigación titulada: LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONSERVAR a los miembros del jurado y asesor que aprobaron el proyecto de tesis titulado: LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO
Presentado por el (la) Mgtr. DINA MEZA MONGE

Presidente	: Dra. RUTH IRMA LOPEZ LUNA
Primer Miembro	: Dra. KATTY AGRIPINA PEREZ ORDOÑEZ
Segundo Miembro	: Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ
Asesor	: Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

ARTÍCULO TERCERO. – AUTORIZAR el desarrollo de la tesis, de acuerdo al reglamento de investigación conducente al grado académico de DOCTOR de la escuela de posgrado de la UANCV.

ARTICULO CUARTO. -Elévese la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.

Ts. /Xingo (24)
Asesor (R1)
Intermedio (30)
18/02/2025



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0715-2024-USA-EPG/UANCV**

Juliaca, 21 de Junio del 2024

VISTOS:

El expediente N°. 07158, Presentado por el (a) Mgtr. **DINA MEZA MONGE**, con número de DNI **23875616** y con Código de matrícula N.° **29227835**, quien solicita cambio del segundo miembro del jurado y asesor del Proyecto de Tesis titulado: **LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO**. Líneas de Investigación: **DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P64**, Para optar el Grado Académico de **DOCTOR** en **DERECHO** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez", de la Sede Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente No. 07158, el(a) Mgtr. **DINA MEZA MONGE**, solicita el cambio del segundo miembro y asesor de la tesis titulada: **LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO** Aprobado con Resolución Directoral N.° 665-2021-USA-EPG/UANCV, de fecha 27 de Mayo del 2021, en el que se le asignó como Segundo Miembro al Dr. Percy Rogelio Carrasco Reyes, asesor al Dr. Pío Napoleón Vilca Ramos, los mismos que se cambian por indisponibilidad de tiempo.

Que, el referido Dictamen de Tesis fue aprobado por los jurados el 07 de Abril del 2021, registrado en el Folio N° 571 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Maestría, establece que se encuentra apto para ser desarrollado a lo establecido en el reglamento de Grado de Investigación conducente al Grado Académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca;

Que, en el Reglamento General de la escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad y de alto valor científico.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "j" del artículo 17 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL CAMBIO DEL SEGUNDO MIEMBRO DEL JURADO y ASESOR, para su revisión de la Tesis titulada: **LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO** presentado por el (a) Mgtr. **DINA MEZA MONGE**, del **DOCTORADO** en **DERECHO**, conformado por los siguientes docentes:

Presidente	: Dra. RUTH IRMA LOPEZ LUNA
Primer Miembro	: Dra. KATTY AGRIPINA PEREZ ORDOÑEZ
Segundo Miembro	: Dr. NESTOR BARRANTES SACHEZ
Asesor	: Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desarrollo de Tesis, de acuerdo al Reglamento de Investigación conducente al Grado Académico de **DOCTOR** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

TERCERO.- ELEVAR al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento, así como a la Oficina de Economía, para cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADODr. Leopoldo Francisco Condori Curi
DIRECTOR (e)C/CARGO (01)
ARCHIVO EPG - 2024 (01)
INTERESADO (01)
LMOCIEVRCN

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 665 - 2021-USA-EPG/UANCV**

Juliaca, 2021 Mayo 27

VISTOS:

El Registro N° 571 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Tesis del DOCTORADO EN DERECHO, del Jurado revisor del Proyecto de Tesis: LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO. Línea de Investigación: DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL – P64. Presentado por el (a) Mgtr. MEZA MONGE DINA, con número de DNI. 23875616 y con Código N° 29227835, para optar el Grado Académico de DOCTOR EN DERECHO, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, de la Localidad Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Mgtr. MEZA MONGE DINA, para optar el Grado Académico de DOCTOR EN DERECHO, de la Escuela de Posgrado ha presentado el Dictamen de Proyecto de Investigación de Tesis de Doctorado: LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO. Línea de Investigación: DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL – P64. Presentado por el (a) Mgtr. MEZA MONGE DINA, para ser registrada en el Libro de Actas de Proyectos de Tesis.

Que, el referido Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 07 de Abril del 2021, se ha registrado en el Folio N° 571 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Doctorados, establece que se encuentra apto para ser desarrollado a lo establecido en el reglamento de Grado de Investigación conducente al Grado Académico de Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Reglamento General de la escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad y de alto valor científico.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "j" del artículo 17 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE TESIS DE DOCTORADO, Titulado LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO. Línea de Investigación: DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL – P64. Presentado por el (a) Mgtr. MEZA MONGE DINA, con número de DNI. 23875616 y con Código N° 29227835, para optar el Grado Académico de DOCTOR EN DERECHO, y Siendo Asesorado por el (a) Dr. PIO NAPOLEON VILCA RAMOS, y según Acta de Sorteo, la terna de Jurados son los siguientes docentes:

Presidente	:	Dra. RUTH IRMA LOPEZ LUNA
Primer Miembro	:	Dra. KATTY AGRIPINA PEREZ ORDOÑEZ
Segundo Miembro	:	Dr. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desarrollo de Tesis, de acuerdo al Reglamento de Investigación conducente al Grado Académico de DOCTOR de la Escuela de Posgrado.

TERCERO.- ELEVAR al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento, así como a la Oficina de Economía, para cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

CC/CARGO (01)
ARCHIVO EPG - 2021 (0)
INTERESADO (01)
FCOP/efoq



Dr. Félix C. Ochotoma Paravicino
DIRECTOR (a)



Dr. PIO NAPOLEON VILCA RAMOS
ASESORADO



DINA MEZA MONGE

LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECH...

 Trabajos de Maestria para Repositorio 2026

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::13016:601963950

Fecha de entrega

22 jun 2026, 13:58 GMT-5

Fecha de descarga

24 jun 2026, 8:08 GMT-5

Nombre del archivo

T036_23875616_M.docx

Tamaño del archivo

18.8 MB

289 páginas

56.050 palabras

315.070 caracteres



12% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 9%  Fuentes de Internet
- 8%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



Metadatos complementarios - UANCV

TÍTULO	
LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO	
Datos de autor	
Nombres y Apellidos	DINA MEZA MONGE
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	23875616
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-9650-5884
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02430962
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-3846-9034
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres Y Apellidos	FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02436114
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-0655-8198
Miembro del jurado 1	
Nombres Y Apellidos	JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01324996
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-2532-8921



Miembro del jurado 2	
Nombres Y Apellidos	WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	23945399
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-6688-7554
Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO POLÍTICO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P64
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	Dirección: A NIVEL NACIONAL País: Perú Coordenadas: 9°11'23.9" S 75°0'54.5" O https://maps.app.goo.gl/75J4Ft61MQrPPFoS6 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2021 - 2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html
- Librería	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01





DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo DINA MEZA MONGE, identificado con DNI
Nro. 23875616 en mi condición de egresado de:

- ☐ Escuela Profesional
☐ Programa de Segunda Especialidad
☒ Programa de Maestría o Doctorado

DOCTORADO EN DERECHO

informo que he elaborado el/la ☒ Tesis o ☐ Trabajo de Investigación, ☐ Trabajo Académico
denominada:

LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES
DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO

Asesorado por: Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

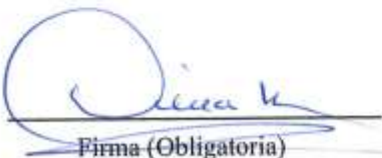
Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 28 de mayo del 2026


Firma del Asesor (Obligatoria)


Firma (Obligatoria)


Huella



DEDICATORIA

A Dios el todo poderoso, que desde el infinito cielo me guía por el camino de la vida, dándome la luz que me alumbra todos los días.

A Timoteo y Soledad, mis adorados y siempre recordados padres, quiénes, con su amor incondicional, ha sido mis pilares en cada paso de mi vida. Su fe en mí, sus infinitas paciencias y sus constantes estímulos me han dado la fortaleza para enfrentar cualquier desafío, gracias por ser mis héroes.

A mis hijos que han sido el motor que me impulsó a nunca rendirme. Cada línea escrita es un atributo a Dina Soledad y Abraham por haber sido mi fuerza impulsora y compañeros de viaje en este emocionante recorrido. Cada paso que he dado ha estado guiado por el deseo de ofrecerles un ejemplo de perseverancia y logro, al regalo máspreciado es la educación.

Dina Meza Monge.



AGRADECIMIENTO

El agradecimiento a la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, que a través de su Escuela de Posgrado nos brinda la oportunidad de estudiar y progresar académicamente y ser mejores profesionales.

Al Dr. José Domingo Choquehuanca Calcina, cuya guía experta y apoyo incondicional han sido fundamentales en el desarrollo de esta tesis.

No puedo dejar de reconocer el apoyo invaluable de mis hermanos y seres queridos, su paciencia, comprensión y aliento constante que me han dado fuerza y motivación para superar los desafíos que surgieron durante esta etapa de mi vida, no pudiendo haber logrado la culminación del trabajo sin el respaldo incondicional y amor que siempre me lo han dado.

Dina Meza Monge.



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
ÍNDICE GENERAL.....	iii
RESUMEN	x
ABSTRACT	xiv
ABSTRATO.....	xviii
INTRODUCCIÓN	xxii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Análisis de la situación problemática.....	1
1.2. Formulación del planteamiento del problema.....	4
1.2.1. Problema general	4
1.2.2. Problemas específicos	4
1.3. Exposición de la justificación de la investigación.....	5
1.4. Objetivos	9
1.4.1. Objetivo general	9
1.4.2. Objetivos específicos.....	9
1.5. Importancia y alcance de la investigación	10
1.6 Hipótesis	11
1.6.1. Hipótesis general.....	11
1.6.2. Hipótesis específicas.....	11
1.6.3. Variables e indicadores	12



1.6.3.1. Variable independiente: Limitación constitucional y legal en los Procesos Constitucionales de la Libertad.....	12
1.6.3.2. Variable dependiente: Vulneración de derechos fundamentales del demandado.....	12
1.6.4. Operacionalización de las variables e indicadores	12
1.6.5. Sistema y categoría de análisis	13

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1. Antecedentes de la investigación	17
---	----

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

3.1. Constitución Política del Perú de 1993.....	19
3.1.1. Antecedentes.....	19
3.1.2. Diseño y estructura de la Constitución de 1993	23
3.1.3. Definición.....	23
3.2. Derechos fundamentales.....	26
3.2.1. Definición.....	26
3.2.2. Dignidad y Constitución	29
3.2.2.1. Antecedentes.....	29
3.2.2.2. Dignidad en la Constitución	31
3.2.2.3. Definición.....	33
3.2.2.4. Dignidad en Tratados Internacionales	37
3.2.3. Derecho a la Igualdad ante la Ley	38
3.2.3.1. Antecedentes.....	38



3.2.3.2. Diferencias y similitudes del derecho a la Igualdad ante la Ley en la Constitución de 1979 y 1993	38
3.2.3.3. Definición.....	39
3.2.3.4. A la Igualdad ante la Ley en la Constitución.....	40
3.2.3.5. Derecho a la Igualdad ante la Ley en el Código Procesal Constitucional	40
3.2.3.6. Derecho a la Igualdad ante la Ley en Tratados Internacionales.....	41
3.2.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva	42
3.2.4.1. Antecedentes.....	42
3.2.4.2. Definición.....	44
3.2.4.3. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Constitución.....	45
3.2.4.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el Código Procesal Constitucional.....	46
3.2.4.5. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	46
3.2.4.6. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los Tratados Internacionales	46
3.2.4.7. Etapas	48
3.2.5. Derecho al Debido Proceso.....	49
3.2.5.1. Génesis	49
3.2.5.2. Definición.....	49
3.2.5.3. Debido Proceso en la Constitución.....	50
3.2.5.4. Debido Proceso en Tratados internacionales	52
3.2.5.5. Contenido del Derecho al Debido Proceso.....	54



3.2.6. Derecho a la Pluralidad de Instancia	54
3.2.6.1. Definición.....	54
3.2.6.2. Pluralidad de Instancia en Tratados Internacionales	55
3.2.7. Derecho de Defensa.....	56
3.2.7.1. Derecho a la Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	58
3.2.7.2. Derecho de Defensa en Tratados Internacionales	59
3.2.8. Derecho a Analizar y Criticar las Resoluciones Judiciales	60

CAPÍTULO IV

PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

4.1. Antecedentes.....	63
4.2. Definición de Procesos Constitucionales.....	67
4.3. Procesos Constitucionales en la Constitución Política del Perú	68
4.4. Procesos Constitucionales en el Código Procesal Constitucional	68
4.4.1. Generalidades	68
4.4.2. Fines.....	73
4.4.3. Características.....	75
4.4.4. Fundamento filosófico	76
4.4.5. Clases	77
4.4.5.1. Procesos Constitucionales de la Libertad.....	78
4.4.5.2. Procesos Constitucionales Orgánicos	79
4.4.6. Procedimiento de los Procesos Constitucionales de la Libertad	80
4.4.6.1. Proceso de Hábeas Corpus.....	81
4.4.6.1.1. Antecedentes	81



4.4.6.1.2. Etimología	81
4.4.6.1.3. Definición.....	82
4.4.6.1.4. Objeto.....	83
4.4.6.1.5. Importancia.....	83
4.4.6.1.6. Hábeas Corpus en la Constitución Política del Perú	84
4.4.6.1.7. Hábeas Corpus en el Código Procesal Constitucional	84
4.4.6.1.8. Trámite de Demanda de Hábeas Corpus	85

CAPÍTULO V

MEDIOS IMPUGNATORIOS

5.1. Generalidades	89
5.2. Definición de Impugnación	90
5.3. Clasificación de los medios de impugnación	91
5.4. Similitudes y diferencias entre medios impugnatorios, recursos y remedios	96
5.5. Fundamentos de los medios impugnatorios	96
5.6. Sustento constitucional y legal de los medios impugnatorios	97
5.7. Finalidad de los medios impugnatorios	98
5.8. Legitimación en la impugnación	99
5.9. Limitación a la impugnación	99
5.10. Precisiones conceptuales respecto algunos recursos	100
5.11. Recursos complementarios	102
5.12. Medios Impugnatorios regulados en el Código Procesal Constitucional	103
5.13. Recurso de agravio constitucional.....	107
5.13.1. Cuestiones preliminares	107



5.13.2. Fundamento del recurso de agravio constitucional	108
5.13.3. Finalidad del recurso de agravio constitucional	109
5.13.4. Creación y modificaciones al contenido del recurso de agravio constitucional.....	110
5.13.5. Sentencias del Tribunal Constitucional que restringen la procedencia del recurso de agravio constitucional	113
5.13.6. Sentencias del Tribunal Constitucional que amplían la procedencia del recurso de agravio constitucional	118
5.13.7. Recursos de queja resueltas por el Tribunal Constitucional respecto a denegatorias del recurso de agravio constitucional.....	130

CAPÍTULO VI

MÉTODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

6.1. Método de investigación	134
6.2. Tipología de investigación	134
6.2.1. Por su nivel.....	135
6.3. Diseño de investigación.....	135
6.4. Población y muestra	135
6.5. Plan de análisis o trayectoria metodológica.....	136
6.6. Técnicas, fuentes e instrumentos de investigación	137
6.6.1. Técnica de recolección de datos	137
6.6.2. Instrumento de recolección de datos.....	137
6.6.3. Fuentes de la Investigación	137
6.6.4. Tratamiento de la información	138



CAPÍTULO VII

DISCUSIÓN Y RESULTADOS

7.1.	Del análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional respecto del recurso de agravio constitucional.....	141
7.2.	Del análisis de la controversia	149
7.3.	Propuesta de reforma y modificación	172
CONCLUSIONES.....		174
RECOMENDACIONES		176
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		177
ANEXOS		190



RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo determinar las limitaciones existentes en el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución y en el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, que legitiman la limitación de goce de los derechos constitucionales del demandado en los Procesos Constitucionales de la Libertad, al no permitirle la interposición del recurso de agravio constitucional, y por efecto, también el recurso de queja prescrito en el artículo 25° del mismo Código; violando principios y derechos constitucionales del demandado, tales como el principio de dignidad humana, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional, el derecho a la pluralidad de instancia, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; Derechos Humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En un Estado Constitucional de Derecho se ejerce a plenitud el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, precepto constitucional enunciado en los artículos 44° y 51° de nuestra carta magna, el Estado está en el deber de “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos” y “la supremacía de la Constitución”.

El recurso de agravio constitucional, se configura legalmente como un recurso ordinario de aplicación bajo determinados supuestos; sin embargo, el Tribunal Constitucional lo ha mutado jurisprudencialmente, adquiriendo la calidad de recurso



extraordinario y excepcional; además, en sus diversas sentencias ha permitido la procedencia del recurso de agravio constitucional contra las sentencias estimatorias de segundo grado para su conocimiento; consideramos que es constitucional tal procedencia y, en consecuencia, debe ser habilitado también para la parte demandada para ser asistido con todas las garantías de un debido proceso.

Se construye el marco teórico a partir del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial relacionado con los derechos fundamentales, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la igualdad ante la ley, la pluralidad de instancia y el derecho de defensa, proporcionando el sustento conceptual necesario para el análisis del problema de investigación.

En el capítulo I, en el planteamiento del problema, se desarrolla la problemática central de la investigación, referida a la limitación constitucional y legal que impide al demandado interponer el recurso de agravio constitucional en los Procesos Constitucionales de la Libertad; se analizan las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, evidenciando su impacto en los derechos fundamentales del demandado; asimismo, se formulan el problema general y los problemas específicos, se establecen los objetivos de la investigación, las hipótesis, la justificación, la importancia y el alcance del estudio, así como las variables e indicadores que orientan el desarrollo del trabajo.

En el capítulo II, marco teórico referencial, se presentan los antecedentes de investigación, determinándose la inexistencia de estudios previos que aborden el problema con el mismo enfoque, nivel y alcance.



En el capítulo III, Constitución y Derechos Fundamentales, este capítulo examina la Constitución Política del Perú de 1993 como norma suprema del ordenamiento jurídico y su función en la protección de los derechos fundamentales; se desarrolla el contenido, alcance y fundamento constitucional de derechos como la dignidad humana, la igualdad ante la ley, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la pluralidad de instancia y el derecho de defensa. El análisis se realiza a la luz de la normativa constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el capítulo IV, Procesos Constitucionales de la Libertad, se hace una breve referencia a los Procesos Constitucionales de la Libertad, definición, fines, características, fundamentos, clases, entre otros.

En el capítulo V, medios impugnatorios, se estudia los medios impugnatorios en los procesos constitucionales, con énfasis en el recurso de agravio constitucional y el recurso de queja, analizando su fundamento, finalidad y evolución jurisprudencial, así como, las limitaciones normativas que restringen su interposición, en perjuicio del demandado.

En el Capítulo VI, metodología de la investigación, se desarrolla la metodología que se utilizó para llevar a cabo la presente investigación, se utilizó el método deductivo – inductivo, dogmático, exegético y hermenéutico; el tipo de investigación se enmarca dentro de una investigación básica con un enfoque cualitativo que corresponde al diseño, de análisis, explicación, interpretación y argumentación de la normatividad constitucional y legal, se hace referencia a la población y muestra



utilizada así como la técnicas fuentes e instrumentos de investigación utilizados para desarrollar la presente investigación.

En el capítulo VII, discusión y resultados, se hace un desarrollo y análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional respecto del recurso de agravio constitucional, este análisis constituye el tema central de la investigación, para luego pasar a las propuestas de reforma constitucional y modificación legal con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del demandado.

Finalmente arribamos a las conclusiones y recomendaciones.

Para cesar estos actos violatorios en los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, legitimados por la normatividad constitucional y legal, se tiene que realizar una reforma constitucional del inciso 2 del artículo 202° de la Constitución, de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo 206° de nuestra Ley Suprema Constitucional; además, de la modificación del artículo 24° del Código Procesal Constitucional vigente, a través de la presentación de proyectos por el Congreso de la República, ya sea para la reforma constitucional y para la modificación de la norma legal.

Palabras Clave: Derechos fundamentales del demandado, limitación constitucional y legal, procesos constitucionales de la libertad, recurso de agravio constitucional y debido proceso.



ABSTRACT

The objective of this research is to determine the limitations existing in paragraph 2 of article 202 of the Constitution and in article 24 of the Constitutional Procedural Code, which legitimize the limitation of the enjoyment of the constitutional rights of the defendant in the Constitutional Processes of Liberty, by not allowing him to file the appeal of constitutional grievance, and consequently, also the appeal of complaint prescribed in article 25 of the same Code; violating constitutional principles and rights of the defendant, such as the principle of human dignity, the right to equality before the law, the right to due process and to jurisdictional protection, the right to multiple instances, the principle of not being deprived of the right of defense at any stage of the process, the principle of the right of every person to formulate analyses and criticisms of judicial resolutions and judgments with the limitations of law; Human rights enshrined in the Universal Declaration of Human Rights, the International Covenant on Civil and Political Rights, the American Declaration of the Rights and Duties of Man, the American Convention on Human Rights, and the European Convention on Human Rights.

In a Constitutional State of Law, the enjoyment and exercise of constitutional rights is fully exercised, a constitutional precept stated in articles 44° and 51° of our magna carta, the State has the duty to "guarantee the full validity of human rights" and "the supremacy of the Constitution".

The constitutional grievance appeal is legally configured as an ordinary remedy applicable under certain circumstances; however, the Constitutional Court has modified it jurisprudentially, acquiring the quality of an extraordinary and exceptional



remedy; furthermore, in its various rulings it has allowed the admissibility of the constitutional grievance appeal against second-instance judgments in favor of the plaintiff; we consider that such admissibility is constitutional and, consequently, it should also be enabled for the defendant to be assisted with all the guarantees of due process.

The theoretical framework is constructed from the doctrinal, normative and jurisprudential analysis related to fundamental rights, due process, effective judicial protection, equality before the law, plurality of instances and the right of defense, providing the necessary conceptual support for the analysis of the research problem.

In Chapter I, in the problem statement, the central problem of the research is developed, referring to the constitutional and legal limitation that prevents the defendant from filing the constitutional grievance appeal in the Constitutional Processes of Liberty; the provisions contained in subsection 2 of article 202 of the Political Constitution of Peru and in article 24 of the Constitutional Procedural Code are analyzed, demonstrating their impact on the fundamental rights of the defendant; likewise, the general problem and the specific problems are formulated, the objectives of the research, the hypotheses, the justification, the importance and scope of the study are established, as well as the variables and indicators that guide the development of the work.

In Chapter II, the theoretical framework, the research background is presented, determining the lack of previous studies that address the problem with the same approach, level and scope.

In Chapter III, Constitution and Fundamental Rights, examines the 1993 Political Constitution of Peru as the supreme law of the land and its role in protecting



fundamental rights. It elaborates on the content, scope, and constitutional basis of rights such as human dignity, equality before the law, due process, effective judicial protection, multiple levels of appeal, and the right to a defense. This analysis is conducted in light of constitutional law, international human rights treaties, and the jurisprudence of the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights.

In Chapter IV, Constitutional Processes of Liberty, provides a brief overview of Constitutional Processes of Liberty, including their definition, purpose, characteristics, foundations, and types, among other aspects.

In Chapter V, Means of Appeal, develops the topic of appeals and, specifically, the research topic of the constitutional grievance remedy. It includes a brief analysis of rulings issued by the Constitutional Court, examining cases where the scope of this remedy is restricted and others where it is expanded.

In Chapter VI, Research Methodology, details the methodology used to conduct this research. The deductive-inductive, dogmatic, exegetical, and hermeneutic methods were employed. The research falls under the category of basic research with a qualitative approach, corresponding to the design, analysis, explanation, interpretation, and argumentation of constitutional and legal norms. Reference is made to the population and sample used, as well as the research techniques, sources, and instruments employed.

In Chapter VII, Discussion and Results, presents a development and analysis of the rulings issued by the Constitutional Court regarding the constitutional grievance appeal. This analysis constitutes the central theme of the research, leading to



proposals for constitutional reform and legal modification aimed at guaranteeing the fundamental rights of the defendant.

Finally, the conclusions and recommendations are presented.

To stop these violations in the processes of Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data and Compliance, legitimized by constitutional and legal regulations, a constitutional reform of paragraph 2 of article 202 of the Constitution must be carried out, in accordance with the procedure stipulated in article 206 of our Supreme Constitutional Law; in addition, the modification of article 24 of the current Constitutional Procedural Code, through the presentation of projects by the Congress of the Republic, either for the constitutional reform and for the modification of the legal norm.

Keywords: Fundamental rights of the defendant, constitutional and legal limitations, constitutional processes of freedom, constitutional grievance appeal and due process.

ABSTRATO

O objetivo desta pesquisa é determinar as limitações existentes no n.º 2 do artigo 202.º da Constituição e no artigo 24.º do Código de Processo Constitucional, que legitimam a limitação do gozo dos direitos constitucionais do arguido nos Processos Constitucionais de Liberdade, ao não lhe permitirem interpor recurso de queixa constitucional e, consequentemente, também o recurso de reclamação previsto no artigo 25.º do mesmo Código; violando princípios e direitos constitucionais do arguido, como o princípio da dignidade humana, o direito à igualdade perante a lei, o direito ao devido processo legal e à tutela jurisdicional, o direito a múltiplas instâncias, o princípio de não ser privado do direito de defesa em qualquer fase do processo, o princípio do direito de toda a pessoa formular análises e críticas das decisões e sentenças judiciais, dentro dos limites da lei; direitos humanos consagrados na Declaração Universal dos Direitos do Homem, no Pacto Internacional sobre os Direitos Civis e Políticos, na Declaração Americana dos Direitos e Deveres do Homem, na Convenção Americana sobre os Direitos do Homem e na Convenção Europeia dos Direitos do Homem.

Num Estado de Direito Constitucional, o gozo e o exercício dos direitos constitucionais são plenamente exercidos, preceito constitucional consagrado nos artigos 44º e 51º da nossa Carta Magna, sendo dever do Estado “garantir a plena validade dos direitos humanos” e “a supremacia da Constituição”.

O recurso constitucional está legalmente configurado como um remédio ordinário aplicável em determinadas circunstâncias; contudo, o Tribunal Constitucional modificou-o jurisprudencialmente, conferindo-lhe o carácter de remédio extraordinário e excepcional; além disso, nos seus diversos acórdãos,



admitiu a admissibilidade do recurso constitucional das decisões de segunda instância a favor do autor; consideramos que tal admissibilidade é constitucional e, conseqüentemente, deve ser também possibilitada para que o arguido seja assistido com todas as garantias do devido processo legal.

O quadro teórico é construído a partir da análise doutrinal, normativa e jurisprudencial relacionada com os direitos fundamentais, o devido processo legal, a tutela jurisdicional efetiva, a igualdade perante a lei, a pluralidade de instâncias e o direito de defesa, fornecendo o suporte conceptual necessário para a análise do problema de investigação.

No Capítulo I, na formulação do problema, desenvolve-se o problema central da investigação, referente à limitação constitucional e legal que impede o arguido de interpor recurso constitucional nos Processos Constitucionais da Liberdade; analisam-se as disposições contidas no n.º 2 do artigo 202.º da Constituição Política do Peru e no artigo 24.º do Código de Processo Constitucional, demonstrando o seu impacto nos direitos fundamentais do arguido; da mesma forma, formulam-se o problema geral e os problemas específicos, estabelecem-se os objetivos da investigação, as hipóteses, a justificação, a importância e o âmbito do estudo, bem como as variáveis e os indicadores que orientam o desenvolvimento do trabalho.

No Capítulo II, apresenta-se o enquadramento teórico e o contexto da investigação, apontando a inexistência de estudos anteriores que abordem o problema com a mesma abordagem, nível e abrangência.

No Capítulo III, Constituição e Direitos Fundamentais, examina a Constituição Política do Peru de 1993 como lei suprema do país e o seu papel na proteção dos direitos fundamentais. Detalha o conteúdo, o alcance e o fundamento constitucional



de direitos como a dignidade humana, a igualdade perante a lei, o devido processo legal, a proteção judicial efetiva, os múltiplos níveis de recurso e o direito à defesa. Esta análise é conduzida à luz do direito constitucional, dos tratados internacionais de direitos humanos e da jurisprudência do Tribunal Constitucional e do Tribunal Interamericano de Direitos Humanos.

No Capítulo IV, Processos Constitucionais da Liberdade, é feita uma breve referência aos Processos Constitucionais da Liberdade, à sua definição, objetivos, características, fundamentos, classes, entre outros.

No Capítulo V, meios de impugnação, desenvolve-se o tema da impugnação e, mais precisamente, o tema da investigação, o recurso constitucional; é feita uma breve análise das decisões proferidas pelo Tribunal Constitucional, casos em que restringem e outros em que alargam o âmbito do recurso em causa.

No Capítulo VI, Metodologia da Investigação, desenvolve a metodologia utilizada para a realização desta investigação. Foram empregues os métodos dedutivo-indutivo, dogmático, exegético e hermenêutico. A investigação enquadra-se na investigação básica com uma abordagem qualitativa, correspondendo ao planeamento, análise, explicação, interpretação e argumentação de normas constitucionais e legais. São feitas referências à população e à amostra utilizadas, bem como às técnicas, fontes e instrumentos de investigação empregues no desenvolvimento desta investigação.

No Capítulo VII, Discussão e Resultados, apresenta o desenvolvimento e a análise das decisões proferidas pelo Tribunal Constitucional relativas ao recurso de impugnação constitucional. Esta análise constitui o tema central da investigação,



seguida de propostas de reforma constitucional e de modificação legislativa com o objetivo de garantir os direitos fundamentais do arguido.

Por fim, chegamos às conclusões e recomendações.

Para impedir estas violações nos processos de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data e Compliance, legitimados por normas constitucionais e legais, é necessária uma reforma constitucional do nº 2 do artigo 202º da Constituição, de acordo com o procedimento estipulado no artigo 206º da nossa Lei Constitucional Suprema; além disso, a modificação do artigo 24.º do atual Código de Processo Constitucional, através da apresentação de projetos pelo Congresso da República, quer para a reforma constitucional, quer para a modificação da norma legal.

Palavras-chave: Direitos fundamentais do arguido, limitações constitucionais e legais, processos constitucionais de liberdade, recurso constitucional de queixas e devido processo legal.



INTRODUCCIÓN

La investigación que se presenta, tiene por objetivo determinar las limitaciones existentes en el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 24° del vigente Código Procesal Constitucional, limitación que se materializa con la imposibilidad de interposición del recurso de agravio constitucional por parte del demandado, como consecuencia, no se permite la interposición del recurso de queja prescrito en el artículo 25° del mismo Código adjetivo, todos estos en los Procesos Constitucionales de la Libertad, esto es, el Proceso de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento, transgrediendo los derechos constitucionales del demandado, legitimados por la propia normatividad constitucional y legal.

Un Estado Constitucional de Derecho garantiza la vigencia efectiva de los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, para el goce a plenitud de los derechos de la persona, consagrados en los artículos 1°, 2°, 3°, 139° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, en el nuevo Código Procesal Constitucional, en los Tratados internacionales de Derechos Humanos, en las jurisprudencias del Tribunal Constitucional peruano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los Procesos Constitucionales de la Libertad se ejercen respetando irrestrictamente los derechos constitucionales de la persona establecidos en los instrumentos nacionales y supranacionales; caso de no respetar, se estaría transgrediendo de manera fehacientemente los derechos constitucionales preestablecidos en los instrumentos indicados.



La interposición de recursos procesales en cualquier tipo de proceso, por principio y derecho se ejerce en igualdad de condiciones para las partes procesales, sin limitación de ninguna índole, tal como consagra la normatividad constitucional y legal en concordancia con instrumentos supranacionales; sin embargo, por precepto de la misma normatividad constitucional y legal, limitan al demandado la incoación del recurso de agravio constitucional [de ahora en adelante se referirá con el acrónimo RAC] para que sea elevado ante el Tribunal Constitucional, ante la transgresión de derechos de la parte demandada con la resolución (de segundo grado) emitida por la sala superior, en los casos en las cuales la demanda ha sido amparada (fundada) en favor de la parte demandante.

Nuestra Norma Fundamental, establece que el Tribunal Constitucional tiene competencia para “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 202°, inc. 2).

En la norma legal de naturaleza constitucional se indica que: “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (...)” (Código Procesal Constitucional, 2021, art. 24°); como consecuencia, tampoco el demandado puede acceder al uso del recurso de queja cuando se deniega el RAC.

Al escudriñar la normatividad constitucional y legal, en la primera advertimos que la limitación es legitimada expresamente por precepto del inciso 2 del artículo 200° de la Constitución en concordancia con el artículo 24° del Código Procesal Constitucional (Ley 31307); como consecuencia, tampoco la parte demandada tiene la posibilidad de acceder el uso de recurso de queja, cuando es denegado el RAC; es



de uso exclusivo del demandante más no del demandado, esto denota violación de manera flagrante de los derechos contenidos en los artículos 1°, 2°, 3°, 139° y la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, en las jurisprudencias y Tratados Internacionales que consagran derechos del demandado.

En tanto que, si se le permite a la parte demandante, en el supuesto de su demanda que haya sido declarada infundada o improcedente en segunda instancia, interponer el RAC, más no al demandado; sin embargo, en el derogado Código de 2004, la limitación era en extremo, donde el demandado no estaba facultado para incoar ningún tipo de recurso impugnatorio, solo se le facultaba al demandante; con la dación del nuevo Código se ha corregido esto, puesto que ahora si se le permite al demandado la interposición de la de apelación contra las resoluciones como en cualquier otro proceso, excepto del RAC.

Por ende, lo que se ha logrado con esta investigación, es determinar las limitaciones existentes tanto en el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución, como en el artículo 24° del nuevo Código Procesal Constitucional, enfáticamente afirmamos los dispositivos en estudio realmente restringen al demandado su derecho de interponer el RAC y por efecto el recurso de queja en los procesos de Hábeas, Corpus, Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento (llamados también por la doctrina nacional e internacional procesos constitucionales de la libertad), los cuales constituyen los mecanismos más idóneos para brindar Tutela Jurisdiccional Efectiva, como consecuencia, también se limita el acceso al recurso de queja ante el Tribunal Constitucional [de ahora en adelante se referirá como el Tribunal].

La limitación al demandado en la incoación del RAC y del recurso de queja en los Procesos Constitucionales de la Libertad, constituyen una gravísima afectación de



derechos constitucionales, consagrados en la Constitución Política del Perú de 1993 [de ahora en adelante se referirá como la Constitución], tales como el derecho: a la igualdad ante la ley establecido en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución; la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución; pluralidad de instancia consagrado en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución; el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso consagrado en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución; el derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales consagrado en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución; éstos derechos esenciales de naturaleza constitucional de las partes, también están consagrados en Tratados internacionales, constituyéndose en garantías fundamentales dentro del marco de un debido proceso.

Con las consideraciones precedentes y advertido la realidad, de manera expresa en los procesos de tutela de derechos, y tal como se había propuesto en nuestro proyecto de investigación, la presente lleva el título: "Limitación constitucional y legal en los procesos constitucionales de la libertad que violan derechos fundamentales del demandado".

En el Capítulo I, Planteamiento del problema, en este capítulo se identifica y delimita la problemática de la investigación, centrada en la limitación constitucional y legal que impide al demandado interponer el recurso de agravio constitucional en los procesos constitucionales de la libertad. Se formulan el problema general y los problemas específicos, los objetivos, las hipótesis, la justificación, la importancia y el alcance del estudio, así como las variables e indicadores que orientan la investigación; en suma, esta investigación que ha tenido por objetivo determinar las



limitaciones existentes en la normatividad constitucional y legal, en la interposición de medios impugnatorios en los Procesos Constitucionales de la Libertad; limitaciones que manifiestamente transgreden los derechos constitucionales del demandado. Se ha considerado positivo lo formulado en la interrogante del problema, en el objetivo y en la hipótesis del trabajo, de no permitir el pleno goce del ejercicio de sus derechos fundamentales de las partes en los Procesos Constitucionales de la Libertad, limitados por el inciso 2 el artículo 202° de nuestra Norma Fundamental de 1993 y por el artículo 18° del derogado Código adjetivo (Ley 28237), pese a existir nuevo Código Adjetivo (Ley 31307) ahora en su artículo 24°, fehacientemente se sigue violando los derechos constitucionales del demandado.

En el capítulo II, marco teórico referencial, se desarrollan los antecedentes de la investigación, determinándose la inexistencia de estudios previos que aborden el problema con el mismo enfoque, nivel y alcance.

En el capítulo III, Constitución y derechos fundamentales, en este capítulo se analiza la Constitución Política del Perú de 1993 como norma suprema del ordenamiento jurídico, desarrollando el contenido y alcance de los derechos fundamentales relevantes para el estudio, a la luz de la normativa constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se desarrolla el contenido, alcance y fundamento constitucional de derechos como la dignidad humana, la igualdad ante la ley, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la pluralidad de instancia y el derecho de defensa. El análisis se realiza a la luz de la normativa constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos



Humanos. Se construye el marco teórico a partir del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial relacionado con los derechos fundamentales, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la igualdad ante la ley, la pluralidad de instancia y el derecho de defensa, proporcionando el sustento conceptual necesario para el análisis del problema de investigación. Se analiza de manera minuciosa los derechos constitucionales correspondientes a las partes procesales de manera detallada a los que corresponde al demandado.

En el Capítulo IV, Procesos Constitucionales de la Libertad, se examinan los procesos constitucionales de la libertad —hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento—, su naturaleza, finalidad y regulación constitucional y legal, destacando su carácter especial como mecanismos de tutela de derechos fundamentales y la exigencia de su desarrollo bajo los principios del debido proceso y la igualdad procesal.

En el Capítulo V, medios impugnatorios, se estudia los medios impugnatorios en los procesos constitucionales, con énfasis en el recurso de agravio constitucional y el recurso de queja, analizando su fundamento, finalidad y evolución jurisprudencial, así como las limitaciones normativas que restringen su interposición al demandante, en perjuicio del demandado.

En el Capítulo VI, metodología de la investigación, se describe el enfoque cualitativo de la investigación, el tipo, nivel y diseño del estudio, los métodos empleados, las técnicas e instrumentos de recolección de información, así como la población y muestra, conformadas por sentencias del Tribunal Constitucional, precisándose la trayectoria metodológica seguida.



El trabajo de investigación por su naturaleza se ha ejecutado desde la perspectiva del *enfoque cualitativo*, toda vez que ha privilegiado la argumentación jurídica para el estudio de las variables, relacionando causa-efecto; por su diseño se ha constituido en *un estudio de tipo descriptivo, analítico, explicativo, argumentativo y propositivo*, por haberse descrito, analizado, explicado y argumentado la normatividad de rango constitucional y legal que nos ha permitido determinar la limitación existente en el inciso 2 del artículo 202° de la Ley de Leyes, y en el artículo 24° del nuevo Código adjetivo (Ley 31307), en los Procesos Constitucionales de la Libertad, al no permitir el goce de los mismos derechos a las dos partes procesales (demandante y demandado), solo privilegiando al demandante la posibilidad de interponer el RAC y si éste es denegado tiene la posibilidad de interponer el recurso de queja, limitándose al demandado la interposición de estos recursos; en consecuencia, se viola los derechos constitucionales del demandado.

En la ejecución de este trabajo de investigación se ha aplicado el *método deductivo - inductivo*, por haberse iniciado de la teoría para formular la hipótesis, las variables e indicadores, los mismos han sido contrastados teóricamente con la realidad y viceversa; por otro lado, también se ha aplicado el *método dogmático, exegético y hermenéutico*, por haberse analizado para comprender, explicar, interpretar y argumentar el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional vigente; también se ha analizado exhaustivamente la doctrina nacional e internacional, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, jurisprudencias del Tribunal Constitucional peruano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Por su tipología es una investigación *básica*, puesto que, por su naturaleza está destinado a determinar las limitaciones existentes en nuestra normatividad constitucional y legal, respecto a los mecanismos impugnatorios en los Procesos Constitucionales de la Libertad, violan derechos constitucionales de la parte demandada, consagrados en la Constitución, en los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, en las jurisprudencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su nivel, es una investigación *descriptiva, analítica, explicativa y propositiva*, por tener causa y efecto entre las variables: limitación constitucional y legal en los Procesos Constitucionales de la Libertad, y la vulneración de derechos fundamentales de la parte demandada.

En lo referente a la *población y muestra*; el universo está conformado por sentencias proveniente del Tribunal Constitucional, la población está conformada por las sentencias del Tribunal Constitucional en los casos en los que se ha interpuesto el RAC y, la muestra se circunscribe a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los casos en los cuales se ha incoado el RAC en contra de resoluciones estimatorias de segunda instancia; por la naturaleza de la investigación, al tener un enfoque cualitativo, el estudio ha sido de análisis, explicación, interpretación y argumentación de la normatividad existente en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional, en la doctrina relacionada al tema investigado, en Tratados internacionales sobre Derechos Humanos, en jurisprudencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en su aplicación práctica, a casos concretos en los que se ha interpuesto el RAC contra sentencias que han declarado fundadas la demanda en segunda instancia.



En el Capítulo VII, discusión y resultados, se presentan y analizan los resultados obtenidos del estudio normativo y jurisprudencial, evidenciándose que la limitación constitucional y legal vigente vulnera derechos fundamentales del demandado, formulándose propuestas de reforma constitucional y legal orientadas a restablecer la igualdad procesal.

Finalmente arribamos a las conclusiones y recomendaciones.

El análisis e interpretación se ha realizado a la luz de la doctrina, jurisprudencia nacional y supranacional, Tratados internacionales relacionados al tema de nuestro trabajo de investigación, los cuales nos han permitido darle sustento jurídico.

Para cesar estos actos violatorios en los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, legitimados por la normatividad constitucional y legal, se tiene que realizar una reforma constitucional del inciso 2 del artículo 202° de la Constitución, de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo 206° de nuestra Ley Suprema Constitucional; además, de la modificación del artículo 24° del Código Procesal Constitucional vigente, a través de la presentación de proyectos por el Congreso de la República, ya sea para la reforma constitucional y para la modificación de la norma legal.



CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Análisis de la situación problemática

Para un Estado Constitucional de Derecho, uno de los requisitos esenciales es el goce a plenitud de los derechos del ser humano; el anterior Código Procesal Constitucional, refería en su Título Preliminar "Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales" (Código Procesal Constitucional, 2004, Título Preliminar, art. II), en la actualidad ha sido remplazado por el nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307); para la tutela de derechos constitucionales tenemos a los Procesos Constitucionales de la Libertad que están contemplados en la normatividad constitucional de 1993, artículo 200°, incisos 1, 2, 3 y 6, con la denominación de Acción de Hábeas Corpus, Acción de Amparo, Acción de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, destinados a garantizar plenamente los derechos esenciales de la persona. Consecuentemente, los procesos constitucionales se ejercen respetando irrestrictamente los derechos constitucionales, bajo la observancia del debido proceso.

Es así, las resoluciones denegatorias de segunda instancia (sala superior), son de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional, conforme establecido en la Normatividad Constitucional, en su artículo 202°, inciso 2; y el nuevo Código Procesal

Constitucional, en su artículo 24°, el RAC procede contra las resoluciones de segunda instancia que declara infundada o improcedente la demanda (Código Procesal Constitucional, 2021).

Como advertimos en la última parte del párrafo anterior, el artículo en análisis, podemos indicar que ante las resoluciones emitidas por la segunda instancia que declaran infundadas o improcedentes una demanda en la jurisdicción constitucional, se tiene la posibilidad de interponer el RAC por el demandante ante la sala superior que expidió la resolución, dentro del plazo de diez días contados desde su notificación con la resolución denegatoria.

La sala superior tiene dos opciones, como puede optar por conceder o denegar el RAC. En el supuesto caso de que sea concedido el recurso, el expediente será elevado por el presidente de la sala superior ante el Supremo Intérprete, dentro del plazo de tres días más el término de la distancia y bajo responsabilidad, recibido el expediente por el Tribunal, fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de la vista de la causa e informe oral (Código Procesal Constitucional, 2021, art. 24°).

En el Tribunal Constitucional de realizada la audiencia, dentro de veinte días naturales dictará sentencia en el caso de hábeas corpus, y de amparo, de hábeas data y de cumplimiento, dentro de treinta días hábiles dictará sentencia. Se resalta que, es obligatoria la realización de la audiencia de la vista de la causa, la falta de convocatoria de la audiencia de vista y del ejercicio del derecho de defensa invalidan el trámite del RAC (Código Procesal Constitucional, 2021, artículo 24°).

En el supuesto caso, si el RAC es denegado por la sala superior, el demandante tiene la posibilidad de interponer el recurso de queja ante el Supremo Intérprete, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación con la resolución



denegatoria, recibido y admitido el recurso de queja el Tribunal resolverá dentro del plazo de cinco días hábiles, si es fundada la queja, ordenará al presidente de la sala superior la remisión del expediente, dentro del plazo de tres días, bajo responsabilidad, (Código Procesal Constitucional, 2021, art. 25°).

Lo que no ocurre con el demandado con la misma resolución de segunda instancia, cuando la pretensión que contiene la demanda ha sido declarada fundada (estimatoria), no pudiendo el demandado contra dicha resolución interponer recurso alguno, se demuestra fehacientemente que existe un trato diferenciado que no se justifica en modo alguno, es decir, un trato no igualitario frente a la Constitución.

Las diferencias que se conceden a la parte demandante, constituyen limitantes para el desarrollo de un Debido Proceso dentro de los Procesos Constitucionales de la Libertad, con ello, se va vulnerando derechos constitucionales del demandado consagrados en la Constitución, como el derecho a la igualdad ante la ley, a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional, principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, a la pluralidad de instancia, el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales (Constitución, 1993); también se vulneran los derechos consagrados en: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Convenio Europeo de Derechos Humanos; por otro lado, también están establecidos en las jurisprudencias del Tribunal Constitucional peruano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que constituyen garantías fundamentales

dentro de un debido proceso, más aún, en uno de naturaleza constitucional que propende el resguardo y de tutela de tales derechos constitucionales.

Al no permitir el pleno goce de los derechos constitucionales a las partes en Procesos Constitucionales de la Libertad, limitados por la Constitución de 1993, en su artículo 202°, inciso 2; y, por el nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 24°, fehacientemente se transgreden derechos constitucionales de las partes del proceso, particularmente del demandado.

Para hacer cesar estos actos violatorios de derechos constitucionales, legitimados por la normatividad constitucional y legal al aplicar los Procesos Constitucionales de la Libertad, se tiene que realizar la reforma constitucional del inciso 2 del artículo 202° de la Constitución, conforme al procedimiento contenido en el dispositivo del artículo 206° de la Ley Fundamental de 1993; por otro lado, se tiene que realizar la modificación del dispositivo legal contenido en el artículo 24° del Código Procesal Constitucional (Ley 31307) conforme al procedimiento establecido en la norma.

1.2. Formulación del planteamiento del problema

1.2.1. Problema general

PG. ¿Por qué el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, vulneran los derechos fundamentales del demandado al impedirle interponer el recurso de agravio constitucional?

1.2.2. Problemas específicos

PE1. ¿Cuál es la razón por la que el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional vulneran el



derecho a la igualdad ante la ley del demandado en los procesos constitucionales de la libertad?

PE2. ¿En qué medida la limitación del acceso del demandado al recurso de agravio constitucional vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos constitucionales de la libertad?

PE3. ¿En qué medida la restricción normativa contenida en el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional vulnera el derecho a la pluralidad de instancia del demandado?

PE4. ¿Cuál es el impacto de la prohibición del demandado para interponer el recurso de agravio constitucional sobre el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso constitucional?

PE5. ¿Por qué la imposibilidad del demandado de acceder al recurso de agravio constitucional y al recurso de queja vulnera el derecho de toda persona a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales en los procesos constitucionales de la libertad?

1.3. Exposición de la justificación de la investigación

Los procesos constitucionales están destinados a la tutela de derechos de naturaleza constitucional, llamados también derechos subjetivos; por otro lado, proteger la Constitución (derechos objetivos) cuyo fin es garantizar su primacía sobre las normas con rango de ley. Por precepto constitucional, tenemos a la Acción de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, hoy llamados procesos; el problema se suscita cuando la resolución emitida por el órgano jurisdiccional en segunda instancia, que declara infundada o improcedente la demanda, contra ella el afectado (demandante) tiene la posibilidad de interponer el RAC, para que el Tribunal



en instancia última y definitiva, conozca y resuelva tal situación (Código Procesal Constitucional, 2021, art. 24°); sin embargo, no tiene la misma posibilidad el demandado, cuando en segunda instancia se vea afectado con la sentencia (estimatoria) de interponer el RAC; en consecuencia, tampoco se le posibilitaría la interposición del recurso de queja ante el Tribunal por la denegatoria del RAC.

El presente trabajo de investigación se justifica en base a los siguientes fundamentos:

Desde un punto de vista social, la limitación en la posibilidad de interponer el RAC a la parte demandada, posibilidad que si tiene la parte demandante cuando la resolución de segunda instancia afecta sus intereses; constituye una grave vulneración de derechos constitucionales, al trato igualitario ante la ley, por ende, es reprochable por la sociedad cualquier tipo de discriminación.

Desde un punto de vista jurídico, todo proceso debe de revestir con las garantías de un debido proceso, más aún, uno de naturaleza constitucional, por ello, en la presente investigación se ha analizado en detalle los medios impugnatorios en materia procesal constitucional y procesal ordinario, que ha dado un sustento con mucha claridad a aspectos importantes del saber jurídico.

Desde un punto de vista económico, todo proceso acarrea costos, desde la contratación de un abogado defensor en representación de nuestros intereses, la lentitud y dilación indebida de los procesos en diferentes materias, la muy conocida sobre carga procesal no sólo en el Poder Judicial sino en diferentes órganos que administran justicia, todo ello, repercute indudablemente en el aspecto económico de las partes del proceso, por ello, lo mínimo y necesario que se les puede ofrecer es un



debido proceso, donde se les respete sus garantías y derechos fundamentales sin ningún tipo de limitación no justificable.

Desde un punto de vista cultural, se justifica la presente investigación, puesto que, debe existir claridad, coherencia de la norma, más aún cuando esta tenga rango constitucional; en aras del respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona, para ello, están diseñados los procesos de naturaleza constitucional facilitando a los operadores del sistema de justicia a cumplir su labor de mejor manera.

Desde una perspectiva académica, dar sustento y fundamento científico a través de la presente investigación, de conocer los recursos impugnatorios en materia constitucional de manera clara y en forma coherente con un Estado Constitucional de Derecho, en resguardo de derechos constitucionales de las partes, bajo el marco de un debido proceso.

Desde un punto de vista personal, la presente investigación se justifica en el interés personal, por cuanto, la autora es una operadora en la administración de justicia en nuestro país.

Desde un punto de vista profesional, el presente trabajo de investigación es de suma importancia para la investigadora, debido a que, con ello se pretende obtener el grado académico de Doctor en Derecho.

La presente investigación tiene diversos **enfoques**, para una mejor comprensión, entre ellos:

Desde un enfoque ontológico, todo proceso debe estar enmarcado con las garantías de un debido proceso, más aún, uno de naturaleza constitucional, es así, que frente a la denegatoria (demanda infundada o improcedente) en los Procesos Constitucionales de la Libertad, el demandante tiene la posibilidad de interponer el



RAC para ser elevado al Tribunal Constitucional para alcanzar justicia, en estricto respeto del debido proceso (juez natural, derecho de defensa, presunción de inocencia, plazo razonable, derecho de prueba, motivación de las resoluciones, pluralidad de instancia, cosa juzgada y tutela cautelar), en coherencia con los principios generales del derecho; todas las partes procesales deben estar en la posibilidad de accionar en igualdad de condiciones (igualdad ante la ley), por ello, todo aquel afectado con una resolución debe de tener esa misma posibilidad, la de incoar el recurso correspondiente, para que con ello se cautelen sus derechos.

Desde un enfoque teleológico, la interposición del RAC permite que el Tribunal Constitucional resuelva en última y definitiva instancia las resoluciones de segunda instancia que declara improcedente o infundado una demanda en los Procesos Constitucionales de la Libertad, para garantizar derechos constitucionales dentro de un *debido proceso*, por ello, no sólo debería de ser para la parte demandante, sino para ambas partes que se vean afectados con tal resolución (denegatoria o estimatoria).

Desde un enfoque axiológico, el trato igualitario ante la ley constituye una garantía fundamental dentro de un debido proceso, para todo aquel que acuda a un tribunal, más aún, cuando se trate de naturaleza constitucional, haga valer sus derechos; consecuentemente, encuentre solución razonada a su pretensión, por ende, lo que se pretende es hacer justicia en igualdad de condiciones.

Desde un enfoque epistemológico, la revisión de las resoluciones por un Tribunal Superior, constituye una de las garantías dentro de un *debido proceso*, es así, que la mayoría de las legislaciones garantiza tal derecho, con sus peculiaridades propias de cada Estado, en razón a ello, se realiza una investigación profunda para

conocer y entender en su real dimensión el RAC como medio impugnatorio dentro de un proceso de naturaleza constitucional.

Debido a estas consideraciones expuestas, creemos se justifica la presente investigación, sobre todo reiterando, el resguardo y tutela de derechos constitucionales y garantías que asiste a las partes dentro de un *debido proceso*, más aún cuando se trata de un proceso de naturaleza constitucional.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

OG. Demostrar que el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, vulneran los derechos fundamentales del demandado al impedirle interponer el recurso de agravio constitucional.

1.4.2. Objetivos específicos

OE1. Determinar que el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional vulneran el derecho a la igualdad ante la ley del demandado en los procesos constitucionales de la libertad.

OE2. Evaluar en qué medida la limitación del acceso del demandado al recurso de agravio constitucional vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos constitucionales de la libertad.

OE3. Evaluar en qué medida la restricción normativa contenida en el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional vulnera el derecho a la pluralidad de instancia del demandado.



OE4. Advertir el impacto de la prohibición del demandado para interponer el recurso de agravio constitucional sobre el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso constitucional.

OE5. Precisar que la imposibilidad del demandado de acceder al recurso de agravio constitucional y al recurso de queja vulnera el derecho de toda persona a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales en los procesos constitucionales de la libertad.

1.5. Importancia y alcance de la investigación

La importancia de este trabajo de investigación radica, que en todo proceso jurisdiccional las partes, sea demandante o demandado, tienen trato igualitario por precepto de la normatividad constitucional y legal, en aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; sin embargo, la misma normatividad constitucional y legal limitan al demandado la interposición del RAC, y por efecto, también limita la incoación del recurso de queja, lo cual colisiona con los principios y derechos para un debido proceso consagrados en la normatividad constitucional peruana, en Tratados internacionales, jurisprudencias nacionales y supranacionales.

La Constitución y las leyes, es de aplicación por igual a todos los seres humanos que cohabitamos en el territorio peruano, sin discriminación de ninguna índole, de la misma manera en el campo procesal el juez está facultado y obligado para impedir la desigualdad entre las partes que concurran al proceso.

Se debe agregar que el conocimiento profundo del contenido y alcance de medios impugnatorios, es de suma importancia para los operadores jurídicos, más aún, en procesos de naturaleza constitucional.



El trabajo de investigación que se ha desarrollado es de aplicación y alcance en todo el territorio peruano.

1.6 Hipótesis

1.6.1. Hipótesis general

Dado que: en el Estado Constitucional de Derecho, se hace goce a plenitud de los derechos fundamentales, para garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Es probable: que el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, violan los derechos fundamentales del demandado consagrados en la Constitución y en los Tratados internacionales de Derechos Humanos.

1.6.2. Hipótesis específicas

HE1. El inciso 2 del artículo 202° de la Constitución y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, violan *el derecho a la igualdad ante la ley* del demandado, consagrado en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución.

HE2. El inciso 2 del artículo 202° de la Constitución y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, violan *el derecho a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional* del demandado, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución.

HE3. El inciso 2 del artículo 202° de la Constitución y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, violan *el derecho a la pluralidad de instancia* del demandado, consagrado en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución.

HE4. El inciso 2 del artículo 202° de la Constitución y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, violan *el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso* del demandado, consagrado en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.

HE5. El inciso 2 del artículo 202° de la Constitución y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, violan *el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley*, consagrado en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.

1.6.3. Variables e indicadores

1.6.3.1. Variable independiente: Limitación constitucional y legal en los Procesos Constitucionales de la Libertad.

Indicadores: Constitución Política del Perú, nuevo Código Procesal Constitucional, Doctrina y Jurisprudencia.

1.6.3.2. Variable dependiente: Vulneración de derechos fundamentales del demandado.

Indicadores: Constitución Política del Perú, nuevo Código Procesal Constitucional, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.6.4. Operacionalización de las variables e indicadores

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE: Limitación constitucional y legal en los procesos constitucionales de la libertad.	Constitución Política del Perú Nuevo Código Procesal Constitucional Doctrina Jurisprudencia	Artículo 202° inciso 2. Artículos 24° y 25° Nacional y supranacional Nacional y supranacional
VARIABLE DEPENDIENTE: Vulneración de derechos fundamentales del demandado.	Constitución Política del Perú Nuevo Código Procesal Constitucional	Art. 1° Art. 2° inciso 2. Art. 3°. Art. 139° inciso 3. Art. 139° inciso 6. Art. 139° inciso 14. Art. 139° inciso 20. Art. 200° inciso 1, 2, 3 y 6. Art. 205°. Arts. 1°, 2°, 29°, 39°, 53°, 65° y 122°.

1.6.5. Sistema y categoría de análisis

a) Derechos fundamentales

Como señalan Rubio, M. et al. (2017) (...) los derechos fundamentales (...) son el conjunto derechos que emanan desde la profundidad de su ser, por ser inherentes a la persona, y están reconocidos en la normatividad constitucional.

b) Derecho a la igualdad

En su fundamento jurídico 23, de la sentencia del Tribunal recaída en el expediente N.º 01405-2010-PA/TC, de fecha 6 de diciembre del 2010, respecto al derecho a la igualdad refiere que: es un principio – derecho consagrado en el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución, y su aplicación está destinada para el trato igualitario de todas las personas (naturales y jurídicas), se materializa cuando, ante supuestos en condiciones de hechos iguales, deberían de tener consecuencias similares (Tribunal Constitucional, 2010, f. j. 23).

c) Derecho a la pluralidad de instancia

En el fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal recaído en el expediente N.º 07566-2005-PA/TC, de fecha 6 de diciembre del 2005, establece que este derecho está enmarcado dentro un Estado Constitucional de Derecho y constituye un pilar para un debido proceso, puesto que garantiza a toda persona, en un proceso judicial, el de recurrir la decisión del juez que lo afecta, para que sea revisada por otro juez u otros de mayor jerarquía, para ello, ha de cumplir con la presentación con los medios impugnatorios respectivos y dentro del plazo establecido por ley, por todo lo expresado, este derecho constituye una garantía (Tribunal Constitucional, 2005, f. j. 3).

d) Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Rosas, J. (2015), refiere que este principio: “Se desprende de la independencia de la magistratura constitucional (...) debe primar la ausencia de todo interés en su decisión, que no sea la de la recta aplicación de la justicia y los principios constitucionales” (p. 436).

e) Procesos constitucionales de la libertad

Están establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 6, artículo 200°, de la Constitución. En el último párrafo del fundamento jurídico 4 de la sentencia del Tribunal recaído en el expediente N.° 02877-2005-PHC/TC, de fecha 27 de enero del 2006, refiere que estos procesos, por su propia naturaleza son de tratamiento especial y de urgencia, por la tutela de derechos fundamentales (Tribunal Constitucional, 2006, f. j. 4).

f) Proceso de hábeas corpus

En palabras de Alfaro (2008), este proceso judicial es de carácter constitucional destinado a tutelar su libertad de la persona y derechos constitucionales conexos, ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular (p. 69).

g) Proceso de amparo

Para Alfaro, R. (2008), este proceso tiene por finalidad proteger todos los derechos constitucionales, excepto los protegidos por el hábeas corpus, hábeas data, y cumplimiento ante la vulneración o amenaza de vulneración provenientes de una autoridad, funcionario o particular (p. 139).

h) Tutela Procesal Efectiva

Eto, G. 2008, refiere que cualquier tipo de proceso, debe ser tramitado ajustado a las formalidades exigidas por ley, de manera consistente, con los estándares adecuados para una correcta administración de justicia, a través del respeto y resguardo de todas las garantías de un debido proceso, está consagrado en nuestra normatividad constitucional y legal (p. 158).

p) El principio de no ser privado del derecho de defensa

En el fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal recaído en el expediente N.° 6260-2005-PHC/TC, del 12 de setiembre del 2005, el Tribunal



considera que el derecho de defensa como principio se constituye una de las condiciones indispensables para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso (Tribunal Constitucional, 2005, f. j. 2).



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1. Antecedentes de la investigación

De manera exhaustiva escudriñamos los repositorios de las principales universidades locales, regionales y nacionales, no encontramos antecedentes con el mismo título, con las mismas variables, con los mismos indicadores, con las mismas características de tipo y nivel de investigación que realizamos.

El tema que investigamos titula: Limitación constitucional y legal en los procesos constitucionales de la libertad que violan derechos fundamentales del demandado; el problema de investigación abordado es inédito y original; sin embargo, encontramos una tesis en el repositorio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, titulada La restricción constitucional en el proceso de hábeas corpus. Por las consideraciones expuestas la investigación presentada es de actualidad e inédita. Es así que:

a) A nivel internacional

Respecto a este ítem no se ha encontrado ninguna tesis, por tratarse de una investigación que atañe sólo al Estado peruano.

b) A nivel nacional



Realizada la búsqueda bibliográfica en el repositorio de las Universidades nacionales sólo encontramos la tesis, que a continuación detallamos:

- Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

Enunciado: La restricción constitucional en el proceso de hábeas corpus.

Autor: Aurelio Luis Bazán Lora.

Asesor de la Tesis: Dr. José Félix Palomino Manchego.

UNMSM.

Facultad de Derecho y Ciencia Política.

Unidad: Posgrado.

Año: 2018, Lima, Perú.

c) A nivel regional

Realizada la búsqueda bibliográfica en el repositorio de las universidades de la región de Cusco y Puno, no se ha podido encontrar ninguna tesis referidos al tema materia de nuestra investigación.

d) A nivel local

Realizada la búsqueda bibliográfica en el repositorio de las universidades locales, no se ha podido encontrar ninguna tesis referidos al tema materia de nuestra investigación.

e) A nivel institucional

Realizada la búsqueda bibliográfica en el repositorio de nuestra primera casa de estudios, al verificarse no se ha podido encontrar ninguna tesis referidos al tema materia de nuestra investigación.



CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

3.1. Constitución Política del Perú de 1993

3.1.1. *Antecedentes*

Las constituciones tienen su génesis en Francia unos 15 años antes de la revolución francesa y su consolidación está en función a la consumación del Estado Constitucional de Derecho.

Las ideas de libertad e igualdad, surgieron como reacción a la monarquía absoluta imperante en el siglo XVIII, llamado el siglo de las luces, entre los años de 1715 y 1789. Que ha dado lugar a las revoluciones norteamericanas y francesas en Europa, pero también, en Latinoamérica se había gestado una serie levantamientos de protestas y rebeliones desde los años de 1742 hasta la independencia del Perú en 1821, en contra de los colonizadores españoles en el territorio inca, a causa por actos cometidos de la manera más atroz, cruel e inhumana por más de 289 años en contra de nuestros antepasados incas.

La rebelión que ha tenido resonancia e impacto mundial, es considerado la primera revolución en el Virreinato, iniciada el 4 de noviembre de 1780, en Tinta - Cusco – Perú, por el gran Curaca de Surimana, Tungasuca y Pampamarca, llamado Túpac Amaru II, el nombre real de este líder y precursor de la independencia fue José



Gabriel Condorcanqui Noguera, sus padres fueron Miguel Condorcanqui del Camino y Rosa Noguera Valenzuela; el nombre de Túpac Amaru II, se debe por ser descendiente de un Inca de Vilcabamba, llamado Túpac Amaru I (abuelo paterno de Túpac Amaru II); en definitiva la revolución en Latinoamérica se dio en contra de los colonizadores de la Madre Patria España, por las atrocidades cometidas en contra de los habitantes incas.

Es evidente, que no sólo se buscaba la libertad e igualdad en el viejo mundo, sino también la misma filosofía tenía que ser aplicada en esta parte del nuevo mundo. El sentir de la humanidad por el reconocimiento, respeto y protección de sus derechos se gesta en el siglo XVIII, denominado el siglo de las luces, que buscaba la libertad, igualdad y solidaridad, de todos los seres humanos que habitamos el planeta tierra.

Es debido a los pensadores y líderes de todos los tiempos, que han gestado las revoluciones, dando lugar a las independencias, declaraciones y constituciones; para refrescar memoria, indicaremos las más relevantes declaraciones y las primeras constituciones que han marcado hitos en la historia de la humanidad, quedando perennizado por la eternidad en la historia de la humanidad del mundo entero, es así, el Congreso llevado a cabo en Filadelfia proclama la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica el 04 de julio de 1776, con participación decisiva de sus trece ex – colonias de Inglaterra. Ésta reconoció derechos esenciales del hombre “cuyo amparo y protección constituyen la finalidad del Estado”.

Para luego inmediatamente diseñar, sistematizar y promulgar la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica el 17 de setiembre de 1787, estableciendo la igualdad de todos los hombres, el reconocimiento de los derechos individuales y la



garantía de estos derechos por los gobiernos constituidos, es obvio, decir que los poderes los confieren los gobernados.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, está constituido de siete artículos, complementadas con diez primeras enmiendas en 1789, en ésta se agregaron la libertad religiosa; las libertades de palabra, prensa y reunión; la inviolabilidad del hogar; la seguridad personal; el derecho de propiedad y algunas garantías judiciales. Data su existencia por más de 237 años, siendo la primera y única Constitución escrita Norteamérica, considerándose la primera del mundo que rige hasta nuestros días.

En el viejo mundo, se da inicio al fervor de la revolución francesa, casi con participación de la totalidad del pueblo francés, concretizándose el hecho con la toma de la fortaleza de la Bastilla en París – Francia, el 14 de julio de 1789. A partir de ese entonces se instituyen los derechos más esenciales del ser humano; se inician a reconocer los derechos políticos de la clase trabajadora, por fin se terminaría el goce de las enormes prerrogativas de los eternos dirigentes; sin embargo, continúa la revolución hasta 1799.

Con esta revolución aparecen los grandes propósitos de clamor de la población francesa, buscando una verdadera justicia en favor del pueblo francés, maltratado y sufrido, cuyo eslogan era la libertad, la igualdad y la fraternidad; estos principios perduran en el tiempo y espacio, excepto el concepto de fraternidad que ha sido remplazado por solidaridad; por otro lado, se advierte que se afirman enfáticamente que los derechos contenidos en la declaración son naturales, inalienables y sagrados.

Los derechos reconocidos en la Declaración perdurarán por siempre en el espacio y en el tiempo, no solo para la nación francesa sino para todos los seres



humanos del planeta llamado tierra, como la libertad entre otros derechos esenciales relacionados a ésta. Se reconocen las garantías fundamentales como la igualdad, la participación en política, el derecho a un proceso judicial, a la libertad religiosa y de expresión (denominados derechos sociales).

Hacemos denotar, que la declaración de las excolonias de Inglaterra y la Ley de Leyes Norteamérica (1787), sirvieron de inspiración y de paradigma a la monumental Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Haciendo una comparación brevísima entre las declaraciones norteamericanas y la Declaración francesa, la diferencia es enorme, de la primera su impacto ha sido de carácter regional, es decir sólo para Norteamérica; mientras la francesa tuvo un impacto universal, considerándose como paradigma para todos los países del mundo, lo que significa que los derechos conceptuados, los preceptos señalados, así como las garantías indicadas son reconocidos para todos los seres humanos del mundo.

La importancia de la Declaración del 27 de agosto de 1789, radica en haber sentado las bases de las “futuras constituciones francesas”, de las “modernas constituciones del mundo” y de la mismísima “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. A manera de ejemplo tenemos a la Constitución francesa de 1791, precisamente es considerada la primera Constitución escrita de Europa y la segunda del mundo. Fue promulgada durante la ebullición de la revolución francesa (1789-1799). Luego se daría la Constitución española de 1812, conocida como la constitución de Cádiz, considerada la tercera del mundo, y la segunda de Europa. Su ámbito de influencia se había extendido a todas sus colonias, también rigió en el Perú.

Como podemos advertir, son los antecedentes más remotos de nuestras constituciones peruanas, con esta base, tenemos pleno conocimiento para poder



describir, analizar e interpretar los contenidos de una Constitución, muy especialmente de las constituciones peruanas, entre ellas, la Constitución de 1979 y la de 1993.

3.1.2. Diseño y estructura de la Constitución de 1993

Nuestra normatividad constitucional de 1993 ha sido diseñada y sistematizada por el Congreso Constituyente Democrático, para su efecto, se instaló el 30 de diciembre de 1992, finalizando su labor el 26 de agosto de 1993 con la aprobación del contenido del texto de la nueva Constitución, para luego ser sometida a referéndum el 31 de octubre de 1993, promulgándose el 29 de diciembre de 1993, y ha entrado en vigor el 31 de diciembre de 1993.

La estructura de esta Constitución está diseñada de la siguiente forma: un preámbulo, 6 títulos, 14 capítulos, 206 artículos, XVI disposiciones finales y transitorias y II disposiciones transitorias especiales.

En el mes de marzo del año 2024 nuestra Constitución ha sufrido una vertiginosa reforma de casi de sesenta artículos, ejecutadas por el Congreso de la República, como ejemplo, podemos citar que el Congreso ya no es unicameral sino bicameral, entre otras modificaciones, lo cual es inaudito, que sólo se permiten estos actos en el Perú, pero aún tenemos como novedad la última reforma que modifica el artículo 7 y el 23 de la Constitución, a través de la Ley N°32188, publicada el 11 de diciembre del 2024, que cambia el concepto de persona incapacitada por discapacidad.

3.1.3. Definición

Aguila & Calderón (2011) afirman que la Constitución "Es un cuerpo de normas jurídicas fundamentales que contienen los derechos esenciales de las personas y que



determinan la organización del Estado. Constituye la base del ordenamiento jurídico de un país" (p. 29).

En ese orden de ideas, Gaceta Jurídica (2011) afirma que:

Al colocarse a la Constitución en la cúspide o cima del ordenamiento jurídico se requiere y exige que las demás normas del sistema le deban fidelidad y acatamiento; de allí que estas últimas tengan que ser redactadas y aprobadas de manera consistente, congruente y compatible con sus sentidos y alcances axiológicos, teleológicos, basilares y preceptivos. (p. 11)

En el fundamento jurídico 8 del expediente N° 2939-2004-AA/TC, del 13 de enero de 2005, en el penúltimo párrafo, establece el valor normativo de la Constitución, el cual indica que:

(...) la Constitución como norma, la primera entre todas, y la más relevante, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas y de los actos de gobierno, entre ellos los actos administrativos de los organismos reguladores. (Tribunal Constitucional, 2005, f. j. 8)

De manera categórica concebimos que la Constitución de 1993 es un texto normativo supremo que consagra los derechos constitucionales, regula la organización, funciones y atribuciones de los tres poderes del Estado, de los órganos



constitucionales autónomos y de otros estamentos que están instituidos en el contenido de sus dispositivos de sus articulados.

Considera Gaceta Constitucional (2011), "Desde una perspectiva doctrinaria la Constitución contiene las secciones siguientes: el preámbulo, la parte dogmática, la parte orgánica, la fórmula garantista, la fórmula económica, la fórmula de revisión y la parte del apéndice" (p.18). Es la estructura de la Constitución vigente.

Ferrero, R. (2015) afirma que, en una Constitución se constituyen de dos partes; primera, su parte orgánica o distribución del poder, dentro de la estructura del Estado; segunda, su parte dogmática en la cual se consagra derechos esenciales, los cuales, la misma Constitución, garantiza su protección (p. 158).

El constitucionalismo moderno nos ilustra que, desde sus orígenes las constituciones siempre han estado diseñados en dos partes bien definidos, esto es, la parte dogmática y la parte orgánica. Según Gaceta Constitucional (2011), la **parte dogmática**, es la parte inamovible de toda Constitución, que consagra derechos esenciales del individuo, y como integrante de una colectividad humana, regulados por principios axiológicos de validez universal (p. 19).

Gaceta Constitucional (2011) dice, la **parte orgánica**, es la que hace referencia de su estructura, organización, competencias, funciones y/o atribuciones de un Estado. La parte Orgánica, debe de estar siempre en función de la parte Dogmática (p. 22).

En consecuencia, puede ser reformada la parte orgánica, más no la parte dogmática, quedando perennizado en el tiempo y espacio, por tratarse de principios y derechos positivizados en la normatividad constitucional, sin perjuicio de que pueda concebirse y/o crear, reconocer nuevos derechos, ya que todo está en mutación o



cambio, nada está anquilosado, debido a la ley de la dialéctica; por esta razón, nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido nuevos derechos subjetivos acorde a la necesidades que exigen el mundo de hoy en que vivimos, como son: el derecho a internet, a la energía eléctrica, agua potable, a la objeción, a la verdad, entre otros derechos; todo este fenómeno se debe gracias al artículo 3°, que da la posibilidad de concebir nuevos derechos vía interpretación de nuestra Ley de Leyes.

Los mencionados derechos aún no aparecen en el texto de la normatividad constitucional; sin embargo, su vigencia y goce es real cuando son transgredidos, lo encontramos en las jurisprudencias del Tribunal Constitucional o de la Corte Interamericana.

3.2. Derechos fundamentales

3.2.1. Definición

Rubio, M. (2010), refiere que los derechos fundamentales son el conjunto de derechos inherentes al ser humano, que se encuentran reconocidos en la normatividad constitucional (p. 19).

Expresamente se manifiesta la evidencia, al escudriñar el contenido del dispositivo del artículo 1°, de la normatividad constitucional, y que a la letra dice: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" (Constitución, 1993, art. 1°). Esto implica que, la colectividad humana y el Estado están en el deber de defender los sagrados derechos del ser humano y respetar su dignidad, tal como lo establece nuestra normatividad Suprema en su artículo 44°, establece expresamente y lo dice de la siguiente manera a saber: "Son deberes primordiales del Estado: (...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; (...)" (Constitución, 1993, art. 44°).



Como se advierte en la parte del primer párrafo del artículo en estudio, es indubitable e insoslayable, el deber del Estado peruano es velar y hacer respetar los derechos constitucionales, para el desarrollo de la personalidad del ser humano, como individuo y como integrante de una colectividad; en consecuencia, para su realización y efecto, el Estado está en la obligación de tutelar y dar seguridad en el tiempo y espacio, fundamentado en justicia social y paz, para el logro de la ansiada calidad de vida.

En ese entender el contenido del dispositivo del artículo 1° y 44° de nuestra Ley de Leyes perfectamente coinciden en dar tutela al ser humano, ya sea como individuo o como miembro de una sociedad, el primero lo ubica en la cúspide y el segundo garantiza su cumplimiento, esto es, que el ser humano debe estar en la cima del pedestal.

Con lo establecido por los dos artículos escudriñados y con las ideas concebidas por el maestro Marcial Rubio Correa, afirmamos enfáticamente que, la defensa, y la deferencia de la dignidad humana, son fines supremos en un Estado Constitucional de Derecho.

Si esto, es así, la sociedad y el Estado están en el deber de defender los sagrados derechos del ser humano y respetar su dignidad, para tal efecto, la normatividad constitucional ha previsto mecanismos de tutela en el contenido de los dispositivos de los artículos 200° y 202°, Inc. 3, respectivamente, denominándoles *Garantías Constitucionales*, y para su operatividad en nuestra Patria, se había promulgado la primera norma adjetiva de carácter constitucional en 2004 (Ley 28237), hoy derogada por el nuevo Código (Ley 31307).

Es así, a la conculcación de derechos constitucionales establecidos en la normatividad constitucional, en sus artículos 1°, 2°, 3°, 139° respectivamente; todo justiciable ejerce sus derechos por precepto de la normatividad constitucional, estatuido en el contenido del dispositivo 200°, en sus incisos 1, 2, 3 y 6, que se refieren a procesos de la libertad.

El procedimiento de la solicitud en estos procesos se inician en un juzgado constitucional de primera instancia, si con la sentencia no están de acuerdo las partes, pueden interponer apelación dentro del término de dos días, concedido la apelación el juez eleva los autos ante la segunda instancia, dentro del plazo de un día hábil, si en esta instancia se declara infundada o improcedente la solicitud; hay la posibilidad de interponer el RAC, en donde la sala superior opta por conceder o denegar, caso de conceder será elevado ante el Tribunal Constitucional.

Si es denegado el RAC, la parte demandante puede presentar recurso de queja dentro del plazo de tres días ante el Supremo Intérprete, y este decidirá en cinco días, caso de ser fundada la queja, solicitará el envío de los actuados a la sala superior.

En caso que el afectado no encontrara justicia en la jurisdicción nacional, se tiene la posibilidad de recurrir ante los tribunales supranacionales por precepto de la normatividad constitucional, pero para este fin se tiene que cumplir de manera obligatoria con los requisitos exigidos por la legislación supranacional. (Constitución, 1993, art. 205°)

El artículo 205° de la Constitución, que se acaba de escudriñar es precedente de su contenido del dispositivo 122° de la normatividad adjetiva, Ley 31307 (Código Procesal Constitucional, 2021, art. 122°)



Es evidente, al no ser justiciado en la jurisdicción nacional, ante una vulneración de derechos constitucionales del justiciable, por *imperium* de nuestra normatividad constitucional, establecido en el contenido del dispositivo del artículo 205°, que dispone que el afectado tiene la viabilidad de recurrir a los organismos internacionales y/o jurisdicción internacional, previa observancia de las condiciones exigidas por la legislación supranacional; sea esto, para recurrir a la jurisdicción de nivel regional o universal.

En las consideraciones expuestas, advertimos una amplitud de derechos constitucionales consagrados en la normatividad constitucional, en la legislación supranacional, en las jurisprudencias del Supremo Intérprete peruano, en las jurisprudencias de la Corte IDH, entre otros tribunales u organismos de carácter internacional.

Por otra parte, también advertimos que el Estado peruano provee mecanismos eficaces para dar protección a los sagrados derechos de la persona, frente a este fenómeno que se presenta en nuestra realidad, nos hacemos una sola pregunta y respondemos, ¿cuál es el problema para tutelar los preciados derechos por el órgano jurisdiccional? lo que se advierte en este fenómeno o realidad, es la falta de decisión para ejercer y poner en operatividad los mecanismos establecidos en la Constitución, en el Código vigente, en la Convención, en las jurisprudencias del Tribunal Constitucional peruano y de las Cortes y/o de los organismos supranacionales.

3.2.2. Dignidad y Constitución

3.2.2.1. Antecedentes

El precedente inmediato del contenido del dispositivo del artículo 1° de la normatividad constitucional de 1993, es el texto del dispositivo 1° de la Ley de Leyes



de 1979 que expresaba “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla” (Asamblea Constituyente, 1978, art. 1°).

La Constitución de Víctor Raúl Haya de la Torre había establecido que el fin supremo de la sociedad y del Estado era la *persona humana*.

Al respecto, Rubio, M. et al. (2017) refieren que, la redacción de este precepto en la Constitución del 79 era más adecuada. Pese a la variación del contenido del texto del artículo en análisis, ambas constituciones tienen similar sentido normativo, por lo que debe interpretarse que la dignidad y la defensa de la persona son el núcleo central de toda Constitución, sirviendo como principio rector para la interpretación y evaluación de la adecuación constitucional de las normas que se expiden (p. 47).

El artículo 1° de la Constitución del 79 y del 93 son preceptos rectores para interpretar el contenido del texto constitucional, y tutelar los derechos del ser humano acorde con las jurisprudencias supranacionales.

Rubio, M. et al (2017), refieren que la incorporación del artículo 1° en la Carta Magna de 1979, ha constituido un aporte trascendental en la historia de nuestro constitucionalismo peruano, constituyéndose como fundamento filosófico y epistemológico de derechos constitucionales; en consecuencia, nuestro Tribunal en reiteradas jurisprudencias ha enarbolado que, el ser humano es esencial, superior y principal, y ante él, se subordinan la sociedad y el Estado, de la misma manera, por precepto del artículo 1° de la Constitución de 1993, la sociedad y el Estado se subordinan al ser humano (p. 48).

3.2.2.2. Dignidad en la Constitución

El concepto de dignidad humana de la persona es establecido en el contenido del dispositivo del artículo 1°, de la normatividad constitucional, veamos cual es el contenido del texto: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (Constitución, 1993, art. 1°).

Ponemos en énfasis que, su defensa y el *respeto* de su dignidad, es lo más sagrado ypreciado que tiene el ser humano en el planeta tierra, el Congreso Constituyente Democrático que ha diseñado la Normatividad Constitucional vigente, le ha ubicado en la cúspide de todas las cosas a la persona humana, ya que es invaluable materialmente por su propia naturaleza; en consecuencia, el Estado por intermedio de todo sus órganos y mecanismos están en la imperiosa obligación de garantizar su tutela, a cada uno de nuestros derechos recogidos en la normatividad constitucional para que su goce sea efectivo y en su máxima expresión, sólo por el hecho de pertenecer al género humano.

Hoy en día se ha convertido en voz *populis*, hablar de la defensa y dignidad del ser humano, debido a que en éstas últimas décadas considerablemente se viene socializando y sensibilizando la normatividad constitucional y supranacional en derechos humanos, a través de diferentes medios de comunicación, en especial por las redes sociales; por otro lado, también se ha dado con mayor intensidad en socializar y de esa manera hacer conocer a toda la colectividad humana y en especial a los operadores del derecho, respecto a mecanismos que tienen como tarea principal de velar por la tutela de derechos, sea a nivel de la jurisdicción interna o a nivel de la jurisdicción regional o universal, para que no sean menoscabados o violados

sistemáticamente por funcionarios del poder estatal o por un particular (Constitución, 1993, art. 200).

En esa línea de ideas el Tribunal en su sentencia, en su fundamento jurídico 23, primer párrafo, del expediente 2868-2004-AA/TC, del 24 de noviembre del 2004, al tratar el caso de José Antonio Álvarez Rojas, dice que, el respeto por la persona hoy en día se ha convertido en el *leit motiv*; esto implica que el motivo de las tertulias, es hablar sobre el respeto de sus derechos y, muy en especial de los más débiles, por tanto, el Estado no tiene otra alternativa, que prestar toda la atención al solicitante cuando es conculcado sus derechos (Tribunal Constitucional, 2004, f. j. 23).

Rubio, M. et al. (2017) ponen mayor énfasis a la dignidad humana y expresan “Así, gracias a la *dignidad*, el Estado está al servicio del ser humano y el derecho debe aplicarse concordantemente con ese criterio de preferencia absoluta” (p. 51).

Como afirma Rubio, M. (2010), que “[p]or su dignidad, entonces, el ser humano merece un cierto tratamiento dentro del derecho” (p. 50). Nosotros afirmamos categóricamente, que no sólo merece un cierto tratamiento dentro del derecho, sino el ser humano es la razón de ser del derecho.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad (Constitución, 1993, art. 1°). Para hacer efectivo el cumplimiento de los principios que anteceden, el Estado tiene el deber sagrado de asegurar el goce a plenitud de sus derechos esenciales del titular (Constitución, 1993, art. 44°). Para su operatividad, también el Estado peruano ha previsto mecanismos de tutela, como son las “Garantías Constitucionales” establecidas en el dispositivo del artículo 200°, de la Ley de Leyes; de manera analógica, también lo establece el derecho internacional.

Es así, el análisis de la legislación supranacional, concretamente el inciso 1, del artículo 25 de la Convención, es el norte de los mecanismos que cuenta el Perú para proteger, cuando nuestros derechos constitucionales corren el riesgo de ser conculcados o son transgredidos por órganos del poder estatal o de un particular, consecuentemente, de manera muy diligente el Estado peruano ha previsto mecanismos muy sencillos, rápidos, y eficaces para tutelar, derechos reconocidos por la normatividad constitucional y supranacional. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 25°, inc. 1)

A manera de ilustración, en el párrafo anterior refiere que, la legislación supranacional nos dice que la Constitución y las leyes de un Estado, proveen mecanismos sencillos, rápidos y eficaces para prestar tutela a nuestros derechos constitucionales, frente una eventual transgresión o amenaza de agresión por funcionarios del Estado o particular.

3.2.2.3. Definición

Al respecto debemos de hacer denotar, que la doctrina no es uniforme cuando define el concepto de la *dignidad humana*; sin embargo, Gutiérrez & Sosa (2013) con mucha sutileza explican las ideas divergentes de la dignidad humana:

(...), [L]a dignidad humana, por asentarse generalmente en ideas morales y metafísicas, con pretensiones universales y atemporales irrefutables, puede hacer difícil compatibilizar formas diversas de entenderla –incluso el aceptar alguna de ellas- teniendo en cuenta que existen contextos culturales muy disímiles entre sí.

No obstante, estas limitaciones, de todas formas –especialmente en occidente- la dignidad preserva para sí una fuerza moral y política innegable; por ello,



aunque su significado no sea del todo claro o fijo, representa una noción integradora y simbólica con relevancia jurídica. En el marco del ordenamiento constitucional peruano, lo anterior puede traducirse en contenidos y estructuras jurídicas diversas, pudiéndose entender así la dignidad humana como un valor constitucional superior, como un principio e incluso como un derecho fundamental. (p. 35)

El concepto de dignidad humana es muy compleja y difícil de comprender, por tener contenido filosófico, axiológico y hasta metafísico; sin embargo, se debe enfatizar en su esencia, por ser el fundamento o la fuente misma de los derechos constitucionales del ser humano, esto como *principio*; pero al mismo tiempo es considerado como *derechos fundamentales* del ser humano.

Por los fundamentos expuestos, validamos lo concebido por Gutiérrez & Sosa (2013), cuando afirman que “pudiéndose entender así la dignidad humana como un valor constitucional superior, como un principio e incluso como un derecho fundamental” (p. 35).

De Asís Roig (como se citó en Novak y Namihas, 2004) define que “la dignidad supone el pleno desarrollo de la personalidad del ser humano, para lo cual resulta imprescindible que éste goce efectivamente de un conjunto de derechos fundamentales” (p. 32).

Nogueira, H. (2006) concibe una definición de la dignidad del ser humano acorde a la realidad y dice: Una de las características que hace especial al ser humano y lo distingue de las demás especies es la *dignidad*, un atributo inherente, que produce en el ser humano la capacidad de autodeterminación, y la libertad para



su libre desarrollo; además agrega que “la dignidad constituye al ser humano como un fin en sí mismo, y no como un medio para otro fin” (Nogueira, H. 2006, p. 68).

González Pérez (como se citó en Nogueira Alcalá, 2006) define que “(...) la dignidad es la categoría que corresponde al ser humano por estar dotado de inteligencia y voluntad, distinto y superior a todo lo creado, que establece un tratamiento en toda circunstancia concordante con la naturaleza humana” (p. 69).

Nogueira Alcalá (2006) agrega que la dignidad se establece como valor supremo, columna vertebral básica de todo el ordenamiento constitucional y fuente de todos los derechos fundamentales (pp. 69).

Nosotros compartimos con la definición del Dr. Humberto Nogueira Alcalá y del Dr. Jesús González Pérez, que efectivamente, la dignidad nos conlleva a una mejor calidad de vida; si esto es así, direcciona a la autodeterminación (capacidad para la toma de decisiones) y su respectiva realización, no sólo individual sino colectivamente, ya que por su propia naturaleza el ser humano es social.

Desde la perspectiva filosófica y epistemológica lo establecido en el artículo 1° de nuestra normatividad constitucional desde la perspectiva filosófica y epistemológica es considerado precepto rector para la interpretación e integración de todo su contenido.

El contenido del dispositivo en estudio del artículo 1°, de la normatividad constitucional, es evidentemente antropocéntrico, por centrarse en el ser humano. Gutiérrez, W. & Sosa, J. (2013) refieren que: “Siguiendo una tendencia actual, la dignidad de la persona humana ha sido colocada como punto de partida, fundamento y horizonte de nuestro sistema jurídico” (p. 25). Debemos situar con intensidad, ya



que el artículo se centra en defender a la persona y en *respetar su dignidad*, por considerarse a la persona humana como un fin y no como un medio.

Para centrar la idea, vamos a recurrir a los autores antes aludidos Gutiérrez, W. & Sosa, J. (2013), indican que:

[L]a dignidad es entendida: (1) como un mandato de no instrumentalización del ser humano (la persona debe ser considerada siempre como un fin, nunca como un medio ni ser de modo indigno); (2) Como un atributo o condición inherente a todo ser humano; (3) como autonomía personal (capacidad para decidir racional y moralmente); o (4) como aspiración política normativa, es decir, como un "deber ser" (a todo ser humano se le debe garantizar una dignidad básica). (p. 27)

Por otro lado, en el fundamento jurídico 4 del expediente N° 10087-2005-PA/TC, 18 de diciembre del 2007, caso Alipio Landa Herrera, el Supremo Intérprete hace el análisis minucioso del dispositivo del artículo 1° de la normatividad constitucional, indica que es la columna vertebral de todo el contenido de la Constitución de 1993; ya que la dignidad justifica los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones, regula las funciones de los poderes políticos, de los agentes económicos y sociales; por otro lado, también establece principios y derechos, a su vez pone límites a nuestros derechos constitucionales, para su tutela establece las garantías constitucionales (Tribunal Constitucional, 2007, f. j. 4).

En su fundamento jurídico 5, de la sentencia mencionada en el párrafo anterior refiere que la dignidad como principio, portadora de los valores constitucionales, por ende, no puede ser instrumentalizada como un objeto por parte del Estado, para

ejercer poder, puesto que, la dignidad es fuente de los derechos fundamentales, y sirve de parámetro del Estado y la sociedad (Tribunal Constitucional, 2007, f. j. 5).

3.2.2.4. Dignidad en Tratados Internacionales

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

Debemos ser enfáticos en señalar que, la *dignidad humana* está consagrada en la Declaración, expresa que todos nacemos iguales en dignidad y derechos, por naturaleza tenemos razón y conciencia. (DUDH, 1948, art. 1).

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

En su Preámbulo, el Pacto es expreso en reconocer que la dignidad es inherente a todo ser humano, y fundamento para que goce de sus derechos; ya que los derechos emanan de su dignidad. (PIDCP, 1966, preámbulo)

c) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)

Esta Declaración, como instrumento supranacional, en su Preámbulo ha establecido el concepto de *dignidad*, reconociendo que todos tenemos el deber de respetar y hacer respetar los derechos, esto implica que a todos los seres humanos por esencia corresponde al ser humano. (DADDH, 1948, preámbulo)

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Este Tratado es expreso en señalar que la persona por naturaleza, por su dignidad debe ser tratado con carencia de todo tipo de maltratos, más aún cuando la persona está privada de su libertad, tiene goce de sus derechos y por dignidad le corresponde (CADH, 1969, art. 5°, inc. 2).

3.2.3. Derecho a la Igualdad ante la Ley

3.2.3.1. Antecedentes

Este derecho está contemplado en el inciso 2, del artículo 2°, de la normatividad constitucional de 1993, con el mismo tenor que su predecesora la Constitución de 1979, estipulados con el mismo número de inciso y también en el articulado 2°; derecho reconocido desde la primera Constitución de 1823 peruana hasta la Constitución de 1933, cuyos contenidos tenían similares redacciones. Debemos ser enfáticos al señalar que el antecedente inmediato de este derecho se encuentra en la Constitución de Víctor Raúl Haya de la Torre, la del 79; como se habrá observado con el mismo tenor.

3.2.3.2. Diferencias y similitudes del derecho a la Igualdad ante la Ley en la Constitución de 1979 y 1993

Analizamos de manera minuciosa el diseño del derecho a la igualdad ante la ley en las dos últimas constituciones peruanas con la finalidad de determinar sus diferencias y similitudes. Podemos afirmar enfáticamente que, la redacción diseñada en la normatividad constitucional de 1993, es más técnica, debido a que no es redundante el inciso 2 en análisis (Constitución, 1993, art. 2°, inc. 2); mientras la Constitución de Haya de la Torre, diseñada y redactada por la Asamblea Constituyente de 1978, es redundante en la última parte del inciso 2, cuando había establecido el varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades, esto es, que ambos tienen iguales derechos y deberes. Este precepto ya está establecido expresamente en la primera parte del dispositivo en análisis, cuando dice: "A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, (...)" (Constitución, 1979, art. 2°, inc. 2).

Sin embargo, no desmerecemos el diseño y la redacción aportado al constitucionalismo peruano por la Asamblea Constituyente de 1978; pero tampoco podemos atribuirle que son los creadores o que hayan concebido nuestros derechos esenciales consagrados en la Suprema Norma de 1979, su importancia radica en haber acopiado, diseñado y sistematizado lo recogido en tratados supranacionales.

Valió la pena haber acopiado y positivizado, el ítem que estamos escudriñando, tanto en la normatividad constitucional de 1979, como también en la de 1993; quedarán perennizados juntamente con otros derechos consagrados en la de 1979, 1993 y en las futuras constituciones políticas del Perú, garantizados por las jurisprudencias del Supremo Intérprete de la Constitución, de la Corte IDH, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; como también quedarán perennes en las legislaciones internacionales, tanto a nivel regional como universal.

3.2.3.3. Definición

La definición de este importante derecho ubicamos en la sentencia del Supremo Intérprete de la Constitución, en el expediente N° 01405-2010-PA/TC, de fecha 6 de diciembre de 2010, el cual refiere lo siguiente:

La igualdad es un principio derecho reconocido por el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. De este modo, se reconoce un derecho subjetivo a obtener un trato igual aplicable tanto a las personas físicas como a las jurídicas, trato igual que exige que ante supuestos de hecho iguales deben ser aplicadas similares consecuencias jurídicas. (Tribunal Constitucional, 2010, f. j. 23)

3.2.3.4. A la Igualdad ante la Ley en la Constitución

Para explicar técnicamente lo estipulado en el dispositivo de la normatividad constitucional, en el cual indica, por un lado, se establece el derecho a la igualdad ante la ley y, por otro lado, nos indica a una prohibición de discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (Constitución, 1993, art. 2°, inc. 2).

En su máxima expresión, la ley se aplica por igual a todos los seres humanos que habitamos en el territorio peruano, sin discriminación de ninguna índole; de la misma manera en el campo procesal, el juez está facultado y obligado para impedir la desigualdad a los justiciables que concurren al proceso, caso de no observarse estos preceptos constitucionales, se afecta gravemente el debido proceso y por ende también se viola los derechos.

3.2.3.5. Derecho a la Igualdad ante la Ley en el Código Procesal Constitucional

El antecedente inmediato del ítem en estudio lo ubicamos en la normatividad adjetiva del 2004 (Ley 28237) en su artículo 37°, inciso 1, hoy derogada por la Ley 31307.

El Código adjetivo vigente (2021) tutela los siguientes derechos a saber: de igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole (Código Procesal Constitucional, 2021, art. 44°, inc. 1).

Como advertimos, en el actual Código, en el artículo 44°, inciso 1 se ha agregado como novedad las "*características genéticas*", el resto es transcripción fiel del Código derogado.

3.2.3.6. Derecho a la Igualdad ante la Ley en Tratados Internacionales

El tratamiento que le prestan los tratados internacionales a la igualdad ante la ley, es casi uniforme, con algunas pequeñas variaciones o diferencias; sin embargo, con fines didácticos vamos a tratar de explicar el contenido de los dispositivos de los articulados de cada uno de ellos que consagra; veamos como tutelan el preciado derecho en estudio:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

Este importante instrumento de carácter supranacional es explícito en señalar que todos los seres humanos somos iguales ante la ley, sin distinción alguna (DUDH, 1948, art. 7°).

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Este Pacto en su dispositivo del artículo 26°, es expreso en señalar que todos los seres humanos son iguales ante la ley, deben ser protegidos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social. (PIDCP, 1966, art. 26°)

c) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)

Este instrumento internacional es conciso en proteger el derecho a la igualdad, y expresa que todas las personas son iguales ante la ley y, tienen goce de todos sus derechos sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, entre otros derechos (DADDH, 1948, art. II).

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)



Este tratado en su dispositivo 24°, también es conciso en expresar, que los seres humanos son iguales ante la ley, y gozan de sus derechos sin limitación alguno y son protegidos por ley (CADH, 1969, art. 24°).

e) Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)

Por último, es expreso en señalar respecto al ítem que estamos estudiando, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), indica que la tutela debe ser asegurado sin distinción alguna, sea por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, perteneciente a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación (art. 14°).

El contenido de este convenio es similar a lo establecido en el PIDCP, 1966, art. 26°, la respuesta es obvia, no hay necesidad de explicar, sólo ver el año de su emisión.

3.2.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

3.2.4.1. Antecedentes

El antecedente del dispositivo en estudio encontramos en la Constitución de Alemania de 1949, que ha establecido en su artículo 19°, inciso 4, el cual indica que: "Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios. (...)" (Constitución de Alemania, 1949, art. 19°, inc. 4).

Sin temor a equivocarnos afirmamos que, a nivel supranacional el antecedente más cercano y directo a la tutela jurisdiccional, está contenido en el literal 1, artículo 24° de la normatividad constitucional española de 1978, donde se establece que: "Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales



en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. (...)” (Constitución Española, 1978, art. 24°, literal 1). Seguido por la Constitución de Alemania de 1949, que lo ha establecido en su artículo 19°, inciso 4, tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales.

En vía de análisis de la génesis a la tutela jurisdiccional, claro está que la normatividad constitucional española de 1978 recogió lo establecido en el literal 4, del articulado 19°, Grundgesetz de Alemania de 1949, y la Constitución española de 1978, en su artículo 24°, inciso 1, estableció que toda persona tiene derecho a obtener tutela efectiva de los jueces o tribunales. De ese inciso y articulado de la Constitución española, es recogido por la Constitución peruana de 1979 en su artículo 2°, inciso 20, acápite I, este preciado derecho referido a la tutela jurisdiccional efectiva; y finalmente de este articulado de la Constitución del 79, es recogido por nuestra actual Carta Magna del 93, en su artículo 139°, inciso 3.

En ese orden de ideas, de nuestra Constitución vigente su antecedente inmediato y directo, es el literal 1 del artículo 24°, de la normatividad constitucional española de 1978; y el mediato es, el literal 4, del articulado 19° de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (Grundgesetz) de 1949 (a nivel supranacional). A nivel nacional, el antecedente inmediato y directo es la normatividad constitucional de 1979, dispositivo 2°, literal 20, acápite I.

En la Carta Magna de Víctor Raúl Haya de la Torre (Constitución, 1979, art. 2°, inc. 20, acápite I), y la Ley de Leyes vigente (Constitución, 1993, art. 139°, inc. 3); en estas dos constituciones en su contenido tienen casi la misma redacción respecto el ítem en estudio (tutela jurisdiccional efectiva), sólo difieren en la ubicación de los articulados, tal como se ha advertido al escudriñar estos dos incisos.

Efectivamente, la normatividad constitucional, en su artículo 139°, inc. 3, tiene casi la misma redacción del texto del dispositivo de la Constitución de 1979, artículo 2°, inciso 20, del acápite I; con la diferencia de que la vigente Constitución, agrega “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” (Constitución, 1993, art. 139°, inc. 3).

En síntesis, los antecedentes inmediatos del inciso 3, artículo 139°, de la norma constitucional de 1993, son: a) la Carta peruana de 1979, artículo 2°, literal 20, acápite I; b) la Constitución Española de 1978, artículo 24°, literal 1; y c) la Constitución de Alemania de 1949, que ha establecido en su artículo 19°, inciso 4.

Los dispositivos de las constituciones escudriñadas tanto nacionales como supranacionales, casi establecen de manera uniforme el contenido respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. Por otro lado, también tiene el mismo contenido en ítem en análisis en la normatividad adjetiva civil (Código Procesal Civil peruano, 1993, art. I).

Ahora que conocemos el origen de la tutela jurisdiccional de manera objetiva, podemos comprender mejor su real dimensión de su esencia y tratarla con objetividad, al momento de ejercerla por cualquier persona.

3.2.4.2. Definición

Tenemos algunas nociones y conceptos, sobre la tutela jurisdiccional efectiva, concebidos por importantes tratadistas en materia constitucional.

Gonzáles Pérez (como se citó en Martel Chang, 2016), refiere que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: “[E]s el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (p. 21).

La definición concebida por el maestro español Jesús Gonzáles Pérez, que hemos reproducido en el párrafo anterior es sumamente didáctica y fácil de entender, pero lo más importante de su definición, es que en esta se advierte, dos elementos esenciales que son propios de los justiciables: el acceso a la justicia, sea como (demandante y demandado) y, el debido proceso (observancia de las garantías mínimas).

Por otro lado, como dice Guerra-Cerrón (2020) "La tutela jurisdiccional efectiva es entonces un principio-norma y principio-regla, y derecho-deber, derivado de la Constitución Política y de las cartas supranacionales que reconocen derechos y garantías procesales" (p. 45).

También es un derecho fundamental, como lo afirma Guerra-Cerrón (2020):

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo y viene a ser la manifestación concreta de la función jurisdiccional. El atributo de tutela "efectiva" radica en que se garantice el debido proceso y se cumpla con la decisión final. (p. 45)

3.2.4.3. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Constitución

El ítem en análisis es considerado como principio y como derecho fundamental en la normatividad constitucional (Constitución, 1993, art. 139°, inc. 3), es así, ya que los derechos constitucionales tienen como sustento epistemológico y filosófico a los principios contenidos en nuestra Norma Suprema; en ese entender, la tutela jurisdiccional es principio y a su vez es derecho constitucional instituido en la normatividad constitucional y en los tratados supranacionales; en consecuencia, todos los justiciables tenemos el goce de la tutela jurisdiccional.

3.2.4.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el Código Procesal Constitucional

Este ítem en estudio es recogido por el Código adjetivo en su artículo 9°, tercer párrafo, y dice que todo justiciable sea como demandante o demandado tiene toda la libertad de recurrir al órgano jurisdiccional, para hacer prevalecer sus derechos y obtener una decisión justa, bajo las garantías del debido proceso, esto es, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, entre otros derechos que le asisten. (Código Procesal Constitucional, 2021, art. 9°)

3.2.4.5. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La sentencia del Tribunal, expediente N.° 0004-2006-PI/TC, f. j. 22, fecha 29 de marzo de 2006, establece lo siguiente:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es estatuido en la normatividad constitucional como garantía para que todo litigante tenga la posibilidad de recurrir ante juez para defender sus derechos y obtener justicia; este derecho, se descompone en otros derechos específicos, como el derecho a un órgano judicial competente (juez natural), con la finalidad que se garantice un debido proceso (Tribunal Constitucional, 2006, f. j. 22).

3.2.4.6. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los Tratados Internacionales

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

La Declaración nos indica que todas las personas tenemos derecho a un recurso efectivo, ante el órgano jurisdiccional en busca de tutela, cuando son vulnerados nuestros derechos reconocidos por la Constitución (DUDH, 1948, art. 8°).



Efectivamente, este derecho en estudio, implica que todo justiciable tenga el acceso a la justicia, sea como demandante o como demandado, bajo el estricto control de "La observancia del debido proceso" (Constitución, 1993, art. 139°, inc. 3).

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

La tutela jurisdiccional es reconocida en este importante tratado de carácter internacional, en su artículo 2°, inciso 3, acápite a, el cual señala que todas las personas tienen derecho a incoar un recurso, cuando hayan sido violados sus derechos por funcionarios que actúan en ejercicio de sus funciones (PIDCP, 1966, art. 2°).

c) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)

La tutela jurisdiccional es reconocida en esta importante Declaración, y enuncia que:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (DADDH, 1948, art. XVIII)

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Este Tratado Supranacional de carácter regional, reconoce la tutela jurisdiccional efectiva, en su inciso 1, y a la letra establece que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (CADH, 1969, art. 25° inc. 1)

3.2.4.7. Etapas

La doctrina moderna concibe respecto a la tutela jurisdiccional y, dice que es un derecho genérico y está constituido de tres conceptos específicos a saber:

- En el campo procesal, el justiciable en mérito a su derecho de acción, activa el acceso al órgano jurisdiccional (propio de actor).
- La contradicción (propio del demandado).
- El debido proceso (el Estado a través del órgano jurisdiccional proporciona garantías mínimas al justiciable).

Las dos primeras se refieren al derecho de acceso al proceso, y el tercero es propiamente dicho el debido proceso. Lo cual, a nuestro entender es incompleto, falta la ejecución de la decisión judicial.

Por otro lado, el maestro español Gonzáles Pérez (como se citó en Martel Chang, 2016) como afirma, que el derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos:

- a) el acceso a la justicia,
 - b) una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y
 - c) una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos.
- (p. 24)

El maestro español muy didácticamente y técnicamente ha resumido en tres conceptos o categorías el contenido a la tutela jurisdiccional, y es como sigue: 1) acceso a la jurisdicción, 2) debido proceso, y 3) eficacia de la sentencia. Nosotros

compartimos con lo concebido respecto al ítem en estudio por el espléndido autor aludido.

3.2.5. Derecho al Debido Proceso

3.2.5.1. Génesis

La génesis al debido proceso aparece por primera vez en la Constitución inglesa escrita el 15 de junio del 1215, como dice Hakansson, C. (2021) que, "(...) contiene un conjunto de diferentes reglas y compromisos reales, entre ellas, la más importante para la correcta administración de justicia, es el llamado *due process of law* (...)" (p, 10).

Efectivamente, a la lectura del artículo 39° de la Carta en mención, entendemos que trata de una correcta administración justicia (*due process of law*), traducido al idioma español significa debido proceso ley, es así, donde se respetan las garantías mínimas en la administración de justicia, en cualquier tipo de proceso de todo el mundo.

3.2.5.2. Definición

En palabras de Alfaro, R. (2002) el debido proceso pertenece a todo litigante, sea como demandante o demandado, para litigar en un proceso con las garantías mínimas, donde el juez sea competente, justo, imparcial, independiente, responsable, donde se garantice el derecho defensa (p. 283).

El derecho al debido proceso es definido de manera didáctica por el Tribunal en la última parte del fundamento jurídico 2 de su sentencia recaída en el expediente N.° 9518-2005-PHC/TC, 6 de enero de 2006, la cual refiere que el debido proceso se materializa con la observancia de principios, reglas, para una adecuada aplicación de

la norma pertinente, dentro de un proceso judicial, respetando derechos de los justiciables (Tribunal Constitucional, 2006, f. j. 2).

El procesalista italiano Vincenzo Vigoritti (como se citó en Alfaro Pinillos, 2002), respecto del debido proceso:

[S]eñala entre las “*facetas procesales*” más importantes del debido proceso, las siguientes: a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente; b) Hacerse un emplazamiento válido; c) derecho a ser oído o derecho a audiencia; d) tener oportunidad probatoria; e) la fundamentación del fallo y f) el control constitucional del proceso y la doble instancia. (p. 283)

Más adelante anotamos la existencia de otros derechos, a los ya mencionados por el autor, los cuales refuerzan y respaldan este principio, estos garantizan realmente un debido proceso.

3.2.5.3. Debido Proceso en la Constitución

El *debido proceso*, es un principio y a su vez es un derecho fundamental máspreciado del ser humano, juntamente con la tutela jurisdiccional, consagrados en la normatividad constitucional (Constitución, 1993, art. 139°, literal 3)

Al respecto Calderón, A. (2011) indica que: la tutela jurisdiccional implica el acceso a la justicia (ser oído); obtener una respuesta del órgano jurisdiccional a su pretensión conforme a derecho (sentencia); y, a que se ejecute la misma (p. 46).

Por otro lado, en el fundamento jurídico 1 de la sentencia del Supremo Intérprete, en el expediente N.° 2192-2002-HC/TC, del 14 de octubre del 2002, ha establecido lo siguiente: En todo proceso se garantiza a los justiciables, brindándoles garantías mínimas para que se configure un debido proceso, esto valida y legitima el mismo; por ende, este derecho no sólo tiene una connotación procesal, sino una



institución con mayor alcance, que no alude sólo a un proceso intrínsecamente correcto, leal y justo, sino también a un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, y que sus decisiones sean ejecutadas oportunamente (Tribunal Constitucional, 2002, f. j. 1).

Una nota especial en este apartado, es la garantía del juez natural prescrito en la Constitución, artículo 139°, literal 3, 2do párrafo.

En el considerando Sexto de la resolución en la Transferencia de Competencia N° 8-2017- Ayacucho, emitido por la Segunda Sala Penal Transitoria, (16/05/2017), referido al juez natural y dice que este derecho:

(...) Garantiza objetivamente el derecho al juzgamiento imparcial, por parte del operador de justicia abstracta y objetivamente predeterminado por el texto de una ley previa. (...) Es una manifestación del derecho al debido proceso legal, en específico de la tutela procesal efectiva. Tan es así, que la imparcialidad judicial es considerada, principio de principios; identificable con la esencia del juez en un Estado Constitucional de Derecho; no es una garantía más, ya que constituye un principio básico del proceso penal, pues su inobservancia impide que se tenga un juicio penal justo. El derecho al Tribunal imparcial, garantiza un proceso adecuado y una sentencia justa sin contaminación procesal; esto es, sin consideraciones personales, sentimientos, pasiones, prejuicios u otros, que pueden incluso inconscientemente, impedir o dificultar al magistrado tomar decisiones con serenidad de juicio, objetividad y neutralidad solamente condicionado por la ley. (CSJR, 2017, Considerando 6°)

Compartimos las definiciones concebidas respecto al debido proceso, el cual está prescrito en el inciso 3, del artículo 139° de la Constitución; por otro lado,

encontramos una descripción concreta y clara en lo señalado por el Supremo Intérprete, en su fundamento jurídico 2, del expediente N° 9518-2005-PHC/TC, del 06 de enero del 2006, el cual señala que: "(...) el *derecho al debido proceso* significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos fundamentales" (Tribunal Constitucional, 2006, sentencia, f. j. 2).

3.2.5.4. Debido Proceso en Tratados internacionales

El debido proceso en los dispositivos de la normatividad supranacional, esto es, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948, artículo 10°), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966, artículo 14°, literal 1), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH, 1948, art. XXVI), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (CADH, 1969, artículo 8°, inciso 1) y, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, 1950, art. 6°, inc. 1) tienen casi el mismo contenido, palabras más palabras menos no le quitan su naturaleza o esencia, dicho de otro modo, en cada uno de los artículos el contenido de fondo sigue siendo lo mismo, sólo se tiene que interpretar para prestar tutela a cada derecho constitucional transgredido.

Sin embargo, debemos de hacer denotar, el que desarrolla mejor el debido proceso es la normatividad del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, trata en toda su amplitud y detalle, es así, cuando acceden al órgano jurisdicción competente, su actuación o los actos que se realizan dentro del proceso las partes, tiene que ser bajo la observancia de las reglas de juego del debido proceso, y es, como sigue:



El CEDH, (1950) todo justiciable tiene derecho a que sea oída de manera equitativa, pública y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que resolverá un conflicto de intereses, sea de carácter civil o penal. La decisión (sentencia) debe ser pronunciada públicamente; sin embargo, el acceso a la audiencia puede ser restringida a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso, cuando se trate de interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerada estrictamente necesario por el tribunal, o cuando la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. (art. 6°, inc. 1)

Los dispositivos de los tratados que acabamos de escudriñar son considerados como reglas de oro, que todo abogado debe conocer y poner en praxis al momento de la defensa técnica en favor de su patrocinado; todos sabemos y conocemos el rol que juega el abogado en la defensa técnica de su patrocinado para el respeto del debido proceso; en consecuencia, el papel que cumple el abogado de la defensa, frente a un caso es preponderantemente importante en cualquier tipo de proceso, esto es, debe desarrollarse bajo la observancia del debido proceso, tal como lo establece en toda su amplitud el literal 1, del artículo 6°, del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por otro lado, el Estado parte está en la imperiosa necesidad de garantizar el cumplimiento de las garantías mínimas establecidas en las legislaciones de índole supranacional, que se han indicado y estudiado.

3.2.5.5. Contenido del Derecho al Debido Proceso

Este preciado derecho y principio, está constituido por lo menos por ocho principales derechos establecidos en el artículo 139° de la normatividad constitucional de 1993, a saber: a) Juez natural, b) derecho de defensa, c) derecho al plazo razonable, d) derecho de prueba, e) motivación de resoluciones, f) pluralidad de instancias, g) cosa juzgada y, h) derecho a la tutela cautelar.

Sin embargo, el artículo 139° de la Constitución, está diseñado de diferente manera en sus 22 incisos, esto no le resta su valor e importancia en tutelar los derechos constitucionales.

3.2.6. Derecho a la Pluralidad de Instancia

3.2.6.1. Definición

La pluralidad de instancia es principio - derecho, que se constituye en una garantía constitucional, asegurando que todas las resoluciones de un juez sean susceptibles de ser revisadas por una segunda instancia, constituida por el superior del primer juez.

Este principio y derecho se encuentra regulado expresamente en el literal 6, del artículo 139° de la normatividad constitucional.

Por su propia naturaleza es inseparable al debido proceso; es así, que el Supremo Intérprete de la Constitución en su fundamento jurídico 7, de la sentencia del expediente N.° 00352-2020-PHC/TC, del 26 de mayo del 2020, indica que el derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso; además agrega que, este derecho está reconocido a nivel supranacional, específicamente en la CADH en su artículo 8°, inciso 2, párrafo h, refiere que el derecho de toda persona

de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior (Tribunal Constitucional, 2020, f. j. 7).

Por otro lado, en el fundamento jurídico 8 en la sentencia aludida en el párrafo que antecede refiere que, el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso (Tribunal Constitucional, 2020, f. j. 8).

3.2.6.2. Pluralidad de Instancia en Tratados Internacionales

La pluralidad de instancia está establecida de manera expresa en la normatividad supranacional, como es, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966, artículo 14°, literal 5), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969, artículo 8, inciso 2, párrafo h), y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, (CEDH, 1950, artículo 2°, literal 1, protocolo N° 7). Son expresos estos dispositivos en enunciar la doble instancia, donde el justiciable tiene esa posibilidad de recurrir al *ad quem*, para que sea revisado, cuando no está conforme con la decisión del juez o tribunal *a quo*, al respecto no hay debate alguno, es aceptado de manera pacífica por la doctrina nacional y supranacional.

La pluralidad de instancia, como principio y derecho, goza de reconocimiento internacional, esto es, a toda persona (justiciable, sea como demandante o demandado goza de este derecho) le asiste, tan solo por el hecho de pertenecer al género humano, en consecuencia, es de aplicación en cada rincón de un país y del mundo, excepto en los países de gobierno de facto o hecho.

A manera de conclusión, la Constitución en su artículo 139°, literal 6, las reiteradas jurisprudencias de nuestro Supremo Intérprete de la Normatividad

Constitucional, las jurisprudencias de tribunales supranacionales y las legislaciones supranacionales, sostienen enfáticamente que el derecho a la pluralidad de instancia persigue lo decidido por un juez o tribunal, para que sea revisado por otro juez o tribunal de jerarquía superior competente.

3.2.7. Derecho de Defensa

La defensa es un derecho de rango constitucional que permite acceder o contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso, para el cual, será de libre elección de los justiciables. Caso de no contar con un abogado, el Estado proveerá un abogado defensor que asista gratuitamente.

El derecho defensa está consagrado como principio y como derecho constitucional, en la normatividad constitucional, artículo 139°, literal 14. Donde enuncia que, nadie puede ser privado del derecho de defensa, además libremente elige su abogado defensor, desde el momento que es citada o detenida por mandato de la autoridad competente. (Constitución, 1993, art. 139°, literal 14)

Al respecto el Supremo Intérprete de la Constitución se ha pronunciado en sus fundamentos jurídicos 5 y 7 de su sentencia, en el expediente N° 02485-2018-PHC/TC, del 09 de julio del 2020, caso Gricerio Pérez Banda; el cual refiere que la Normatividad Constitucional reconoce el principio de no ser privado del derecho de defensa (Tribunal Constitucional, 2020, f. j. 5). En su fundamento jurídico 7, el Tribunal reafirma que este derecho garantiza un debido proceso como tal, además agrega que, tal derecho se mantiene a través de todas las etapas del proceso judicial, independientemente de la naturaleza del mismo, para garantizar “que un justiciable no quede en estado de indefensión” (Tribunal Constitucional, 2020, f. j. 7).



En el mismo sentido, se pronuncia la Corte Suprema en la Casación N° 864-2016 – Del Santa, del 27 de setiembre del 2017, en sus considerandos 5.1, 5.2 y 5.3, indica lo siguiente:

Respecto al derecho a la defensa técnica, constituye un medio instrumental vinculado a la defensa procesal y tiene su respaldo en la Normatividad Constitucional. Constituye derecho fundamental e imprescindible en el debido proceso. Su restricción acarrea la nulidad absoluta del proceso, conforme lo establecido en el artículo 150° del Código Procesal Penal.

El derecho de defensa tiene dos fases: i) es un derecho subjetivo que es inalienable e irrenunciable, es una manifestación de la libertad de las personas; y ii) es una garantía procesal constitucional que impide el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal al garantizar entre otras cosas, la igualdad de condiciones para el investigado, al momento de afrontar en cada una de las etapas del proceso penal, contradecir, argumentar, presentación de pruebas y otros, que le permitan hacer una defensa adecuada de su caso.

En consecuencia, en un Estado de Derecho, la vigencia del debido proceso prohíbe toda forma de juzgamiento en el que previamente se hay transgredido la garantía de defensa, esta garantía le asiste al investigado en todas en todo el proceso, inclusive en la fase de ejecución. Lo mencionado, efectiviza una cuestión de orden público, la sociedad tiene interés en que se reprima penalmente al culpable mas no al inocente (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017, considerandos 5.1, 5.2. y 5.3).

3.2.7.1. Derecho a la Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Respecto a este derecho, se ejerce desde el momento que a la persona se le indica como autor o partícipe de un acto delictuoso, tal como se establece en el párrafo 154 de la Sentencia de la Corte Interamericana, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, del 26 de noviembre del 2010, el cual refiere lo siguiente:

La Corte estableció que el investigado desde que inicia su proceso hasta la culminación del mismo, incluso en la fase de ejecución, le asiste el derecho de defensa, el menoscabo o afectación de este derecho por la autoridad u otro, el Estado parte está en la imperiosa necesidad a la efectivización y materialización de este derecho, por ejemplo, la asistencia del letrado o abogado para la defensa del investigado entre otros, el Estado debe tratar al investigado sometido al proceso penal como un sujeto de derechos y no como un objeto, no instrumentalizarlo en desmedro de sus derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, párr. 154).

En ese mismo sentido, respecto al derecho a la defensa, en el párrafo 153 de la Sentencia de la Corte IDH, Serie C, N.º 303. Caso: Ruano Torres y otros vs. El Salvador, de fecha 05 de octubre del 2015, refiere lo siguiente:

El derecho de defensa es un núcleo fundamental dentro del debido proceso, puesto que, obliga a que se trate al investigado como un sujeto de derecho y no como un objeto; este derecho se garantiza en todas las etapas del proceso, desde su inicio hasta su fin, incluso en la etapa de ejecución, esto implica, entre otros la asistencia de un letrado o abogado, para su debida defensa. La Convención Americana rodea de garantías específicas para el ejercicio tanto del derecho material, por ejemplo, el



derecho a no declarar contra sí mismo o las condiciones bajo las cuáles una confesión pudiera ser válida (Corte IDH, párr. 153).

3.2.7.2. Derecho de Defensa en Tratados Internacionales

El derecho de defensa está preestablecido expresamente en los tratados supranacionales, como es, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948, art. 11°); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966, artículo 14°, literal 3, acápite b, d); en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969, artículo 8°, inciso 2, acápite c, d, e, f) y; en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, (Consejo de Europa, 1950, art. 6°, inc. 3, acápite b, c).

A manera de ejemplo vamos a reproducir lo establecido por la normatividad del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), en el inciso 3, en los acápites a, b, c, d, e inciso 3, y es como sigue:

Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) A ser informado de la acusación de manera detallada, y en el idioma o lengua que conozca b) Contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa; c) defenderse por sí mismo o contar con la asistencia de un defensor que haya elegido, sino contara con los medios necesarios para solventarlo, se le asignará un defensor de oficio; d) derecho a interrogar a los testigos en igualdad de condiciones; e) la asistencia gratuita de un intérprete, sino conociera el idioma o lengua utilizado en la audiencia (Consejo de Europa, 1950, art. 6°, inc. 3).

Como advertimos el derecho de defensa goza de reconocimiento supranacional, sea como demandante o demandado le asiste,



A manera de conclusión podemos afirmar enfáticamente, que el derecho de defensa goza de reconocimiento nacional y supranacional, es así, en la Constitución vigente está establecido en su artículo 139°, literal 3; también encontramos en las reiteradas jurisprudencias del Tribunal Constitucional peruano, en las jurisprudencias de tribunales supranacionales y, en las legislaciones supranacionales; los cuales en sus dispositivos señalan de manera uniforme que a ningún justiciable se le puede privar el derecho de defensa, que no es solo un de derecho subjetivo sino es también principio de carácter constitucional; en consecuencia, corresponde al ser humano por su propia naturaleza el goce de este derecho, convirtiéndose en inalienable e irrenunciable y, por otro lado, es una garantía procesal constitucional.

Es así, que desde el momento que es sindicado como autor o partícipe de un acto delictuoso o cuando es citado o detenido la persona ejerce plenamente su derecho de defensa, como por ejemplo, tiene derecho a comunicarse con su defensor que haya elegido y este debe estar presente de manera presencial durante todo el proceso; para su defensa personal o la asistencia de un defensor que haya elegido, si no contara con la asistencia, a ser informado que tiene derecho a tal asistencia particular o de oficio sino tuviera los medios económicos para solventar los honorarios profesionales, en este caso se le asignará un defensor de oficio. Como advertimos el derecho de defensa es de goce universal, es inalienable e irrenunciable de todo justiciable, sea en el Perú o en el mundo.

3.2.8. *Derecho a Analizar y Criticar las Resoluciones Judiciales*

Este principio - derecho está acuñado en el inciso 20, del artículo 139° de nuestra Normatividad Constitucional, el cual expresa lo siguiente: toda persona tiene



derecho a formular análisis y críticas de las resoluciones jurisdiccionales, con las restricciones de ley (Constitución, 1993, art. 139°, inc. 20).

A nuestro entender no hay mayor discusión respecto al principio mencionado en el párrafo anterior; sin embargo, Bernal, E. (1999) acota lo siguiente:

Pero también es cierto que los análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales están amparados por el marco genérico de la libertad de expresión. Nada impide, en consecuencia, que no solamente los directamente afectados sino inclusive terceras personas, formulen sus observaciones y opiniones sobre la conducta de los órganos que administran justicia. (p. 662)

A lo que se refiere el maestro Bernal Ballesteros, respecto al principio del análisis y crítica de las resoluciones, éste tiene relación directa con otros derechos fundamentales, contemplados en nuestra Normatividad Constitucional en su artículo 2°, inciso 4, (toda persona tiene derecho a la libertad de información, expresión, opinión y difusión); la efectivización de estos derechos también se pueden dar cuando una persona cuestiona una decisión jurisdiccional, no necesariamente a través de un medio impugnatorio, lo que generalmente suele suceder cuando uno es parte del proceso o se tiene interés en él; este interés va más allá como miembro o integrante de una determinada colectividad; todo individuo en su calidad de integrante de la sociedad su accionar debe estar latente, es decir, el deber de estar al tanto de lo que sucede en ella, la de velar por la actuación de nuestras autoridades, entre ellas la actuación de los jueces cuando emiten sentencias, toda persona tiene el derecho de analizar y criticar tales decisiones, a través de cualquier medio, un artículo o blog de opinión, un audio, video u otros, subidos en una red social u a otro medio de



comunicación, con este actuar, se realiza un control de las decisiones judiciales, control que no necesariamente sea de tipo procesal, sino, de tipo social.



CAPÍTULO IV

PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

4.1. Antecedentes

El procesalista y catedrático de la Universidad de Buenos Aires - Argentina Manili, P. (2005) nos dice:

El Derecho Procesal Constitucional es una materia relativamente nueva como disciplina científica, es decir, como estudio orgánico y autónomo de ciertos institutos del Derecho Constitucional que mantienen una particular relación con el Derecho Procesal.

Pero la existencia de procesos constitucionales es tan vieja como el propio constitucionalismo; o más vieja, si tenemos en cuenta el interdicto de *homine liberum exhibendum* del derecho romano, el antecedente más remoto del Hábeas Corpus.

Asimismo, ya en la Carta Magna de 1215 encontramos un mecanismo rudimentario de Hábeas Corpus (arts. 39 y 61), luego fue perfeccionado por (...) la Ley de Enmienda de Hábeas Corpus de 1679. (pp. 145, 146)

En esta Enmienda inglesa de 1679, se habían diseñado importantes innovaciones en el Instituto respecto a su procedimiento, como los plazos, las notificaciones, las comunicaciones, entre otros, se respetaban plenamente los



derechos del detenido; sin temor a equivocarnos podemos afirmar enfáticamente que, el Hábeas Corpus del 26 de mayo de 1679, su tratamiento fue casi como en la actualidad, se les respetaba sus derechos de los privados de su libertad física, por supuesto, con limitaciones que se entendía en el contexto de ese entonces; así, va evolucionando este Instituto de suma importancia para velar por la preciada libertad que tiene el hombre, frente a las adversidades del poder del gobierno.

Por otro lado, debemos ser enfáticos en señalar la aparición del amparo, cuya paternidad se atribuye a los doctrinarios constitucionalistas del siglo XIX, precisamente se percatan que hacía falta un mecanismo constitucional que proteja todos los derechos que no están tutelados por el hábeas corpus, como el derecho al trabajo, salud, comunicación, entre otros derechos sociales; entonces urge la necesidad de crear una nueva institución para velar por los derechos sociales, surgiendo así el instituto de amparo para proteger todos los derechos sociales que hoy en día conocemos, pero queremos saber dónde surgió esa idea ingeniosa, nada más y nada menos en los Estados mexicanos.

Es así, el amparo aparece por primera vez en 1841 en la Constitución de Yucatán - México (arts. 8, 9 y 62), pero no se difunde sino hasta mediados del siglo XX). (Manili, 2005, p. 146).

Como se advierte, los procesos constitucionales son de antiquísima data, debido a que el ser humano ha estado buscando desde siempre el reconocimiento de sus derechos en las legislaciones, para tal efecto, se han dado sendas luchas sangrientas con millones y millones de pérdidas de vidas humanas, y en diferentes etapas de la historia de la humanidad (espacio y tiempo); pero finalmente se logró el reconocimiento y establecimiento de sus derechos tan ansiados en los diversos



tratados supranacionales en derechos humanos; para luego, instar a todos los países del mundo para que establezcan los derechos reconocidos en tratados en sus constituciones políticas.

Sin embargo, no es suficiente con haber reconocido e institucionalizado en sus Leyes Supremas, sino, lo más importante es la protección real y objetiva de los derechos y de la propia Constitución, para efectivizar ello, los Estados de cada país han creado mecanismos específicos, por supuesto, con diferentes nomenclaturas o denominaciones; en el caso de nuestro país, tenemos siete institutos para tales fines, en la doctrina nacional y supranacional se les conoce con el nombre de “procesos constitucionales”, su ámbito de protección se manifiesta en toda su amplitud desde 1987 (Hábeas Corpus); sin embargo, en pleno siglo XXI aún se desconoce de la existencia de estos institutos tutelares tan importantes brindados por el Estado peruano para proteger nuestros derechos, lo cual, es inaudito que no estamos ejerciendo como debe de ser por desconocimiento, y esta omisión conlleva a una flagrante transgresión de los derechos de los justiciables.

Como hemos afirmado, los procesos constitucionales han sido instituidos desde la antigüedad griega y romana, la inglesa de 1215 (siglo XIII); en Inglaterra ocurrió un hecho sin precedente y el más importante en la historia del constitucionalismo del mundo, cuando el valiente y honorable juez *Edward Coke* resuelve el caso de *Thomas Bonham* en 1610 (siglo XVII), por primera vez se aplicó el control constitucional, donde *Coke* dijo “el derecho natural está por encima de las prerrogativas del rey”, así se sentó las bases de control constitucional e incorporándose por primera vez el modelo de control difuso al constitucionalismo, desde ese entonces ha ido configurándose hasta convertirse en orgánico, sobre todo



en países anglosajones, para luego ser truncado la brillante y extraordinaria experiencia de *Edward Coke*, habría que esperar hasta 1803.

Posteriormente se presenta el caso *Marbury vs Madison*, en donde por vez primera se dejó sin aplicar una norma legal por entender que lesionaba la Constitución, fallo que dictó John Marshall, juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica en 1803; la historia nos da a conocer que los institutos en estudio, se han puesto de manifiesto para su práctica en diferentes tiempos y espacios, pero, no han sido instrumentalizados oportunamente para tutelar los preciados derechos constitucionales y a la Constitución; recién desde los años de 1920 inician a preocuparse de su sistematización, uno de ellos fue el jurista austriaco Hans Kelsen, autor de la Constitución de Austria de 1920, en donde creó el primer Tribunal Constitucional, e incorporó también el modelo concentrado para hacer el control constitucional, aplicando el modelo concentrado.

A manera de conclusión, podemos decir que los procesos constitucionales no sólo sirven para proteger derechos sino también para velar por la supremacía de la Constitución de un Estado; para esta última, existen dos modelos para hacer control constitucional y legal, bien definidos, precisamente son el difuso y el concentrado.

El modelo difuso ha sido aportado por los jueces Edward Coke en 1610 en Inglaterra (siglo XVII); y por John Marshall en 1803 (siglo XIX) en los Estados Unidos de Norteamérica; por otro lado, el modelo concentrado ha sido aportado por el gran jurista austriaco Hans Kelsen, como habíamos dicho es autor de diversas obras jurídicas, fue el principal gestor y autor de la Constitución austriaca de 1920, que sería su obra cumbre, por haber creado el primer Tribunal Constitucional para hacer el control constitucional aplicando el modelo concentrado.

Que, implica hablar del modelo concentrado aportado por jurista Hans Kelsen, existe un órgano especializado exclusivamente para hacer control de la Constitución, frente a esto nos preguntamos, ¿cuál es ese órgano para hacer el control? La respuesta es muy simple y sencilla, viene a ser el Tribunal Constitucional que aplica el modelo concentrado; en el Perú para hacer el control de nuestra Constitución, existen dos modelos bien definidos, el difuso y el concentrado. Sin embargo, existe un tercer modelo de control, denominado Control Político, propio del Estado francés, que también es aplicado por nuestro Congreso de la República.

El maestro universitario, autor de diversas obras, Gutiérrez, G. (2007), nos dice que: "Efectivamente, la instrumentalización de los medios para hacer efectivos los derechos constitucionales recae pues en el aspecto procesal. Y en este extremo se hace insoslayable recurrir a esta instancia del derecho como vehículo de las aspiraciones constitucionales (sic)" (p. 67).

4.2. Definición de Procesos Constitucionales

El eximio expresidente del Tribunal Constitucional, autor de diversos libros jurídicos y constitucionalista García Toma (2022) refiere que puede "denominarse procesos constitucionales a aquellos mecanismos mediante los cuales se determina la existencia o no existencia de una infracción (...)" (p. 25), a la normatividad constitucional o a los derechos esenciales reconocidos en nuestra Ley de Leyes. A simple vista se advierte, los institutos en estudio tienen una doble dimensión, objetiva y subjetiva.

Sin temor a equivocarnos podemos poner énfasis que estos institutos son mecanismos destinados, por un lado, a velar por la supremacía de la Ley de Leyes y,

por otro lado, velar por el normal goce y ejercicio de derechos constitucionales, que corresponde a cada ser humano.

4.3. Procesos Constitucionales en la Constitución Política del Perú

Como advertimos, estos institutos son en número de siete, preestablecidos en la Constitución (1993), con la denominación de “*acción*”, el diseño elaborado por el Congreso Constituyente Democrático de 1992, se presenta en el siguiente orden a saber:

- Acción de Hábeas Corpus (artículo 200°, numeral 1);
- Acción de Amparo (artículo 200°, numeral 2);
- Acción de Hábeas Data (artículo 200°, numeral 3);
- Acción de Cumplimiento (artículo 200°, numeral 6);
- Acción de Inconstitucionalidad (artículo 200°, numeral 4);
- Acción Popular (artículo 200°, numeral 5) y;
- Conflicto de competencia (artículo 202°, numeral 3).

4.4. Procesos Constitucionales en el Código Procesal Constitucional

4.4.1. Generalidades

García Toma y García Belaunde (2022) afirman que el término código proviene del vocablo latino *codex*, en Roma utilizaban para denominar a las tablillas que servían para escribir sobre ellas.

“La codificación representa para la historia del derecho, un avance técnico en la medida en que las leyes ya no se encuentran yuxtapuestas sino refundidas en una agrupación normativa, orgánica, sistémica y materialmente especializada” (García Toma y García Belaunde, 2022, p. 15).



Nos parece muy interesante la definición concebida por el argentino en su obra "Introducción al derecho, Buenos Aires: Depalma, 1976, p. 97", Portella, Mario Alberto (como se citó en García Toma y García Belaunde, 2022) y dice que el código es el "conjunto orgánico y sistemático de normas que versan acerca de una misma rama del derecho" (pp. 15).

En verdad el Código tiene un cuantioso valor, como sabemos que los procesos constitucionales estaban dispersos y regulados por diferentes leyes, como es la Ley 23506 llamada le Ley de Hábeas Corpus y Amparo, que estuvo en vigencia hasta la dación del derogado Código del 2004; hoy en día está unificado y sistematizado los siete institutos en un solo Código; tal como fue el Codex de 1804 llamado el Código de Napoleón Bonaparte, que había hecho sistematizar las leyes romanas en un Código, convirtiéndose en el primer Código del mundo y paradigma para que los demás Estados hagan codificar sus Códigos Civiles.

Es así, el derogado Código del 2004, ha sido el primero en el mundo y de aplicación en todo el territorio peruano, sólo antecedido por la normatividad adjetiva de 1995 de Argentina - provincia de Tucumán; esta normatividad procesal contiene 111° artículos, dado el 09 de octubre de 1995; sin embargo, la aplicación de este importante instrumento, sólo es, en la provincia de Tucumán. Argentina está constituida por 23 provincias, cada provincia tiene su propia Constitución y sus propias leyes, es la razón de que sólo Tucumán tiene su Código adjetivo, gracias al aporte decisivo del gran jurista Néstor Pedro Sagués, hoy extinto.

El primer Código Procesal Constitucional, hoy derogado, se gestó en las aulas universitarias bajo la iniciativa de los doctores "Juan Monroy Gálvez, Domingo García Belaunde, Arsenio Oré Guardia, Jorge Danós Ordóñez, Samuel Abad Yupanqui y

Francisco Eguiguren Praeli, (...)" (Cáceres, J. y Tupayachi, J., 2005, p. 255). Ese Código fue aprobado mediante la Ley 28237 del 07 de mayo de 2004, publicada el 31 de mayo del 2004, y había entrado su aplicación (vigor) en todo el territorio Patrio el 01 de diciembre del 2004.

El indicado Código había gozado de seis meses de *vacatio legis* (lapso de tiempo desde la publicación hasta la entrada en vigencia), con la finalidad de capacitar a todos los operadores jurisdiccionales en el ámbito constitucional, (diplomados, congresos, seminarios, coloquios, simposios, conversatorios, entre otros), por otro lado, también se había socializado intensivamente a través de diferentes medios de comunicación (prensa escrita y no escrita, televisiva, radial, entre otros medios de comunicación) para sensibilizar a la sociedad en general.

En el derogado Código se habían incorporado los siete procesos constitucionales, conforme el diseño y sistematización en la vigente Norma Constitucional peruana, en sus dispositivos del artículo 200°, y 202°, inciso 3, elaborado y sistematizado por el Congreso Constituyente Democrático de 1992, con el nombre de acción; es así, en el novísimo Código del 2004, los legisladores de ese entonces, había diseñado y sistematizado, pero con el nombre proceso, y en el siguiente orden:

- Proceso de hábeas corpus, (Título I, II; Capítulo I, II; artículos del 25° al 36°).
- Proceso de amparo, (Título I, III, Capítulo I, II, artículos del 37° al 60°).
- Proceso de hábeas data, (Título I, IV, artículos del 61° al 65°).
- Proceso de cumplimiento, (Título I, V, artículos del 66° al 74°).
- Proceso de acción popular, (Título VI, VII, artículos del 84° al 97°).
- Proceso de inconstitucionalidad, (Título VI, VIII, artículos del 98° al 108°).

- Proceso competencial (Título IX, artículos del 109° al 113°).

En el fundamento jurídico 19 de la sentencia del expediente N° 00023-2005-PI/TC, del 27 de noviembre del 2005, caso: entre Defensoría del Pueblo y el Congreso, sentencia que reconoce y valora la sistematización y unificación de los procesos constitucionales en un solo cuerpo de leyes; precisamente, en cumplimiento del precepto de la normatividad constitucional en su contenido del texto del dispositivo en su artículo 200°, el Tribunal Constitucional indicó que, el legislador expidió la Ley 28237, llamado Código Procesal Constitucional, que había entrado en vigor el 01 de diciembre del 2004, actualmente derogado por la Ley 31307.

De este modo, se había diseñado un cuerpo normativo orgánico que había unificado y sistematizado los procesos constitucionales, le habían dotado de principios generales y mecanismos que tenía por finalidad velar por la supremacía constitucional y proteger derechos constitucionales, tal como señalaba la normatividad adjetiva, en su título preliminar, artículo II. La valía opera en haber unificado en un solo cuerpo estos mecanismos, obvio algunos de ellos de muy antigua data. (Tribunal Constitucional, 2005, f. j. 19)

En esa línea de ideas, precisamente el nuevo Código ha sido aprobado el 21 de mayo del 2021 mediante Ley 31307, publicada el 22 de julio del 2021, y ha entrado en vigor el 24 de julio del 2021.

En esta nueva norma adjetiva se mantienen los siete procesos constitucionales incorporados en el derogado Código, conforme al diseño de la estructura de la normatividad constitucional de 1993, en el contenido de sus dispositivos 200° y 202°, inciso 3, respectivamente.



En la nueva norma adjetiva (Ley 31307) sólo han cambiado el articulado, el procedimiento y los plazos en algunos procesos, y ha quedado establecido de la forma siguiente:

- Proceso de Hábeas Corpus, (Título I, II, Capítulo I, II, III, y los artículos del 29° al 38°).
- Proceso de Amparo, (Título I, III, Capítulo I, II, III, y los artículos del 39° al 52°).
- Proceso de Hábeas Data, (Título I, IV, Capítulo I, II, III, y los artículos del 53° al 64°).
- Proceso de Cumplimiento, (Título I, V, y los artículos del 65° al 73°).
- Proceso de Acción Popular, (Título VI, Capítulo I, II, y los artículos del 83° al 96°).
- Proceso de Inconstitucionalidad, (Título VI, Capítulo I, III, y los artículos del 97 al 107).
- Proceso Competencial, (Título VI, Capítulo IV, y los artículos del 108° al 112°).

Como se advierte, estos procesos en la nueva normatividad adjetiva (Ley 31307) mantienen la misma estructura diseñada en el derogado Código, y de la Constitución. Sin embargo, debemos de hacer denotar que el Código vigente, casi en sus cuatro años de su vigencia ha sido modificado en varias ocasiones; es así, la última modificación que sufre el Código ha sido por Ley 32153, la misma ha sido publicada el 05 de noviembre del 2024.

Estamos convencidos que se seguirá modificándose algunos articulados de la normatividad adjetiva, debido a la ley de la dialéctica, todo está en mutación o cambio.

4.4.2. Fines

La comunidad jurídica de la élite del constitucionalismo sabe y conoce que los fines esenciales del instituto de procesos constitucionales son primordialmente dos, reconocidos desde el antaño en nuestra Suprema Ley de Leyes, y como también se encuentran perennizados en los tratados supranacionales. Esto se justifica por los siguientes fundamentos a saber: por un lado, se centra en la dignidad del ser humano, por el sólo hecho de ser innatos a la naturaleza humana de la más alta jerarquía, y precisamente está situada en la cúspide de todas las cosas existentes en este planeta, garantizado por el Estado peruano; por otro lado, es la delicada labor de hacer defensa a la normatividad constitucional, para explicar con mayor detalle y tener un conocimiento con objetividad sobre el segundo fin del instituto en estudio, vamos a ilustrarnos con las ideas más brillantes y sabias del constitucionalista y expresidente del Tribunal, Urviola (2022) al respecto dice:

La segunda finalidad está relacionada con salvaguardar dos características esenciales de la Constitución: por un lado, su supremacía y, por otro lado, su fuerza normativa. Si bien ambos principios son complementarios, cada uno de ellos tiene su propio contenido. La supremacía jurídica de la Constitución implica que dentro del sistema de fuentes la posición más elevada le corresponde a la Constitución, a partir de cuya posición puede imponerse sobre otras normas y condicionar incluso su validez jurídica. De modo que bajo este principio ninguna norma puede contradecir formal o materialmente a la Constitución, y si en caso lo hiciera, sería plenamente inconstitucional.

(...), [E]l otro principio de fuerza normativa se refiere a la capacidad de la Constitución de innovar y de conservar el estatus jurídico constitucional



establecido por ella misma. Es decir, en virtud de la fuerza normativa una Constitución puede resistir cualquier alteración de su contenido, si ello se pretendiese realizar a través de un procedimiento y por medio de una norma no autorizada para ello. Pero la Constitución tiene también la fuerza para no permitir que normas que la contradigan, en la forma y en el fondo, ingresen en el sistema jurídico. (p. 39)

Lo afirmado por el Dr. Oscar Urviola Hani respecto al segundo fin de procesos constitucionales, cuya fundamentación es muy sobrio, no sólo tiene un sustento filosófico sino epistemológico.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva debemos decir, que para expulsar o repeler las normas que colisionan con la Constitución (normas inconstitucionales) por *imperium* de la normatividad constitucional tienen que ser expulsados del derecho nacional, esto es, cuando se trata de normas que tengan el mismo nivel legal, para tal fin, se tiene que entablarse un escrito por ante el Supremo Intérprete, cumpliendo todo un protocolo de manera obligatoria y con las formalidades exigidos por la misma Constitución y legislación constitucional. Previo procedimiento se declarará inconstitucional esa norma que colisiona con la normatividad constitucional y será expulsada de la legislación nacional.

Si se tratara de una norma infra legal que colisione con la Constitución o con la normatividad con jerarquía legal, en supuesta hipótesis, tiene que ser inaplicado por el juez competente por precepto del segundo párrafo, del artículo 138° de nuestra normatividad constitucional vigente.

La reposición o la no consumación se logra a través de procesos constitucionales.

Al hacer un estudio minucioso desde la perspectiva constitucional, legal y doctrinal, llegamos a la conclusión, la finalidad del ítem que estamos escudriñando cumple una doble función, convirtiéndose en procesos subjetivos-objetivos, razón a lo expuesto, protegen derechos subjetivos y derechos objetivos; el primero, tutela derechos constitucionales, y el segundo protege a la Constitución en toda su dimensión, esto es, en todo su contenido; pero no sólo a la Constitución, sino también cuando las de nivel legal son colisionados por la normatividad de menor jerarquía o infralegales, por mandato del segundo párrafo, artículo 138°, de nuestra Ley de Leyes .

4.4.3. Características

Respecto a las características del ítem que estamos escudriñando el Supremo Intérprete hace la discriminación de los procesos constitucionales para un eficaz procedimiento y subsiguiente protección de los derechos más preciados de naturaleza constitucional.

Es así que, la sentencia del expediente N.° 0023-2005-PI/TC, de fecha 27 de octubre del 2006, en su fundamento jurídico 10, para su efecto, toma como fundamento los siguientes elementos a saber: por sus fines, por el rol del juez, por los principios orientadores y por su naturaleza. En consecuencia, los procesos constitucionales se caracterizan en cuatro aspectos importantes de los procesos comunes y son: 1) **Por sus fines**, tienen por objeto hacer prevalecer la supremacía de la Ley de Leyes (derecho objetivo), por otro lado, ampara derechos constitucionales (derecho subjetivo) y buscar tutela efectiva de los derechos constitucionales y/o fundamentales (derecho subjetivo); 2) **Por el rol que cumple el juez constitucional**, es actuar diligentemente en el control de los actos procesales,



una vez incoada la demanda, se impulsa de oficio los actos procesales y casi siempre terminan con una sentencia; **3) Por los principios orientadores**, en estos procesos por su carácter especial y urgencia, se aplican de manera obligatorio los principios establecidos en la normatividad adjetiva vigente, que permiten diligenciar cada uno de los actos procesales célereamente. Su aplicación de los principios contenidos en la legislación procesal es obligatoria para la mejor administración de justicia constitucional; 4) **Por su naturaleza**, estos procesos, por un lado, su misión es tutelar derechos constitucionales, y, por otro lado, es hacer respetar los valores materiales consagrados en la normatividad constitucional y supranacional (Tribunal Constitucional, 2006, sentencia, f. j. 10).

4.4.4. Fundamento filosófico

Díaz, W. (1999) indica que el ser humano por naturaleza está dotado de libertad, que le permite gozar de ciertos atributos para alcanzar la calidad de vida como persona humana, no pudiendo establecerse o practicarse conductas dirigidas a limitar tal libertad. (p. 142). Lo afirmado por el aludido autor, vía interpretación se deduce que la fundamentación filosófica de los procesos constitucionales se encuentra inmersa en la normatividad constitucional peruana, en su contenido del dispositivo del artículo 1°.

Nosotros afirmamos de manera categórica que la fundamentación filosófica de los institutos que escudriñamos, ubicamos inmerso en el texto del dispositivo 1° de la normatividad constitucional, pero no sólo está lo filosófico sino también está el sustento epistemológico.

La dignidad humana, cuyo respeto se exige en todo el planeta tierra, y obviamente también su defensa por su propia naturaleza, esto es, tan sólo por pertenecer a la especie humana. (Constitución, 1993, art. 1°).

4.4.5. Clases

Los procesos constitucionales están preestablecidos en el contenido del dispositivo de la normatividad constitucional y legal (Ley 31307), no lo clasifican sino sólo enumeran detalladamente; sin embargo, la doctrina nacional y supranacional se han dado el trabajo de clasificar en dos grandes grupos a saber:

a) Primer grupo de procesos, está constituido por:

- Proceso de hábeas corpus, (Constitución, 1993, art. 200°, inc. 1).
- Proceso de amparo, (Constitución, 1993, art. 200°, inc. 2).
- Proceso de hábeas data, (Constitución, 1993, art. 200°, inc. 3).
- Proceso de cumplimiento, (Constitución, 1993, art. 200°, inc. 6).

A este primer grupo se llama también procesos de la libertad, que están direccionados a proteger derechos esenciales de la persona.

b) Segundo grupo de procesos, está integrado por:

- Proceso de inconstitucionalidad, (Constitución, 1993, art. 200°, inc. 4).
- Proceso de Acción popular, (Constitución, 1993, art. 200°, inc. 5).
- Proceso competencial, (Constitución, 1993, art. 202°, inc. 3).

A este grupo se llama procesos orgánicos, destinados a proteger la indemnidad de la Constitución.

Sin embargo, una parte de la doctrina nacional lo ha dividido en tres partes tomando en cuenta por la función que cumple cada proceso.

Ledesma, M. (2022) clasifica los procesos constitucionales en función de su objeto de protección y lo denomina: "[L]os procesos de tutela de derechos, los procesos de control normativo y el proceso competencial" (p. 30). Esta tipología diseñada por la autora aludida, es muy novedosa, ya que le da nueva nomenclatura en su denominación, su operatividad en función de objeto de tutela y a la naturaleza de cada proceso, veamos esta importante clasificación:

Los procesos de tutela de derechos: Refiere a los procesos de tutela a derechos constitucionales, constituidos por cuatro procesos a saber: hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.

Procesos de control normativo: Se refiere a los procesos de tutela a la Constitución, normas de rango de ley y normas infra-legales. Lo constituyen el proceso de inconstitucionalidad y acción popular.

Proceso Competencial: A través de este mecanismo se resuelven conflictos suscitados entre los diversos organismos del Estado peruano.

En verdad la clasificación que hace Ledesma de los procesos constitucionales es muy novedosa, fácil de direccionar y aplicar a cada casuística concreta que se presenta en la realidad.

4.4.5.1. Procesos Constitucionales de la Libertad

Éstos, están dirigidos a tutelar a los derechos constitucionales, y están constituidos por cuatro procesos preestablecidos en el inc. 1, 2, 3 y 6, del artículo 200° de la Ley de Leyes, que a continuación vamos a enumerar:

- Proceso de Hábeas Corpus (artículo 200°, numeral 1).
- Proceso de Amparo (artículo 200°, numeral 2).
- Proceso de Hábeas Data (artículo 200°, numeral 3).

- Acción de Cumplimiento (artículo 200°, numeral 6).

Los procesos en estudio están detalladamente desarrollados en los artículos 29°, 39°, 53° y 65° de la nueva Ley 31307 (Código Procesal Constitucional) y sus modificatorias en la Ley 31583, publicada el 05 de octubre de 2022, en la Ley 32153, publicada el 05 de noviembre de 2024.

Estos procesos por su propia naturaleza son de tratamiento muy especial y de urgencia, se caracterizan por ser sencillos, rápidos y eficaces para tutelar los derechos constitucionales, tal como lo establece la normatividad supranacional.

Por otro lado, la sentencia del expediente 02877-2005-PHC/TC, del 27 de enero del 2006, en su fundamento jurídico 4 señala que los procesos consignados en el texto del dispositivo del artículo 200° de la Ley de Leyes "(...) están referidos primordialmente a la tutela de urgencia, ya que buscan proteger, eficaz y ágilmente los derechos que cada una de las garantías constitucionales tiene como finalidad" (Tribunal Constitucional, 2006, sentencia, f. j. 4).

Efectivamente, los institutos en análisis, son mecanismos destinados a tutelar con celeridad derechos constitucionales para el logro de su finalidad, previsto en la primera parte de la norma adjetiva, título preliminar, artículo II (Ley 31307), complementado por el artículo 1° del mismo cuerpo de leyes.

4.4.5.2. Procesos Constitucionales Orgánicos

Estos procesos orgánicos están destinados a proteger a la Ley de Leyes y lo conforman tres procesos preestablecidos en la normatividad constitucional, con la denominación de Acción, y son:

- Acción de Inconstitucionalidad (artículo 200°, numeral 4).
- Acción Popular (artículo 200°, numeral 5).



- Proceso competencial (artículo 202°, numeral 3).

Se hace denotar, que en el Código Adjetivo su denominación de *acción* ha sido remplazado por el vocablo *proceso*, desde la dación del primer Código de 2004 hoy derogado. Que, efectivamente el concepto de proceso es técnico jurídicamente, donde todo proceso debe de iniciar con una demanda y concluir con una sentencia, y eso es, lo que se advierte en estos procesos: Proceso de inconstitucionalidad, Proceso de acción popular y Proceso competencial.

Sin embargo, debemos dejar bien en claro que en esencia no ha cambiado el contenido, expresamente se mantienen los siete procesos diseñados y su respectiva sistematización en la normatividad constitucional de 1993, por el Congreso Constituyente Democrático de 1992, sólo ha sido sustituido el vocablo acción por proceso, por ser más técnico este último, como comentamos líneas precedentes.

4.4.6. Procedimiento de los Procesos Constitucionales de la Libertad

Como hemos sustentado a la luz de la doctrina nacional y supranacional, son cuatro los procesos que conforman los denominados proceso de la libertad, cuyos procedimientos de los actos procesales son casi similares, obvio con las particularidades propios de cada proceso; respecto en el trámite del RAC y queja, son idénticos, no encontramos ninguna diferencia entre los cuatro procesos.

Entre estos cuatro procesos, los más utilizados por los justiciables, son dos: el Hábeas Corpus y el Amparo.

Con fines metodológicos nos hemos dado el trabajo de ilustrar los aspectos más elementales de los procesos constitucionales, los mismos están preestablecidos en la normatividad constitucional y en la nueva normatividad adjetiva. Sin embargo, para efectos de nuestra investigación, solo requerimos hacer un breve resumen del



Hábeas Corpus y su respectivo procedimiento, para centrarnos en el medio impugnatorio, la razón de nuestro trabajo.

4.4.6.1. Proceso de Hábeas Corpus

4.4.6.1.1. Antecedentes

En el Perú se ha incorporado por primera vez el Instituto de Hábeas Corpus en la Ley del 21 de octubre de 1897, en esencia podemos decir, el artículo 1° en esta norma legal se había establecido mecanismos para dar tutela a la persona física que haya sufrido vulneración de su derecho a la libertad individual.

Después de unos 23 años de su aparición el Hábeas Corpus en el Perú, recién había sido elevado a rango constitucional en 1920, insertándose en su artículo 24°, como mecanismo para tutelar la libertad individual y hacer efectivo el restablecimiento de su libertad ante una violación; también se habían incorporado en las Constituciones de 1933 en el artículo 56°; en la de 1979, artículo 295°, en su primer párrafo; y en la de 1993, artículo 200°, inciso 1, respectivamente. El contenido de estos dispositivos tenía casi similar redacción, excepto de las dos últimas constituciones, que habían ampliado su campo de protección de derechos, acorde a las necesidades imperantes de las últimas décadas para proteger a los derechos humanos, esto es, que ha seguido tendencias del constitucionalismo moderno del mundo, convirtiéndose en un proceso no murado (abierto), dinámico y flexible.

4.4.6.1.2. Etimología

Díaz, W. (1999) como afirma que el origen del hábeas corpus, proviene de dos vocablos latinos: hábeas = tener y, corpus = cuerpo; (hábeas + corpus) esto es, al unir los dos vocablos latinos significa tener el cuerpo de una persona (p. 144).



Sin embargo, para el exmagistrado y expresidente del Tribunal Constitucional, autor de diversas obras en materia de procesal constitucional, Mesía, C. (2013) la etimología del instituto de hábeas corpus, viene de la voz latina que literalmente su significado es *traedme* el cuerpo. Como sabemos, en los tiempos de Roma la locución hacía mención al interdicto *De homine libero exhibendo* consagrado en el Título XXIX, Libro XLIII del Digesto, toda persona libre que estuviera detenida indebidamente, podía recurrir ante el pretor (juez) para que este, mediante edicto, ordene al autor de la detención ponga al detenido ante su presencia, a fin de que se pronuncie sobre la legalidad de la detención.

Está claro, que desde tiempos romanos se conocía el Instituto de Hábeas Corpus, esto es, exhibir al hombre libre que estaba indebidamente detenido por un particular para ser liberado por el pretor (juez) u otra autoridad; esta institución tan relevante desde los tiempos romanos sólo tutelaba a hombres libres, más no así, a los sirvientes, extranjeros ni esclavos.

4.4.6.1.3. Definición

Según el constitucionalista y procesalista excelso, autor de diversas obras, expositor de eventos académicos de carácter nacional e internacional en su especialidad, y actual miembro integrante del honorable Tribunal Constitucional, Gutiérrez, G. (2007), el instituto de hábeas corpus es un medio destinado a proteger derechos constitucionales de naturaleza sumaria y excepcional, entablada ante el juez constitucional con la finalidad de restituir derechos conculcados, relacionados a la libertad individual, o en el mejor de los casos, pesa sobre aquéllos una inminente amenaza de vulneración, por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares. (p. 303)

En palabras de Mesía, C. (2013) el hábeas corpus está al alcance de toda persona para solicitar tutela jurisdiccional efectiva ante la autoridad del fuero constitucional, para proteger su libertad corpórea o individual, así como a sus manifestaciones inherentes o conexas, transgredido por funcionario público o privado, en atribución de sus funciones emite resoluciones con clara violación al debido proceso, lesionando derechos constitucionales. (p. 417)

Las ideas concebidas por el Dr. Carlos Mesía Ramírez son muy relevantes y veraces que se presentan en nuestra realidad estos fenómenos y van en crecimiento; por otro lado, debemos hacer denotar que desde los años de 1987 el hábeas corpus revolucionó en tutelar derechos constitucionales, producto de una solicitud de Opinión Consultiva realizada por el Estado de Uruguay por ante la Corte Interamericana; a consecuencia, de tal solicitud, el resultado de la Opinión Consultiva se amplía significativamente su ámbito de protección del Instituto en estudio, pero en estas últimas décadas va en aumento o crecimiento en demasía, debido a la constante socialización y sensibilización de los organismos tutelares para dar una eficaz protección a los justiciables, cuando sus derechos son transgredidos.

4.4.6.1.4. Objeto

Para Gutiérrez, G. (2007), "El objeto de hábeas corpus como proceso constitucional es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional a la libertad personal, así como a sus manifestaciones inherentes o conexas" (p. 303).

4.4.6.1.5. Importancia

La importancia del Instituto en estudio, radica en preservar a plenitud el goce y el ejercicio de derechos referidos a la libertad ambulatoria de carácter físico y otros

derechos de naturaleza constitucional relacionados con la libertad, contra cualquier acto u omisión que pretenda perturbarlo, sea de manera arbitraria o ilegal.

4.4.6.1.6. Hábeas Corpus en la Constitución Política del Perú

Nuestra Ley de Leyes a este trascendente Instituto establece en su artículo 200°, inciso 1, que a la letra dice: "La acción de hábeas corpus, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos" (Constitución, 1993, art. 200°, inc. 1).

4.4.6.1.7. Hábeas Corpus en el Código Procesal Constitucional

El Código adjetivo hoy derogado, había sido aprobado por la Ley 28237 del 07 de mayo del 2004, publicado el 31 de mayo del 2004 y entrando en vigor el 01 de diciembre del 2004. En la norma adjetiva aludida se había incorporado el hábeas corpus, en el texto de sus artículos 25° al 36°, Título II, Capítulos I y II, para la tutela de los derechos más preciados del ciudadano, como es la libertad física y otros derechos relacionados.

Hoy en día este instituto se encuentra establecido en el artículo 29° al 38°, Título II, Capítulos I, II y III de la nueva normatividad adjetiva (Ley 31307), publicada el 21 de julio del 2021 y su modificatoria la Ley 31583, y ha sido publicada el 05 de octubre del 2022.

Es así, la nueva normatividad adjetiva, en su artículo 33°, en sus 22 incisos expresamente establece que derechos son protegidos por el hábeas corpus.

El Instituto en estudio tiene un tratamiento de carácter muy especial, por tratarse de tutela de derecho a la libertad individual y otros derechos relacionados a ella, razón a ello, el afectado goza de todas las facilidades otorgados por el Estado

peruano para el ejercicio de su defensa, no requiere de ningún tipo de formalidad, representación, tasas judiciales, ni abogado para la autorización del escrito, por mandato de la normatividad adjetiva y garantizado por nuestra Constitución.

Debemos hacer denotar que, en los demás procesos de la libertad para su ejercicio se requiere el cumplimiento de todas las formalidades que establece la misma normatividad adjetiva, sólo está exceptuado las formalidades en el hábeas corpus.

4.4.6.1.8. Trámite de Demanda de Hábeas Corpus

Para centrarnos en ubicar el problema de trabajo, para tal efecto, tenemos que dar una mirada panorámica de todo el ítem en estudio; por otro lado, con fines metodológicos, didácticos y sobre todo hacer un breve resumen del desarrollo del procedimiento del escrito de hábeas corpus, esto es, desde el momento que se entabla el escrito ante el órgano jurisdiccional, cuando no es tutelado el derecho conculcado en primera instancia, vía apelación se elevará a segunda instancia, si en esta tampoco es tutelado, se incoará el RAC para ser elevado previo trámite y transcurrido los plazos, por ante la jurisdicción del Supremo Intérprete de la Constitución.

Justamente aquí radica el objeto del trabajo de investigación, cuando se limita al demandado a hacer uso del RAC para ser elevado ante la competencia del Supremo Intérprete; este fenómeno es legitimado por la propia normatividad constitucional y legal, lo cual es contraproducente entre los mismos dispositivos. Teniendo como problema que afecta a una de las partes justiciables en el proceso, con las nociones vertidas, iniciaremos con el desarrollo del procedimiento de manera muy breve y conciso para saber cuál es la mecánica que se sigue:



a) Primera Instancia

Interpuesta la solicitud de hábeas corpus ejercitado por el afectado o por cualquier persona en su favor ante el juez constitucional, para el efecto, el juez se constituirá in situ para examinar la situación del detenido si es injusta que conculcan derechos, si esto es así, se ordenará la inmediata libertad del agraviado, acto que se hará constar en acta, no será necesario notificar al agresor con la decisión emitida.

Tal como establece la normatividad adjetiva (Ley 31037), cuando no sea detención arbitraria o ilegal, la autoridad jurisdiccional podría citar o trasladarse al lugar donde se encuentra la persona o personas que cometieron el acto violatorio, para que expliquen el motivo de la realización de la conculcación de derechos constitucionales, relacionados a la libertad ambulatoria, decidirá en el plazo de un día natural y bajo responsabilidad.

Si las circunstancias lo requieren, el juez dentro de setenta y dos horas de admitida la demanda, en la misma resolución fijará audiencia única, dando a conocer fecha y hora para su actuación. Una vez escuchado las alegaciones de las partes en audiencia fijada, el juez, puede decidir en el mismo acto o puede pronunciar su veredicto dentro del plazo de setenta y dos horas.

Con el veredicto emitido por el juez, se notificará de manera indistinta al afectado, a la persona que presentó el escrito y también a su abogado defensor. (Código Procesal Constitucional, 2021, art. 35°)

b) Segunda instancia

b.1. Recurso de apelación

Si una de las partes no está de acuerdo con el veredicto emitido por el juez, está en su pleno derecho de interponer recurso de apelación, teniendo en cuenta para



incoar la apelación, el plazo es de dos días hábiles, se computa del día siguiente de notificado (Código Procesal Constitucional, 2021, art. 22°).

b.1.1. Trámite del recurso de apelación

Una vez concedido la apelación, el *a quo* subirá los actuados en el plazo de un día hábil al *ad quem*.

Recibido los autos por el *ad quem*, decidirá la apelación dentro del plazo de ley (cinco días) hábiles. No hay vista de causa, salvo que el demandante o el favorecido la solicite.

c) El Recurso de Agravio Constitucional

Según prescribe el dispositivo contenido en el artículo 24° de nuestro Código adjetivo del 2021, este se presenta como un medio para oponerse al fallo del órgano jurisdiccional de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, la parte demandante tiene la posibilidad de interponer el RAC ante el *ad quem*, dentro de los diez días de notificada con la resolución; la sala puede optar por conceder o denegar el recurso, en caso de ser concedido, la sala remite por ante el Supremo Intérprete los actuados en el plazo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad (Código Procesal Constitucional, 2021, art. 24°).

Mediante Ley 31583 publicada el 05 de octubre de 2022, se modifica el artículo 24°, donde se establece que la causa de la vista es obligatoria en audiencia pública, se faculta a los abogados de las partes para informar oralmente si así lo estiman conveniente, este derecho no puede ser prohibido ni restringido en ninguna forma; respecto del plazo para la remisión del expediente por parte de la Sala al Tribunal, ahora es de 10 días Hábiles (antes era de tres días hábiles).



Una vez recibido el expediente por el Tribunal Constitucional, tiene veinte días naturales para sentenciar, previa realización de la vista de la causa e informe oral; para esta última las partes tienen tres días de notificada con la vista de la causa; los 20 días se computan a partir de la realización de la diligencia de la vista de la causa e informe oral.

d) Recurso de Queja

Este medio impugnativo procede ante la denegación del RAC, se plantea ante el Supremo Intérprete de la Constitución dentro del término de 03 días siguientes a la notificación de la resolución que deniega el RAC; el escrito debe estar debidamente fundamentado, además, debe acompañar a este la copia del RAC y la resolución que lo deniega.

La queja deberá ser resuelta dentro de cinco días hábiles, si esté es declarado fundado, se ordenará a la sala el envío del expediente al Tribunal dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad; en el caso la queja sea denegado, allí concluirá el proceso confirmándose la improcedencia del RAC.

El recurso en mención también procede ante la denegatoria del recurso de apelación por salto, para hacer frente a resoluciones emitidas en la etapa de ejecución (Código Procesal Constitucional, 2021, art. 25°).



CAPÍTULO V

MEDIOS IMPUGNATORIOS

5.1. Generalidades

Cuando hablamos de impugnación partimos de la idea, de aquellos “medios de ataque” contra resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales; Cavani, R. (2018), refiere que “de hecho, «*impugnar*» proviene de pugnus (puño) que refiere a ataque” (p.16). En un proceso judicial una de las partes no está conforme con la decisión del juzgador y manifiesta su desacuerdo mediante la impugnación de tal resolución que lo agravia, es decir, la ataca.

González, N. (2014), refiere que: “[L]a teoría general de la impugnación tiene por objeto el control general de la regularidad de los actos procesales y, en especial de la actividad jurisdiccional de los jueces, principalmente a través de sus resoluciones” (p. 814); agrega el autor, que la noción de impugnación como fenómeno jurídico está relacionada con la idea de los medios necesarios para la revisión de las decisiones emitidas por un juez, debido a que una de los sujetos del proceso se considera agraviada o afectada en sus intereses por tal decisión; debemos entender que, las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales, son realizadas por personas, las mismas que no están exentas de cometer errores, como cualquier ser humano lo haría; las decisiones emitidas por los sujetos legitimados para ello, no

tienen que ser infalibles o perfectas, pero sí pueden ser perfectibles, y esto se logra mediante un control a posteriori que puede corregir tal error o irregularidad, a través, de los mecanismos de impugnación establecidos en la norma, de tal manera, que funcionan como un remedio a una actividad indebida (pp. 815 y 816).

Según refiere Cavani, R. (2018, p. 17) para el estudio de la teoría impugnatoria, puede desdoblarse en dos líneas de pensamiento: Teoría impugnatoria recursal y, teoría impugnatoria como pretensión autónoma, la primera refiere que los medios de ataque contra resoluciones judiciales suceden dentro del mismo proceso, ya sean, contra decisiones antes de concluido el proceso, o cuando se ha concluido éste mediante una sentencia (reposición, apelación, queja); la segunda, refiere a que los medios de ataque contra las resoluciones judiciales se dan una vez que el proceso ha concluido formalmente, y la forma para impugnar tal decisión, constituye el inicio de un nuevo proceso (demanda), por ello, es que se habla de una pretensión autónoma, que genera un nuevo objeto litigioso, posee la característica de ser extraordinario o excepcional.

5.2. Definición de Impugnación

Las resoluciones emitidas por los jueces, como se ha indicado, puede contener errores y, como consecuencia, trae consigo perjuicios o agravios a una de las partes, por tal razón, se le faculta al agraviado la posibilidad de cuestionar tal decisión que le causa agravio a través de los diversos medios y recursos impugnatorios que la ley le prevé, que pueden interponerse ante el mismo juez o ante otro (superior jerárquico), con el objeto de que se pronuncie sobre las posibles irregularidades o errores cometidos en la resolución impugnada.

Como afirma González, N. (2014), "[L]a impugnación es una categoría autónoma o propia de los actos procesales de las partes, frente a los actos procesales de decisión de los jueces, es más, cuyo objetivo es el *reexamen de tales decisiones*" (p. 815).

El autor mencionado indica que, la característica fundamental del derecho a impugnar, radica en la inconformidad por la decisión emitida por una autoridad judicial, contenida en su sentencia (p. 815).

Práctica usual se ha hecho del uso del término "recurso impugnatorio", siendo el recurso una especie dentro del género de los "medios de impugnación", por ejemplo, muchas veces se refieren los litigantes, presentaré un recurso impugnatorio de apelación, cayendo en una tautología, bastaría, creemos, con solo referirse a presentaré un recurso de apelación.

Según refiere el artículo 355° del Código Procesal Civil, la parte interesada solicita a la autoridad judicial que, en forma total o parcial anule o revoque el acto procesal que cuestiona por haberse dado con vicio o un error en su contenido; del articulado mencionado podemos inferir lo siguiente: a) es un acto de parte; b) ataca un acto procesal; c) ese acto procesal puede contener vicios o errores; d) se pretende que el procesal cuestionado sea anulado o revocado (Código Procesal Civil, 1993, art. 355°).

5.3. Clasificación de los medios de impugnación

Por cuestiones prácticas, indicaremos lo señalado por la profesora Ariano, E. (2015, pp. 35-42), al establecer la siguiente clasificación:

a) Impugnaciones ordinarias y extraordinarias

Su caracterización está dada por el momento en el que son interpuestas (antes o después de que termine el proceso).

Las impugnaciones ordinarias, son aquellas impugnaciones que si son propuestas, la decisión impugnada se vería afectada respecto a su firmeza; entre estas tenemos: la reposición, apelación, queja y, la casación; sobre esta última, según refiere Ariano, E. (2015, p. 37), aunque lleve el rótulo de "recurso extraordinario", se considera ordinario debido a que la clasificación que se realiza es en función a que si la impugnación impide la firmeza de la resolución, y si la casación procede contra determinadas resoluciones que ponen fin al proceso (autos y sentencias de las salas superiores), en consecuencia, entraría dentro de esta categoría.

Las impugnaciones extraordinarias, presuponen que el proceso ha culminado con una decisión final (sentencia firme) y esta adquiere la naturaleza de cosa juzgada y, su interposición está destinada al inicio de un nuevo proceso vinculado al proceso anterior, donde su sentencia es la que se cuestiona; en estos supuestos tenemos como ejemplos, nulidad de cosa juzgada fraudulenta (ámbito civil) y la acción de revisión (ámbito penal).

b) Impugnaciones sustitutivas y rescindentes

Esta clasificación se fundamenta en la razón u objeto de la decisión.

Los medios de impugnación sustitutivos, son aquellas impugnaciones que buscan que la resolución que se cuestiona, sea sustituida por otra, además de los efectos que trae consigo ésta.

Las impugnaciones rescindentes, son aquellas impugnaciones donde se evalúa la resolución cuestionada, si en tal resolución existen vicios, que puede



generar o no la anulabilidad, ante la existencia de vicios la resolución es anulada, y lo que procede es la pronunciación de una nueva decisión expresada en la resolución.

Según refiere Ariano, E. (2015), sobre esta tipología: son impugnaciones ordinarias los recursos; la apelación es sustitutiva pues su estimación conlleva que sea sustituida por otra; es rescindente el recurso de casación, puesto que, su estimación acarrearía la anulación de la resolución que se cuestiona; la queja es sustitutiva en cuanto su estimación sustituye la denegatoria de la apelación; también es sustitutivo la reposición, puesto que, cuando es estimado es sustituido por otro; entre los extraordinarios, es rescindente, en vía civil, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pues su estimación conlleva a la anulación de la sentencia; también es rescindente la acción de revisión penal; sin embargo, tras su estimación (declaración de absolución) esta se convierte en sustitutiva (p. 39).

c) Impugnaciones devolutivas y no devolutivas

Las impugnaciones según esta tipología se dan en razón del objeto de cognición del juez.

Según refiere Ariano, E. (2015) la impugnación es devolutiva, cuando el mismo juez que emitió la resolución nuevamente conoce la misma, con la finalidad de que se re-enjuicie o resuelva la controversia otra vez, la resolución que es materia de impugnación; mientras que, la impugnación no devolutiva no re-enjuicia la controversia, sino que, hace control sobre la resolución cuestionada con la finalidad de verificar la existencia o no de defectos que se alega en la impugnación (pp. 40).

La misma autora refiere respecto a las impugnaciones devolutivas que pueden considerarse como tales: la apelación, reposición, queja; y entre las impugnaciones no devolutivas: la casación, la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la



revisión penal; en éstas las salas supremas hacen un control, de la resolución cuestionada, para ver la existencia o no de defectos que se alega en la impugnación, para luego proceder conforme a ley (p. 41).

d) Impugnaciones suspensivas y no suspensivas

Esta tipología se funda en razón de los efectos que trae consigo el medio de impugnación que se plantea.

Una impugnación es suspensiva, cuando el medio de impugnación planteado, suspende o deja congelados los efectos de la resolución cuestionada; es una impugnación no suspensiva, cuando no se suspende los efectos de la resolución cuestionada.

Según refiere Ariano, E. (2015), son impugnaciones suspensivas el recurso de apelación (sentencia y autos) y el recurso de casación; no son impugnaciones suspensivas la apelación de autos interlocutorios, la queja y, la reposición; tampoco, lo es la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta (p. 42).

Nuestra legislación procesal regula dos clases:

e) Remedios

Según se desprende del artículo 356° del Código Procesal Civil peruano vigente, el cual indica: la parte que se considere afectada por una decisión judicial, no contenida en una resolución, puede solicitar su revisión; de lo manifestado se desprende que los remedios son el medio por el cual la parte o el tercero legitimado solicita se reexamine uno o varios actos procesales, distintos aquellos contenidos en resoluciones, provenientes de un error judicial de uno o varios actos determinados dentro del proceso.



De lo mencionado se puede inferir los siguientes: a) es un acto de parte; b) ataca un acto procesal no contenidos en resoluciones judiciales; c) contiene un defecto por vicio o error del acto procesal cuestionado; d) se pretende que el acto cuestionado sea anulado o revocado.

f) Recursos

Refiere González, N. (2014, p. 817), que el término recurso proviene del latín “recursus” que significa “regreso al punto de partida”, es un “re-recorrer” o “correr de nuevo el camino ya hecho”. También refiere el mismo autor, que el recurso es “el acto jurídico-procesal que lo hace valer quien tiene la calidad de parte, y se siente agraviada con una resolución judicial dentro del mismo proceso, con el objeto de que se corrijan los errores cometidos” (p. 818).

Según se desprende del segundo párrafo del artículo 356° del Código Procesal Civil de 1993, el recurso se entiende como los medios de impugnación presentados por quién se considere agraviado por una resolución judicial, dentro del mismo proceso o fuera de él, ante el mismo juez que dictó tal resolución (reposición), u otro (superior jerárquico – apelación), para la revisión de tal decisión que lo agravió, por considerar que en tal resolución tiene errores o irregularidades, para ello, se sigue el procedimiento establecido por ley, para la revisión o reexamen de la decisión emitida por el juzgador.

Del párrafo anterior se puede inferir los siguientes: a) es un acto de parte; b) se cuestiona un acto procesal que está contenido en una resolución; c) contiene un defecto por vicio o error el acto procesal cuestionado; y, d) se pretende que dicho acto cuestionado sea anulado o revocado (Código Procesal Civil, 1993, art. 356°).

5.4. Similitudes y diferencias entre medios impugnatorios, recursos y remedios

Según refiere González, N. (2014, p. 817), por cuestiones teóricas-prácticas podemos establecer los siguientes:

- Todo recurso es un medio de impugnación.
- El recurso es un medio de impugnación intra – proceso, por lo general son los ordinarios, extra – proceso los medios extraordinarios.
- En el ámbito procesal identificamos los recursos ordinarios (reposición, apelación, queja), los extraordinarios (casación).

La distinción entre recurso y remedio sería:

- El remedio ataca un acto de parte o un acto del juez, en este último distinto a una resolución judicial.
- El recurso sólo ataca el acto del juez contenido en una resolución judicial.

5.5. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios se asientan en nuestro sistema procesal en base a los siguientes pilares:

a) Seguridad jurídica

Relacionado con la idea de que, la decisión emitida por el juzgador guarde coherencia con la realidad y con la exigencia de justicia, para crear certeza y sobre todo firmeza en la decisión (sentencia).

b) Equidad

Relacionado con la idea de conseguir a través de la impugnación, la variación del sentido de la resolución, por haberse observado en su contenido errores o

irregularidades que generaron agravios en forma directa a una de las partes, y de forma indirecta a la sociedad (logro de la paz social en justicia).

c) Vía del reexamen

Relacionado con la idea de que, el juzgador es un ser humano y, por tanto, no está exento de cometer errores, esto se pone de manifiesto cuando se solicita por la parte agraviada de la decisión contenida en la resolución (sentencia) una nueva evaluación, reexamen de lo decidido, por considerar que existe algún error o irregularidad en tal decisión, todo ello, para que las decisiones judiciales cumplan en la medida de lo mayor posible con la exigencia de justicia.

5.6. Sustento constitucional y legal de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios tienen su fundamento en nuestra Constitución en el inciso 6 del artículo 139°, en el de pluralidad de la instancia (reconocido como principio y derecho), el cual se ha desarrollado con mayor amplitud en la primera parte de esta investigación; por ello, sólo daremos en esta parte algunos alcances sobre el particular, como anota Ariano, E. (2015, p.50), varios doctrinarios se han esforzado por adscribirla a la garantía genérica del debido proceso, para darle su sustento constitucional, innecesario creemos, puesto que, ha sido establecido en Constitución; empero, lo expresado no le resta el valor a la garantía del debido proceso, está íntimamente relacionado a los derechos de defensa y de acceso a los recursos; para reforzar su fundamentación en un proceso acorde con un Estado Constitucional de Derecho.

Si bien existe reconocimiento constitucional, sólo se menciona el término "instancia plural", no se define cuantas instancias deben existir en nuestro sistema procesal; sin embargo, nuestro Código adjetivo indica lo siguiente: "El proceso tiene

dos instancias, salvo disposición legal distinta" (Código Procesal Civil, 1993, T. P., art. X).

Nuestro vigente Código Procesal Constitucional, se establece un capítulo respecto a los medios impugnatorios, en su Capítulo III, el cual ha sido desarrollado en la parte pertinente de la presente investigación.

Como se ha apreciado hasta el momento, existe sustento constitucional y legal que fundamentan los medios impugnatorios en nuestro sistema procesal, acorde con un Estado Constitucional de Derecho.

5.7. Finalidad de los medios impugnatorios

González, N. (2014) indica que:

Las impugnaciones son los remedios y los recursos que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez (unipersonal) o un juez superior (colegiado) se procure un nuevo examen de la resolución (auto o sentencia) que procure sea inmune de defecto o error. (p. 821)

El control de las resoluciones judiciales garantiza la exigencia de justicia, y evitar posibles menoscabos o agravios a la parte que es perjudicada por la resolución irregular o con error, ya sea revisado por el mismo sujeto que la emitió (juez) o el superior jerárquico, creemos que esta es la finalidad de los recursos.

Respecto a los recursos, lo que se pretende conseguir es: a) el logro de una justicia de mayor valor, acorde con la realidad; b) que la misma se haya dado con una correcta interpretación y la debida aplicación de la norma preestablecida; c) si es así, constituirá para las partes una mejor composición, para lograr la paz social en justicia; d) por ende, se contribuye al mantenimiento del orden jurídico; e) para que las decisiones judiciales en cada caso concreto generen una seguridad jurídica; f) y con

ello, se hace una efectiva realización de los fines del proceso, la solución del conflicto de interés y la paz social en justicia; g) con la exigencia que todo recurso, debe expresar el agravio o el perjuicio de manera concreta. (González, N. 2014, p. 822)

Conseguir todo lo manifestado, hace que los recursos sean considerados uno de los mejores mecanismos eficaces para el control de las decisiones judiciales.

5.8. Legitimación en la impugnación

El derecho a impugnar una sentencia está supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos; unos subjetivos, cuando quien lo interponga esté debidamente premunido de la cualidad de "ser parte", haber sido pasible de un agravio, e interponerlo ante el órgano jurisdiccional competente para que proceda avocarse y resolver; y otros adjetivos, en cuanto el medio impugnativo sea el idóneo para el fin que se pretende obtener. Según Gonzáles, N. (2014), "un recurso es idóneo cuando deviene en el adecuado al tipo de resolución que se pretende impugnar" (p. 825).

5.9. Limitación a la impugnación

Según la profesora Ariano (2015), una característica de nuestro sistema impugnatorio es que cada uno de los medios impugnatorios tiene un objeto delimitado, por ejemplo, la reposición procede contra decretos; la apelación procede contra autos y sentencias; la casación procede contra autos y sentencias de segunda instancia; la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta procede ante sentencias firmes (p. 42).

Como ha de advertirse, cada medio impugnatorio tiene un objeto delimitado; de lo cuales podemos inferir que, no se puede interponer dos recursos contra un mismo acto procesal y, de ahí que derive su limitación (la prohibición del doble recurso contra un mismo acto procesal); esta limitación tiene por finalidad de un lado, la de

evitar dilaciones indebidas dentro del proceso y, por otro lado, afirmar la seguridad jurídica a efectos de evitarse resoluciones contradictorias.

Esta prohibición la encontramos regulada en nuestro Código adjetivo, el cual indica lo siguiente: "Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución" (Código Procesal Civil, 1993, art. 360°).

5.10. Precisiones conceptuales respecto algunos recursos

En esta parte se desarrollará algunas ideas puntuales respecto a los medios impugnatorios más comunes.

a) Recurso de reposición

Según nuestro Código adjetivo, la reposición procede contra resoluciones (decretos) de mero trámite (Código Procesal Civil, 1993, art. 362°); del articulado se puede inferir que es un recurso ordinario caracterizado por su rapidez y simplicidad en su tramitación, su interposición se realiza ante el juez de origen que dictó la resolución que pretende cuestionar y, es resuelta por éste mediante auto, no cabe apelación contra éste.

b) Recurso de apelación

Respecto a este recurso se puede afirmar que es el medio impugnativo más importante y común, puesto que, mediante ella el recurrente que se considere agraviado con la resolución, solicite se realice un reexamen de tal (resolución), con la finalidad de que sea revisado por el superior jerárquico, para que este modifique (revocación total o parcial) la resolución cuestionada (Código Procesal Civil, 1993, art.364°)

Tal como refiere González, N. (2014) respecto a la apelación:



[E]stá llamado a la apertura de una nueva oportunidad con la intervención del superior o el *ad quem*, sobre la base de lo actuado en primera instancia y los aportados como nuevas pruebas (*nova reperta*). (...) En la doctrina procesal también se dice que la apelación es el medio de gravamen que sirve para pasar del primero al segundo grado de la jurisdicción. (p. 842)

c) **Recurso de casación**

Sobre el particular podemos indicar que, este recurso procede de manera excepcional para el control de resoluciones judiciales, donde se alega que la resolución impugnada contiene errores de derecho o se aparte injustificadamente de un precedente judicial y; estos tienen su respaldo en principios tales como el de la adecuada aplicación del derecho adjetivo y, la del establecimiento de criterios uniformes para jurisprudencia nacional. Las causales para su procedencia son: a) la afectación directa de la infracción normativa en la resolución que se cuestiona o impugna, y, b) la falta de motivación para el apartamiento de un precedente judicial (Código Procesal Civil, 1993, art. 384° y 386°).

d) **Recurso de queja**

Según dispone nuestro Código adjetivo, este recurso tiene por finalidad que se revise la resolución en la cual se decidió que nuestra apelación es improcedente o inadmisibile; o genera efectos distintos a lo solicitado en la apelación (Código Procesal Civil, 1993, art. 401°).

La profesora Ariano, E. (2015, p. 298), refiere que este recurso es un medio impugnatorio de naturaleza subsidiaria, en el cual el recurrente se queja o “se lamenta” ante el juez competente para que conozca de la impugnación denegada.

Del artículo en mención podemos inferir que, este procede ante la denegatoria de un recurso impugnatorio presentado previamente, con la finalidad de que se admita a trámite el recurso denegado.

La profesora Ariano, E. (2015), considera que el efecto (suspensivo o no suspensivo) no depende de la solicitud del apelante, sino de la ley, por ello, debería entenderse que procede cuando se concede la apelación en efecto distinto del establecido por la ley (p. 299).

5.11. Recursos complementarios

En esta parte mencionaremos aquellos recursos complementarios, que en realidad no son recursos, pero sirven de complemento para el desarrollo de los medios impugnatorios.

a) Aclaración

Nuestro Código adjetivo indica lo siguiente respecto a la aclaración: las resoluciones no pueden ser alteradas en su contenido, ni el mismo juez que emitió tal resolución, después de ser notificado las partes con la misma; no obstante, la norma permite al juez que emitió la resolución, ya sea de oficio o a solicitud de una de las partes, pueda esclarecer algún concepto que genere dudas; requisito fundamental para esta aclaración, es que la misma no debe cambiar o modificar el sentido primigenio de la resolución, y que ésta no este ejecutoriada; si la aclaración es fundada se resuelve sin mucho trámite, y si es rechazada, tal decisión no se puede impugnar (Código Procesal Civil, 1993, art. 406°).

De lo mencionado se desprende, tal como refiere Cavani, R. (2018), antes de que sea ejecutoriada cualquier resolución, puede ser objeto de ser aclarado; puede ser de oficio o a pedido de parte; lo que se solicita con la aclaración de una resolución,

no es un concepto, sino un fragmento de ella (una oración o una palabra); cuando se refiere al término oscuro, se entiende que se refiere algo que no está claro respecto al significado del fragmento, o cuando se refiere el término dudoso alude a la falta de certeza del fragmento; además, se expresa la prohibición de variar el sentido sustancial de la resolución, esto abarca tanto el fallo y los considerandos; por último, agrega que el auto que lo rechaza no se puede impugnar (pp. 45-47).

b) Corrección

Según dispone nuestro Código Procesal Civil de 1993 en su artículo 407°, una resolución es susceptible de ser corregida, cuando se evidencia error material, lo realiza el juez de origen que emitió la resolución, ya sea a solicitud de parte o de oficio, y antes de que sea ejecutoriada; sin embargo, cuando la resolución está en fase de ejecución, si puede ser corregida, sólo en caso se trate de errores numéricos u ortográficos; si la corrección es fundada se resuelve sin mucho trámite, y si es rechazada, tal decisión no se puede impugnar (Código Procesal Civil, 1993, art. 407°). Según Cavani R. (2018), cuando se refiere al error material (numérico u ortográfico), es un sinónimo de errata y, este error debe ser evidente; esta corrección puede realizarse inclusive durante la ejecución, y está justificada a efectos de la satisfacción del derecho del ejecutante; si los puntos controvertidos no están resueltos, estos se pueden completar, entonces, ya no sólo sería corrección, sino, va mucho más allá; por último, esta es inimpugnable (pp. 47-48).

5.12. Medios Impugnatorios regulados en el Código Procesal Constitucional

Están regulado en el Capítulo III, Medios Impugnatorios, del artículo 21° hasta el 25° del actual y vigente Código (Ley 31307); se hicieron algunas modificaciones al



articulado respecto a los medios impugnatorios (artículo 24°) el año 2022 mediante Ley 31583.

El artículo 21° del Código, respecto a los medios impugnatorios refiere lo siguiente:

La interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la queja, no requieren fundamentación, salvo en el proceso de hábeas corpus si el apelante es la parte demandada.

El demandante que impugne una resolución sustenta los agravios en la instancia superior, conforme a los procedimientos establecidos por el presente código. (Código Procesal Constitucional, 2021, art. 21°)

Respecto al tema en desarrollo, hemos de notar lo siguiente, el derogado Código Procesal Constitucional del 2004, no establecía un capítulo para desarrollar los medios impugnatorios, se limitaba a señalar algunas precisiones, la posibilidad de la impugnación en cada instancia y el plazo que se tenía para interponerla; estos eran señalados en la parte pertinente de cada proceso constitucional.

El actual Código realiza precisiones respecto a los medios impugnatorios que rigen en los procesos constitucionales en un capítulo dedicado a ello; llama la atención que, para la interposición de medios impugnatorios no se requiera de fundamentación (con excepción del recurso de queja y en el caso que la parte demandada es el apelante en los Hábeas Corpus); entendemos que el legislador, con esta norma trata de dotarle de rapidez a la tramitación de los medios impugnatorios, favorecer a las partes para desarrollar con mayor fluidez los procesos constitucionales, sin embargo, bajo esta lógica no entendemos porque aún se mantienen los plazos para la apelación si no es exigible la fundamentación (2 días en

procesos de hábeas corpus, y de 3 días en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento), se podría realizar dentro del día siguiente de notificado con la resolución que causa agravio (con una ligera explicación de los agravios que causa a la parte recurrente) bastaría para agilizar el trámite; con excepción obviamente de aquellos que requieren de tiempo para su fundamentación, pero en lo demás no; sin perjuicio de poder fundamentarse en la instancia superior.

Los medios impugnatorios se fundamentan en principios y garantías tales como el de la pluralidad de instancia, debido proceso, acceso a los recursos, derecho de defensa, derechos que han sido explicados ampliamente en la primera parte de la presente investigación.

a) Recurso de apelación

Se desprende el artículo 23° del Código Procesal Constitucional de sus literales a, b, y c, cuando se trate del Proceso de Hábeas Corpus, el plazo para la elevación de los actuados al superior es de un día hábil, para los demás procesos de tutela de derechos es de dos días hábiles; para la resolución de éstas, el plazo para las Salas, para el primer caso un plazo no mayor a cinco días hábiles, para los segundos el plazo es de diez días hábiles.

Por regla general la vista de la causa, en los procesos de hábeas corpus no existe, con la excepción cuando el demandante o el favorecido lo solicite; empero, la causa de la vista es obligatoria para los demás procesos de tutela de derechos.

Respecto a la apelación por salto, se elevan los actuados, en plazo de dos días hábiles, directamente al Tribunal; no se requiere "audiencia"; es llamativo que se use el término audiencia y no vista de la causa, entonces podemos asumir, que se tratan de dos actuaciones distintas.

b) Recurso de agravio constitucional

El Código Procesal Constitucional actual (Ley 31307), regula este recurso en su artículo 24°, debemos agregar que mediante Ley 31583, se realizó una serie de modificaciones al Código Procesal Constitucional, entre las cuales está el artículo en mención, en la cual se modificó su segundo y tercer párrafo; debemos indicar que este recurso será desarrollado de manera amplia más adelante.

c) Recurso de queja

Nuestro vigente Código, regula este recurso en su artículo 25°, indicando que, este recurso procede ante el rechazo del RAC, nuestro vigente Código reduce el plazo para su interposición, ahora es dentro de los 3 días (en el anterior Código era de 5 días) siguientes a la notificación del rechazo; se establece que el recurso debe estar fundamentado, acompañado con una copia del RAC presentado y la resolución que lo rechaza; el anterior código establecía que tal escrito debía ser certificada por un abogado, tal requerimiento con el actual código fue dejado de lado; respecto al plazo para la resolución del recurso en mención es de cinco días hábiles, el anterior código establecía diez días; como se puede advertir, el contenido esencial de la naturaleza del recurso en mención se mantiene en el actual código, las modificaciones en el plazo y la no necesaria certificación de abogado, lo que buscan a nuestro entender, es darle celeridad y quitarle de formalidades al procedimiento.

El actual Código a diferencia de su predecesora, en su segundo y/o último párrafo, habilita la procedencia del recurso en un nuevo supuesto, frente a la denegatoria del recurso de apelación por salto, cuando la resolución esté en la etapa de su ejecución.



5.13. Recurso de agravio constitucional

5.13.1. Cuestiones preliminares

Nuestra Carta Magna de 1993 confiere al Tribunal Constitucional, el conocimiento de los procesos constitucionales de tutela de derechos, como última y definitiva instancia (art. 202° inc. 2); las sentencias o autos que hayan sido desestimadas en el Poder Judicial (segunda instancia) respecto a procesos constitucionales, es decir, han sido “denegados” (infundado o improcedente), serán de conocimiento del Tribunal; en el mismo sentido refiere el artículo 24° de nuestro Código Procesal Constitucional, procede el RAC para cuestionar la resolución emitida en segunda instancia la cual declara infundada o improcedente la demanda.

Como refiere Castillo, L. (2006) con respecto al RAC:

No es posible interponer este recurso si es que la segunda instancia declara fundada la demanda presentada por el agraviado en su derecho constitucional o por quien exigía el cumplimiento de una ley o acto administrativo. Debe tenerse en cuenta que la improcedencia del recurso supone tener una resolución que declara fundada la demanda en todos sus extremos. Si la declara fundada sólo en parte, el agraviado podrá interponer el recurso de agravio constitucional sólo por la parte declarada improcedente o infundada. (p. 430)

A priori, lo mencionado podría señalarnos que el RAC está diseñado como una herramienta procesal para el “demandante perdedor”, aquel que se le ha denegado la procedencia de su demanda, sin embargo, a través del desarrollo jurisprudencial del Tribunal se habilita su procedencia en diversos supuestos, uno de ellos frente a estimativas, es decir, para uso del demandado.

5.13.2. Fundamento del recurso de agravio constitucional

Reafirmamos lo anteriormente indicado, el juzgador es un ser humano, como tal, puede incurrir en error al emitir una resolución al momento de administrar justicia, por ello, se habilita la interposición de medios impugnatorios, para corregir tal resolución; tal corrección tiene sustento constitucional, el artículo 139°, inciso 6 garantiza la pluralidad de la instancia, en concordancia con lo establecido con el artículo 8°, inciso 2, acápite h, de la Convención Americana sobre Derechos humanos, cuando refiere que tiene derecho toda persona a recurrir el fallo que le es adverso ante el mismo juez u otro de superior jerarquía.

Según refiere Quiroga, A. (2016), en los procesos de la libertad, el RAC se erige como un instrumento para reafirmar la supremacía de nuestra Carta Magna de 1993 (p. 221).

La Constitución se le considera la norma jerárquica superior, la cual valida todo nuestro ordenamiento jurídico, vincula de manera obligatoria a todos los integrantes del Estado; con su aplicación se pretende la protección de los derechos contenidos en la misma y, una de las formas es a través de los procesos constitucionales.

La sentencia del expediente N.° 2877-2005-PHC/TC (27- 01-2006), Caso Sánchez Lagomarcino, su fundamento jurídico 3 expresa que la Constitución se erige como norma primordial el cual valida todo el ordenamiento jurídico, además, vincula de manera obligatoria a sus destinatarios, puesto que, entre otras finalidades propende la protección de los derechos fundamentales de los miembros de la sociedad; misma finalidad que tiene el RAC (Tribunal Constitucional, 2006, f. j. 3).

Además, se exige que esta protección deba ser rápida, una “tutela jurisdiccional de urgencia”, según refiere Quiroga (2016), esta tutela de urgencia tiene dos manifestaciones:

[L]a tutela de urgencia cautelar, dentro de un proceso principal, destinada a impedir que el transcurso del tiempo convierta en imposible la realización del mandato de la sentencia; y la tutela de urgencia satisfactiva, que comporta el uso de remedios procedimentales breves, bajo el supuesto de la amenaza de un derecho cuya supervivencia depende de la rapidez con que se brinde la protección jurisdiccional. (p. 222)

Quiroga (2016), también refiere que los procesos constitucionales tutelan bienes jurídicos como la eficacia y constitucionalidad del derecho objetivo; la lesión o amenaza de un derecho fundamental, altera el orden jurídico constitucional, es por ello que, para su restauración es necesario la reposición al estado anterior a la afectación del derecho fundamental, y uno de los instrumentos para el logro de tal, es mediante el uso del RAC, de ahí deriva su importancia (p. 223).

5.13.3. Finalidad del recurso de agravio constitucional

Anteriormente se indicó que el RAC tiene uno de sus fundamentos, como mecanismo de impugnación, en el principio – garantía de la pluralidad de la instancia, puesto que, todo medio impugnatorio, en sede judicial, busca que la decisión de un juez (contenida en una resolución) sea revisada, para así corregir la falibilidad del operador jurisdiccional (juez) y, lograr la eficacia y eficiencia del acto jurisdiccional, el RAC como tal está diseñado para tal fin.



Como refiere López (2015), el RAC tiene la finalidad de la revisión de la resolución en su contenido, agrega, que también se debe realizar un examen de la actuación del sujeto que emitió tal acto (p. 68) que puede ser un auto o una sentencia.

El Tribunal en su sentencia del expediente N.º 2877-2005-PHC/TC, caso Sánchez Lagomarcino, en el último párrafo de su fundamento jurídico 11, expresa lo siguiente:

En el país el extraordinario RAC concede a este Colegiado la facultad excepcional de la jurisdicción negativa de la libertad, toda vez que en ella sí se tiene, bajo las características ya señaladas, la facultad de la *judicial review* o derivación judicial de la facultad de control sobre los procesos constitucionales. (Tribunal Constitucional, 2006, f. j. 11)

El RAC como medio impugnatorio dentro de los procesos constitucionales, siendo delimitado para su interposición en los casos en cuales ha sido denegado la pretensión de la demanda de naturaleza constitucional, ya sea por declararse infundada o improcedente; es de ahí, que surge el término de jurisdicción negativa, puesto que, su procedencia se da ante pretensiones denegadas.

5.13.4. Creación y modificaciones al contenido del recurso de agravio constitucional

Como sucede generalmente, la norma se ve superada en la realidad, aparecen situaciones que no han sido previstas por el legislador, por ello, los órganos que imparten justicia tienen la necesidad de adecuar sus decisiones a estándares válidos y eficaces, el Derecho Procesal Constitucional no es ajena a esta situación.



Es así que, mediante Ley 28237 de fecha 28 de mayo del 2004, se promulga el primer Código Procesal Constitucional; el cual se estableció el RAC en su artículo 18°, y este indicaba lo siguiente:

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad. (Código Procesal Constitucional, 2004, art. 18°)

Mediante Ley 31307 del 23 de julio de 2021, se promulga el nuevo Código Procesal Constitucional; el RAC se mantiene en el mismo en su artículo 24°, en el mismo tenor literal que su predecesora, sin embargo, se agregan un segundo y tercer párrafo, los cuales son:

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad. (Código Procesal Constitucional, 2021, art. 24°)

La redacción original del RAC (artículo 18° del Código adjetivo del 2004), y la redacción en el nuevo Código (artículo 24° del Código adjetivo del 2021), se mantiene fiel en su primer párrafo; sin embargo, en el nuevo código se añade dos párrafos: el

segundo párrafo refiere sobre la obligatoriedad de la vista de la causa y, el tercer párrafo respecto a la remisión del expediente por parte de la sala al pleno del Tribunal.

Este añadido obedece a un precedente del Tribunal, en el caso Vásquez Romero se estableció causales de improcedencia del RAC; una vez sea visto el RAC por una de las salas del Tribunal, éste evaluaría si el recurso en mención, era afecto o no a las referidas causales, si en determinado caso se rechaza el recurso, éste había sido resuelto sin oír a la parte recurrente, por ende, se vulneraba el derecho a ser oído, por ende, se afectaba el derecho de defensa, los cuales son parte de un debido proceso; el legislador considero que, para todos los casos era obligatoria la vista de la causa.

Sin embargo, este articulado nuevamente tuvo modificatorias mediante la Ley 31583, de fecha 03 de octubre del 2022, realizó una serie de modificaciones al Código Procesal Constitucional del 2021, entre las cuales está el artículo 24°, en la cual se modificó su segundo y tercer párrafo, quedando de la siguiente manera:

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo soliciten. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad.

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de diez días hábiles, bajo responsabilidad. (Código Procesal Constitucional, 2021, art. 24°)

En este segundo y tercer párrafo, sigue manteniéndose la obligatoriedad de la vista de la causa, se precisa la facultad del abogado de realizar su informe oralmente, la prohibición o restricción de este, genera la nulidad de la actuación procesal;



además de, ampliarse el plazo para el envío del expediente al pleno del colegiado, ahora es, dentro de los diez días hábiles.

5.13.5. Sentencias del Tribunal Constitucional que restringen la procedencia del recurso de agravio constitucional

El Tribunal ha determinado los casos en los cuales se habilita la procedencia del RAC.

Tenemos la sentencia del **expediente N.º 2877-2005-PHC/TC** (27-01-2006) **caso Sánchez Lagomarcino**, (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 01); sentencia en la cual sus fundamentos jurídicos 15, 22, 24, 28 y 31 se constituyeron en precedentes vinculantes, es así que:

En su fundamento jurídico 15 se estableció la correcta configuración del RAC como medio para la debida protección y resguardo de los derechos fundamentales; su fundamento jurídico 22 reafirma la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, y su libertad para configurar el RAC en los procesos constitucionales de tutela de derechos; sus fundamentos jurídicos 24 y 25 refieren de la “sobrecarga” procesal en sede constitucional, que afecta directamente la protección óptima de los derechos fundamentales, por ello, el colegiado entiende que debe realizarse una reorganización funcional para que la justicia constitucional sea efectiva y eficaz; en su fundamento 28, se establece los requisitos para que sea amparado el RA; en su fundamento 31, respecto del RAC, el Tribunal indica que siendo un medio de impugnación, este debe ser utilizado como mecanismo de intervención del Tribunal, en casos donde: no se afecte directamente un derecho fundamental, no este inmerso en causales de



improcedencia, y que manifiestamente no sea infundado (Tribunal Constitucional, 2006).

La sentencia del **expediente N.º 03908-2007-PA/TC**, (11-02-2009), **caso Provías Nacional**, (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 03), sentencia que anula los efectos del precedente vinculante del caso Dirección Regional de Pesquería (exp. N.º 04853-2004-PA/TC), establecido en su fundamento jurídico 40, que estableció reglas respecto del RAC en casos que se contravengan precedentes del Tribunal.

En su parte resolutive de la sentencia en el caso Provías Nacional, se estableció las siguientes reglas procesales: **Primero**, los autos que se encontraban en trámite en ese momento en los casos que se contravengan precedentes del Tribunal en los cuales se interpuso el RAC, estos fueron revocados y declarados improcedentes, además, se ordenó su devolución a la sala o juzgado de origen para su ejecución como sentencia estimatoria de segundo grado; **segundo**, al haberse revocado el RAC en los casos de sentencias que van en contra de precedentes vinculantes, la fecha de notificación de esta, se considera como el punto de partida o inicio para el computo del plazo para la prescripción, en los cuales se contraviene un precedente vinculante, para el proceso de amparo contra resoluciones judiciales; y, **tercero**, lo resuelto por el Tribunal se considera cosa juzgada, como consecuencia lógica, lo mismo se aplica para aquellos RACs que ya fueron resueltos, por ende, frente a esos RACs, no se habilitó la procedencia del amparo contra amparo, similar situación en los demás procesos de tutela de derechos (Tribunal Constitucional, 2009, parte resolutive, punto 3).



En la sentencia en mención, caso Provías Nacional, el Tribunal para resolver el caso tuvo que referirse a otra de sus sentencias, la del expediente N° 4853-2004-PA/TC (19-03-2007), caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad, esta sentencia establece que en casos donde no se respeten precedentes vinculantes del Tribunal, se habilita para estos el RAC; además, se establecieron reglas para la admisión del RAC, las partes legitimadas, los interesados, y respecto de la situación del tercero que se vea afectado con la denegación (Tribunal Constitucional, 2007, f. j. 40).

En la sentencia en comentario (caso Provías Nacional), se analizó la sentencia N.° 4853-2004-PA/TC, caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad, si cumplía o no los requisitos para ser considerada algunos de sus fundamentos jurídicos como precedente; los requisitos desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal se encuentran en las sentencias de los expedientes N.° 0024-2003-AI/TC y N.° 3741-2004-AA/TC.

La sentencia del caso Provías Nacional (11-02-2009), en su fundamento jurídico 5 el Tribunal indica los presupuestos contenidos en su sentencia del expediente N.° 0024-2003-AI/TC, donde se establecen los requisitos necesarios para que una sentencia sea aprobada como precedente vinculante, entre ella tenemos: La existencia de contradicción en su interpretación; que esas interpretaciones sean erróneas; exista vacío legislativo; se tiene que verificar que la norma este siendo interpretada de diferentes formas; ante ello, y como último requisito, la necesidad de variar un precedente vinculante existente. En su fundamento jurídico 7, el Tribunal refiere expresamente que el precedente vinculante del fundamento jurídico 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, caso Dirección Regional de Pesquería, no cumplía los



estándares establecidos por el propio Tribunal, estándares contenidas en el fundamento jurídico 46 de la sentencia del expediente N.º 3741-2004-AA/TC; un precedente vinculante no debe ser utilizado como un instrumento para la imposición de posturas o ideologías con intereses de particulares o personales, si se ha construido de esta manera, el Tribunal está obligado a su corrección por medio de su jurisprudencia (Tribunal Constitucional, 2009, ff. jj. 5 y 7).

El Tribunal consideró que la sentencia N.º 4853-2004-PA/TC, caso Dirección Regional de Pesquería, no cumplía los requisitos para ser considerada como precedente, estableciendo que, entre el inciso 2 del artículo 200º de nuestra Carta Magna de 1993 y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional del 2004 no existe interpretaciones que puedan ser consideradas contradictorias, el código mencionado define claramente la procedencia del RAC ante la denegatoria en segunda instancia; sin embargo, el colegiado del Tribunal de ese entonces, no aclaró si existía alguna interpretación errónea que entrará en contradicción con el bloque de constitucionalidad, además, no se advirtió una interpretación errónea de las normas en comento; tampoco existía vacío legislativo; inexistencia de interpretaciones contradictorias entre ambas; ni muchos menos se consideró variar o modificar el precedente vinculante cuestionado. El pleno del Tribunal de ese momento, consideró que el RAC procedería no sólo frente a denegatorias, sino también, frente a estimatorias de segundo grado.

En la sentencia del **expediente N.º 00987-2014-PA/TC** (06-08-2014), **caso Vásquez Romero**, (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 10), se fijaron

reglas para la emisión de sentencia interlocutoria denegatoria, como precedente vinculante en su fundamento 49.

En el fundamento jurídico 49, en el caso Vásquez Romero, se establecieron reglas para la emisión de sentencia interlocutoria denegatoria, tales como: cuando no tenga fundamento la vulneración del derecho que se está alegando; en el recurso que se está interponiendo, el fondo de ella, no tenga trascendencia constitucional; la cuestión que se está alegando vulnere un precedente vinculante del Tribunal; y, existiendo casos similares resueltos por el Tribunal anteriormente, estos han sido desestimados por ser sustancialmente iguales (Tribunal Constitucional, 2014, f. j. 49).

Respecto al término “cuestión de especial trascendencia constitucional”, mencionado en el caso Vásquez Romero en su fundamento 50, el Tribunal define este término, indicando que la relevancia del conflicto o la urgencia para revisar el contenido de un derecho fundamental hace necesaria su intervención (Tribunal Constitucional, 2014, f. j. 50).

En su fundamento 43, en el caso Vásquez Romero, el Tribunal estima que es lamentable que en la actualidad (año 2014) se siga interponiendo RACs que carecen de fundamento necesario para ser tutelado, tales sólo se limitan a invocar derechos constitucionales sin fundamentar su afectación (Tribunal Constitucional, 2014, f. j. 43)

En la resolución del Tribunal recaído del **expediente N.º 01945-2021-PHC/TC** (04-10-2022), **caso Gutiérrez Fernández**, (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 13), en sus fundamentos jurídicos 8 y 9 de la ejecutoria en comentario, el Tribunal refiere que el RAC procede “contra toda resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda (...) contrario sensu, no procede contra

resoluciones que declaran fundada la demanda" (Tribunal Constitucional, 2022). Si bien, antes el Tribunal consideró su procedencia frente a estimatorias, es decir, contra resoluciones fundadas, debido al carácter pluriofensivo de determinados delitos (lavado de activos, terrorismo, tráfico ilícito de drogas) las cuales habilitaban la procedencia del RAC frentes a estimatorias; tal posibilidad se sustentaba en el deber del Estado peruano para hacer frente a los peligros o amenazas que sufra la población; además agrega que, con la entrada en vigencia del nuevo Código adjetivo del 2021, tal posibilidad ha sido desautorizado por el legislador.

Por estas consideraciones, en el caso Gutiérrez Fernández, el Tribunal anula el concesorio del RAC, al considerar que la parte demandada (Procuraduría Pública del INPE) no tiene la habilitación para interponer el recurso en mención, puesto que, se está frente a una resolución fundada en segunda instancia; en consecuencia, improcedente dicho recurso y nulo todo lo actuado desde su interposición.

5.13.6. Sentencias del Tribunal Constitucional que amplían la procedencia del recurso de agravio constitucional

El Tribunal Constitucional ha emitido diversas sentencias donde se amplía la procedencia del RAC.

Tenemos una primera sentencia del Tribunal, la del **expediente N.º 2877-2005-PHC/TC** (27-01-2006), **caso Sánchez Lagomarcino**, (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 01); en la sentencia en comentario, no sólo se establecieron restricciones para la procedibilidad del RAC, además, se amplió su procedencia en determinados supuestos; cabe señalar que amplió su competencia para calificar por segunda vez este recurso, amplió su competencia ya no sólo frente

a denegatorias en segunda instancia, sino también, frente a estimatorias de autos o sentencias de vista.

En el caso Sánchez Lagomarcino, su fundamento jurídico 15 indican los supuestos del RAC:

Respecto de la protección o tutela objetiva de derechos, el Tribunal advirtió que el RAC procedería aun cuando hubiera sustracción de la materia (la irreparabilidad del derecho ante su vulneración o amenaza, o esta hubiera cesado), con la finalidad de proteger derechos fundamentales de forma expectativa, es decir, para hacer frente a nuevos actos lesivos homogéneos (Tribunal Constitucional, 2006, f. j. 15).

Respecto a la protección o tutela subjetiva de derechos, el Tribunal determinó que procedería el recurso, aun cuando, en los casos que se hubieran declarado fundada la pretensión, en la ejecución de la sentencia, los efectos de ésta, no fueran los idóneos para cautelar el derecho fundamental que se pretende proteger, el RAC se instrumentalizaría para la tutela de tal derecho en forma superlativa, es otras palabras, cuando exista una incongruencia entre lo pretendido y lo obtenido, debido a que los efectos de la sentencia no protegerían adecuadamente los derechos invocados (Tribunal Constitucional, 2006, f. j. 15).

Respecto a las excepciones deducidas, el Tribunal advierte que en diversos procesos, se declara la improcedencia por la existencia de un vicio de caducidad, es decir, se resuelve respecto a una excepción deducida; ante ello, indica que tal proceder de las instancias judiciales, al resolver aspectos de forma, se estaría ante una posible vulneración los derechos fundamentales que se pretende proteger,



puesto que, no ha sido revisada en el fondo, por ello, queda habilitado el RAC en estos supuestos (Tribunal Constitucional, 2006, f. j. 15).

Respecto de la posibilidad de realizarse pagos accesorios, como los reintegros e intereses, estos ya no merecen protección constitucional, su protección se ventila en la vía ordinaria, por ello, no podría usarse el RAC en estos casos para su protección (Tribunal Constitucional, 2006, f. j. 15).

La sentencia del **expediente N.º 4853-2004-PA/TC** (19-04-2007), **caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad**, (se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 02), sentencia donde se estableció como precedente vinculante su fundamento 39 (respecto de las reglas del amparo contra el amparo) y su fundamento 40 (reglas de procedencia del RAC) para su interpretación deben considerarse los principios pro homine y pro actione.

En la sentencia del caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad, en su fundamento jurídico 40, se establece como regla vinculante de procedencia del RAC a favor del precedente, se establece que ante una sentencia estimatoria en segunda instancia, procede el recurso en mención cuando se desconoce de manera evidente un precedente vinculante del propio Tribunal, si el recurso es denegado se habilita la posibilidad de la interposición de la queja para ser resuelto por el Tribunal; esta regla lo que pretende es la del restablecimiento del orden constitucional, ante la perturbación ocasionada por una sentencia en segunda instancia que ha sido declarada fundada, es decir, estimada; el precedente precisa respecto la legitimación de las partes, entre ellas, el interesado o afectado por la resolución, además, se posibilita la intervención de un tercero que ha sido afectado directamente con la



resolución, que no ha intervenido en el proceso, ya sea por no haber sido emplazado o, por no permitírsele su participación en el proceso, es decir, se le ha negado su pedido de intervención, (Tribunal Constitucional, 2007, f. j. 40).

El precedente establecido en el caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad, fue anulado sus efectos por el propio Tribunal en la sentencia del caso Provías Nacional (exp. N.º 3908-2007/PA/TC).

La sentencia del **expediente N.º 02748-2010-PHC/TC** (11-08-2010), **caso Mosquera Izquierdo** (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 04), sentencia donde se fija como doctrina jurisprudencial sus fundamentos 5 al 10 y del 12 al 15.

En la sentencia en el caso Mosquera Izquierdo, en su fundamento jurídico 15, indica que los casos que tengan que ver con los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, ante estimatorias de segundo grado la parte demandada puede interponer el RAC (Procuraduría del Estado), respecto del plazo para su interposición el Tribunal da entender que es indeterminado (Tribunal Constitucional, 2010, f. j. 15).

Respecto al plazo, este se dejaba a la discrecionalidad del afectado por la sentencia, lo cual atentaba gravemente contra el principio de seguridad jurídica, pero luego fue corregida con la sentencia del caso Esteves Ostolaza y Sánchez Paredes (exp. N.º 03245-2010-PHC/TC), donde se precisó el plazo para estos casos, 10 días contados desde el día siguiente de haber sido notificado con la resolución que se cuestiona.

La sentencia del **expediente N.º 02663-2009-PHC/TC** (12-08-2010), **caso Martínez Moreno** (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente



investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 05), el Tribunal Constitucional en sus fundamentos jurídicos 4, 5 y 9, fundamenta su competencia para conocer mediante el RAC casos aun cuando estos sean sentencias estimatorias emitidas en segunda instancia, las razones que indica el Tribunal se sustenta en que no sólo su labor es la cautela de derechos fundamentales, sino además, velar por el funcionamiento de manera correcta de los órganos del Estado; es por ello, el Tribunal argumenta que el RAC se habilita de manera excepcional cuando se vulnera el orden constitucional; por esta razón, se debe hacer uso de todas las herramientas y mecanismos para el logro de tal objetivo, para evitar que de alguna manera se consiga constitucionalizar situaciones que a prima facie aparentan ser constitucionales pero en el fondo no lo son; o se convaliden situaciones las cuales se trata de legitimar a través de un uso abusivo del derecho o distorsionando la Constitución a través de interpretaciones dirigidas a intereses personales o de terceros, es decir, un fraude a la Constitución (Tribunal Constitucional, 2010, ff. jj. 4, 5 y 9).

La sentencia del **expediente N.º 03245-2010-PHC/TC** (13-10-2010), **caso Esteves Ostolaza y Sánchez Paredes** (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 06), el Tribunal admitió a trámite el RAC en casos relacionados al tráfico ilícitos de drogas y al lavado activos, ante sentencias estimatorias en segunda instancia, por los mismos fundamentos esgrimidos en la sentencia en el caso Mozquera Izquierdo.

En la sentencia en el caso Esteves Ostolaza y Sánchez Paredes, en la parte final de su fundamento jurídico 2, el Tribunal indica que los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos tienen una naturaleza pluriofensiva, puesto que, ponen en



peligro los cimientos del Estado y amenazan su existencia (Tribunal Constitucional, 2010); por esta razón, excepcionalmente se habilita el RAC para hacer frente a las resoluciones estimatorias de segundo grado en casos relacionados a los delitos mencionados (Tribunal Constitucional, 2010, f. j. 3).

En la sentencia en el caso Mosquera Izquierdo, si bien se habilita la interposición de este recurso, no se precisa el plazo, se intuye que puede ser “cualquier plazo” dejando una discrecionalidad que a todas luces genera una inseguridad jurídica, por ello, en la sentencia en comentario (caso Esteves Ostolaza y Sánchez Paredes) se precisa en su fundamento 5 que el Código adjetivo del 2004 en su artículo 18°, el plazo para la interposición del RAC es de 10 días contados desde el día siguiente de haber sido notificado con la resolución de segundo grado (Tribunal Constitucional, 2010, f. j. 5); sigue el mismo tenor nuestro actual Código en su artículo 24°.

La sentencia del **expediente N.° 00004-2009-PA/TC** (26-10-2010), **caso Allcca Atachahua** (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.° 03, ficha de análisis documental N.° 07), en la cual el Tribunal crea “el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional”, además, precisa las reglas establecidas en la sentencia del expediente N.° 0168-2007-Q/TC, caso Banco Continental.

En la sentencia en el caso Allcca Atachahua, el Tribunal amplía su competencia para conocer autos provenientes de procesos en la etapa de ejecución, en los cuales el favorecido – ganador del proceso ante el Tribunal, no ve satisfecho su pretensión de manera efectiva, es decir, no se está ejecutando la sentencia, o si lo está, no en los propios términos de la misma (ejecución defectuosa o deficiente); por esta razón,



en su fundamento jurídico 14 indica que ante estos casos se puede optar por la apelación ante el juez de ejecución, para que sea elevado al pleno del Tribunal y ser resuelto por este (Tribunal Constitucional, 2010, f. j. 14). Antes de esta sentencia se daban situaciones donde el favorecido con una sentencia del Tribunal, en fase de ejecución no se estaría cumpliendo lo ordenado por el Tribunal, es así que, el justiciable tenía que realizar el recorrido nuevamente por las instancias judiciales constitucionales para salvaguardar sus derechos, en los casos en las que las decisiones de la primera y segunda instancia le hayan sido adversos, se le habilitaba el RAC para conocimiento del Tribunal, y es justamente lo que sucedió en el caso Allcca Atachahua; el Tribunal creó la figura del “recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional”, con la finalidad de que en estos casos se dé un salto directo al Tribunal, y se omita todas las instancias inferiores.

En el punto 3 de la parte resolutive de la sentencia del caso Allcca Atachahua, se establece que el RAC se debe resolver sin mayor trámite, para cuestionar las decisiones del juez de ejecución que indique que la sentencia del Tribunal se haya ejecutado o cumplido, o declara fundada las observaciones o contradicciones planteadas por el sujeto obligado por la decisión del Tribunal; también se establece que no procede ante determinados supuestos: en la fase de ejecución se realice una cuantificación de la pensión, así como, de los devengados, intereses, costas y costos; también, cuando la sentencia es de progresivo cumplimiento; y en el caso que el recurrente opte por un amparo contra amparo (Tribunal Constitucional, 2010).

La sentencia del **expediente N.º 5496-2011-PA/TC** (22-05-2013), **caso Llantoy Palomino** (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente



investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 08), en la cual se establece como doctrina jurisprudencial sus fundamentos 9 y 10 respecto a la “represión de actos lesivos homogéneos”.

En esta sentencia (caso Llantoy Palomino) en su fundamento jurídico 10, el Tribunal reafirma su competencia en los casos donde se solicite “la represión de actos homogéneos”, para lo cual habilita el RAC en estos casos, y le da una denominación especial “recurso de agravio constitucional verificador de la homogeneidad del acto lesivo”, que es de aplicación tanto para sentencias de provenientes del Poder Judicial como del Tribunal Constitucional, como se ha de notar, ahora podrá conocer a través del RAC aquellos autos de vista que resuelven respecto a casos relacionados a solicitudes de represión de actos homogéneos, con ello, el Tribunal amplía su competencia (Tribunal Constitucional, 2010, f. j. 10).

La sentencia del **expediente N.º 01711-2014-PH/TC** (08-04-2014) **caso Víctor Polay Campos**, (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 09), en su fundamento 1 el Tribunal considera que el delito de terrorismo es un delito de carácter pluriofensivo, puesto que, atenta contra los derechos a la vida, libertad y la seguridad personal, además, genera un estado de alarma y temor que amenaza la existencia del Estado; establece que es el deber del Estado la defensa y salvaguarda de la población frente a cualquier peligro o amenaza contra su seguridad (Tribunal Constitucional, 2014, f. j. 1).

En la sentencia del caso Polay Campos, en sus fundamentos jurídicos 2, 3 y 4, el Tribunal refiere que procede el RAC frente a resoluciones estimativas de segundo grado en casos referidos a los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos,



su intervención se justifica en las obligaciones que tiene el Estado peruano y todos sus órganos de combatir tales delitos; es así que, el Tribunal bajo la premisa que tiene el deber de proteger el orden constitucional, y para que cumpla con esta tarea, debe de tener a disposición todas las armas procesales idóneas para ello, puesto que, permitir que determinadas situaciones de hechos se convaliden, que a prima facie pareciera ser constitucionales en realidad no lo son, por el contrario, son atentatorias o constituyen una amenaza hacia otros derechos constitucionales, como el de la salud pública cuando tenga que ver con el tráfico ilícitos de drogas o, como el atentado al orden económico y social en el caso de lavado de activos; con mucha más razón, se justifica el conocimiento del Tribunal en el caso del delito de terrorismo, puesto que, éste atenta contra la propia existencia del Estado, esta constituye una amenaza y peligro contra la población, esta justificación tiene su respaldo a nivel supranacional en los compromisos internacionales que tiene el Estado peruano para combatir tales delitos, como la Convención Americana contra el Terrorismo, la Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo (Tribunal Constitucional, 2014, ff. jj. 2-4).

Respecto al caso de la sentencia en análisis, en sus fundamentos 6 y 7 el Tribunal refiere que mediante el RAC no puede anular la condena; sin embargo, si puede ejercer un control de las condiciones carcelarias de los internos (en materia de terrorismo), no sólo para cautelar sus derechos, sino también, para evitar que estos continúen la comisión de tal ilícito dentro de un centro penitenciario; por esta razón el Tribunal complementa la regla jurisprudencial establecidas en sus sentencias N.º 2663-2009-HC/TC (caso Martínez Moreno) y N.º 2748-2010-HC/TC (caso Mosquera Izquierdo), respecto del RAC y su procedencia ante resoluciones estimativas de



segundo grado cuando se trate de los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos; con la presente sentencia se habilita este recurso, ahora también, en casos relacionados al delito de terrorismo (Tribunal constitucional, 2014, f. j. 6 y 7).

En el punto 3 de la parte resolutive del caso Polay Campo, el Tribunal Constitucional resuelve en los casos relacionados al delito de terrorismo, frente a una sentencia estimatoria emitida en segunda instancia, se habilita la procedencia del RAC por parte de la Procuraduría del Estado, recurso que debe ser amparado por todas las instancias judiciales (Tribunal Constitucional, 2014, parte resolutive, punto 3).

La sentencia del **expediente N.º 05811-2015-PHC/TC** (20-10-2015), **caso Heredia Alarcón** (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 11); en esta sentencia se reafirma la procedencia del RAC en los casos de sentencias estimativas de segundo grado, cuando se refieran a los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo; siguiendo la misma línea justificativa realizadas en sus anteriores sentencias de los expedientes N.º 02748-2010-HC/TC (caso Mosquera Izquierdo); y, N.º 01711-2014-HC/TC (caso Víctor Polay Campos), estos se constituyeron como doctrina jurisprudencial; reafirmando que, la calidad de estimatoria de una resolución en determinados casos relacionados a los delitos mencionados, no implica necesariamente que este conforme con la Constitución y, que es deber del Tribunal realizar un control, a través, del RAC para así preservar el orden constitucional (Tribunal Constitucional, 2015).

En sus fundamentos jurídicos 3 y 4, el Tribunal señala que la Constitución es un cuerpo normativo en la cual cada una de sus disposiciones no pueden ser



comprendidas de manera aislada, sino, tiene que ser comprendida en forma sistemática y, acorde a Tratados Internacionales, suscritos por el Estado peruano, que versen sobre Derechos Humanos (Tribunal Constitucional, 2015); en su fundamento jurídico 5, expresa que realizar una interpretación literal de la norma, sin tener en cuenta todo el cuerpo y sentido normativos de nuestra Norma Fundamental de 1993, no garantiza su constitucionalidad, por el contrario, podría conllevar a la misma en su inconstitucionalidad (Tribunal Constitucional, 2015, f. j. 3 y 4).

En la sentencia del caso Heredia Alarcón, en su fundamento jurídico 6, el Tribunal hace referencia expresa del fundamento jurídico 9 de su sentencia N.º 02663-2009-HC/TC (caso Martínez Moreno), sentencia que precisa, que se debe en cuenta que las sentencias estimativas en los procesos de tutela de derechos, no necesariamente implica que éstas, estén acordes con los fines de tales (procesos), ni con los principios y valores de nuestra Norma fundamental de 1993, puesto que, al final pueden estar convalidando situaciones inconstitucionales, al haberse hecho uso abusivo del derechos en ellas, para defraudar la Constitución, ante ello, para corregir tal situación se habilita el RAC (Tribunal Constitucional, 2015, f. j. 6).

En su fundamento jurídico 7, el Tribunal indica que existe la posibilidad en la cual una sentencia estimatoria emitida en segunda instancia, pueda lesionar otros derechos constitucionales, esta calidad de estimatoria, no necesariamente pueda dar lugar a que se considere conforme a la Constitución, en consecuencia, está expedito el RAC para el control constitucional por parte del Tribunal, ello, en virtud de un deber del Tribunal, la de preservar el orden constitucional (Tribunal Constitucional, 2015, f. j. 7).



En su fundamento jurídico 10, el Tribunal refiere la calidad del delito de lavado de activos el cual afecta diversos bienes constitucionales (delito pluriofensivo), tales como el sistema financiero, libertad en la competencia del mercado, estabilidad del gobierno y lo que esto implica, una democracia real y efectiva, una correcta y debida administración de justicia en el país, (Tribunal Constitucional, 2015, f. j. 10).

En su fundamento jurídico 13, el Tribunal mediante una interpretación en forma sistemática de la Norma Fundamental de 1993, es competente para revisar mediante el RAC decisiones (contenidas en sentencias) estimativas de segundo grado, en casos que tengan que ver con los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lavado de activos (Tribunal Constitucional, 2015, f. j. 13).

La sentencia del **expediente N.º 01245-2014-PA/TC** (03-05-2017), **caso Pacheco Munayco y otros** (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 12), el Tribunal habilita la procedencia del RAC, para la protección y cumplimientos de las sentencias emitidas por la CIDH, es decir, ahora el Tribunal podrá conocer el cuestionamiento de autos de vista, en las cuales se decida si se ejecutó o no una sentencia de un órgano supranacional como el mencionado; solicitudes para que se cumpla una sentencia emitida por un órgano de justicia internacional; esta ampliación de competencia la fundamenta el Tribunal en razón de que, anteriormente el Tribunal admitió la procedencia del recurso para el control de sentencias constitucionales, y con mucha más razón, para que el Tribunal haga un control que las sentencias emitidas por un órgano supranacional también sean acatadas (Tribunal Constitucional, 2017, f. j. 6 y 7).



En esta sentencia, se habilita otro supuesto de procedencia para el RAC, tal como se describe en el párrafo anterior, sin embargo, este supuesto no fue establecido como precedente o doctrina jurisprudencial vinculante.

5.13.7. Recursos de queja resueltas por el Tribunal Constitucional respecto a denegatorias del recurso de agravio constitucional

En el recurso de queja del **expediente N.º 0168-2007-Q/TC** (02-10-2007), **caso Banco Continental** (la resolución se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 14), el Tribunal Constitucional en su fundamento 9 establece en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante los principios desarrollados en su sentencia (principios de economía procesal e informalismo).

El Tribunal advirtió que varias de sus sentencias no se estaban cumpliendo o si lo hacían, ese cumplimiento era defectuoso, por ende, se estaba quebrando el orden constitucional; por ello, el Tribunal habilitó un nuevo supuesto de procedencia para el RAC, con la finalidad de cautelar las sentencias estimativas proveniente del Tribunal Constitucional; este recurso fue habilitado con el objetivo del restablecimiento del orden jurídico constitucional, para el cuestionamiento de autos de vista que declaren que se ha cumplido (indebida o defectuosamente), en ejecución de sentencia lo ordenado en las sentencias estimatorias provenientes del Tribunal Constitucional; sujeto legitimado el demandante que ganó. Una situación que llama la atención, si bien, el Tribunal calificará el recurso (si se ha cumplido o no su sentencia), las salas superiores que admitieron a trámite el recurso, actúan como mesa de partes en estos casos (Tribunal Constitucional, 2007).



En el recurso de queja del **Expediente N.° 0201-2007-Q/TC** (14-10-2008), **caso Pro Vivienda Vecinos de la Urbanización Neptuno** (la resolución se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.° 03, ficha de análisis documental N.° 15), el Tribunal habilitó en forma excepcional el RAC frente a sentencias estimatorias de naturaleza constitucional provenientes del Poder Judicial, para que sean ejecutada en la forma que dispone la misma (sentencia en sus propios términos), refiere que ejecutar defectuosamente resoluciones estimatorias de naturaleza constitucional emitidas en segunda instancia por el Poder Judicial, produciría también el quiebre del orden constitucional; por ello, el Tribunal también estaría habilitado para conocer estos, con la finalidad de restablecer tal orden; nuevamente recalca que el órgano jurisdiccional estará limitado a admitir el recurso (Tribunal Constitucional, 2008).

En el recurso de queja del **expediente N.° 00256-2010-Q/TC** (21-07-2011), **caso Kulenkampff Von Bismark** (la resolución se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.° 03, ficha de análisis documental N.° 16), el Tribunal entiende que no puede aceptarse un proceso constitucional (amparo), que se supone tutela de manera urgente, vuelva a primera instancia después de casi 9 años, advierte que la segunda instancia de manera excepcional debió corregir los defectos, notificar a todas las partes, resolver la causa y no haber declarado nulo todo lo actuado; el actuar de esta Sala Suprema contribuyó aún más a la demora; en virtud de los principios de adecuación de las formalidades (el Juez Constitucional no debe afectar los fines del proceso por cuestiones formales) y, principio pro actione (ante la duda el Juez Constitucional debe continuar con el proceso), estos directamente relacionados con los Procesos Constitucionales; por estas consideraciones, se

declaró fundada la queja en el caso de autos en mención (Tribunal Constitucional, 2011).

De la resolución analizada se desprende que, el Tribunal puede conocer autos de vista que declaran nulo todo lo actuado, en casos de procesos de larga duración; y que, para la interposición no es necesario que el recurrente sea perdedor, puesto que, aún no ha terminado el proceso.

En el recurso de queja del **expediente N.º 00322-2011-Q/TC** (20-12-2011), **caso Pontificia Universidad Católica del Perú** (se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 17), el Tribunal considera que el criterio que asumió el Juzgado de Primera Instancia para no estimar la apelación por salto, es irrazonable (fundamento 3) por las siguientes razones: a) no sólo la parte resolutive de las sentencias o resoluciones vinculan o son de obligatorio cumplimiento, también lo son las “ratio decidendi”; b) no sólo las sentencias o resoluciones estimativas del Tribunal, contienen mandatos de dar, hacer o no hacer que generan obligatoriedad a las partes, sino también las desestimativas; c) los jueces están obligados a realizar lo necesario y permitido por ley para el cumplimiento del contenido de las sentencias o resoluciones emanadas del Tribunal, bajo sanción de nulidad de sus resoluciones que contravengan lo expresado. En el caso bajo análisis el Tribunal declaró fundado el recurso y dispuso se elevará los actuados para conocimiento del Tribunal (Tribunal Constitucional, 2011).

En el recurso de queja del **expediente N.º 00198-2012-Q/TC** (30-04-2014), **caso Cooperativa de Ahorro y Crédito “FIANZAS Y GARANTÍAS” L.T.D.A.** (se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03,



ficha de análisis documental N.° 18), el Tribunal habilitó su competencia para conocer por medio del RAC aquellas resoluciones emitidas en segunda instancia que rechazaron una cautelar, también, en los que se resolvieron incidencias ocurridas en la tramitación de la misma, se justifica tal proceder con los siguientes argumentos: a) la tutela cautelar está dirigida asegurar provisionalmente los efectos de la sentencia y los perjuicios que se pudieran generar durante su tramitación; b) garantiza la tutela jurisdiccional efectiva; el Tribunal hace mención expresa del artículo 16° del Código adjetivo del 2004, el cual dispone que la extinción de la medida cautelar se da cuando se concluye el proceso y éste adquiere la calidad de cosa juzgada; nuestro vigente Código sigue con el mismo tenor en su artículo 20°. Sin embargo, el Tribunal precisa que cuando se declara improcedente la demanda, esto no implica que la medida cautelar desaparezca, ésta se mantiene siempre y cuando estén presentes los requisitos que le dieron lugar (Tribunal Constitucional, 2014).

Una situación a tener en cuenta, si bien, el Tribunal por medio del RAC conoce los autos de vista, en los supuestos que exista alguna incidencia ocurrida durante la tramitación de la medida cautelar o el rechazo de la misma; puede ser interpuesto antes de haberse culminado el proceso, es decir, no se tiene la certeza si el recurrente será favorecido o no con la futura resolución.

CAPÍTULO VI

MÉTODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

6.1. Método de investigación

En la presente investigación se ha hecho uso del **método deductivo - inductivo**, se comenzó por analizar la parte teórica para formular la hipótesis, las variables e indicadores; los mismos se han contrastados con la realidad; por otro lado, también se han hecho uso del **método dogmático, exegético y hermenéutico**, ya que se hizo el análisis, para su comprensión, explicación, interpretación y argumentación del inciso 2 del artículo 202° de la Constitución y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, dentro de un marco doctrinario y jurisprudencial nacional y supranacional (Tratados Internacional sobre Derechos Humanos).

6.2. Tipología de investigación

Por su **tipología** es una investigación **básica**, puesto que por su naturaleza está destinado a determinar las limitaciones existentes en el ordenamiento constitucional y legal, respecto a mecanismos de impugnación en los procesos de tutela de derechos que violan derechos fundamentales del demandado, consagrados en la Constitución Política del Perú y en el Código Procesal Constitucional, los cuales tienen respaldo en Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

6.2.1. Por su nivel

Por su nivel, es una investigación descriptiva, analítica, explicativa y propositiva, por tener causa y efecto entre las variables: Limitación constitucional y legal en los procesos constitucionales de la libertad y la vulneración de derechos fundamentales del demandado.

6.3. Diseño de investigación

Por su naturaleza, la investigación se ejecutó en el marco del **enfoque cualitativo**, toda vez que privilegia la argumentación jurídica para el estudio de las variables, relacionando causa-efecto; y por su **diseño** se constituye en un estudio descriptivo, analítico, explicativo, argumentativo y propositivo, ya que se pretende describir, analizar y explicar y argumentar a efectos de determinar la limitación existente en el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional en los procesos constitucionales de la libertad, los cuales vulneran derechos constitucionales del demandado.

6.4. Población y muestra

Del universo conformado por las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, las mismas sustentan esta investigación; la población está conformada por las resoluciones provenientes del Tribunal, en casos en los cuales se ha interpuesto el recurso de agravio constitucional (RAC); y, la muestra se circunscribe a los casos en los cuales el RAC cuestiona sentencias estimativas de segundo grado; de acuerdo a la naturaleza de la investigación, al tener un enfoque cualitativo, el estudio ha sido de análisis, explicación, interpretación y argumentación de la normatividad existente (Constitución, Código Procesal Constitucional, jurisprudencia nacional y doctrina nacional) respecto del RAC, para la defensa de los



derechos no sólo de la parte demandante, sino, también alcanza a la parte demandada; en resguardo y protección de derechos de naturaleza constitucional que tienen respaldo a nivel supranacional en Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En la presente investigación se ha considerado los siguientes instrumentos contenidos en las variables e indicadores: Constitución Política del Perú, Código Procesal Constitucional, doctrina relacionada al tema investigado; además de Jurisprudencias del Tribunal Constitucional, Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos, jurisprudencias emitidas por organismos supranacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros).

6.5. Plan de análisis o trayectoria metodológica

Al ejecutar la presente investigación analizamos exhaustivamente los derechos fundamentales del demandado, los procesos de tutela de derechos, los mecanismos de impugnación que prevé nuestro ordenamiento procesal en sede constitucional como los recursos de agravio constitucional, queja, apelación y reposición; al ejecutar la investigación se ha utilizado el método deductivo – inductivo, el método dogmático, exegético y hermenéutico, y método de análisis y síntesis, ya que la investigación es de enfoque cualitativo, y también se siguió el estudio de análisis, explicación e interpretación de la normatividad constitucional y legal; luego se ha desarrollado el marco teórico, se ha analizado los resultados, así como también, se ha planteado propuestas de solución para el problema de investigación, la hipótesis planteada ha sido probado; para hacer cesar estos actos violatorios en los Procesos Constitucionales de tutela de derechos, legitimados a nivel constitucional y legal, se

tiene que plantear una reforma constitucional siguiendo los parámetros establecidos en la Constitución, para la reforma del inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú; y por otro lado, modificar el artículo 24° del Código Procesal Constitucional.

6.6. Técnicas, fuentes e instrumentos de investigación

6.6.1. Técnica de recolección de datos

La técnica de recolección de datos, no es otra cosa que las herramientas que se emplean para recoger y procesar datos. En la presente investigación se ha hecho uso de la técnica de la observación.

6.6.2. Instrumento de recolección de datos.

El instrumento para la recolección de datos en la presente investigación, ha sido la ficha de observación.

6.6.3. Fuentes de la Investigación

Las fuentes de una investigación científica pueden ser primarias y secundarias. Para la presente investigación se ha utilizado las dos fuentes.

Las **fuentes primarias**, para esta investigación están constituidas por:

- a) Constitución Política del Perú de 1993;
- b) Código Procesal Constitucional.

Las **fuentes secundarias**, para esta investigación están constituidas por:

- a) Doctrina (libros y revistas);
- b) Jurisprudencias del Tribunal Constitucional;
- c) Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; y
- d) Jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



6.6.4. Tratamiento de la información

La presente investigación que se ha realizado, tiene un enfoque cualitativo, en este paradigma generalmente no se hace uso de la estadística, sino en esencia, es carácter eminentemente argumentativo, ya que la finalidad es describir, analizar, explicar e interpretar la normatividad nacional e internacional, doctrina, jurisprudencia nacional e internacional. El tratamiento de la información consiste en la sistematización de los datos recogidos para su respectiva interpretación y argumentación.



CAPÍTULO VII

DISCUSIÓN Y RESULTADOS

En un Estado Constitucional de Derecho se propende el ejercicio efectivo y a plenitud de los derechos fundamentales, es así, que nuestra Constitución establece en sus artículos 44° y 51°, el deber del Estado peruano de garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; así como, de realizar lo necesario para el respeto y resguardo de nuestra Norma Fundamental de 1993, así como también, garantizar su primacía frente a todo el ordenamiento jurídico, y ante todos los organismos del Estado; sin embargo, tanto el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú, como el artículo 24° del Código Procesal Constitucional legitiman la limitación de los derechos constitucionales del demandado, al no permitirle la interposición del recurso de agravio constitucional (RAC), y en consecuencia, no tendría acceso al recurso de queja, este último diseñado para hacer frente a las denegatorias del RAC, en los Procesos Constitucionales de la Libertad (el Proceso de Hábeas Corpus, Proceso de Amparo, Proceso de Hábeas Data y Proceso de Cumplimiento).

Advertido tal fenómeno, en sede de la jurisdiccional constitucional, el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución, y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, colisionan con principios y derechos fundamentales o



constitucionales, consagrados en los artículos 1°, 2° (inciso 2), 3°, 139° (incisos 3, 6, 14, 20) de la Constitución Política del Perú; los cuales tienen respaldo en Tratados internacionales respecto a Derechos Humanos: los artículos 1°, 2°, 7°, 8°, 10° (inciso 1) y 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en los artículos 2°, 3°, 4° 14° (inciso 1) y 26° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en los artículos 1°, 8° (inciso 1), 24° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en los artículos 2° (inciso 1), 6°, 13° y 14° del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Las bases o fundamentos epistemológicos, filosóficos y axiológicos de la dignidad humana, están contenidos tanto en la normatividad nacional (art. 1° de la Constitución), así como, en la normatividad supranacional (Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos). Los derechos fundamentales, los derechos humanos, y sobre todo la dignidad humana tienen que mantenerse incólumes, garantizados por el Estado peruano, a través de sus poderes públicos e instituciones (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, entre otros) y respaldados por organismos internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, entre otros).

En esencia el tema de la presente investigación se centra en el recurso de agravio constitucional (RAC), exhaustivamente desarrollado en esta investigación; la limitación constitucional y legal a la parte demandada para no permitirle interponer el RAC; puesto que, el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución, y el artículo 24° del



Código Procesal Constitucional, sólo permiten al demandante el uso del RAC contra resoluciones denegatorias emitidas en segunda instancia.

Se entiende que las partes intervinientes (demandante y demandado) en cualquier tipo de proceso, sea de naturaleza constitucional, civil, penal, familia, administrativo, laboral, tributario, agrario u otro; deben estar en igualdad de condiciones para afrontar un proceso, y para ello están premunidos de todas las “armas” que la norma les otorga y garantiza.

Sin embargo, los Procesos Constitucionales de la Libertad, los cuales tienen naturaleza constitucional donde se presume se respetan y protegen los derechos de manera efectiva, no se le permite a la parte demandada la misma posibilidad que tiene el demandante, de incoar el RAC; tal situación de por sí, a prima facie, vulnera gravemente los derechos fundamentales del demandado, consecuentemente, si no se le permite la posibilidad de interponer el RAC, tampoco, tendría la posibilidad de interponer el recurso de queja..

Si bien, la norma constitucional y legal limitan tal posibilidad, debemos recordar que el derecho está en constante evolución, puesto que, la realidad así lo exige, por ello, las normas deben adecuarse a aquellas exigencias; es así, el Tribunal Constitucional, cuando se le ha presentado determinados casos concretos, relacionados a la materia de la presente investigación, se ha pronunciado respecto a ellos.

7.1. Del análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional respecto del recurso de agravio constitucional

De las resoluciones provenientes del Tribunal analizadas en la presente investigación, podemos señalar que las modificaciones realizadas para habilitar y



restringir la procedencia del RAC, por un lado, se pretendió, valga la redundancia, la “efectivización” de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los casos donde era realmente necesario e imprescindible la intervención de un tercero (Tribunal) para que le dé solución al conflicto de intereses; y, por otro lado, rechazar casos que realmente no merecían tutela por parte el Tribunal; en la realidad estos casos rechazados constituían una gran parte de la carga procesal que soportaban los juzgados, la finalidad de la restricción fue realizada por cuestiones prácticas, reducir la carga procesal en sede constitucional.

Se ha indicado que el RAC, procede ante denegatorias (improcedente o infundada) en segunda instancia, de una demanda en la que se exige tutela de derechos concretos, a través de los procesos constitucionales, tal como los prescribe el artículo 24° del Código adjetivo del 2021; el primer filtro, claro y preciso para la procedencia del recurso en mención, es la denegatoria de la demanda del demandante agraviado con la resolución (demandante perdedor); sin embargo, “la realidad supera al derecho”, y, por ello, se dan casos en donde se requiere de tutela jurisdiccional efectiva, pese a no encontrarse en los supuestos de la norma.

Frente a esta realidad vía su jurisprudencia, el Tribunal ha desarrollado en sus sentencias restricciones y habilitaciones para la procedencia RAC, entre la cuales tenemos:

La sentencia del **expediente N.° 2877-2005-PHC/TC** (27-01-2006), **caso Sánchez Lagomarcino** (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.° 03, ficha de análisis documental N.° 01), su fundamento jurídico 28 se estableció como precedente vinculante, el cual indica que el RAC procede en casos se esté protegiendo un derecho con contenido



constitucional, además, que el caso no sea evidentemente infundado, agrega que el caso no este comprendido dentro de las causales negativas establecidas por el tribunal (Tribunal Constitucional, 2006, f. j. 28).

La sentencia del **expediente N.° 4853-2004-PA/TC** (19-04-2007), **caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad** (esta se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.° 03, ficha de análisis documental N.° 02), se habilitó el RAC para hacer frente a situaciones en las que se pretende ignorar o hacer caso omiso a precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal, se constituyó como precedente vinculante (Tribunal Constitucional, 2006, f. j. 40). Este precedente fue dejado sin efecto en la sentencia del caso Provías Nacional.

La sentencia del **expediente N.° 03908-2007-PA/TC** (11-02-2009), **caso Provías Nacional**, (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.° 03, ficha de análisis documental N.° 03), mediante esta sentencia, en su parte resolutive, anuló los efectos del Fundamento Jurídico 40, se había establecido como precedente vinculante en la sentencia N.° 04853-2004-PA/TC (caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad), en la cual estableció la procedencia del RAC a favor del precedente vinculante proveniente del Tribunal, el colegiado establece que el mecanismo idóneo no es el RAC, sino, otro proceso naturaleza constitucional, reafirma que el recurso en mención se da en supuestos de denegatorias y no de estimatorias, en cumplimiento de lo prescrito en el Código adjetivo del 2004, (Tribunal Constitucional, 2006, f. j. 8).

La sentencia del **expediente N.° 02748-2010-PHC/TC** (11-08-2010), **caso Mosquera Izquierdo** (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la



presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 04), en la parte resolutive se estableció como doctrina jurisprudencial de manera excepcional, el RAC ante sentencias estimativas de segundo grado, en los casos que tengan que ver con el tráfico ilícito de drogas y lavado de activos; se indicó que la interposición de este recurso por parte de la recurrente (Procuraduría) se realizará “independientemente del plazo” (Tribunal Constitucional, 2006, f. j. 15).

La sentencia del **expediente N.º 02663-2009-PHC/TC** (12-08-2010), **caso Martínez Moreno**, (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 05), se habilita de manera excepcional el RAC contra las resoluciones estimativas de segunda instancia, para el caso de tráfico ilícito de drogas, justifica su intervención amparado en su rol de órgano de control constitucional, además de tutelar derechos fundamentales, también, es su deber el control del correcto y adecuado funcionamiento de las entidades estatales para que cumplan los fines para los cuales fueron creados; y, proteger el orden constitucional al reafirmar su labor de hacer prevalecer la Constitución, tal actuar se respalda en el principio de supremacía constitucional, (Tribunal Constitucional, 2010, ff. jj. 11, 14 y 15).

La sentencia del **expediente N.º 03245-2010-PHC/TC** (13-10-2010), **caso Esteves Ostolaza y Sánchez Paredes** (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 06), el Tribunal se reafirma lo establecido en el caso Mosquera Izquierdo, respecto a la habilitación excepcional para la interposición del RAC contra resoluciones estimativas de segundo grado en los casos en los cuales se vean los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos. Mediante esta sentencia se



precisa el plazo, el cual es de 10 días contados desde el día siguiente de haber sido notificado con la resolución de segunda instancia (art. 18° Código adjetivo del 2004), sigue el mismo tenor nuestro actual y vigente Código Procesal Constitucional del 2021 en su artículo 24°, en el caso Mosquera Izquierdo el plazo era indeterminado, es decir, a discrecionalidad del recurrente, se corrigió ello con esta nueva sentencia (Tribunal Constitucional, 2010, ff. jj. 2,3 y 5).

La sentencia del **expediente N.° 00987-2014-PA/TC** (06-08-2014), **caso Vásquez Romero** (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.° 03, ficha de análisis documental N.° 10), esta se asienta como precedente vinculante en la cual se fijan las reglas de la sentencia interlocutoria denegatoria, tales como: cuando no tenga fundamento la vulneración del derecho que se está alegando; en el recurso que se está interponiendo, el fondo de ella, no tenga trascendencia constitucional; la cuestión que se está alegando vulnere un precedente vinculante del Tribunal; y, existiendo casos similares resueltos por el Tribunal anteriormente, estos han sido desestimados por ser sustancialmente iguales (Tribunal Constitucional, 2014, f. j. 49).

La sentencia del **expediente N.° 01711-2014-PHC/T** (08-04-2014), **caso Víctor Polay Campos** (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.° 03, ficha de análisis documental N.° 09), se estableció como doctrina jurisprudencial el RAC ante sentencias estimativas de segundo grado, en los casos referentes al delito de terrorismo (Tribunal Constitucional, 2014, f. j. 07).



La sentencia del **expediente N.° 05811-2015-PHC/TC** (20-10-2015), **caso Heredia Alarcón** (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.° 03, ficha de análisis documental N.° 11).

En su fundamento jurídico 6, el Tribunal hace mención expresa del fundamento 9 de su sentencia N.° 02663-2009-HC/TC (caso Martínez Moreno), el cual indica que se debe tener presente, que las sentencias estimativas en los procesos de tutela de derechos, no necesariamente implica que estos estén acordes con los fines de tales procesos, ni con los principios y valores de nuestra Norma Fundamental de 1993, puesto que, estás al final podrían estar convalidando situaciones inconstitucionales, al haberse hecho un uso abusivo del derecho, para defraudar a nuestra Norma Fundamental, para corregir estos casos se habilitó el RAC, ahí deriva su importancia. (Tribunal Constitucional, 2015, f. j. 6)

En su fundamento jurídico 13, el Tribunal considera que en aplicación del artículo 201° de nuestra Norma Fundamental, es competente para revisar vía RAC resoluciones estimativas de segundo grado en los casos referentes a los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo (Tribunal Constitucional, 2015, f. j. 13).

En la resolución del **expediente N.° 01945-2021-PHC/TC** (04-10-2022), **caso Gutiérrez Fernández** (la sentencia se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.° 03, ficha de análisis documental N.° 13), en este auto el Tribunal en sus fundamentos jurídicos 8 y 9 sostiene que con el nuevo Código adjetivo del 2021, el legislador ha desautorizado el RAC que de forma excepcional procedía contra la sentencias estimativas de segundo grado; agrega además, que ni la Norma Fundamental de 1993, ni los Tratados Internacionales sobre



Derechos Humanos, autorizan en ningún modo al Tribunal Constitucional determinar contra que resoluciones cabe recurso de agravio constitucional, tal atribución está reservada al legislador a través del artículo 200° de nuestra Carta Magna (Tribunal Constitucional, 2022, ff. jj. 8 y 9).

Respecto a esta postura asumida por el colegiado, y los argumentos con los cuales trata de justificar su posición, creemos que tales no tienen suficiente peso argumentativo que justifique su validez, puesto que, cuando se interpreta la norma constitucional, esta no se realiza de manera aislada, sino, de manera sistemática, teniendo en cuenta el principio de “unidad de la Constitución”, una interpretación de manera literal y alejada de valores y principios constitucionales, se presenta como una afrenta con la realidad, la cual exige que aquella se adecue a las exigencias de esta; máxime que, en los últimos años el Tribunal ha desarrollado jurisprudencialmente (conforme a la Constitución como unidad y acorde a los Tratados internacionales que versan sobre Derechos Humanos) la procedencia de forma excepcional del RAC frente a sentencias estimatorias emitidas en segunda instancia; debemos resaltar que la variación de posturas por parte del Tribunal no resiste a las críticas justificadas, más aún que, tal variación no se adoptó como doctrina jurisprudencial, creemos por su falta de peso en su validez argumentativa.

En el recurso de queja del **expediente N.° 0168-2007-Q/TC** (02-10-2007), **caso Banco Continental**, el Tribunal habilitó un nuevo supuesto de procedencia para el RAC, en favor de las resoluciones estimativas provenientes del propio Tribunal; para el cuestionamiento de los autos de vista que declaren que se ha cumplido (indebida o defectuosa), en ejecución de sentencia, lo ordenado en las sentencias estimatorias provenientes del Tribunal; el legitimado para interponer el recurso en



mención es el demandante ganador, y lo interpone en la etapa de ejecución de la sentencia; quién calificará el recurso es el propio Tribunal, y las Salas Superiores sólo se limitarán a admitir a trámite el recurso. (La resolución se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 14)

En el recurso de queja del **expediente N.º 0201-2007-Q/TC** (14-10-2008), **caso Pro Vivienda Vecinos de la Urbanización Neptuno**, en esta resolución se habilita en forma excepcional el RAC, en salvaguarda y protección de las sentencias estimatorias provenientes del Poder Judicial, en los procesos de tutela de derechos de naturaleza constitucional, se interpone en la etapa de ejecución de sentencia, para que se cumpla ésta en sus propios términos. (La resolución se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 15)

El recurso de queja del **expediente N.º 00256-2010-Q/TC** (21-07-2011), **caso Kulenkampff Von Bismark**, mediante esta resolución el Tribunal puede conocer autos de vista que declaran nulo todo lo actuado, en casos de procesos de larga duración; y que, para la interposición no es necesario que el recurrente sea perdedor, puesto que, aún no ha terminado el proceso. (La resolución se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 16)

El recurso de queja del **expediente N.º 00322-2011-Q/TC** (20-12-2011), **caso Pontificia Universidad Católica del Perú**, se establece: a) no sólo la parte resolutive de las sentencias o resoluciones vinculan o son de obligatorio cumplimiento, también lo son las "ratio decidendi"; b) no sólo las sentencias o resoluciones estimativas del



Tribunal, contienen mandatos de dar, hacer o no hacer que generan obligatoriedad a las partes, sino también las desestimativas; c) los jueces están obligados hacer respetar las decisiones contenidas en las resoluciones del Tribunal, mediante el cumplimiento de las mismas en sus propios términos, en la etapa de ejecución, bajo sanción de nulidad de las resoluciones (de los jueces obligados) que contravengan lo expresado. (La resolución se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 17)

El recurso de queja recaído del **expediente N.º 00198-2012-Q/TC** (30-04-2014), **caso Cooperativa de Ahorro y Crédito "FIANZAS Y GARANTÍAS" L.T.D.A.**, el Tribunal habilitó su competencia para conocer, mediante el RAC, las resoluciones emitidas en segunda instancia, respecto a medidas cautelares que han sido rechazadas o en las cuales no se han resuelto alguna incidencia ocurrida durante su tramitación. (La resolución se encuentra analizada íntegramente en la presente investigación, véase Anexo N.º 03, ficha de análisis documental N.º 18)

7.2. Del análisis de la controversia

En el año 2007 en la sentencia del **expediente N.º 04853-2004-PA/TC** (19-04-2007), **caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad**, el Tribunal estableció el fundamento jurídico 40 de su sentencia como precedente vinculante, el cual determina la regla procesal donde se admite el RAC frente a sentencias estimatorias emitidas en segunda instancia, en los casos donde las decisiones de los jueces han sido resueltas sin considerar un precedente del Tribunal que tenga la característica de ser vinculante.

Sin embargo, en el año 2009 en la **sentencia del expediente N.º 03908-2007-PA/TC**, (11-02-2009), **caso Provías Nacional**, el colegiado del Tribunal por mayoría,



anula los efectos del precedente establecido en el expediente N.° 04853-2004-PA/TC, (19-04-2007), caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad, en su fundamento jurídico 40 se sentó las reglas del RAC en defensa del precedente vinculante; para llegar a esa conclusión el Tribunal, en su fundamento jurídico 5 (caso Provias Nacional) hizo referencia a otra sentencia suya, la sentencia del expediente N.° 0024-2003-AI/TC, en la cual se estableció los presupuestos de observancia obligatoria para que una sentencia sea considerada precedente vinculante, entre las cuales podemos mencionar:

Primer presupuesto: “La existencia de interpretaciones contradictorias”, según el Tribunal no se evidencia contradicción alguna entre el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución, y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional del 2004, debido a que, está delimitado claramente el término denegatorio, por ello, el colegiado conoce mediante el RAC resoluciones denegatorias de segundo grado (Tribunal Constitucional, 2009).

Segundo presupuesto: Respecto de la interpretación errónea de una norma que forma parte del bloque de constitucionalidad; el colegio indicó que, este supuesto nunca se dio en el caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad (Tribunal Constitucional, 2009).

Tercer supuesto: La existencia de un vacío legislativo que requiere ser cubierto, el Tribunal indicó que en el caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad, no existe vacío que necesite ser cubierto, puesto que, está claramente definido los supuestos de procedencia del RAC (Tribunal Constitucional, 2009).

Cuarto supuesto: La existencia de interpretaciones diversas hasta contradictorias respecto a una norma, el Tribunal señaló que en el caso Dirección



Regional de Pesquería de la Libertad, no se constató interpretaciones diversas entre el inciso 2 del artículo 202° de nuestra Norma Fundamental de 1993 y el artículo 18° del Código adjetivo del 2004 (Tribunal Constitucional, 2009).

Quinto supuesto: La necesidad de variar o cambiar un precedente vinculante existente, el Tribunal refiere respecto de la sentencia del expediente N.° 04853-2004-PA/TC (caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad) en la cual no se indica la necesidad de variar o modificar un precedente vinculante existente.

En la sentencia del caso Provías Nacional en su fundamento jurídico 7, primer párrafo, el Tribunal refiere que no se puede interpretar una regla establecida en un precedente; ésta (regla) no es una técnica de interpretación, con la intención de darle un sentido o significado orientado a intereses personales, posturas, ideologías u otros, en apariencia no es incorrecto ello, empero, este actuar desnaturaliza la finalidad de un precedente.

En el segundo párrafo del fundamento jurídico 7, caso Provías Nacional, el Tribunal refirió que se hizo una interpretación incorrecta del término “resoluciones denegatorias” para darle un sentido amplio con la intención de que el colegiado pueda intervenir mediante el RAC no sólo frente a denegatorias sino también frente a estimatorias (Tribunal Constitucional, 2009).

En su fundamento jurídico 8, en la sentencia del caso Provías Nacional, el Tribunal indica que, en casos semejantes al de autos, cuando se contravengan un precedente del colegiado, no es procedente el RAC, sino otro proceso de naturaleza constitucional, por esta razón, decide dejar sin efecto el fundamento jurídico 40 de la sentencia del expediente 4853-2004-PA/TC (caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad), agrega que el RAC procede frente a denegatorias y no ante

estimatorias de segundo grado, tal como lo establece la Norma Fundamental y el Código Adjetivo del 2004 (Tribunal Constitucional, 2009, f. j. 8).

Debemos hacer notar que, en la sentencia en comentario (caso Provías Nacional), los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, emitieron voto singular, con lo cual dejan constancia que no están de acuerdo con los argumentos y el fallo de la sentencia en el caso en mención, en base a los siguientes argumentos, con los que estamos de acuerdo.

Los siguientes fundamentos jurídicos se refieren a voto singular de los magistrados mencionados líneas arriba, en la sentencia del expediente N.º 03908-2007-PA/TC, 11 de febrero del 2009, caso Provías Nacional:

Primero: La validez de la determinación por mayoría del Tribunal Constitucional de los presupuestos contenidos en su sentencia del expediente N.º 0024-2003-AI/TC, para la aprobación de un precedente.

- a) En el fundamento jurídico 2, refieren que en una sentencia constitucional se distingue los argumentos que tienen la calidad de obiter dicta, ratio decidendi, además, del decisum; se agrega que en la jurisprudencia del Tribunal se ha reiterado en más de una oportunidad, lo que fundamenta la vinculación de sus sentencias son la ratio decidendi y el decisum; en el caso de autos los argumentos esgrimidos no constituyen ratio decidendi, sino obiter dicta.
- b) En el fundamento jurídico 3, refieren que el criterio para distinguir entre argumentos que constituyen obiter dicta y ratio decidendi, es si la coherencia interna de la sentencia, inclusive el decisum, es alterada al omitirse determinados argumentos, si eso sucede tales argumentos constituyen ratio

decidendi, si, por el contrario, no se altera la coherencia interna ni el fallo, tales argumentos se consideran obiter dicta.

- c) En el fundamento jurídico 4, se reafirman respecto a lo contenido en la sentencia del expediente N.º 0024-2003-AI/TC, su calidad de obiter dicta, más aún, hacen notar que la cuestión de fondo resuelta en la sentencia en comento, no guarda relación con el establecimiento de reglas para considerar si una sentencia es precedente vinculante o no, puesto que la mencionada sentencia se refiere a un “proceso de inconstitucionalidad relacionado con la determinación de si el Poder Ejecutivo tenía la atribución o no de proponer la demarcación territorial y al Congreso de la República aprobar la misma” (Tribunal Constitucional, 2009).
- d) En el fundamento jurídico 5, señalan que la falta de fuerza argumentativa para determinar, por parte del Tribunal Constitucional, de los presupuestos contenidos en su sentencia del expediente N.º 0024-2003-AI/TC, para considerar si una sentencia constituye precedente vinculante o no, carecen de validez y, por ende, no se puede justificar como criterio para dejar sin efecto el precedente vinculante determinado en el fundamento 40 de la sentencia del expediente N.º 4853-2004-AA/TC.

Segundo: En el fundamento jurídico 6 del voto singular, hace mención del fundamento jurídico 7 de la sentencia por mayoría del caso en mención (caso Provías Nacional).

El fundamento jurídico 6 del voto singular, del caso Provías Nacional (2009) refiere lo siguiente:



El precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC se omitió lo precisado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 46 de la STC 03741-2004-AA/TC, que supuestamente dice: “la regla del precedente constitucional no puede constituir una interpretación de una regla o disposición de la Constitución que ofrece múltiples construcciones; en otras palabras, el precedente no es una técnica para imponer determinadas doctrinas u opciones ideológicas o valorativas, todas ellas válidas desde el punto de vista jurídico. Si tal situación se presenta de modo inevitable, debe ser encarada por el Tribunal a través de su jurisprudencia, en un esfuerzo por crear consensos en determinados sentidos”. (Tribunal Constitucional, 2009)

Para la determinación del sentido del fundamento jurídico 46, de la sentencia del expediente N.º 03741-2004-AA/TC, es mejor tener el fundamento completo y no sólo una parte de él, es así que, el que el fundamento 7 del voto singular contenido en la sentencia del expediente N.º 03908-2007-PA/TC, 11 de febrero del 2009, en cual indica que:

En segundo lugar, como lo ha señalado la tradición del Common Law, el precedente debe constituir una regla de derecho y no puede referirse a los hechos del caso, si bien puede perfectamente partir de ellos. En tercer lugar, aunque parezca obvio, la regla del precedente constitucional no puede constituir una interpretación de una regla o disposición de la Constitución que ofrece múltiples construcciones; en otras palabras, el precedente no es una técnica para imponer determinadas doctrinas u opciones ideológicas o valorativas, todas ellas válidas desde el punto de vista jurídico. Si tal situación se presenta de modo inevitable, debe ser encarada por el Tribunal a través de



su jurisprudencia, en un esfuerzo por crear consensos en determinados sentidos. El precedente, en estos supuestos, sólo aparecerá como resultado de la evolución favorable de la doctrina jurisprudencial del Tribunal en determinado sentido. Esto último supone que el Tribunal debe abstenerse de intervenir fijando precedentes sobre temas que son más bien polémicos y donde las posiciones valorativas pueden dividir a la opinión pública. Esto implica, por otro lado, una práctica prudente que permite al tribunal lograr el mayor consenso posible en el uso de esta nueva herramienta, lo cual le permitirá una verdadera potestad normativa, como ya se ha dicho. (Tribunal Constitucional, 2009)

Del párrafo anterior podemos advertir que se refiere al tratamiento que se da en el Common Law de la figura del precedente, en la cual el Tribunal Constitucional por mayoría trata como *ratio decidendi* lo dicho por “doctrina foránea”, pese a ser críticos este Tribunal con las referencias al derecho constitucional comparado, como argumento para dejar sin efecto el fundamento jurídico 40 determinado de la sentencia del expediente N.º 04853-2004-AA/TC, 19 de abril 2007; lo paradójico es que con esta situación el Tribunal por mayoría impuso una determinada posición doctrinaria (lo cual criticó en el caso *Provías Nacional*); además, según refiere el voto singular en su fundamento jurídico 8 en su última parte que: “Desde nuestro punto de vista este argumento no sólo es falaz sino también absurdo y carente de racionalidad” (Tribunal Constitucional, 2009, f. j. 8).

En su fundamento jurídico 9, refieren los magistrados, que es falaz, porque mucho de los tribunales existentes no se “encapsulan” en sí mismos al desarrollar sus “tendencias jurisprudenciales”; y carente de racionalidad, puesto que, la mayoría del



Tribunal no debe imponer posición doctrinaria alguna, sino debe interpretar conforme a la Constitución y argumentando válidamente sus decisiones (Tribunal Constitucional, 2009, f. j. 9).

Tercero: En el fundamento jurídico 11, del voto singular de la sentencia del expediente N.º 03908-2007-PA/TC (11-02-2009), hace mención del fundamento jurídico 8 de la sentencia en mayorías del caso Provías Nacional, en la cual se indica que las sentencias estimativas de segundo grado, que contravengan precedentes vinculantes, pueden cuestionarse por medio de un nuevo proceso en sede constitucional y no mediante el RAC; en el voto singular en su fundamento 11 los magistrados refieren que “la Constitución no puede ser interpretada aplicando únicamente el método literal” (Tribunal Constitucional, 2009, f. j. 11).

En el fundamento jurídico 12 del voto singular, los magistrados manifiestan que en la sentencia por mayoría, en el caso Provías Nacional, que para cuestionar la vulneración o el no acatamiento de un precedente del Tribunal se requiera iniciar un nuevo proceso de naturaleza constitucional, constituye un acto violatorio a unos de los principios del debido proceso, el de economía procesal, en detrimento de quién es afectado por una sentencia estimativa de segundo grado, imponiendo un formalismo no justificado válidamente, “una sentencia estimatoria que viola la Constitución a través de un precedente constitucional.” (Tribunal Constitucional, 2009).

En el fundamento jurídico 13, refiere que las interpretaciones que realiza el Tribunal no deben ampararse en normas que en la práctica (casos concretos) confirman la violación de los valores materiales que la Constitución protege, puesto que, muchas sentencias estimatorias (amparos y medidas cautelares) son



atentatorias de valores constitucionales, para cautelar intereses por medios de los instrumentos mencionados, para convalidar situaciones de inconstitucionalidad e ilegalidad, a través de la “obtención de resoluciones de amparo y medidas cautelares favorables a algunas empresas dedicadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas” (Tribunal Constitucional, 2009).

En su fundamento jurídico 14, los magistrados señalan que habiéndose demostrado, a través de puntos esgrimidos en su voto singular, en las cuales los supuestos establecidos para dictar un precedente contenidos en la sentencia del expediente N.º 0024-2003-AI/TC, no constituyen ratio decidendi y no habiéndose omitido lo señalado en el fundamento 46 de la sentencia del expediente N.º 03741-2004-PA/TC, el pretendido cambio del fundamento jurídico 40 de la sentencia del expediente N.º 04853-2004-AA/TC (caso Dirección Regional de Pesquería), “deviene en ilegítimo; en consecuencia, dicho precedente vinculante debe seguir aplicándose al permanecer plenamente vigente” (Tribunal Constitucional, 2009).

La sentencia del **expediente N.º 02748-2010-PHC/TC** (11-08-2010), **caso Mosquera Izquierdo**, establece como doctrina jurisprudencial en su fundamento jurídico 15, el cual refiere que en los casos que tengan relación con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, estos de por sí, habilitan en forma excepcional el RAC para cuestionar sentencias estimativas de segundo grado; respecto del plazo para su interposición da entender que es indeterminado.

Además, refiere que los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos tienen una naturaleza pluriofensiva (atentan contra varios bienes jurídicos) ponen en peligro y amenazan a la población, así como, las bases sociales del Estado (Tribunal Constitucional, 2010, f. j. 15).



En su fundamento jurídico 16, refiere que es el deber del Estado peruano prevenir y sancionar estos, tal como lo refiere el artículo 8° de nuestra Constitución, mediante penas acordes a la gravedad del injusto, que los procedimientos de investigación en estos tipos de delitos sean eficientes y eficaces, todo ello, para que estos delitos no queden impunes; además de que, el Estado está vinculado a obligaciones asumidas a nivel internacional (Convención única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendadas por el Protocolo de 1972; Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988; la Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo de 1999 (Tribunal Constitucional, 2010, f. j, 16).

Lo expuesto fundamenta la procedencia del RAC ante estos casos.

La sentencia del **expediente N.º 02663-2009-PHC/TC** (12-08-2010), **caso Martínez Moreno**, habilitó excepcionalmente la posibilidad de la interposición del RAC en casos el cuales se afecte o altere el orden constitucional, esto implica que se puedan convalidar situaciones que tengan la apariencia de constitucionalidad, sin embargo, en el fondo no lo son, se estaría ante un uso abusivo del derecho con la finalidad de defraudar la Constitución, ante ello, el Tribunal tiene el deber de restablecer el orden constitucional, para ello utilizará los mecanismos procesales para tal cometido, uno de ellos, el RAC; como se ha mencionado, la labor del Tribunal no se circunscribe sólo a tutelar derechos y defender nuestra Carta Magna de 1993, esta última implica, el control del funcionamiento correcto de los órganos e instituciones del Estado (Tribunal Constitucional, 2010, ff. jj. 5, 6, 9 y 11).



La sentencia recaída del **expediente N.º 03245-2010-PHC/TC** (13-10-201), **caso Estévez Ostolaza y Sánchez Paredes**, en su fundamento jurídico 5, se remite a la sentencia del caso Mosquera Izquierdo, en la cual el Tribunal estableció que la parte demandada (procuraduría) puede interponer el RAC contra sentencias estimativas de segundo grado, en casos que tengan relación a los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, por ende, podemos asumir que la sentencia en comentario se reafirma la procedencia del RAC en los supuestos mencionados (Tribunal Constitucional, 2010, f. j. 5).

La sentencia del **expediente N.º 01711-2014-PHC/TC** (08-04-2014), **caso Víctor Polay Campos**, en su fundamento 1, se considera que el delito de terrorismo es un delito de carácter pluriofensivo, puesto que, atenta contra la vida, libertad y la seguridad personal, además, genera un estado de alarma y temor que amenaza la existencia del Estado

En sus fundamentos Jurídicos 2, 3, 4 y 5, el Tribunal refiere que procede el RAC frente a sentencias estimativas de segundo grado, en los casos que tengan relación a los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, se justifica tal, en el deber que tiene el Estado Peruano y todos sus órganos de combatir tales delitos; es así que, el Tribunal bajo la premisa de proteger el orden constitucional, debe hacer frente a ellos, se justifica el uso de mecanismos procesales idóneas para tales efectos, para no permitir que se convaliden situaciones que aparentan ser constitucionales, en el fondo no lo son, en la realidad son atentatorias de otros derechos de naturaleza constitucional, de ejemplo tenemos el derecho a la salud pública para el caso de tráfico ilícitos de drogas, o como el atentado al orden económico y social en el caso de lavado de activos; con mucha más razón, se justifica



en el caso del delito de terrorismo, puesto que, éste atenta contra la propia existencia del Estado, y supone peligro efectivo a la vida e integridad de las personas; agregar que el Estado peruano está sujeto a compromisos internacionales para combatirlos, como la Convención Americana contra el Terrorismo, la Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo, entre otros (Tribunal Constitucional, 2014, ff. jj. 2-5).

El fundamento jurídico 7 de la sentencia en comento, complementa la regla jurisprudencial establecidas en sus sentencias de los casos: Martínez Moreno (exp. N.º 2663-2009-HC/TC) y, Mosquera Izquierdo (exp. N.º 2748-2010-HC/TC) respecto de la procedencia del RAC frente a resoluciones estimatorias emitidas en segunda instancia en casos relacionados al delito de terrorismo.

En el punto 3 de la parte resolutive del caso Polay Campo, el Tribunal Constitucional resuelve que, en los casos que tengan relación con el delito de terrorismo, frente a una sentencia estimativa de segundo grado se habilita la procedencia del RAC por parte de la Procuraduría del Estado, agrega que este recurso que debe ser amparado por todas las instancias judiciales (Tribunal Constitucional, 2014).

La sentencia del **expediente N.º 05811-2015-PHC/TC** (20-10-2015), **caso Heredia Alarcón**; el Tribunal menciona las sentencias de los casos Mosquera Izquierdo (exp. N.º 02748-2010-HC/TC) y Polay Campos (exp. N.º 01711-2014-HC/TC), los cuales constituyen doctrina jurisprudencial vinculante; casos relacionados a los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y terrorismo procede el RAC ante las resoluciones estimativas de segundo grado en los delitos mencionados; reafirmando que la calidad de estimatoria de una resolución, no



deviene necesariamente que sea constitucional, ante ello, es deber del Tribunal realizar un control haciendo usos de los mecanismos procesales necesarios para tal fin, con ello se propende preservar el orden constitucional, uno de ellos es el RAC.

En sus fundamentos jurídicos 3 y 4 el Tribunal, señala que la Constitución debe ser entendida de manera sistemática y en concordancia con los dispositivos normativos supranacionales sobre derechos humanos, a razón de que, el Estado peruano está obligado por los tratados y convenios firmados; en su fundamento 5, expresa que realizar una interpretación literal de la norma, sin tener en cuenta todo el cuerpo y sentido normativos de nuestra Norma Fundamental de 1993, no garantiza su constitucionalidad, por el contrario, podría conllevar a la misma en su inconstitucionalidad (Tribunal constitucional, 2015, ff. jj. 3-5).

En su fundamento jurídico 6, el Tribunal hace referencia expresa del fundamento 9 de su sentencia del caso Martínez Moreno (exp. N.º 02663-2009-HC/TC), el cual indica que la labor de Tribunal va más allá del precepto normativo del artículo 202º de la Constitución, en aplicación del artículo 201º del mismo texto normativo, establece su competencia para conocer a través del RAC aquellos casos que revistan la apariencia de constitucional en realidad no lo son, que con la excusa de la defensa de derechos fundamentales, en realidad se haga un uso abusivo del Derecho, esto resulta en una defraudación hacia la Constitución (Tribunal Constitucional, 2015, f. j. 6).

En su fundamento jurídico 7, el Tribunal indica que existe la posibilidad que una sentencia estimatoria emitida en segunda instancia, constituya amenaza o lesione otros derechos de naturaleza constitucional, es decir, la calidad de estimatoria no garantiza su conformidad con la norma fundamental, por lo cual, está supeditada

al control por parte del Tribunal, para así, se preserve y restablezca el orden constitucional (Tribunal Constitucional, 2015, f. j. 7).

En su fundamento jurídico 13, el Tribunal mediante una interpretación en forma sistemática de la Norma Fundamental de 1993, es competente para revisar mediante el RAC decisiones (contenidas en sentencias) estimativas de segundo grado, en casos que tengan que ver con los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lavado de activos (Tribunal Constitucional, 2015, f. j. 13).

En la resolución del Tribunal recaído en el **expediente N.º 01945-2021-PHC/TC** (04-10-2022), **caso Gutiérrez Fernández**, el Tribunal hace mención de lo prescrito en el artículo 24º del Código procesal Constitucional, indicando que el RAC procede “contra toda resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda (...), *contrario sensu*, no procede contra resoluciones que declaren fundada la demanda” (Tribunal Constitucional, 2022, f. j. 8). Si bien, antes el Tribunal consideró su procedencia frente a estimatorias, es decir, contra resoluciones fundadas, debido al carácter pluriofensivo de los delitos, el caso del lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, las cuales habilitaban la posibilidad de la interposición del RAC frentes a estimatorias emitidas en segunda instancia; además, se sustentó tal proceder en la obligación de Estado de proteger a su ciudadanos contra cualquier amenaza o peligro (Tribunal Constitucional, 2022, f. j. 9); sin embargo, refiere el Tribunal que, con la promulgación del nuevo Código Procesal Constitucional del 2021, tal posibilidad ha sido desautorizado por el legislador (Tribunal Constitucional, 2022).

Se ha analizado en la presente investigación diversas sentencias relacionadas al tema en estudio, donde se ha podido constatar que también puede proceder el



RAC, no sólo frente a resoluciones denegatorias, sino también, frente a estimatorias de segundo grado, como en la sentencia del caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad (exp. N.º 04853-2004-PA/TC, 19 de abril del 2007), en donde se establecía como precedente vinculante su fundamento jurídico 40 referido a la procedencia del RAC frente a sentencias estimativas de segundo grado, éste fue dejando sin efecto, por mayoría del Tribunal, a través de la sentencia del caso Provías Nacional (exp. N.º 03908-2007-PA/TC, 11 de febrero del 2009), creemos con argumentos que resisten poco a la sana crítica, fuera de contexto, y sobre todo con una posición interpretativa "literalista" de la norma cuando el Tribunal Constitucional refiere el significado "resoluciones denegatorias", la mayoría del Tribunal no realiza una debida interpretación, no considera la totalidad del sistema normativo y sobre todo la realidad, como hemos expresado "la realidad supera al derecho", lo manifestado tiene sustento, cuando es el propio Tribunal en sentencias posteriores habilita la posibilidad de la interposición del RAC contra sentencias estimativas de segundo grado; y, en ese sentido, que de manera tácita el Tribunal dejó de lado la interpretación literal que años atrás defendió a ultranza, esta nueva posición se ve reflejada en sus posteriores sentencias, tales como: la sentencia del caso Mosquera Izquierdo (exp. N.º 02748-2010-PHC/TC, 11 de agosto del 2010); sentencia del caso Martínez Moreno (exp. N.º 026663-2009-PHC/TC, 12 de agosto del 2010); sentencia del caso Esteves Ostolaza y Sánchez Paredes (exp. N.º 03245-2010-PHC/TC, 13 de octubre del 2010); sentencia del caso Víctor Polay Campos (exp. N.º 01711-2014-PHC/TC, 08 de abril del 2014); sentencia del caso Heredia Alarcón (exp. N.º 05811-2015-PHC/TC, 20 de octubre del 2015), sentencias que posibilitan la procedencia del



RAC para hacer frente a las sentencias estimatorias emitidas en segunda instancia en sede constitucional.

Sin embargo, la resolución del expediente N.° 01945-2021-PHC/TC, 04 de octubre del 2022, (caso Gutiérrez Fernández), el Tribunal sostiene que, con la promulgación del actual Código Procesal Constitucional, ha sido desautorizado por el legislador la procedencia del RAC frente a sentencias estimativas de segundo grado; agrega además, que la Constitución y los Tratados Internacionales suscrito por el Estado peruano, no autorizan en ningún modo al Tribunal Constitucional determinar contra que resoluciones cabe recurso de agravio constitucional, tal atribución está reservada al legislador a través del artículo 200° de la Constitución.

La jurisprudencia como una de las fuentes del derecho, y en particular la jurisprudencia constitucional, cuando tienen efectos vinculantes, es expresión de un mayor dinamismo, que transforma el derecho de acuerdo a las exigencias de la realidad, he ahí su valor, respecto de la fuente tradicional (la ley); las decisiones del Tribunal (cuando están fundamentadas) se convierten en doctrina jurisprudencial o en precedente vinculante cuando así lo establece el propio colegiado de forma expresa, tal decisión tiene efecto erga omnes.

El “esfuerzo de fundamentación” de las decisiones judiciales (establecimiento de un precedente vinculante), pierde en cierto modo su valor, cuando se modifica el precedente vinculante sin una fundamentación adecuada, la argumentación esbozada inclinada a una interpretación formalista, si bien no es incorrecta, es insuficiente, más aún cuando se realiza de manera aislada, un claro ejemplo de lo expuesto lo tenemos en la ejecutoria recaído en el expediente N.° 01945-2021-PHC/TC, (caso Gutiérrez Fernández), de fecha 04 de octubre del 2022; la



interpretación del Tribunal respecto al RAC, prima facie, deviene en una interpretación formalista, originalista.

Pazo (como se citó en Cabezas, 2023), sostiene que “el originalismo es una tesis interpretativa que recurre a la voluntad de los creadores del Derecho para interpretar la norma normarum” (p. 47); agrega, la existencia de enfoques interpretativos: los textualistas y los internacionalistas; los primeros afirman que la interpretación deriva del significado de la Constitución en los propios términos que ella menciona; los segundos buscan desentrañar la voluntad de los que elaboraron el texto. La existencia de un nuevo enfoque denominado los nuevos originalistas, “que relacionan la idea del significado público original con la tesis de la construcción, como complemento del proceso de interpretación, la cual consiste en la labor de trasladar el significado semántico a reglas jurídicas, sobre todo en aquellos supuestos en lo que el texto es vago” (p.48).

La interpretación originalista, promueve la certeza y la seguridad jurídica. Una interpretación formal, originalista de la Constitución, no es en sí negativa, sin embargo, como ya anotamos, es insuficiente, cuando no cumple con los estándares interpretativos necesarios para dar solidez argumentativa, y cuando los cumple deviene en una interpretación constitucional; tales interpretaciones no devienen en incompatibles, como lo indica Guastini (como se citó en Figueroa, 2023, pp. 24,25), está última, la interpretación constitucional, es por excelencia correctora ya sea en forma extensiva o restrictiva, en el caso de la restrictiva requiere de mayores exigencias para limitar o restringir derechos de naturaleza constitucional.

En la resolución del expediente N.º 01945-2021-PHC/TC, (caso Gutiérrez Fernández), del 04 de octubre del 2022, el Tribunal deja sin efecto la procedencia del



RAC contra resoluciones estimatorias de segundo grado, en casos que tengan relación a los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo; como se ha advertido al analizar diversas sentencias que constituyen jurisprudencia del Tribunal, la procedencia del RAC se justificaba en la calidad especial de los delitos mencionados, su carácter pluriofensivo (afectación simultánea de varios bienes jurídicos constitucionales), los cuales son materias sensibles para nuestra sociedad; la obligación del Estado de hacer frente a tales delitos; de proteger a los miembros de la sociedad de amenazas y peligros contra su seguridad; se refuerza su deber en las obligaciones internacionales de la que el Estado peruano es parte para hacer frente a estos delitos. El Tribunal afirma que ninguna de estas justifica y, por ende, lo autoriza para determinar contra que resoluciones procede o no el RAC, esta facultad está reservada al legislador tal como lo prescribe el artículo 200° de nuestra Carta Magna de 1993. Con esta ejecutoria el Tribunal, en una interpretación formalista, deja de lado estos criterios que antes había asumido; y si esto es así, coincidimos respecto al cambio de doctrina jurisprudencial, con lo que afirma Vargas (2023), "que resulta necesario que el Tribunal Constitucional precise explícitamente que esta ha sido dejada sin efecto" (p. 62).

Tal como lo refiere Figueroa (2023, pp. 26,27), esta posición asumida por el Tribunal, trae consigo un problema de enfoque material adecuado, puesto que, se establecería un criterio en la cual se condiciona que la jurisprudencia debe adecuarse a la ley, en función de una interpretación literal, y si no la cumple debe dejarse sin efecto; agrega el autor, que la jurisprudencia interactúa con la ley en forma dinámica (muchas de las veces), la primera se torna más eficaz que la segunda en la adecuación de la exigencias de la realidad; toma mayor valor la jurisprudencia



materializada en un precedente vinculante, puesto que, esta no puede ser objeto de inaplicación, por esa condición habilitante protectora reforzada de la cual esta investida, su variación dependerá de las atribuciones que tenga el órgano encargado para realizarla, en cambio, la ley si es susceptible de ser variada, ya sea por control difuso o concentrado.

Se debe tener en cuenta que se han dado casos (probablemente se sigan dando), en los delitos que tengan relación con el tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, donde quizás el demandante ha salido victorioso y, si se hubiera optado por la interpretación literal o formalista del artículo 202° de la nuestra Norma Fundamental, estos casos hubieran terminado en segunda instancia, el error judicial en estas instancias generalmente en procesos de hábeas corpus, conllevaría una impunidad en estos delitos, es cierto que existen otros caminos para corregir estos errores judiciales, mediante el amparo contra resoluciones judiciales, sin embargo, esto implicaría nuevamente el tránsito por la vía de los procesos constitucionales, para al fin ser conocido por el Tribunal, el mismo resultado si se utiliza el RAC, empero, con este último se logra un ahorro económico, de tiempo y esfuerzo en la administración de justicia, esto denota eficiencia y eficacia. Por otro lado, el investigado beneficiado por el error judicial en segunda instancia (lo más probable) se sustraería de la justicia, o realizaría lo necesario para no ser nuevamente encarcelado, darle la oportunidad para que se genere impunidad.

Es por ello, que el Tribunal mediante desarrollo jurisprudencial, habilitó la procedencia del recurso del RAC para hacer frente a las sentencias estimatorias emitidas en segunda instancia; para una correcta y debida interpretación acorde con la Constitución; está no se realiza de manera aislada, sino, de manera sistemática,



cuando se interpreta la norma constitucional se hace uso del principio de la unidad de la Constitución, una interpretación literal y aislada, en el caso materia de la investigación, conlleva a una confrontación con la realidad que exige que aquella se adecue a las exigencias de esta; máxime que, como se ha mencionado, en los últimos años el Tribunal ha desarrollado jurisprudencialmente el RAC, conforme a la Constitución como unidad, respetando y acatando las disposiciones internacionales sobre derechos humanos, consagrado en Tratados y Convenios suscritos por el Estado peruano.

El colegiado actual del Tribunal argumenta que la determinación contra que resoluciones cabe recurso de agravio constitucional está reservada al legislador, tal como dispone el artículo 200° de nuestra Carta Magna de 1993, sin embargo, se debe tener en cuenta que la Constitución constituye un punto de partida para la interpretación constitucional, y no uno de llegada, si se acepta lo afirmado por el Tribunal, implicaría la admisión de la tesis extensa de los textos constitucionales (afirmar que todo está regulado en ella), lo cual es contrario a la tesis de abstracción de toda carta fundamental (Figueroa, 2023). Es así que, la jurisprudencia y la doctrina, con un mayor esfuerzo argumentativo, amplían las interpretaciones materiales de la Constitución, puesto que, los significados contenidos en ella con el transcurso del tiempo, cambios de la sociedad y otros factores exógenos, tienden a mutar; por ello, es necesario una interpretación acorde con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y unidad de la Constitución, para adecuarse a las exigencias de la realidad.

Debemos tener en cuenta, lo afirmado por Pazo (2023), si las anteriores composiciones del Tribunal posibilitaron la viabilidad del RAC, fundado en el



resguardo y protección del orden constitucional, y para hacerle frente a los delitos que por su carácter pluriofensivo (afectación múltiple de diversos bienes jurídicos constitucionales) comprometen las bases sociales por su gravedad y dañosidad social, y para que estos no queden impunes (pp. 34-36). Como se ha explicado sólo se habilitó para los delitos que tengan relación con el tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo; empero, bajo los mismos fundamentos debería ser extensivo a otros delitos que también afectan gravemente a nuestra sociedad, tales como la violación sexual, homicidios, secuestros, extorsión, entre otros, delitos que lesionan y atentan contra los derechos humanos, por su especial dañosidad social; esa sí que, con ello denota afectación del principio de igualdad ante ley por parte del Tribunal, al sólo permitirse la posibilidad de incoar el RAC para determinados delitos, creemos que debería ser para todos los delitos.

En la presente investigación se ha analizado la jurisprudencia del Tribunal con respecto al RAC; como se ha expresado, el Tribunal se ha decantado por su procedencia en determinados supuestos, en aras de reafirmar, valga la redundancia, la efectivización de la tutela jurisdiccional efectiva, en resguardo y restablecimiento del orden constitucional, y así con ello, se reafirma el principio de supremacía constitucional, para una adecuada protección de los derechos fundamentales.

En la presente investigación de las sentencias analizadas, no se han encontrado, o se ha alegado, en casi ninguna de ellas, de manera directa o concreta la vulneración de los derechos o principios planteados en los objetivos, tales como el derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a la observancia del debido proceso, a la pluralidad de instancia, a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, el derecho de formular análisis y



críticas de las resoluciones y sentencias judiciales; empero, lo manifestado no denota falta de coherencia o incongruencia entre lo pretendido y lo alcanzado, la presente investigación parte de la idea de que todas las partes (demandante y demandado) dentro de un proceso de cualquier tipo (civil, penal, constitucional y demás) esta premunidos de todas las armas que les franquea la ley en igualdad de condiciones, o deberían de estarlos, más aún, el tema de investigación se desarrolla dentro del contexto de un proceso de naturaleza constitucional, donde se debe maximizar las garantías de un debido proceso; es así que, los principios mencionados de por sí solo, justifican el respaldo de cualquier decisión judicial, para cumplir con los requisitos mínimos para su validez y legitimidad, tales no necesariamente deberían estar plasmados en tales resoluciones, porque se sobre entiende, que se han cumplido con todos ellos o deberían haberse cumplidos, dentro de un iter procesal regular.

En definitiva, lo que se pretende con la presente investigación es evidenciar que un debido proceso debe (entre otras) poner en igualdad de condiciones a las partes, es decir, permitirle la posibilidad de incoar el RAC a la parte demandada, de la misma manera que en la actualidad se le permite a la parte demandante, es otro tema aparte si tal pretensión es declarada fundada o infundada por el Tribunal, sin embargo, permitiendo tal situación se garantiza los principios y garantías mencionados en la presente investigación, acordes un debido proceso, son aquellos que refuerzan y legitiman éste último.

Debemos anotar que, la composición actual de nuestro Tribunal Constitucional, como se ha explicado anteriormente, ha denegado en todos los supuestos, la posibilidad de interponer el RAC frente a resoluciones estimatorias emitidas en segunda instancia, en detrimento o perjuicio a la parte afectada (el demandado), a



consideración nuestra y por lo ya explicado, tal posición del Tribunal no parece la menos acertada, más aún, cuando se retrocede en el desarrollo jurisprudencial, al retomar una interpretación literal de la norma, dejando de lado la realidad; creemos que, con esta decisión se ha "involucionado" el derecho, al no protegerse adecuadamente derechos fundamentales, y así, lograr en sede constitucional una adecuada y correcta administración de justicia.

Incidimos nuevamente, el Tribunal creo jurisprudencialmente supuestos de procedencia del RAC, distintos a los estipulados en la norma, en aras de la efectivización de la tutela jurisdiccional efectiva, protección y resguardo del orden constitucional, y así reafirmar el principio de supremacía constitucional, la protección y defensa de los derechos fundamentales, y evitar la impunidad cuando se atenta, lesiona o amenaza derechos de naturaleza constitucional; por las razones expuestas, nosotros afirmamos que es constitucional la posibilidad de la interposición del RAC por el demandado, frente a las resoluciones estimatorias emitidas en segunda instancia, para conocimiento del Tribunal Constitucional, con ello, se garantiza la efectivización de los derechos del demandado como parte del proceso: del derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a la observancia del debido proceso, a la pluralidad de instancia, a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, el derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, entre otros, ser asistido con todas las garantías de un debido proceso.

Por estas consideraciones, enfáticamente concebimos que las hipótesis planteadas (general y específicas) en la presente investigación han sido confirmadas, puesto que, el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú, el cual

establece que es competente el Tribunal para “Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”; y, el artículo 24° del nuevo Código Procesal Constitucional el cual indica que, “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, (...).”

Tales normas con rango constitucional y legal, que no permiten incoar el RAC a la parte demandada, limitan el goce efectivo y el ejercicio pleno de sus derechos que le asisten a éste, como el derecho a la igualdad ante la ley, tutela jurisdiccional efectiva, a la observancia del debido proceso, a la pluralidad de instancia, al principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, el derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, que le son inherentes y sirven de garantías para un debido proceso, los cuales tienen respaldo en nuestra normativa nacional (Constitución y demás normas) y a nivel supranacional (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos).

7.3. Propuesta de reforma y modificación

Por lo expuesto, se propone la reforma y modificación de los siguientes:

- **Reforma constitucional** del inciso 2 artículo 202° de la Constitución Política del Perú, el cual establece:

“Art. 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. (...).



2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

3. (...)."

Quedando de la siguiente manera:

"Art. 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional

1. (...).

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

3. (...)."

- **Modificación legal** del actual y vigente artículo 24° del nuevo Código procesal

Constitucional, el cual establece:

"Artículo 24 Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, (...)."

Quedando de la siguiente manera:

"Artículo 24 Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara fundada, infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, (...).

CONCLUSIONES

PRIMERA: En correspondencia con el objetivo general, se concluye que el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional vulneran los derechos fundamentales del demandado en los procesos constitucionales de la libertad, al restringir de manera injustificada el acceso al recurso de agravio constitucional.

SEGUNDA: En relación con el primer objetivo específico, se concluye que la limitación normativa analizada vulnera el derecho a la igualdad ante la ley del demandado, al establecer un trato procesal diferenciado y carente de justificación constitucional frente al demandante.

TERCERA: En correspondencia con el segundo objetivo específico, se concluye que la imposibilidad del demandado de interponer el recurso de agravio constitucional vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

CUARTA: En relación con el tercer objetivo específico, se concluye que la normativa vigente vulnera el derecho a la pluralidad de instancia del demandado, al impedir el acceso al Tribunal Constitucional como órgano de revisión última de las resoluciones que lo afectan.

QUINTA: En correspondencia con el cuarto objetivo específico, se concluye que la exclusión del demandado del recurso de agravio constitucional vulnera el derecho de defensa, al limitar su capacidad de impugnar decisiones judiciales en cualquier estado del proceso.

SEXTA: En relación con el quinto objetivo específico, se concluye que la prohibición del acceso del demandado al recurso de agravio constitucional y al recurso de queja



vulnera el derecho a formular análisis y críticas de las resoluciones judiciales, siendo necesaria una reforma constitucional y legal para garantizar la igualdad procesal.

SÉTIMA: Finalmente sostenemos que es constitucional la procedencia del recurso de agravio constitucional por parte del demandado, frente a las resoluciones estimatorias de segundo grado para conocimiento del Tribunal Constitucional, con ello, se garantiza los derechos del demandado (derecho a la igualdad ante la ley, a la observancia del debido proceso, a la pluralidad de instancia, a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, el derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, entre otros) como parte del proceso, el ser asistido con todas las garantías de un debido proceso; en consecuencia, el recurso de agravio constitucional también, debe ser habilitado para la parte demandada.



RECOMENDACIONES

Se recomienda lo siguiente:

PRIMERA: Realizar cambios normativos tanto a nivel constitucional como legal; en primer lugar, modificación mediante reforma constitucional del inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú; en segundo lugar, modificación mediante proyecto de ley del artículo 24° del Código Procesal Constitucional.

SEGUNDA: Estas modificaciones tienen por objetivo la posibilidad de la interposición del recurso de agravio constitucional contra resoluciones estimatorias de segunda instancia, es decir, la posibilidad de interponer el recurso de agravio constitucional por la parte demandada.

TERCERA: Tomar conciencia todos los operadores jurídicos de la evolución constante del derecho, "la realidad supera al derecho", y es aquella, la que exige se adecue la normatividad existente, para así, los justiciables puedan acceder a la justicia que se merecen, para la consecución de una sociedad en paz y justicia social.

CUARTA: Los operadores jurídicos deben tomar conciencia que la interpretación de la Constitución de forma literal no es adecuada para los tiempos actuales, es el inicio, la interpretación debe realizarse de manera sistemática y acorde a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

QUINTA: El respeto irrestricto de los derechos fundamentales, se debe plasmar y resguardar con el acceso a los medios y recursos en igualdad de condiciones para todas las partes, para afrontar un proceso con las debidas garantías, es decir, un verdadero debido proceso.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila, G. & Calderón, A. *EL AEIOU del Derecho, módulo constitucional*. Editorial San Marcos.
- Alexy, R. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios y Políticos y Constitucionales.
- Alfaro, R. *Diccionario práctico de Derecho Procesal Civil*. Gaceta Jurídica S.A.
- Alfaro, R. *Manual teórico-práctico Procesos Constitucionales de Hábeas Corpus y Amparo*. Editora Jurídica MOTIVENSA.
- Ariano, E. *Impugnaciones procesales*. Pacífico Editores.
- Bernales, E. *La Constitución de 1993. Análisis comparado* (5ª ed.). Editora RAO S.R.L.
- Cabezas, A. K. (2023). El recurso de agravio constitucional contra sentencias estimatorias. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, (187), 40-51.
- Calderón, A. *El nuevo sistema procesal penal*. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Castillo, L. *Comentarios al Código Procesal Constitucional* (Tomo I.). Palestra Editores S.A.C.
- Cavani, R. *Teoría Impugnatoria. Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil*. Gaceta Jurídica S.A.
- Crispín, A. (Coordinador). Hakansson, C.(2021). *El Derecho Penal y Procesal Penal en la jurisprudencia constitucional*. Gaceta Jurídica S.A.
- Crispin, A. (Coordinador). Urviola, O. (2022). *Nuevo Código Procesal Constitucional comentado* (T. I, II, y III). Gaceta Jurídica S.A.
- Crispin, A. (Coordinador). Ledesma, M. (2022). *Nuevo Código Procesal Constitucional comentado* (T. I, II, y III). Gaceta Jurídica S.A.



Crispín, A. (Coordinador). (2022). *Nuevo Código Procesal Constitucional comentado* (T. I, II y III). Gaceta Jurídica. S.A.

Díaz, W. *Los procesos constitucionales*. Palestra Editores S.R.L.

Eto, G. *El desarrollo procesal constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Editorial Gráfica CARVIL S.A.C.

Eto, G. *Tratado del Proceso Constitucional de Amparo* (2ª ed., T. I, y II). Gaceta Jurídica S.A.

Ferrero, R. (compilador). *El Derecho Constitucional general. Materiales de enseñanza*. Segunda Edición. Pacífico Editores S.A.C.

Figuerola, E. (2023). La jurisprudencia constitucional y sus tendencias: la importancia de modificar un criterio precedente. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, (187), 23-30.

Gaceta Constitucional. *La Constitución Política del Perú*. Gaceta Jurídica S.A.

Gonzáles, J. *El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva* (2ª ed.). Civitas.

Gonzáles, J. *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva* (3ª ed.). Civitas.

Gonzalez, N. *Lecciones de Derecho Procesal Civil. El proceso civil peruano*. Jurista Editores E.I.R.L.

Guerra-Cerrón, M. *El título preliminar del Código Procesal Civil*. Instituto Pacífico. S.A.C.

Gutiérrez, G. *Todo sobre el Código Procesal Constitucional*. MFC. Editores.

Gutiérrez, W. (Director). Gutiérrez, W. & Sosa, J. *La Constitución comentada*. Gaceta Jurídica S.A.

López, B.J. *Medios impugnatorios en los procesos constitucionales*. Gaceta Jurídica S.A.



- Martel, R. *Los presupuestos procesales en el proceso civil*. Gaceta Jurídica.
- Mesía, C. *El Proceso de Hábeas Corpus desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Mesía, C. *Exégesis del Código Procesal Constitucional* (4ª ed. T. I y II). Gaceta Jurídica.
- Mesía, C. *Los Derechos Fundamentales dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Nogueira Alcalá, H. (2006). La dignidad de la persona y el bloque constitucional de derechos. *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte*. Coquimbo, Chile. 13 (1). 67-101.
- Novak, F. y Namihas, S. *Derecho internacional de los Derechos Humanos*. Academia de la Magistratura.
- Palomino, J. (Coordinador). Cáceres, J. y Tupayachi, J. *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaúnde* (T. I y II). Editora Jurídica GRIJLEY E.I.R.L.
- Palomino, J. (Coordinador). Manili, L. *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde* (T. I y II). Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Pazo, O. A. (2023). La derogación de los RAC atípicos a favor del orden constitucional. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, (187), 31-39.
- Quiroga, A. (2016). El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias. *Revista Peruana de Derecho Constitucional. Cosa Juzgada Constitucional*, (9), 207-250.



Revilla, P. (Coordinador). Espinoza, B. *Principios fundamentales del nuevo proceso penal*. Gaceta Jurídica S.A.

Rosas, J. *El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en sus conceptos claves. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.

Rubio, M. *Los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rubio, M. et al., *Los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Salas, P. *Doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica.

Sumaria, O. *El título preliminar del Código Civil*. Instituto Pacífico.

Tupayachi, J. (Coordinador). García, V. (2022.) *Código Procesal Constitucional comentado* (T. I y II). Pacífico Editores. S.A.C.

Tupayachi, J. (Coordinador). García, V. y García. D. (2022.) *Código Procesal Constitucional comentado* (T. I y II). Pacífico Editores. S.A.C.

Tupayachi, J. (Coordinador). Rioja, A. (2022). *Código Procesal Constitucional comentado* (T. I y II). Pacífico Editores. S.A.C.

Vargas, D. (2023). Marchas y contramarchas del recurso de agravio constitucional en contra de sentencias estimatorias en caso de graves delitos. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, (187), 53-62.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Tribunal Constitucional. (2002). Expediente N.º 2192-2002-HC/TC. Sentencia: 14 de octubre del 2002. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02192-2002-HC.html>



Tribunal Constitucional. (2004) Expediente N.° 2868-2004-AA/TC. Sentencia: 24 de noviembre del 2004. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2005). Expediente N.° 2939-2004-AA/TC. Sentencia: 13 de enero del 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02939-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2005). Expediente N.° 6260-2005-PHC/TC. Sentencia: 12 de setiembre del 2005. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06260-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2005). Expediente N.° 07566-2005-PA/TC. Sentencia: 06 de diciembre del 2005. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/07566-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2006). Expediente N.° 9518-2005-PHC/TC. Sentencia: 6 de enero del 2006. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/09518-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2006). Expediente N.° 2877-2005-PHC/TC. Sentencia: 27 de enero del 2006. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02877-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2006). Expediente N.° 0004-2006-PI/TC. Sentencia: 29 de marzo del 2006. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>

Tribunal Constitucional. (2006). Expediente N.° 0023-2005-PI/TC. Sentencia: 27 de octubre del 2006. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

Tribunal Constitucional. (2007). Expediente N.° 4853-2004-PA/TC. Sentencia: 19 de abril del 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04853-2004-AA.pdf>



Tribunal Constitucional. (2007). Expediente N.° 0168-2007-Q/TC. Sentencia: 02 de octubre del 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00168-2007-Q%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional. (2007). Expediente N.° 10087-2005-PA/TC. Sentencia: 18 de diciembre del 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10087-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0201-2007-Q/TC. Sentencia: 14 de octubre del 2008. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00201-2007-Q%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional. (2009). Expediente N.° 03908-2007-PA/TC. Sentencia: 11 de febrero del 2009. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03908-2007-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2010). Expediente N.° 02748-2010-PHC/TC. Sentencia: 11 de agosto del 2010. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.html>

Tribunal Constitucional. (2010). Expediente N.° 02663-2009-PHC/TC. Sentencia: 12 de agosto del 2010. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02663-2009-HC.html>

Tribunal Constitucional. (2010). Expediente N.° 03245-2010-PHC/TC. Sentencia: 13 de octubre del 2010. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03245-2010-HC.html>

Tribunal Constitucional. (2010). Expediente N.° 00004-2009-PA/TC. Sentencia: 26 de octubre del 2010. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00004-2009-AA.html>



Tribunal Constitucional. (2010). Expediente N.° 01405-2010-PA/TC. Sentencia: 6 de diciembre del 2010. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01405-2010-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2011). Expediente N.° 00256-2010-Q/TC. Sentencia: 21 de julio del 2011. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00256-2010-Q%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional. (2011). Expediente N.° 00322-2011-Q/TC. Sentencia: 20 de diciembre del 2011. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00322-2011-Q%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional. (2013). Expediente N.° 5496-2011-PA/TC. Sentencia: 22 de mayo del 2013. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/05496-2011-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2014). Expediente N.° 01711-2014-PHC/TC. Sentencia: 08 de abril del 2014. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01711-2014-HC.html>

Tribunal Constitucional. (2014). Expediente N.° 00198-2012-Q/TC. Sentencia: 30 de abril del 2014. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00198-2012-Q%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional. (2014). Expediente N.° 00987-2014-PA/TC. Sentencia: 06 de agosto del 2014. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00987-2014-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2015). Expediente N.° 05811-2015-PHC/TC. Sentencia: 20 de octubre de 2015. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05811-2015-HC.pdf>



Tribunal Constitucional. (2017). Expediente N.° 01245-2014-PA/TC. Sentencia: 03 de mayo del 2017. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01245-2014-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional. (2020). Expediente N.° 00352-2020-PHC/TC. Sentencia: 26 de mayo del 2020. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00352-2020-HC%201.pdf>

Tribunal Constitucional. (2020). Expediente N.° 2485/2018-PHC/TC. Sentencia: 9 de julio del 2020. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/STC-2485-2018-HC-LP.pdf>

Tribunal Constitucional. (2022). Expediente N.° 01945-2021-PHC/TC. Sentencia: 04 de octubre del 2022. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01945-2021-HC%20Resolucion.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Sentencia: de fecha 31 de enero del 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia: de fecha 02 de julio del 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia: de fecha 22 de noviembre del 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf



Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Apitz Barbera y otros vs.*

Venezuela. Sentencia: de fecha 05 de agosto del 2008.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Reverón Trujillo vs.*

Venezuela. Sentencia: de fecha 30 de junio del 2009.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Barreto Leiva vs.*

Venezuela. Sentencia: de fecha 17 de noviembre del 2009.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Cabrera García y Montiel*

Flores vs. México. Sentencia: de fecha 26 de noviembre del 2010.

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf)

[01/1%5B1%5D.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Ruano Torres y otros vs.*

El Salvador. Sentencia: de fecha 05 de octubre del 2015.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Segunda Sala Penal Transitoria.

(2017). *Transferencia de competencia N.º 8-2017. Ayacucho*. 16 de mayo 2017.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e4252500413bcfe580b1fba3f62e6f78/2SPT](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e4252500413bcfe580b1fba3f62e6f78/2SPT-008-2017)

[-008-2017
Ayacucho.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e4252500413bcfe580b1fba3f62e6f78](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e4252500413bcfe580b1fba3f62e6f78/2SPT-008-2017-Ayacucho.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e4252500413bcfe580b1fba3f62e6f78)



Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. (2017).

Casación N° 864-2016- Del Santa. 27 de diciembre del 2017.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/047af680435b0b308411a7875b9b83f6/OF-5887-2017-S->

[SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=047af680435b0b308411a7875b9b83f6](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/047af680435b0b308411a7875b9b83f6/SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=047af680435b0b308411a7875b9b83f6)

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Primera Sala Penal Transitoria,

Sala Nacional. (2018). *Recurso de Nulidad, N° 2395-2017. 20 de junio del*

2018. <https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2018/09/Exp-NULIDAD-2395-2017-Resolucio%CC%81n-46758-2018.pdf>

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Primera Sala Penal de

Apelaciones Nacional Permanente – Especializada en delitos de Corrupción de

Funcionarios. (2020). *Expediente N° 044-2015-138-5002-JR-PE-01. 21 de setiembre del 2020.*

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/441300004fe055ca8f75bf6976768c74/AUT>

[O+DE+VISTA+%28EXP.+44-2015-](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/441300004fe055ca8f75bf6976768c74/AUT)

[136%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=441300004fe055ca8f75bf6976768c74](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/441300004fe055ca8f75bf6976768c74/AUT)

PARLAMENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Consejo Parlamentario de la República Federal de Alemania. (1949). *Ley*

Fundamental de la República Federal de Alemania. Traducción al español. 23

de mayo de 1949. <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>



CORTES GENERALES EN SESIONES PLENARIAS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO ESPAÑOL

Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado Español. (1978). *Constitución Española de 1978*. Publicado en BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO DEL PERÚ

Asamblea Constituyente. (1979). *Constitución Política del Perú de 1979*. 12 de julio de 1979.

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*.

Diario oficial El Peruano del 29 de diciembre de 1993.

https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2024/06/Decimoctava_Edicion_Oficial_Constitucion_1.png

CÓDIGOS

Presidencia de la República del Perú. (1993). *Decreto legislativo N.º 768*. Código

Procesal Civil de 1993. 29 de febrero de 1992.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/decretoslegislativos/00768.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2004). *Ley N.º 28237*. Código Procesal

Constitucional del 2004. 28 de mayo del 2004.

<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/normatividad/vista/5>



Congreso de la República del Perú. (2021). *Ley N.° 31307. Código Procesal Constitucional del 2021*. 23 de julio del 2021. <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2023/11/CPCP-2023.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2022). *Ley N.° 31583. Ley que modifica el Código Procesal Constitucional del 2021*. 03 de octubre del 2022. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2112560-1>

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. (1948). Resolución 217 A (III). 10 de diciembre de 1948. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)*. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

Organización de Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. IX Conferencia Internacional Americana. 30 de abril de 1948. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf



Consejo de Europa. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. (1950). (Convenio Europeo de Derechos Humanos - CEDH). 4 de noviembre de 1950.

https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_sp



ANEXOS



ANEXO N° 01



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO OPINIÓN DEL EXPERTO



I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombre(s) del experto: Chalco Vargas Fredy
 1.2. Grado académico del experto: Doctor en Derecho
 1.3. Institución donde labora el experto: Universidad Andina Néstor Caceres Velásquez
 1.4. Título de la investigación: Limitación constitucional y legal en las prisiones cuestionando de la libertad que violan derechos fundamentales de demandado
 1.5. Nombre del instrumento: Ficha de análisis documental
 1.6. Autor del instrumento: Dina Micaela Maza

II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO

N°	INDICADORES	VALORACIÓN					
		Valoración cualitativa	Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente
		Valoración cuantitativa	0	0.5	1	1.5	2
1.	Claridad	El lenguaje es apropiado.				X	
2.	Objetividad	Está expresado en conductas observables.					X
3.	Actualidad	Corresponde al estado actual de los conocimientos					X
4.	Organización	Existe una organización lógica.					X
5.	Suficiencia	El número de ítems propuestos son suficientes.				X	
6.	Intencionalidad	Es adecuado para alcanzar los objetivos del estudio.					X
7.	Consistencia	Está basado en aspectos teóricos y científicos.					X
8.	Coherencia	El ítem tiene relación lógica con las variables y los indicadores.				X	
9.	Metodología	Responde al propósito de la investigación.					X
10.	Pertinencia	Es útil y adecuado para el tratamiento de la información.					X
Sub total						4.5	14
TOTAL						18.5	

Criterios de valoración	Valoración cuantitativa	Valoración cualitativa	Opinión de aplicabilidad
	15-20	Aprobado	Válido – Aplicar
	11-14	Observado	No válido – Subsananar
	0-10	Rechazado	No válido – Replantear

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Válida

IV. OBSERVACIONES:

LUGAR Y FECHA: Juliaca, 03 de marzo de 2024.

FIRMA DEL EXPERTO:

Dr. Fredy Chalco Vargas
DIRECTOR
OFICINA DE INVESTIGACIÓN



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO OPINIÓN DEL EXPERTO



I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombre(s) del experto: Quispe Zapana Javier Romulo
- 1.2. Grado académico del experto: Doctor en Derecho
- 1.3. Institución donde labora el experto: Universidad Andina Néstor Cerón Palacios
- 1.4. Título de la investigación: Limitación constitucional y legal en los procesos constitucionales de la libertad que viola derechos fundamentales del demandado
- 1.5. Nombre del instrumento: Fecha de Análisis documental
- 1.6. Autor del instrumento: Dra. Micaela Ortega

II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO

N°	INDICADORES	VALORACIÓN					
		Valoración cualitativa	Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente
		Valoración cuantitativa	0	0.5	1	1.5	2
1.	Claridad	El lenguaje es apropiado.					X
2.	Objetividad	Está expresado en conductas observables.				X	
3.	Actualidad	Corresponde al estado actual de los conocimientos					X
4.	Organización	Existe una organización lógica.					X
5.	Suficiencia	El número de ítems propuestos son suficientes.				X	
6.	Intencionalidad	Es adecuado para alcanzar los objetivos del estudio.					X
7.	Consistencia	Está basado en aspectos teóricos y científicos.					X
8.	Coherencia	El ítem tiene relación lógica con las variables y los indicadores.					X
9.	Metodología	Responde al propósito de la investigación.					X
10.	Pertinencia	Es útil y adecuado para el tratamiento de la información.					X
Sub total						3	16
TOTAL							19

Criterios de valoración	Valoración cuantitativa	Valoración cualitativa	Opinión de aplicabilidad
	15-20	Aprobado	Válido – Aplicar
	11-14	Observado	No válido – Subsanan
	0-10	Rechazado	No válido – Replantear

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Válido

IV. OBSERVACIONES:

LUGAR Y FECHA: Juliaca, 02 de marzo de 2024.

FIRMA DEL EXPERTO:

Javier Romulo Quispe Zapana
DOCTOR EN DERECHO
Reg. SUNEOD N° 51



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO OPINIÓN DEL EXPERTO



I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombre(s) del experto: Cruz Caceres Jesus Manuel
- 1.2. Grado académico del experto: Doctor en Derecho
- 1.3. Institución donde labora el experto: Universidad Andina Alvaro Caceres Velasco
- 1.4. Título de la investigación: Limitación constitucional y legal en los procesos constitucionales de la libertad que violan derechos fundamentales del demandado
- 1.5. Nombre del instrumento: Ficha de análisis documental
- 1.6. Autor del instrumento: Dra. María Maza

II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO

N°	INDICADORES	VALORACIÓN				
		Valoración cualitativa	Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno
		Valoración cuantitativa	0	0.5	1	1.5
1.	Claridad	El lenguaje es apropiado.				X
2.	Objetividad	Está expresado en conductas observables.				X
3.	Actualidad	Corresponde al estado actual de los conocimientos				X
4.	Organización	Existe una organización lógica.				X
5.	Suficiencia	El número de ítems propuestos son suficientes.				X
6.	Intencionalidad	Es adecuado para alcanzar los objetivos del estudio.				X
7.	Consistencia	Está basado en aspectos teóricos y científicos.				X
8.	Coherencia	El ítem tiene relación lógica con las variables y los indicadores.				X
9.	Metodología	Responde al propósito de la investigación.				X
10.	Pertinencia	Es útil y adecuado para el tratamiento de la información.				X
Sub total						4.5
TOTAL						18.5

Criterios de valoración	Valoración cuantitativa	Valoración cualitativa	Opinión de aplicabilidad
	15-20	Aprobado	Válido – Aplicar
	11-14	Observado	No válido – Subsanan
	0-10	Rechazado	No válido - Replantear

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Válida

IV. OBSERVACIONES:

LUGAR Y FECHA: Juliaca, 02 de octubre de 2024.

FIRMA DEL EXPERTO:

[Firma manuscrita]
Dr. Jesus Cruz



ANEXO N° 02



LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES			TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES		
Problema General PG. ¿Por qué el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, vulneran los derechos fundamentales del demandado al impedirle interponer el recurso de agravio constitucional?	Objetivo General OG. Demostrar que el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, vulneran los derechos fundamentales del demandado al impedirle interponer el recurso de agravio constitucional.	Hipótesis General Dado que: en el Estado Constitucional de Derecho, se hace goce a plenitud de los derechos fundamentales, para garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Es probable: que el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, violan los derechos fundamentales del demandado consagrados en la Constitución y en los Tratados internacionales de Derechos Humanos.	Variable Independiente Limitación constitucional y legal en los procesos constitucionales de la libertad.	Constitución Política del Perú: Nuevo Código Procesal Constitucional: Doctrina: Jurisprudencia:	Artículo 202° inciso 2. Artículo 24° y 25°. Nacional y supranacional. Nacional y supranacional.	Observación	Ficha de observación
Problemas Específicos PE1. ¿Cuál es la razón por la que el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional vulneran el derecho a la igualdad ante la ley del demandado en los procesos constitucionales de la libertad?	Objetivos Específicos OE1. Determinar que el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional vulneran el derecho a la igualdad ante la ley del demandado en los procesos constitucionales de la libertad.	Hipótesis Específicos HE1. El inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, violan el derecho a la igualdad ante la ley del demandado, consagrado en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución.	Variable Dependiente Vulneración de derechos fundamentales del demandado.	Constitución Política del Perú:	Art. 1° Art. 2° inc. 2. Art. 3°. Art. 139° inc. 3. Art. 139° inc. 6. Art. 139° inc. 14. Art. 139° inc. 20. Art. 200° inc. 1, 2, 3 y 6. Art. 205°.	Observación	Ficha de observación



PE2. ¿En qué medida la limitación del acceso del demandado al recurso de agravio constitucional vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos constitucionales de la libertad?	OE2. Evaluar en qué medida la limitación del acceso del demandado al recurso de agravio constitucional vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos constitucionales de la libertad.	HE2. El inciso 2 del artículo 202° de la Constitución del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, violan el derecho a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional del demandado, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución.		Nuevo Código Procesal Constitucional:	Arts. 1°, 2°, 29°, 39°, 53°, 65° y 122°.		
PE3. ¿En qué medida la restricción normativa contenida en el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional vulnera el derecho a la pluralidad de instancia del demandado?	OE3. Evaluar en qué medida la restricción normativa contenida en el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional vulnera el derecho a la pluralidad de instancia del demandado.	HE3. El inciso 2 del artículo 202° de la Constitución del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, violan el derecho a la pluralidad de instancia del demandado, consagrado en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución.		Declaración Universal de los Derechos Humanos:	Arts. 1°, 2°, 7°, 8°, 10° y 11°.		
PE4. ¿Cuál es el impacto de la prohibición del demandado para interponer el recurso de agravio constitucional sobre el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso constitucional?	OE4. Advertir el impacto de la prohibición del demandado para interponer el recurso de agravio constitucional sobre el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso constitucional.	HE4. El inciso 2 del artículo 202° de la Constitución del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, violan el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso del demandado, consagrado en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.		Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:	Arts. 2°, 3°, 14° inciso 1, 2 y 26°.		
PE5. ¿Por qué la imposibilidad del demandado de acceder al recurso de agravio constitucional y al recurso de queja vulnera el derecho de toda persona a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales en los procesos constitucionales de la libertad?	OE5. Precisar que la imposibilidad del demandado de acceder al recurso de agravio constitucional y al recurso de queja vulnera el derecho de toda persona a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales en los procesos constitucionales de la libertad.	HE5. El inciso 2 del artículo 202° de la Constitución del Perú y el artículo 24° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de la libertad, violan el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, consagrado en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.		Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:	Arts. II, XVIII y XXIV.		
				Convención Americana sobre Derechos Humanos:	Arts. 1°; 8° inc. 1, 2- e, h, 11°; 24°; 25°; y 33°.		



ANEXO N° 03



Código del documento	STC	EXP. N.º 2877-2005-PHC/TC		
S1	Fecha	27-01-2006	Caso	Sánchez Lagomarcino
	Materia	Recurso de agravio constitucional	Magistrados del Tribunal	García Toma (Presidente), Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo; el magistrado Vergara Gotelli emitió voto singular.
	Demandante	Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez	Demandado	Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima
Antecedentes		De la interposición del recurso de agravio constitucional	Establecimiento del precedente vinculante	Análisis del caso
El proceso inicia con la interposición de una demanda de hábeas corpus, de fecha 22 de diciembre del 2004, presentado por el señor Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez contra el Juez del Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima; en la demanda se alegó vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad personal y a la tutela procesal efectiva al expedir, el demandado, irregularmente una resolución que lo declaraba reo contumaz y con orden de captura; en su fundamentación indicó que, el juez penal no podía emitir tal resolución, sin antes resolver una excepción de prescripción presentada, el 20 de octubre del 2003. La resolución de primera instancia, de fecha 30 de diciembre del 2004, el Décimo sexto Juzgado Penal de Lima declara fundada la demanda, al advertirse la vulneración de los derechos del demandante, al no resolverse la excepción de prescripción en su debido momento, no correr traslado al fiscal, y éste no emitiera dictamen sobre el particular, además de que, el juez de manera irregular, señaló fecha de lectura de sentencia sin antes resolver la acción deducida.		Con fecha 18 de abril del 2005, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional, contra el extremo de la resolución judicial N.º 401, de fecha 21 de febrero del 2005 que exime de responsabilidad al juez demandado. Según el recurrente, el demandado actuó dolosamente con la intención de causarle perjuicio, por ende, es pasible de ser sancionado, solicitando la aplicación del artículo 8º del Código Procesal Constitucional del 2004, referido a la responsabilidad del agresor.	El Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante, lo dispuesto en los fundamentos 15, 22, 24, 25, 28 y 31 de su sentencia. El fundamento 15, referido a la configuración correcta del recurso de agravio constitucional y su protección de los derechos fundamentales. El fundamento 22, referido a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional y su libertad para configurar el proceso constitucional, en el caso concreto, las condiciones de procedencia del recurso de agravio constitucional. Los fundamentos 24 y 25, referidos a la tensión entre la carga procesal del Tribunal (sobrecarga) y la protección óptima de los derechos fundamentales, para ello se requiere de "una reorganización funcional en la prestación del servicio de justicia constitucional", para que sea efectiva y eficaz.	El demandante solicitaba, vía recurso de agravio constitucional, la aplicación del artículo 8º del Código Procesal Constitucional; el Tribunal refiere que la aplicación del artículo en cuestión no tiene relación con la finalidad del recurso de agravio constitucional, ni con la protección superlativa de derechos fundamentales, por ello, resuelve declarar improcedente la demanda. La discusión respecto a la responsabilidad o no del demandado por la comisión de un delito en este proceso no es posible, puesto que, en este <u>estadio</u> procesal no



Asimismo, el juez de esta instancia advierte que, no existió una conducta dolosa por parte del demandado para perjudicar al accionante, consideró que el demandado realizó una interpretación equivocada de las normas procesales, por ello, no resulta aplicable el artículo 8 del Código Procesal Constitucional del 2004. El demandante, el 5 de enero del 2005, interpone un recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2004, en el extremo del fallo, en el que se omite disponer que se remitan los actuados a la fiscalía provincial de turno, por la existencia de una causa probable de la comisión de un delito (abuso de autoridad y prevaricato), amparado en lo dispuesto en el artículo 8° del Código Procesal Constitucional del 2004, referido a la responsabilidad del agresor. Con fecha 21 de febrero del 2005, la resolución de segunda instancia confirma la apelada, bajo los similares argumentos, indicando que el juez incumplió el procedimiento establecido por ley, al no resolver la excepción de prescripción deducida en su debido momento, por lo que la declaración de reo contumaz y con orden de captura, vulneran el debido proceso por ser arbitrarias; además, advierte que no existe causa probable de la comisión de algún delito, respecto del accionar del demandado (juez penal).	Análisis del Tribunal: El Tribunal Constitucional, en el segundo párrafo del fundamento 20 de su sentencia, indica lo siguiente: “Consideramos que permitir o posibilitar que cualquier persona acuda a este Colegiado para solicitar la aplicación del artículo 8° del <u>CPCConst.</u> no tiene relación alguna con lo que se busca con el RAC. (...), sólo es pertinente la utilización del RAC con el fin de atacar una resolución que sea propiamente denegatoria de protección de derechos fundamentales (infundada o improcedente) y, en el caso concreto, de la libertad personal.” Del fallo: El Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso de agravio constitucional.	En el fundamento 28, se establece los requisitos de procedencia del recurso de agravio constitucional: a) que tenga estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental, b) no sea manifiestamente infundado y, c) no estar inmerso en una causal negativa de tutela previa según el Tribunal Constitucional. En el fundamento 31, respecto del recurso de agravio constitucional, se indica que: “(…) [E]n tanto recurso impugnativo dentro de un peculiar proceso, como es el constitucional, debe ser utilizado como un mecanismo procesal especializado que permita que el TC intervenga convenientemente. Aparte de los requisitos formales para su interposición, se requerirá que el RAC planteado esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; que no sea manifiestamente infundado; y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el TC.”	existe etapa probatoria; el demandante tiene la opción de hacer valer sus derechos y, si considera haber sido perjudicado por el actuar del demandado, tiene expedito la vía ordinaria (penal) para ello. En su fundamento 28, el Tribunal Constitucional establece nuevos requisitos de procedencia del recurso de agravio constitucional: a) Que tenga estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental, b) no sea manifiestamente infundado y, c) no estar inmerso en una causal negativa de tutela previa según el Tribunal Constitucional.
--	---	--	--



Código del documento	STC	EXP. N.º 4853-2004-PA/TC		
S2	Fecha	19-04-2007	Caso	Dirección Regional de Pesquería de la Libertad
	Materia	Recurso de agravio constitucional	Magistrados del Tribunal	Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo.
	Demandante	Dirección Regional de Pesquería de la Libertad	Demandado	Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República
Antecedentes		De la interposición del medio impugnatorio	Establecimiento del precedente vinculante	
El caso inicia con la interposición de una demanda de amparo, por la Dirección Regional de Pesquería de la Libertad contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, así como contra el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, solicitando se declare sin efecto la resolución N.º 25 de fecha 30 de junio del 2003 expedida por la Sala demandada, proveniente de un proceso de amparo anterior, así como, todos los demás actos posteriores a esta resolución; puesto que, no se había dado respuestas a casi todas las pretensiones de las apelaciones realizadas en primer grado, sólo una apelación tuvo respuesta, precisamente la interpuesta por la Dirección Regional de Pesquería; por ende, argumenta se habrían violado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de defensa. Con resolución de fecha 05 de enero del 2004, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, rechazó <u>liminariamente</u> la demanda en aplicación de la Ley N.º 25398, que en su artículo 10º disponía en su primer párrafo que:		El demandante interpone recurso extraordinario contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, que declara improcedente su demanda. Análisis del Tribunal El Tribunal, tras analizar el caso, considera que la presunta afectación que alega el recurrente no se habría perpetrado (en el segundo amparo), advirtiendo que, si hubo respuesta a la apelación planteada por el Gobierno Regional de la Libertad, y que si hubiera algún afectado sería esta entidad y no el recurrente; por ende, el Tribunal en su fundamento 45 indica que: "(...) no se aprecia violación alguna del contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca el recurrente".	Las reglas del amparo contra amparo fijadas como precedente vinculante en el fundamento N° 39, se establece que: Procede por única vez, observando los siguientes presupuestos: a) La resolución estimatoria ilegítima de segundo grado, en la que se haya producido la violación manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales o, en la decisión no se haya tomado en cuenta la mejor protección de los derechos constitucionales protegidos, desnaturalizando el fondo de la decisión convirtiéndola en inconstitucional; b) la resolución desestimatoria de la demanda, quedando esta firme; sin embargo, en su trámite se haya vulnerado manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de los derechos de un tercero legitimado, que no ha podido intervenir en el proceso, ya sea, por desconocimiento del mismo o haya sido rechazado su pedido de intervención; o cuando el interesado, no haya podido interponer el recurso de agravio constitucional en el momento oportuno, por causa que no le sean imputables; c) de modo muy claro se indica, que no procede una demanda de amparo contra amparo, si esta resolución proviene del Tribunal Constitucional, en cuanto éste, constituye instancia de fallo última y definitiva. En el punto 2 del fundamento 39 se establece que, el objeto de la pretensión del amparo (segundo amparo), puede ser similar al primero, siempre y cuando, la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental, es de tal intensidad que desnaturaliza el fondo de la resolución, deviniéndola en inconstitucional; caso contrario devendrá en improcedente, en base a "cosa juzgada constitucional"; también puede invocarse como pretensión el desacato jurisprudencial manifiesto de la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional en casos anteriores.	



Las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular al que se refiere el inciso 2) del Artículo 60. de la Ley, deberán ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen.” Por ende, el proceso de amparo no era la vía adecuada para este objetivo. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, con fecha 07 de setiembre del 2004, confirmó la apelada argumentando que la demandada se pronunció en su resolución sobre los puntos contenidos en la apelación, por ello, no se habría vulnerado los derechos alegados por el demandante.	Del fallo: El Tribunal Constitucional declara infundada la demanda. Análisis del caso Lo interesante de la sentencia en comentario, radica en que, el Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante su fundamento 39, respecto de las reglas del amparo contra amparo; en su fundamento 40 establece las reglas de procedencia del recurso de agravio constitucional (estas reglas deben ser interpretadas en función de los principios pro homine y pro <u>actione</u>).	En el punto 3 del fundamento 39 establece que, los sujetos legitimados para interponer la demanda de amparo contra amparo pueden ser: a) Frente a la resolución estimatoria ilegítima de segundo grado, los sujetos legitimados son los directamente afectados, siempre que tal afectación haya sido denunciado y tramitado dentro del proceso, y no se haya dado respuesta al mismo, o si ésta deviene en insuficiente; también lo son legitimados los terceros afectados, siempre y cuando no haya sido emplazados para intervenir en el proceso o, en su intervención no se les haya permitido ejercer su derecho de defensa. b) Frente a la resolución denegatoria de segundo grado, podrá interponer la demanda el tercero legitimado que, pese a haber sido solicitado su intervención no haya sido admitido, o siendo litisconsorte necesario no haya sido emplazado para intervenir en el proceso; así también podrá interponer la demanda el interesado, siempre y cuando, por razones probadas, se le ha imposibilitado interponer recurso de agravio constitucional en el momento oportuno; en estos supuestos, será indispensable que el Tribunal no se haya pronunciado por un recurso de agravio constitucional, independientemente de quién lo haya interpuesto. Procede por única vez indistintamente quien lo haya interpuesto (el agraviado o terceros afectados). En el punto 4 del fundamento 39 establece que, el juez competente para conocer este nuevo amparo (primer y segundo grado), serán distintos aquellos que conocieron el primer amparo, en virtud del valor justicia y del derecho al juez imparcial. En el fundamento 40, se establece como regla vinculante de procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del precedente, la nueva regla establece la procedencia del recurso de agravio constitucional, de una sentencia estimatoria de segundo grado , cuando se alega, de manera irrefutable, que tal decisión fue adoptada desconociendo un precedente vinculante existente del Tribunal Constitucional, si el recurso es denegado en segundo instancia, se posibilita la interposición del recurso de queja, para que sea de conocimiento del Tribunal Constitucional; esta nueva regla tiene como “finalidad restablecer la violación del orden jurídico constitucional” por una sentencia estimatoria de segundo grado, puede ser interpuesto por la parte interesada o, por el tercero directamente afectado que no haya participado en el proceso (por no haber sido emplazado o, haya sido denegada su pedido de intervención).
--	---	--



Código del documento	STC	EXP. N.º 03908-2007-PA/TC		
S3	Fecha	11-02-2009	Caso	PROVÍAS NACIONAL
	Materia	Recurso de agravio constitucional	Magistrados del Tribunal	Vergara Gotelli (Presidente), Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda; y, los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, quienes emitieron votos singulares.
	Demandante	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (<u>Provías Nacional</u>)	Demandado	Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República
Antecedentes		Del fallo		Análisis del caso
Con fecha 3 de julio del 2006, el recurrente interpone una demanda de amparo contra el Tercer Juzgado Especializado Civil y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, solicitando que se declare nula la Resolución N.º 12 de fecha 15 de marzo del 2006, mediante el cual se declara fundado una demanda de amparo interpuesta por el señor Jesús Ponce Failoc en contra de <u>Provías Nacional</u>, en la cual se ordenaba que, se le reponga en su puesto laboral; el demandante (<u>Provías Nacional</u>) argumenta que tal resolución vulnera sus derechos (defensa, debido proceso, tutela procesal efectiva), puesto que, la sala civil se aparta de un precedente vinculante establecido en el expediente N.º 0206-2005-PA/TC, que señala "la vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo en el régimen laboral público es el proceso contencioso administrativo, y no el amparo." En fecha 10 de julio del 2006, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Lambayeque, declara improcedente la demanda,		El Tribunal Constitucional resuelve declarar infundada la demanda. Se deja sin efecto el precedente establecido en el fundamento 40 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N.º 04853-2004-PA/TC, que estableció las reglas vinculantes del recurso de agravio constitucional a favor del precedente. Se establece las siguientes reglas procesales: a) El auto que concede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente y se ordenará la devolución de lo actuado al juzgado o sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado; b) El cómputo del plazo de prescripción para interponer una		El Tribunal Constitucional, tuvo que hacer referencia a otro caso, Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N.º 4853-2004-PA/TC (caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad), analizando el precedente vinculante establecido en la mencionada sentencia, donde se habilitó la procedencia del recurso de agravio constitucional contra las sentencias estimatorias en segundo grado, que no respeten los precedentes vinculantes del Tribunal; además de establecerse las siguientes reglas: La admisión por el órgano jurisdiccional del recurso de agravio constitucional, cuando se transgreda un precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional; la parte legitimada para la interposición, a parte del interesado, un tercero que se vea afectado con los efectos de la denegación. El Tribunal Analizó esta sentencia (caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad), si cumplía o no los requisitos para ser considerada como precedente: En el fundamento 5 de la sentencia (caso <u>Provías Nacional</u>), el Tribunal Constitucional, indica los presupuestos contenidos en su Sentencia del expediente N.º 0024-2003-AI/TC, referidos a los requisitos que una sentencia deba cumplir para su aprobación de precedente vinculante: a) La existencia de interpretaciones contradictorias; b) La comprobación de interpretaciones erróneas de alguna norma perteneciente al bloque de constitucionalidad; c) La necesidad de llenar un vacío legislativo, d) La corroboración de normas que sean susceptibles de



bajo el argumento que la decisión cuestionada ha sido emanada regularmente.	demanda de amparo contra una resolución estimatoria de segundo	DECISION DE INVESTIGACIÓN: se han interpuesto de manera diversa y, e) La necesidad de cambiar un precedente vinculante.”
La sala superior revisora confirma la apelada, por estimar que el precedente establecido en la sentencia recaída en el expediente N.º 0206-2005-PA/TC permite que se pueda acudir al proceso de amparo, cuando se demuestre la falta de idoneidad del proceso contencioso administrativo o la urgencia del caso. De la interposición del recurso de agravio constitucional Con fecha 23 de noviembre del 2006, <u>Provías Nacional</u> interpone recurso de agravio constitucional, en contra de la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. Análisis del Tribunal El Tribunal Constitucional en su fundamento 15 indica que: “(…) en el caso de autos, no sólo no se ha podido acreditar ninguna violación de los derechos que invoca el recurrente, sino que además la interposición de un nuevo proceso de amparo para desacatar una sentencia estimatoria que ordenó la reposición de un trabajador arbitrariamente despedido de su puesto de trabajo, constituye un claro intento por desatender los mandatos judiciales que se dictan en defensa de los fundamentales.”	grado que supuestamente contraviene un precedente vinculante se computa a partir de la fecha de notificación de la resolución que revoca la concesión del recurso de agravio constitucional interpuesto a favor del precedente; y, c) Los recursos de agravio constitucional interpuestos a favor del precedente que ya fueron resueltos por el Tribunal Constitucional, constituyen cosa juzgada, razón por la cual los que interpusieron el recurso referido no les queda habilitado el proceso de amparo contra amparo, amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, o amparo contra cumplimiento.	Asimismo, en su fundamento 7, el Tribunal Constitucional, se remite a su Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, el cual señala: “(…) la regla del precedente constitucional no puede constituir una interpretación de una regla o disposición de la Constitución que ofrece múltiples construcciones, pues el precedente no es una técnica para imponer determinadas doctrinas u opciones ideológicas o valorativas, todas ellas válidas desde el punto de vista jurídico. Si tal situación se presenta de modo inevitable, debe ser encarada por el Tribunal a través de su jurisprudencia, en un esfuerzo por crear consensos en determinados sentidos. (…)” El Tribunal Constitucional consideró que, la Sentencia N.º 4853-2004-PA/TC (caso Dirección Regional de Pesquería), no cumplía los requisitos para ser considerada como precedente: no existía interpretaciones contradictorias, el inciso 2 del artículo 200º de nuestra Constitución y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional del 2004, define claramente la procedencia del recurso de agravio constitucional frente a la denegatoria en segunda instancia; no aclaró si existía alguna interpretación errónea que entrará en contradicción con el bloque de constitucionalidad, además, no se advirtió una interpretación errónea de las normas en comento; no existía un vacío legislativo; inexistencia de interpretaciones contradictorias entre ambas; ni muchos menos se estableció la finalidad de cambiar algún precedente vinculante preexistente. Se impuso una posición doctrinaria, en la cual, el recurso de agravio constitucional procedería no sólo frente a denegatorias, sino también, frente a estimatorias de segundo grado.



Código del documento	STC	EXP. N.º 02748-2010-PHC/TC		
S4	Fecha	11-08-2010	Caso	Mosquera Izquierdo
	Materia	Recurso de agravio constitucional	Magistrados del Tribunal	Mesía Ramírez (Presidente), Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y <u>Urviola Hani</u> .
	Demandante	Alexander Mosquera Izquierdo	Demandado	Segunda Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima
Antecedentes		Análisis del caso y del fallo		Establecimiento de doctrina jurisprudencial
En fecha 03 de mayo del 2010, el señor Alexander Mosquera Izquierdo interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, don Omar Abraham Ahomed Chávez, con la finalidad de que se ordene su inmediata libertad, por considerar que se ha vulnerado su derecho a la libertad individual (su prisión preventiva no exceda el plazo legal), por haber cumplido más de 18 meses de prisión preventiva, en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. En fecha 12 de mayo del 2010, el Trigésimo Juzgado Penal de Lima, declara infundada su demanda de hábeas corpus, por considerar que no se ha vulnerado el derecho invocado, puesto que, el caso aún se encuentra dentro del plazo legal establecido, indicando que en los delitos relacionados al tráfico ilícito de drogas, el plazo se duplica automáticamente, es decir, de 18 meses a 36 meses, tal como lo disponía el artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991 (Decreto Legislativo N.º 638) , el cual establecía: "La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses		El Tribunal considera que no se ha acreditado la vulneración del derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo legal, en el proceso seguido contra el recurrente por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la cual el plazo inicial de investigación es de 18 meses, el cual se duplica de manera automática a 36 meses, por ello, se encuentra dentro del plazo legalmente establecido, por ende, considera que la demanda debe ser desestimada; se debe tener en cuenta que, el Código Procesal Penal del 2004, a pesar de su promulgación, este no estaba vigente en algunos distritos judiciales del país, tal es el caso Lima, que fue uno de los últimos en donde empezó a regir esta ley; a la fecha del proceso se estaba tramitando con el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal de 1991, es éste último que en su artículo 137°, indicaba que el plazo de prisión preventiva, en los casos de Tráfico ilícitos de drogas se duplicaba (de 18 meses a 36 meses). Lo resaltante de esta sentencia del Tribunal, es de la habilitación excepcional del recurso		El Tribunal desarrolla como doctrina jurisprudencial, el derecho constitucional al plazo razonable de la investigación preliminar, en sus fundamentos 5 al 10; estableciendo que "toda persona es susceptible de ser investigada y para que ello ocurra, debe existir una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable y para que este plazo sea razonable debe acudirse a dos criterios: Uno Subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de la investigación; además, advierte que la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, no se mide en función del transcurso del tiempo (aspecto cronológico), sino, en función de la circunstancias específicas en cada caso concreto, la actuación del investigado, la actuación del fiscal, y la naturaleza de los hechos objeto de la investigación . El Tribunal desarrolla como doctrina jurisprudencial la tutela del derecho al plazo razonable, en los fundamentos 12 al 15, estableciendo que la tutela de este derecho no conlleva a la exclusión del recurrente en la investigación, sino, que la actuación que se le pide al representante del Ministerio Público, es la de emitir en el breve plazo posible una decisión sobre el fondo del asunto, para concluir esta etapa preliminar de la investigación; sin



en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales." En fecha 02 de junio del 2010, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada por similares fundamentos. De la interposición del recurso de agravio constitucional En fecha 02 de junio del 2010, el señor Macjhoner Lezama Gutarra interpone recurso de agravio constitucional a favor de Alexander Mosquera Izquierdo, contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la apelada y declara infundada la demanda.	de agravio constitucional en contra de sentencias estimatorias de segundo grado, en los casos relacionados al tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, tal como se aprecia en el fundamento 15, el cual indica que: <i>"15. (...) este Tribunal considera que en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícitos de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada – independientemente del plazo- para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá ser concedido por las instancias judiciales."</i> Respecto del plazo para la interposición del recurso de agravio constitucional, esta se dejaba a la discrecionalidad del afectado por la sentencia, lo cual atentaba gravemente contra el principio de seguridad jurídica, pero luego fue corregida con la Sentencia del expediente N.º 03245-2010-PHC/TC, (caso Esteves Ostolaza y Sánchez Paredes), donde se precisó el plazo para la interposición del recurso ante estos casos.	embargo, el Tribunal precisa que el plazo debe ser fijado por el juez constitucional, en cada caso concreto, teniendo en cuenta una serie de circunstancias (desde la naturaleza del hecho objeto de investigación, valoración de los bienes jurídicos afectados, así como la determinación del plazo sea justa para ambas partes). En su fundamento jurídico 15, el Tribunal entiende que ciertos delitos relacionados al tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, constituyen ilícitos de carácter pluriofensivo y, ponen en peligro las bases sociales del Estado, poniendo en riesgo su existencia; por ello, para prevenir y combatir estos, y en concordancia con el artículo 8º de nuestra Constitución que establece: "El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. (...)", y las normas internacionales referente a la lucha contra este tipo de delitos, en la cuales el Estado Peruano se ha comprometido a tal objetivo. El Tribunal advierte que, el Estado en estos casos debe prevenir y sancionar eficazmente el tráfico ilícito de drogas, no basta con penas severas para estos delitos, sino también, el establecimiento de procedimientos de investigación eficientes, que produzcan resultados eficaces, no conseguir ello, implicaría una infracción constitucional de las autoridades competente para ello (artículo 8º de la Constitución).
--	--	--



Código del documento	STC	EXP. N.° 02663-2009-PHC/TC		
S5	Fecha	12-08-2010	Caso	Martínez Moreno
	Materia	Recurso de agravio constitucional	Magistrados del Tribunal	Mesía Ramírez (Presidente), Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y, el voto singular del magistrado Landa Arroyo.
	Demandante	Procurador Adjunto Ad Hoc del Poder Judicial	Demandado	Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima
Antecedentes		Análisis del Tribunal y del fallo		Comentario del caso
Con fecha 18 de julio del 2008, el señor Edwin Walter Martínez Moreno interpone una demanda de hábeas corpus contra los jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, solicitando que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema emitida por esta sala, de fecha 14 de noviembre del 2006 (R. N.° 2150-2005), en el extremo que declaraba nula la sentencia en la cual se absolvía al recurrente en un proceso de tráfico ilícito de drogas y ordenando se realice nuevo juicio oral; el demandante alegó la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso (derecho a ser juzgado en un plazo razonable), puesto que, indicó era la tercera vez que se declaraba nulo su juicio oral, además, que ya habían transcurrido más de 15 años desde que inició su proceso. El Trigésimo Juzgado Penal de Lima, en fecha 6 de octubre del 2008, declaró infundada su demanda, por considerar que no se había vulnerado derecho alguno. La Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en fecha 26 de noviembre del 2008, revoca		El Tribunal Constitucional en sus fundamentos jurídicos 4, 5 y 9, fundamenta el conocimiento por parte del Tribunal, en el presente caso vía recurso de agravio constitucional, aun cuando sea, contra una sentencia estimatoria de segundo grado, en base a su rol como órgano de control de la constitución y de conocimientos de los procesos constitucionales, afirmando que su rol no se limita sólo a la tutela de los derechos fundamentales, sino también al correcto funcionamiento de los órganos del Estado; por ello, argumenta que, el recurso de agravio constitucional se habilita de manera excepcional cuando se vulnera el orden constitucional, por ello, se le habilita al Tribunal de las herramientas y mecanismos para el logro de tal objetivo, para evitar que, se terminen constitucionalizando situaciones que aparentan ser constitucionales, o se convaliden situaciones en las que se ha realizado un abuso del derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución. El Tribunal en sus fundamentos 11, 14 y 15 refiere que se está, en el caso bajo análisis, ante la vulneración del orden constitucional, en concreto, a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución donde se establece que: “El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas (...).”; además de indicar que, en el caso de autos no se advierte la		En la sentencia bajo análisis, lo resaltante es la ampliación de competencia o de conocimiento del Tribunal Constitucional vía recurso de agravio constitucional, ante resoluciones estimatorias de segundo grado, cuando la norma establece que sólo procede ante resoluciones denegatorias (infundada o improcedente); sin embargo, el Tribunal habilita tal recurso de manera excepcional amparado en su rol de órgano de control constitucional que no se limita a la tutela de derechos fundamentales, sino también, al correcto funcionamiento de los órganos estatales y, sobre todo, para proteger el orden constitucional y, de esta manera reafirmar la prevalencia del principio de supremacía constitucional. En opinión personal en el caso en concreto, con el temor a equivocarnos, puesto que, no se ha revisado todo el proceso penal desde su inicio; sin embargo, en base a los hechos expuestos en la sentencia en comentario, el Tribunal Constitucional no está para corregir



la sentencia apelada, por considerar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a ser juzgado en un plazo razonable, por ende, declaró la nulidad de la ejecutoria suprema y ordenó el archivo del proceso penal. De la interposición del recurso de agravio constitucional Con fecha 13 de marzo del 2009, el procurador adjunto ad hoc en procesos judiciales constitucionales del Poder Judicial, interpuso recurso de agravio constitucional en contra de la sentencia estimatoria de segundo grado, el mismo que fue concedido.	vulneración del derecho a la libertad individual ni alguno conexo a ella, aun cuando en el caso concreto se alega vulneración del plazo razonable, por ello, en tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución y del inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional del 2004, causales de improcedencia, cuando "los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Por las razones expuestas, corresponde sea rechazada la demanda, por ende, el Tribunal Constitucional resuelve que sea declarado fundado el recurso de agravio constitucional, e improcedente la demanda.	las falencias de los demás órganos del Estado (Ministerio Público) e "indirectamente lo hizo, le dio otra oportunidad más", quién tuvo todas las oportunidades para conseguir si lo ameritaba el caso una sentencia condenatoria, tres juicios orales, 15 años de duración del proceso, con ello se nota claramente una vulneración del derecho a un proceso en un plazo razonable; independientemente si el recurrente sea culpable o no.
---	--	---



Código del documento	STC	EXP. N.º 03245-2010-PHC/TC		
S6	Fecha	13-10-2010	Caso	caso Esteves Ostolaza y Sánchez Paredes
	Materia	Recurso de agravio constitucional	Magistrados del Tribunal	Mesía Ramírez (Presidente), Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y <u>Urviola Hani</u> , con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli.
	Demandante	Procurador Público del Ministerio Público	Demandado	Cuarta Sala Especializado en lo penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima
Antecedentes		Análisis del Tribunal y del fallo		Comentario del caso
El 10 de marzo del 2010, el señor Alfredo Llalico <u>Núñez</u> interpone demanda de hábeas corpus a favor de Jesús Belizario Esteves Ostolaza y Santos Orlando Sánchez Paredes, entre sus argumentos refiere: Que, en la investigación preliminar en la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada de Lima, se ha hecho recurrente sucesivas ampliaciones respecto al plazo de investigación; también, se alega que no se ha especificado el delito fuente del lavado de activos; además, se pretende vincular a Santos Orlando Sánchez Paredes con los otros investigados en razón de su vínculo familiar; por ello, se alega la vulneración del derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, vulneración del principio de legalidad penal y vulneración del principio de responsabilidad personal; el demandante solicita se disponga el archivo definitivo de la investigación. El Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada, Jorge Chávez Cotrina, respecto a la alegación del demandante sobre el plazo razonable, su despacho amplió por 120 días la investigación; a solicitud de la defensa de los investigados y de la Procuraduría Pública en casos de tráfico ilícito de drogas, se amplió por 45 días más, agrega que, la Policía Nacional del Perú hace entrega a su despacho del atestado policial N.º 02-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINES-DEPINV-1 y, que al tomar conocimiento de que dicho documento policial había sido evacuado, los abogados de todos los investigados solicitaron se les conceda informe oral, el		El Tribunal en su fundamento jurídico 11, respecto al derecho al plazo razonable, indica que este constituye una manifestación del derecho al debido proceso; que toda persona es pasible de ser investigada, pero para que ello ocurra, por lo menos debe existir una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo razonable; en sus fundamentos 12 y 13 indica que, en casos relacionados al tráfico ilícitos de drogas y lavado de activos, muchas de las veces el plazo para la investigación en la etapa de investigación preparatoria suele ser insuficiente, por ello, si bien el derecho al plazo razonable está dirigida a evitar dilaciones indebidas, también garantiza evitar plazos excesivamente breves que no permitan una adecuada investigación; en su fundamento 14 advierte que, para evaluarse la violación al plazo razonable, no debe medirse en base a cuestiones cronológicas (transcurso del tiempo); sino en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto (complejidad del caso, pluralidad de sujetos, actividad procesal de las partes); en su fundamento 15 indica que, para determinar la razonabilidad del plazo razonable, se debe tener en cuenta dos criterios: "(...) : Uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación". Respecto a las ampliaciones sucesivas alegadas por la parte demandante, en sus fundamentos 19, 20 y 21 el Tribunal advierte que no existió una conducta negligente por parte del representante del Ministerio Público, puesto que, por la complejidad del caso se ha justificado la ampliación del plazo para la investigación; en su fundamento 22 el Tribunal hacer notar, que en las últimas ampliaciones fueron solicitadas por parte de la defensa y la procuraduría; por tanto, el		Lo resaltante de la sentencia bajo análisis, es la admisión a trámite del recurso, elevándose los actuados al Tribunal Constitucional; el Tribunal habilitó la interposición del recurso de agravio constitucional ante supuestos relacionados a los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos (STC Exp. N.º 02748-2010-PHC/TC, caso Mosquera Izquierdo). En su fundamento 2 indica que estos (tráfico ilícito de drogas y lavado de activos) constituyen "(...) ilícitos de carácter pluriofensivo, en la medida en que ponen en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado."; por ello, excepcionalmente se habilita la interposición de este recurso contra a la resolución estimatoria de segundo grado; sin embargo, en la sentencia del Tribunal en el caso Mosquera Izquierdo, si bien se habilita la interposición de este recurso, no se precisa el plazo, es decir, "cualquier plazo" dejando una discrecionalidad que a todas luces genera una inseguridad jurídica, por ello, en la



cual les fue concedido; agrega que, no se ha vulnerado el derecho de defensa porque los abogados han tenido irrestricto acceso a la investigación y que en el contenido de la resolución que dispone la apertura de la investigación preliminar se señala que el delito precedente es el de tráfico ilícito de drogas, por lo que la parte demandante no puede aducir que no se les informó debidamente. En fecha 19 de abril del 2010, el Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, declara infundada la demanda, por considerar que, respecto al plazo razonable en el caso en concreto no incide directamente sobre la libertad individual. La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve revocar la apelada, declarar fundada la demanda en el extremo referente a la vulneración del derecho al plazo razonable; además de, declarar nulo todo lo actuado desde el momento de la interposición de la demanda de hábeas corpus, 10 de marzo del 2010. De la interposición del recurso de agravio constitucional En fecha 6 de julio del 2010, el Procurador a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público, interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia Lima, que declaró fundada la demanda de hábeas corpus	Tribunal en este extremo desestima la demanda, por no advertirse vulneración al derecho al plazo razonable, . Respecto del principio de legalidad penal, en su fundamento 24 el Tribunal hace referencia al inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, en la cual se indica que: "(...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley"; en su fundamento 26, respecto al caso, el Tribunal advierte que se invoca vulneración al principio de legalidad penal, pero no se alega que los investigados estén siendo investigados y sancionados por una ley no vigente, sino, alegan que no se ha especificado el delito fuente para el delito de lavado de activos, que no tendría relación con el principio que alegan se estaría vulnerando; en su fundamento 27 el Tribunal advierte que, de los actuados en la parte introductoria de la disposición de la investigación preliminar se expresa claramente que la presente investigación de lavado de activos proviene del tráfico ilícitos de drogas; por lo expuesto, en estos extremos el Tribunal desestima la demanda. Respecto del principio de responsabilidad personal y proscripción de responsabilidad por hecho ajeno, en su fundamento 28, el Tribunal advierte que este constituye una manifestación del principio de culpabilidad y, ésta deriva del principio de proporcionalidad de las penas y de legalidad penal, también resalta que queda proscriba la responsabilidad objetiva; en el caso bajo análisis, se alega la vinculación al delito por la sola vinculación familiar y no por la conducta propia; el Tribunal advierte que de los actuados la vinculación al delito proviene de una presunta participación de los investigados en el delito de lavado de activos y no sobre la alegación que se hace, por vinculación familiar; por esta razones el Tribunal, en este extremo desestima la demanda. Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, en el caso bajo análisis, declaró fundado el recurso de agravio constitucional, por ende, revocó la resolución de segundo grado declarándolo nulo; en consecuencia desestimada la demanda de hábeas corpus y dispone que debería proseguir la investigación.	sentencia en comentario precisa el Tribunal, que el plazo para interponer el recurso es en aplicación del artículo 18° del Código Procesal Constitucional del 2004 (10 días contados desde el día siguiente de haber sido notificado con la resolución de segundo grado) .
--	--	---



Código del documento	STC			
S7	Fecha	26-10-2010	Caso	<u>Allcca Atachahua</u>
	Materia	Recurso de agravio constitucional	Magistrados del Tribunal	Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y <u>Urviola Hani</u> , con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli.
	Demandante	Roberto Allcca Atachahua	Demandado	Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República
Antecedentes		Análisis del Tribunal y del fallo		Comentario del caso
En fecha 10 de octubre del 2006, el señor Roberto Allca Atachahua interpone demanda de amparo contra el Juzgado Civil del Cono Este de Lima y la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que cese la vulneración del derecho al debido proceso y, que los demandados ejecuten en los propios términos de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 00839-2004-AA/TC, sentencia en un Proceso de Amparo, en la cual el Tribunal Constitucional ordenó a la Municipalidad Distrital de Ate, que el demandante sea reincorporado como trabajador en la mencionada entidad; sin embargo, los demandados mediante resoluciones de fecha 18 de abril del 2006 y 23 de agosto del 2006, ordenaron que el demandante sea repuesto en calidad de locador de servicios personales. En fecha 08 de mayo del 2008, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró <u>liminariamente improcedente</u> la demanda por considerar que la sentencia en el expediente N.º 00839-2004-AA/TC ha sido ejecutada en sus propios términos; la Sala revisora confirma la apelada, por considerar que no se ha probado la vulneración de los derechos alegados.		El Tribunal Constitucional en su fundamento 3 sostiene que, tanto en primera como en segunda instancia el rechazo liminar es notoriamente indebido, por lo cual, todo lo actuado debería devenir en nulo y regresar al momento donde se produjo la afectación; sin embargo, el Tribunal en atención a los principios de celeridad y economía procesal, y “(...) por sobre todo, a la urgencia de un reclamo sustentado en la legitimada que confiere la existencia de una sentencia constitucional estimatoria presumiblemente incumplida (...)”, decide pronunciarse. En su fundamento jurídico 9 en su segundo párrafo, el Tribunal hace referencia y analiza la sentencia emitida en el expediente N.º 00839-2004-AA/TC, precisamente en su fundamento 3 indica que, “(...) resulta evidente que las labores del recurrente en calidad de obrero, al margen del texto de los contratos respectivos, han tenido las características de subordinación, dependencia y permanencia, de modo que es claro que		Lo resaltante de esta sentencia es la creación del “recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional”, y de precisarse en esta las reglas establecidas en la Resolución del Tribunal Constitucional en el expediente N.º 0168-2007-Q/TC. El Tribunal Constitucional amplía su competencia para conocer el auto emitido en la fase de ejecución del demandante favorecido con la sentencia del Tribunal. En su fundamento 14, el Tribunal establece que el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones del juez de ejecución será conocido por este colegiado, es decir, realiza un salto (directamente el Tribunal Constitucional conoce el caso), además de la variación del nombre, anteriormente el control se realizaba mediante un recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, actualmente con la denominación “recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.” En la parte resolutive de la sentencia bajo análisis se establece que: “(...) 3. De conformidad con el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst., se precisa el contenido y efectos de la RTC 00168-2007-Q/TC, que son los siguientes: a. El recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional será denominado recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



De la interposición del recurso de agravio constitucional En fecha 23 de octubre del 2008, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución que declaró improcedente su demanda, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.	la relación laboral no tuvo carácter eventual o accidental"; en ese sentido, el demandante sólo podía ser repuesto como trabajador y no como locador de servicios, por ende, cualquier decisión judicial que contravenga lo dispuesto en la sentencia del Tribunal (expediente N° 00839-2004-AA/TC), deviene en nula. En base a lo expuesto, el Tribunal considera que las resoluciones emitidas por los demandados, contraviene en forma manifiesta lo ordenado por este colegiado en el expediente N.° 00839-2004-AA/TC, más aún, vulneran los derechos a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al trabajo del recurrente. Por estas razones, el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda, puesto que, se han vulnerado los derechos a la efectividad de las resoluciones judiciales, al trabajo y al plazo razonable, y, por ende, dispone que se declaren nulas las resoluciones emitidas por los demandados, y ordena al juez de ejecución que actúe en forma inmediata y en los términos propios de la sentencia en el expediente N.° 00839-2004-AA/TC, para que reponga al recurrente como trabajador a plazo indeterminado.	b. El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Contra la resolución que deniega el recurso de apelación por salto cabe el recurso de queja previsto en el artículo 401° del Código Procesal Civil. La resolución del recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional o del recurso de queja por denegatoria del recurso referido se realizará sin trámite alguno. c. El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional no procede cuando: a) el cumplimiento de la sentencia conlleve un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, o de los devengados, o de los reintegros, o de los intereses, o de las costas o de los costos; b) el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo; y c) cuando el propio recurrente decide que la correcta ejecución del mandato de la sentencia constitucional se controle a través del amparo contra amparo. En estos casos, el proceso de ejecución de la sentencia constitucional sigue su trámite en las dos instancias del Poder Judicial y contra la resolución denegatoria de segundo grado procede el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional previsto en la RTC 00168-2007-Q/TC, salvo en el supuesto b), supra. (...)" De lo establecido en la sentencia podemos indicar que este recurso se debe resolver sin mayor trámite; se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional o, que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado; además, no procede ante determinados supuestos: Cuando el cumplimiento de la sentencia conlleve una cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, devengados, intereses, reintegros de costas o costos; cuando el mandato de la sentencia es de progresivo cumplimiento; y, cuando el recurrente opte por un amparo (amparo contra amparo).
--	---	---



Código del documento	STC	EXP. N.º 05496-2011-PA/TC		
S8	Fecha	12-08-2010	Caso	Llantoy Palomino
	Materia	Recurso de agravio constitucional	Magistrados del Tribunal	Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda.
	Demandante	Agustín Llantoy Palomino	Demandado	Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima
Antecedentes		Análisis del Tribunal y del fallo		Comentario del caso
En fecha 21 de enero del 2005, el señor Agustín Llantoy Palomino interpuso demanda de amparo contra el director de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 4, por haber sido despedido arbitrariamente y, con la finalidad que sea repuesto en su puesto de trabajo, tal demanda fue declarada fundada mediante resolución de fecha 23 de mayo del 2006; posteriormente el recurrente fue nuevamente despedido en fecha 03 de enero del 2007, lo que lo llevó a interponer una solicitud por represión de actos homogéneos, que fue estimada en fecha 10 de setiembre del 2007, la resolución ordenaba su reposición en su puesto de trabajo; Posteriormente a finales del año 2007, fue nuevamente despedido, alegando la demandada que su contrato había terminado, motivo por el cual nuevamente el recurrente interpone otra solicitud por represión de actos homogéneos, siendo amparado su pretensión con fecha 05 de junio del 2008, mediante resolución que ordenaba su reposición en su puesto de trabajo; posteriormente en enero del 2009 la demandada nuevamente lo despidió argumentando que su contrato había terminado en diciembre del 2008, agregando que el recurrente se sometió a una evaluación para una plaza de personal administrativo para el año fiscal 2009 mediante concurso público, el cual le fue adverso en los resultados al recurrente, por		El Tribunal hace referencia al artículo 60º del Código Procesal Constitucional del 2004, el cual dispone que: "Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el Juez de ejecución. Efectuando el reclamo, el juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente." El Tribunal, en su fundamento 9, indica que: "(...) la represión de actos lesivos homogéneos encuentra su sustento en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias estimativas firmes y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales." Además, para el conocimiento por parte del colegiado debe concurrir los siguientes supuestos: a) la existencia de una sentencia firme estimativa; b) cumplimiento de lo ordenado en la sentencia; c) ante la existencia de una sentencia previa, que ha quedado firme, donde se establece el derecho afectado y el acto lesivo, podrá posteriormente evaluarse la represión de actos homogéneos; sino fuere así, se declarará su improcedencia; d) la sentencia estimativa previa, que ha quedado firme puede provenir del Poder Judicial o del Tribunal constitucional. En su fundamento 10, el Tribunal reitera su competencia para el conocimiento de las solicitudes de represión de actos homogéneos, por lo cual habilita el recurso de agravio constitucional en estos casos, y le da una denominación "recurso de agravio constitucional verificador de la homogeneidad del acto lesivo"; independientemente si se trate de sentencias emitidas del Poder Judicial o del propio Tribunal Constitucional.		Lo resaltante de la sentencia bajo análisis, es la ampliación de la competencia Tribunal, puesto que, ahora podrá conocer vía recurso de agravio constitucional, aquellos autos de vista que resuelven respecto a casos relacionados a solicitudes de represión de actos homogéneos.



no ajustarse al perfil requerido para el nuevo cargo; el recurrente alega que al haber laborado más de una año en tal entidad no podía ser objeto de despido sino por la comisión de una falta grave disciplinaria, previo proceso administrativo, lo que no ha ocurrido; por lo que interpone una solicitud de represión de actos homogéneos ante el Quinto Juzgado Civil de Lima Norte.

En fecha 23 de marzo del 2009, el Quinto Juzgado Civil de Lima Norte declara improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos, por considerar que el recurrente se sometió a concurso público y los resultados de la evaluación le fueron adversas, por ello, constituyen nuevas causales para su despido, es decir, hechos distintos para la materia de la presente demanda.

En fecha 4 de noviembre del 2009, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, confirmó la apelada por similares fundamentos.

De la interposición del recurso de agravio constitucional

En fecha 4 de noviembre del 2009, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la resolución de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, que declaró improcedente su demanda.

El Tribunal considera que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, ya había declarado fundada la demanda interpuesta por el recurrente, acreditándose el despido arbitrario y ordenando su reposición, por lo que, la causal para su despido debía provenir de su conducta o capacidad laboral; sin embargo, de los actuados se advierte que fue nuevamente despedido por causal del término de su contrato, advirtiéndose que su participación en el concurso público no desvirtúa el mandato de la Corte sobre su reposición; por ello, el Tribunal considera que, se constituyó en un acto lesivo homogéneo los hechos alegados por el recurrente y, por ende, **declaró fundado el recurso de agravio constitucional**, declaró la existencia del acto lesivo homogéneo; ordenó al Director de la Unidad de Gestión Educativa N° 4 se abstenga de realizar nuevamente el acto cuestionado; y, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos 9 y 10 de su sentencia.



Código del documento	STC	EXP. N.º 01711-2014-PHC/TC		
S9	Fecha	08-04-2014	Caso	Víctor Polay Campos
	Materia	Recurso de agravio constitucional	Magistrados del Tribunal	Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y, Álvarez Miranda; con los votos singulares de los magistrados: Mesía Ramírez y Álvarez Miranda y, el fundamento de voto del magistrado Eto Cruz.
	Demandante	Procurador Público del INPE	Demandado	Quinta Sala penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima
Antecedentes		Análisis del Tribunal y del fallo		
En fecha 20 de junio del 2013 el señor Víctor Polay Campos y otros internos del Centro de Reclusión de la Base Naval (CEREC) interponen un hábeas corpus en contra del presidente del INPE, alegan que se les seguía aplicando el Decreto Ley N.º 25744 de forma discriminatoria e inconstitucional en vez del Decreto Supremo N.º 024-2001-JUS; de no tener un director del CEREC y que su reglamento no prevé un tratamiento progresivo para los internos; las visitas familiares son restringidas, sólo familiares hasta el segundo grado de consanguinidad; que no existen condiciones para asegurar su derecho a la educación (educación técnica a distancia). La parte demandada alega, que a los demandantes no se les viene aplicando la Ley N.º 25744; de acuerdo al régimen excepcional que rige al CEREC, conforme al Decreto Supremo 024-2001-JUS, no les alcanza el tratamiento progresivo; en el reglamento del CEREC no se contempla la posibilidad de educación técnica a distancia. En fecha 23 de agosto del 2013, el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima declara infundada la demanda de hábeas corpus, por considerar que no existe una situación de discriminación de los internos del CEREC en comparación con los internos de otros penales del		Se concede el recurso de agravio constitucional, en su fundamento 1 el Tribunal considera que el delito de terrorismo, es un delito de carácter pluriofensivo, puesto que, atenta contra la vida, libertad y la seguridad personal, además de, generar un estado de alarma y temor, que amenaza la existencia del Estado; aunado al deber del Estado de defender la soberanía del Estado, proteger la vigencia de los derechos humanos y a la población frente a cualquier amenaza contra su seguridad. En sus fundamentos Jurídicos 2, 3 y 4, el Tribunal refiere que la procedencia del recurso de agravio constitucional frente a estimatorias de segundo grado en caso de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, se justificaba en las obligaciones que tiene el Estado Peruano y todos sus órganos de combatir tales; es así que, el Tribunal bajo la premisa de protección del orden constitucional, debe de estar provistos de todas las armas procesales idóneas para tales efectos, por ello, permitir que se terminen constitucionalizando situaciones, que aunque parezcan constitucionales, en la realidad son atentatorias de otros derechos constitucionales, tales como el derecho a la salud pública en el caso de tráfico ilícitos de drogas, o como el atentado al orden económico y social en el caso de lavado de activos; con mucha más razón, se justifica en el caso del delito de terrorismo, puesto que, éste atenta contra la propia existencia del Estado, pone en peligro efectivo la vida e integridad de las personas; aunado, a los compromisos internacionales que tiene el Estado Peruano a nivel internacional para combatirlos (la Convención Americana contra el Terrorismo, la Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo). En sus fundamentos 6 y 7 el Tribunal refiere, mediante el recurso de agravio constitucional no se anula la condena, sin embargo, si puede ejercer un control de las condiciones carcelarias de los internos en materia de terrorismo, no sólo para cautelar sus derechos, sino también, para evitar que estos continúen la comisión de tal ilícito dentro de un centro penitenciario; por esta razón el Tribunal complementa la regla jurisprudencial establecidas en sus sentencias N.º 2663-2009-HC/TC (caso Martínez Moreno) y N.º 2748-2010-HC/TC (caso Mosquera Izquierdo) respecto de la procedencia del		



por la Sala Penal proveniente de la comisión de delitos de mayor reproche penal; refiere que no se vulneran los derechos de los internos, se les permite

desarrollarse y realizar actividades dentro del penal, tienen visitas, se les entrega material de lectura; se encuentran en una situación especial, en un centro de reclusión de máxima seguridad, y por ende, se aplican medidas especiales que se justifican por ser internos encarcelados por el delito de terrorismo.

En fecha 17 de enero del 2014, la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por unanimidad, resolvió revocar la sentencia apelada y, reformándola la declaró fundada, considerando que si se habían vulnerado sus derechos fundamentales referido a sus condiciones carcelarias; la pena busca la rehabilitación y reincorporación del condenado a la sociedad, es un contrasentido las limitaciones (restringir las visitas familiares y limitar la educación) impuestas a los demandantes; además, se dispuso la reubicación de los internos en otros establecimientos penitenciarios de máxima seguridad, donde se les garantice el acceso a la salud, al trabajo y a la educación.

De la interposición del recurso de agravio constitucional

En fecha 17 de enero del 2014, el Procurador Público del INPE, interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de autos.

recurso de agravio constitucional, que se declara desestimado, con la presente sentencia se habilita en el caso del delito de terrorismo. El tribunal, en su **fundamento 8**, en el presente caso delimita 3 cuestiones: a) Que los internos no se

les viene aplicando un sistema progresivo; b) las restricciones en cuanto a las visitas que reciben; y, c) que no tienen acceso a la educación.

Respecto a la **cuestión primera**, no se le viene aplicando un **sistema progresivo**, el Tribunal en su **fundamento 18**, refiere que pretender sustentar una demanda, mediante un proceso constitucional, alegando que el acto lesivo se da en contravención de una norma legal, no tiene fuerza argumentativa, por ello, el Tribunal considera que no resulta relevante la alegación de los demandantes de que el Código de Ejecución Penal prevé que el régimen penitenciario debe ser progresivo; la alegación debe contar con un sustento constitucional. En sus **fundamentos 19, 20, 21 y 22** el Tribunal sostiene que la instauración de un sistema progresivo, que coadyuve al interno, a través de estímulos y beneficios a resocializarse es acorde a los fines de la pena, sin embargo, este tipo de sistema no constituye en condición necesaria e ineludible para cumplirse el fin resocializador, no existe un derecho fundamental a un concreto tipo de beneficio penitenciario, por ende, el sistema progresivo al no ser considerado para el régimen excepcional del CEREC no genera un vicio de inconstitucionalidad; por estas consideraciones en este extremo el Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada.

Respecto a la **segunda cuestión**, las **restricciones al régimen de visitas** de los internos, en sus **fundamentos 26, 28, 29, 30 y 32** el Tribunal refiere que las restricciones a las visitas familiares se pueden justificar en razones de seguridad penitenciaria o prevención de nuevos ilícitos penales; según el reglamento del CEREC se permite la visita de hasta 3 parientes con vínculo consanguíneo de hasta segundo grado, sin embargo, no son los únicos que pueden visitar al interno, existe otro grupo de visita que no sean los familiares directos, los cuales se denominan "visita especial", los cuales en este último caso deben ser previamente aprobados y autorizados por las autoridades penitenciarias, se justifica ello, en base a que los internos son cabecillas de grupos terroristas; por estas consideraciones el Tribunal refiere que el régimen de visitas establecido en el reglamento del CEREC, no constituye una restricción ilegítima e irrazonable al derecho que alegan se está vulnerando, por lo que en este extremo la demanda debe ser desestimada.

Respecto a la **tercera cuestión, acceso a la educación**, en sus **fundamentos 37, 39 y 40** el Tribunal refiere que el interno, en el cumplimiento de su condena en un centro penitenciario, tiene derecho a que se les imparta educación; advierte que el Reglamento del CEREC no contempla ningún programa formativo, lo que es contrario al derecho a la educación; por lo que, en este extremo de la demanda debe ser declarado fundado. Sin embargo, tal como lo indica en el **fundamento 41** de la sentencia en comento, el Tribunal es consciente de las competencias del INPE y del Poder Ejecutivo, por ello, conmina al ejecutivo a tomar las medidas necesarias para asegurar y garantizar el derecho a la educación, en las condiciones de máxima seguridad, para los internos.



Respecto de los efectos de la sentencia, en el fundamento 41, si bien el Tribunal constitucional considera fundado en el extremo referente a la vulneración del derecho a la educación de los internos del CEREC, conmina al ejecutivo a tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación de los internos dentro del mismo CEREC; sin embargo, esto no implica el traslado de los internos a otro centro penitenciario para efectivizar el derecho vulnerado, pretensión solicitada por los internos en su demanda de constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional resuelve:

"1. Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador del Instituto Nacional Penitenciario y en consecuencia:

a) Declarar IMPROCEDENTE la demanda en los extremos que cuestiona la pretendida contravención al Código de Ejecución Penal por no existir un director del Penal; así como el extremo en el que se alega que el CEREC indebidamente le otorga la administración del centro penitenciario a la Fuerzas Armadas sin que tengan competencia para ello.

b) Declarar INFUNDADA la demanda en los extremos referidos al régimen de visitas y progresividad en el tratamiento penitenciario.

c) Declarar FUNDADA la demanda en el extremo referido a la educación y en tal sentido ordenar al poder Ejecutivo para que modifique el Reglamento del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval CEREC (Decreto Supremo N° 024-2001-JUS) a fin de que se permita estudiar a los internos dentro del referido establecimiento penal".

2. Declarar, conforme a lo señalado en el fundamento N° 41 de la presente sentencia, que la estimatoria parcial de la misma no implica en modo alguno el traslado de los internos a otro centro penitenciario.

3. Establecer como doctrina jurisprudencial conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de terrorismo en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales, conforme a lo señalado en el fundamento N° 7 de la presente sentencia." (Parte resolutive de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 01711-2014-PHC/TC)

Comentario del caso

Lo relevante de esta sentencia, es la del establecimiento por parte del Tribunal Constitucional, de su fundamento 7 como doctrina jurisprudencial, donde se establece la procedencia del recurso de agravio constitucional contra estimatorias de segundo grado en los casos relacionados al delito de terrorismo.



Código del documento	STC	EXP. N.º 00987-2014-PA/TC		
S10	Fecha	06-08-2014	Caso	Vásquez Romero
	Materia	Recurso de agravio constitucional	Magistrados del Tribunal	Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Nuñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa - Saldaña Barrera.
	Demandante	Francisca Lilia Vásquez Romero	Demandado	Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
Antecedentes		Análisis del Tribunal y del fallo		Establecimiento del precedente vinculante
El caso inicia con la interposición de una demanda de amparo, incoada por la señora Francisca Lilia Vásquez Romero, contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa y, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, incluyendo al Presidente del Poder Judicial y el Procurador Público del Poder Judicial; solicitando se declare nulo todo lo actuado en el proceso de tercería preferente de pago (expediente N.º 1460-2006, desde la Resolución N.º 38, de fecha 04 de diciembre del 2009 hasta el Decreto N.º 5 de fecha 25 de enero del 2013); la recurrente alega que se vulneraron sus derechos: Al debido proceso, petición, defensa, libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal efectiva; puesto que, en el proceso de ejecución seguido en su contra por el Banco Wiese Sudameris, no se le había notificado la ejecutoria suprema que resolvió su recurso de casación, ni el Decreto N.º 40 de fecha 19 de octubre del 2011; además indicó, que la Sala Civil Suprema actuó de forma ilegal cambiando su jurisdicción, su proceso de tercería, que es tema civil a uno constitucional, el cual fue remitido a la		El Tribunal Constitucional, pese que la demanda había sido declarada improcedente en base al inciso 10 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional del 2004, entiende que debe emitir un pronunciamiento sustantivo, por ende, ordena que se admita a trámite el caso. Interviene para pronunciarse en el presente caso, en virtud de la naturaleza y fines de los procesos constitucionales, además de los principios: a) De economía procesal, señalado en su fundamento 18: “(…) este Tribunal ha establecido <u>que</u> si de los actuados existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo pese al rechazo liminar de la demanda, resulta innecesario obligar a las partes a reiniciar el proceso, no obstante, todo el tiempo transcurrido. Con ello, no sólo se posterga la resolución del conflicto innecesariamente, sino que, a la par, se sobrecarga innecesariamente la labor de las instancias jurisdiccionales competentes.” b) De informalidad, señalado en su fundamento 19: “(…) este Tribunal ha precisado que, si en el caso concreto existen todos los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, éste se expedirá respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal, de manera que una declaración de nulidad de todo lo actuado, por el sólo hecho de servir a la ley, y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante, vendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con él “(…) logro de los fines de los procesos constitucionales”, (…).” Respecto de los derechos que la recurrente alega se han vulnerado en su contra (debido proceso, petición, defensa, libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal efectiva) el Tribunal Constitucional, en su fundamento 29,		El Tribunal advierte que, estos casos generan una carga procesal excesiva, que impide que se atienda oportunamente casos que realmente exijan una tutela urgente, por ello, es que el Tribunal sin más trámite “emitirá sentencia interlocutoria denegatoria”, estableciendo las siguientes reglas, fijadas como precedente vinculante en su fundamento jurídico 49, cuando: “49. (...) a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque; b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional; c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional; d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.” Respecto al término “cuestión de especial trascendencia constitucional”, el propio Tribunal Constitucional en su fundamento 50, refiere sobre el particular: “(…) cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental.”



Sala Constitucional Suprema; además de indicar	indica que, en los actuados no obra medio probatorio que	Comentario del caso
que, tanto la Sala Civil de Chimbote, como la Sala Superior del Santa, han resuelto con fraude su caso recaído en el expediente N.º 1460-2006. Con fecha 26 de marzo del 2013, el Tercer Juzgado Civil de Chimbote, declaró improcedente la demanda, indicando que su caso no estaba referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que alegaba se habían vulnerado, además, advertir que el plazo para interponer la demanda había vencido, a pesar de haber sido notificada la parte demandante con la Resolución N.º 40 en fecha 26 de octubre del 2011. La Sala que revisó el caso, confirmó la apelada, por estimar que entre la fecha de notificación de la Resolución N.º 40 y la interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción, inciso 10 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional del 2004 - causales de improcedencia De la interposición del recurso de agravio constitucional La demandante interpone recurso de agravio constitucional, con fecha 14 de noviembre del 2013, contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente su demanda.	acredite lo alegado por la parte demandante, por ende, EL Tribunal en su fundamento 30, "(...) estima que no se ha acreditado la violación de los derechos invocados supra". Respecto a que la demandante no ha sido notificada (con la ejecutoria suprema que resuelve su recurso de casación), el Tribunal Constitucional, en su fundamento 32, advierte que la demandante conocía el contenido del acto procesal que cuestiona no le fue notificado, más aún, que en los actuados no se advierte medios probatorios de lo alegado por la recurrente sea cierto, por ende, en este extremo "no se encuentra probada la violación alegada". Respecto a la desviación del proceso civil a uno constitucional alegada por la parte demandante; en su fundamento 36, el Tribunal advierte que el caso refiere de un predio rústico, por ello, la Sala de Derecho Constitucional y Social, conoce de los recursos de casación en materia de derecho laboral y agrario, y al revisar los actuados la parte demandante "(...) no ha negado ni contradicho que la mencionada parcela de terreno sea un predio rústico (...)", por ello, la Sala en mención tiene competencia para conocer el recurso de casación del caso en mención al ser un asunto de derecho agrario, por ende, sobre este extremo el Tribunal Constitucional concluye que, "(...) tampoco se ha lesionado el derecho a ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por ley." Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional declara infundada la demanda.	Comentario del caso Lo resaltante de la sentencia bajo análisis, radica en que aprovechó el caso para nuevamente recordar los supuestos de procedencia del recurso de agravio constitucional establecidos en su sentencia recaída en el expediente N° 02877-2005-HC/TC, en sus fundamentos jurídicos 27 y 31. Además, advierte el Tribunal en su fundamento 43 de la sentencia bajo análisis que: "43. Lamentablemente, y a pesar de la claridad del precedente y su obligatoriedad general, se repiten casos como el presente en el que se interpone un Recurso de Agravio Constitucional manifiestamente infundado, que se limita a invocar formalmente derechos reconocidos por la Constitución, pero con una completa carencia de fundamento."



Código del documento	STC			
S11	Fecha	20-10-2015	Caso	Nadine Heredia Alarcón
	Materia	Recurso de agravio constitucional	Magistrados del Tribunal	Urviola Hani (Presidente), Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera; con los fundamentos de voto de los magistrados: Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.
	Demandante	Procurador Público a cargo de la defensa del Ministerio Público y otro.	Demandado	Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima
Antecedentes		Análisis del Tribunal y del fallo		
Con fecha 16 de febrero del 2015, la señora Nadine Heredia Alarcón interpuso demanda de hábeas corpus contra la primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa especializada en Delito de Lavado de activos y Pérdida de dominio del Ministerio Público, solicitando se declare nula y sin efecto legal la Resolución N.º 1, de fecha 29 de enero del 2015, emitida en la carpeta de investigación fiscal N.º 480-2014, como consecuencia, se disponga la nulidad de todo lo actuado en la carpeta en mención y, el archivamiento de la investigación preliminar seguida en su contra; la demandante alega que los hechos materia de investigación en la carpeta fiscal N.º 480-2014, fueron los mismos hechos materia de investigación en la carpeta fiscal N.º 122-2009 por la presunta comisión del delito de activos, investigación que se dispuso fuera archivada por la fiscalía superior; solicita se tutele su derecho a la tutela procesal efectiva; afirma que, de manera irracional y arbitraria se apertura una nueva investigación contra ella por los mismos hechos, es irrazonable que una persona		Respecto a la procedencia del recurso de agravio constitucional, el Tribunal estableció como doctrina jurisprudencial vinculante, en las sentencias recaídas en los expedientes N.º 02748-2010-HC/TC, caso Mosquera Izquierdo y N.º 01711-2014-HC/TC, caso Víctor Polay Campos, la procedencia del recurso en mención frente a sentencias estimatorias en los casos relacionados al delito de lavados de activos; reafirmando que la calidad de estimatoria de una resolución no implica que sea conforme a la constitución y, que es deber del Tribunal realizar un control a través del recurso de agravio constitucional, para así, preservar el orden constitucional. En su fundamento Jurídico 10 , el Tribunal refiere la calidad del delito de lavado de activos como un delito que afecta diversos bienes constitucionales (delito pluriofensivo), tales como: la credibilidad y transparencia del sistema financiero, la libre competencia, la estabilidad y seguridad del Estado, el sistema democrático, la administración de justicia. El Tribunal precisa las alegaciones realizadas por el Procurador Público del Ministerio Público , las cuales son: a) La motivación aparente al haberse expresado erróneamente que la investigación recaída en la carpeta fiscal N.º 480-2014, vulnera el derecho a la libertad personal; b) no se ha tomado en cuenta que las decisiones del Ministerio Público son <u>postulatorias</u> y no decisorias, por ende, no existe amenaza o violación del derecho a la libertad personal; c) no se motiva las razones por la que se estima la demanda de hábeas corpus; d) se desconoce la legislación y doctrina nacional, respecto a la flexibilidad del principio de imputación necesaria en la etapa de investigación de las diligencias preliminares; y, e) se desconoce las excepciones establecidas por el Tribunal Constitucional sobre la institución de la cosa decidida. Por su parte el fiscal emplazado sostiene que no se realizó un adecuado análisis para verificar la existencia o no de los elementos que constituyen la cosa decidida y el <u>ne bis in idem</u> : a) no se distinguen ni se diferencian los hechos investigados; b) en la carpeta fiscal N.º 122-2009 no existen pericias contables que permitan sostener que la investigación se ha realizado de manera seria y objetiva, respecto de las transacciones		



se halle en permanente estado de investigación fiscal.

Alega que se ha vulnerado el principio del ne bis in idem y el derecho a la cosa decidida en sede fiscal; en la carpeta fiscal N.º 122-2009, el Ministerio Público la investigó a profundidad por los mismo hechos que hoy nuevamente se le pretende investigar a través de la carpeta fiscal N.º 480-2014, investigación que se dispuso fuera archivada por el Fiscal Superior competente.

El Procurador Público del Ministerio Público contesto la demanda y solicitó sea declarada improcedente, señalando que la pretensión contenida en tal, carece de contenido constitucionalmente protegido y que no existe afectación ni amenaza al derecho a la libertad individual toda vez que todo lo actuado se encuentra en etapa de investigación fiscal, además, los hechos contenidos en la investigación preliminar de la carpeta fiscal N.º 480-2014, nacen de una denuncia de parte de un ciudadano, de fecha 24 de noviembre del 2014, sobre hechos nuevos; agrega que la decisión adoptada en la carpeta fiscal N.º 122-2009 no constituye cosa decidida, dado que fue desarrollada deficientemente.

El cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, en fecha 08 de junio del 2015, declaró fundada en parte la demanda en el extremo referido el inicio de investigación preliminar contra la demandante con el propósito de determinar la procedencia y destino de los ingresos analizados en la investigación en la carpeta fiscal N.º 122-2009, en consecuencia, declara nula la Resolución N.º 1 de fecha 29 de enero del 2015, emitida en la carpeta fiscal N.º 480-2014, y nulo todos los actos posteriores derivados de la investigación en

económicas de la investigada, y no se distingue la temporalidad entre ambas investigaciones; d) no se ha considerado que la personas comprendidas en ambas investigaciones no son exactamente las mismas.

Respecto a la procedencia de la demanda, en su fundamento jurídico 19 de la sentencia en comentario, el Tribunal refiere que en los procesos constitucionales de hábeas corpus, necesariamente debe involucrar una amenaza o afectación del derecho a la libertad individual, o algún derecho conexo a ella; en el **fundamento 22**, indica que la interpretación realizada por la sala revisora pareciera razonable, sin embargo, en el caso de autos, la finalidad del hábeas corpus era cuestionar la ampliación de investigaciones dispuestas por el fiscal, sin justificar, suficientemente la existencia de alguna amenaza o afectación de su derecho a la libertad, máxime, es la propia demandante admite que las actuaciones del fiscal no incide de manera negativa en su libertad personal; ello demuestra que la pretensión no está relacionada directamente al contenido constitucionalmente protegido de su derecho a la libertad y/o algún derecho conexo a ella.

El Tribunal refiere que **de lo expuesto constituiría razón suficiente para declarar la improcedencia ab initio de la demanda de hábeas corpus**; sin embargo, el caso en autos se presentan los presupuestos para reconvertir el proceso en uno de amparo, para así emitir un pronunciamiento de fondo sobre si existe la afectación o no del principio del ne bis in idem.

En su **fundamento 26**, el Tribunal describe las reglas que se deben seguirse para la reconversión: a) no es obligatoria para los jueces de primera instancia; b) debe observarse el plazo de prescripción de la demanda no haya vencido; c) deberá verificarse la legitimidad para obrar del demandante; d) en ningún caso se podrá variar el petitorio ni la fundamentación fáctica de la demanda; e) exista riesgo de la irreparabilidad del derecho; f) solo si existe una necesidad apremiante para la evitación de un daño irreparable al derecho fundamental involucrado; g) deberá preservarse el derecho de defensa del demandado. En su fundamento 28 el Tribunal refiere que, el caso de autos cumple con los requisitos para su reconversión, para determinar la vulneración o no del principio ne bis in idem.

Respecto de la vulneración o no del principio ne bis in idem, en su **fundamento 30**, el Tribunal refiere que la decisión fiscal de no ha lugar a formalizar denuncia penal genera un estatus inamovible, por ser el Ministerio Público el órgano encargado de decidir qué persona debe ser llevado ante un tribunal por la presunta comisión de un delito; y, las resoluciones de archivo dispuestas por el Ministerio Público, no tienen la naturaleza de "cosa juzgada", sino la de "cosa decidida"; sin embargo, tal estatus se adquiere, si la investigación fiscal se ha desarrollado razonablemente. En su **fundamento 31**, el Tribunal afirma que resulta constitucionalmente legítimo el ejercicio de la investigación pese a existir primigeniamente un archivamiento, siempre que concurren dos supuestos: a) la existencia de nuevos elementos probatorios no conocidas por la autoridad; y, b) la apreciación objetiva de la primera investigación, proceso o procedimiento, ha sido realizado de manera deficiente.

El Tribunal en su **fundamento 36**, refiere sobre la conclusión a la que llegaron el Fiscal Superior y el Fiscal Provincial, en el caso materia de análisis, en las investigaciones de la carpeta fiscal N.º 122-2009, por la que después de 11 meses de investigación se decidió no formalizar la denuncia penal contra la demandante,



menção, ordenó que el Ministerio Público se abstenga de investigar sobre hechos que ya han sido materia de investigación en la carpeta fiscal N.º 122-2009; y, declaró infundada los demás extremos de la demanda.

La Sala Superior confirmó la apelada en el extremo referido a la investigación de los hechos que ya fueron materia de investigación en la carpeta fiscal N.º 122-2009; la revocó en el extremo que declaró infundada la demanda, y reformándola, declaró fundada las pretensiones accesorias; puesto que, existiría una afectación al derecho de defensa, si se permitiera proseguir con la investigación en la carpeta fiscal N.º 480-2014.

De la interposición del recurso de agravio constitucional

El procurador Público del Ministerio Público y el fiscal emplazado interponen recurso de agravio constitucional por separado, invocando el supuesto excepcional de procedencia regulado por la Sentencia del Tribunal recaído en el expediente N.º 2748-2010-PHC/TC, caso Mosquera Izquierdo, a fin de que se revoque la sentencia de vista en todos sus extremos.

por los siguiente: a) falta de material probatorio que les permitiese determinar con claridad la ilicitud de los hechos investigados; y, b) falta de investigación de un hecho que podría haber coadyuvado a determinar a esclarecer los presuntos hechos ilícitos en la primera investigación. El Tribunal, en su fundamento 37, precisa la conclusión a la que arriba el Fiscal Superior, evidencia por un lado una falta de identificación del delito fuente, y, por otro lado, no justifica las razones por las que no evalúa el pedido de la Procuraduría respecto de investigar un depósito bancario a favor de la demandante realizada por una empresa venezolana, que en esa fecha tal empresa no operaba.

El Tribunal en sus **fundamentos 38, 39 y 40** refiere que la investigación desarrollada en la carpeta fiscal N.º 122-2009 fue deficiente, se decidió su archivamiento sin ponderar que la investigación era compleja, el número de investigados y la necesidad de esclarecer la licitud o ilicitud de las transferencias bancarias, hechos que requieren de una investigación exhaustiva; en consecuencia, tal archivamiento no puede adquirir la calidad de inamovible; la investigación desarrollada en la carpeta fiscal N.º 480-2014, según el Tribunal, no afecta el principio ne bis in ídem, puesto que, el fiscal emplazado dispuso la ampliación de la investigación, identificando nuevos hechos y material probatorio que no fueron materia de investigación en la carpeta fiscal N.º 122-2009 y la identificación de nuevos sujetos investigados; por estas consideraciones el Tribunal desestima la demanda de hábeas corpus.

Respecto de los **efectos de la sentencia de hábeas corpus**, el Tribunal refiere de la resolución aclaratoria de fecha 04 de setiembre del 2015, en donde la Sexta Sala Penal para procesos con reos libre de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuso el archivo definitivo de la carpeta fiscal N.º 480-2014, comprendiendo tanto a la demandante Nadine Heredia Alarcón, así como a los demás investigados.

En sus **fundamentos 47 y 48** el Tribunal refiere que, en principio las sentencias judiciales en general, tienen efectos interpartes, sin embargo, admite que existen excepciones a tal regla, en los casos en los cuales determinado acto afecte de manera homogénea a otros sujetos distintos del demandante; en su **fundamento 57**, el Tribunal estima que la resolución aclaratoria mencionada en el párrafo anterior, no constituye un asunto que pueda ser extendido de manera automática a todos los demás co-procesados, puesto que, en cada caso deberá evaluarse si concurren los elementos que conforman el principio del ne bis in ídem (sujeto, hecho y fundamento), además, de si tales co-procesados han sido objeto de una segunda investigación; por estas consideraciones, el Tribunal estima declarar nulo tal resolución aclaratoria.

En la parte resolutive de la sentencia, se **declara infundada la demanda** interpuesta por la señora Nadine Heredia Alarcón, la que debe ser entendida como una de amparo; se resuelve revocar la sentencia del 14 de agosto del 2015 y su resolución aclaratoria del 04 de setiembre del 2015, emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como la sentencia del cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima; además de, que se notifique al Órgano de Control Interno del Ministerio Público con la sentencia del presente caso, a fin de que realice una investigación sobre la conducta funcional de los fiscales a cargo de la investigación respecto de la carpeta fiscal N.º 122-2009, para que determine si existió o no omisión de funciones en desarrollo de dicha investigación.



Comentario del caso

Respecto a la procedencia del recurso de agravio constitucional, en la sentencia bajo análisis, el Tribunal reafirma lo establecido en sus otras sentencias, en los expedientes N.º 02748-2010-HC/TC (caso Mosquera Izquierdo) y N.º 01711-2014-HC/TC (caso Víctor Polay Campos), donde se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante de forma excepcional la procedencia del recuso de agravio constitucional contra sentencias estimatorias en los casos relacionados al delito de lavado de activos y otros.

En sus **fundamentos 3 y 4** el Tribunal señala que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada, sino, de manera sistemática y acorde a los tratados de derechos humanos de los cuales el Estado peruano es parte; en su fundamento 5, expresa "que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional."

En su **fundamento 6** de la sentencia bajo análisis, el Tribunal hace referencia expresa del fundamento 9 de su sentencia N.º 02663-2009-HC/TC (caso Martínez Moreno) que indica lo siguiente: "(...) en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", como se aprecia el Tribunal hace una interpretación del inciso 2 del artículo 202 de la carta magna según el principio de la unidad de la Constitución.

En su **fundamento 7**, el Tribunal indica que no debe descartarse que una sentencia estimatoria de segundo grado también pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales, la calidad de estimatoria no implica que este conforme a la Constitución, en consecuencia, su control está expedito mediante el recurso de agravio constitucional para conocimiento del Tribunal, todo ello, en virtud de un deber del Tribunal, la de preservar el orden constitucional.

En su **fundamento 13**, el Tribunal considera, que en aplicación del artículo 201 de la Constitución, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución, es competente para revisar vía recurso de agravio constitucional, sentencias estimatorias de segundo grado, en los casos relacionados a los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo.



Código del documento	STC	EXP. N.º 01245-2014-PA/TC		
S12	Fecha	03-05-2017	Caso	Pacheco Munayco y otros
	Materia	Recurso de agravio constitucional	Magistrados del Tribunal	Ledesma Narváez, <u>Urviola Hani</u> , Ramos <u>Núñez</u> , con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinoza Saldaña Barrera, y el voto singular del magistrado Blume Fortini; con abstención aprobado del magistrado Miranda Canales.
	Demandante	Neida Eleonor Vizcarra Zorrilla	Demandado	Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima
Antecedentes		De la interposición del recurso de agravio constitucional		Comentario del caso
Con fecha 24 de noviembre del 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia en el "Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", en la cual declaró que el Estado Peruano violó los derechos de los recurrentes reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Con fecha 11 de enero del 2013, en ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, mediante resolución de fecha 11 de enero del 2013, resolvió la aclaración solicitada relacionada con la resolución 379 de fecha 6 de agosto del 2012, sobre el "cambio y adecuación del régimen laboral al de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo 728, deberá regir a partir del acto de reposición de cada uno de los trabajadores, salvo que hayan expresado o expresen su disconformidad con dicho cambio de régimen". Con fecha 21 de agosto del 2013, la Sala revisora confirmó el extremo que establecía la aclaración y el momento a partir del cual debía entenderse la adecuación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728.		Los recurrentes interpusieron recurso de agravio constitucional contra la resolución, argumentando que lo resuelto atentaba con el carácter de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, debía realizarse una interpretación pro operario, por ende, el cambio referido debería producirse desde el 18 de febrero de 1993, fecha en la que el Congreso implementó el régimen laboral de la actividad privada. Análisis del Tribunal y del fallo El Tribunal en el fundamento 10 de la Sentencia en comentario, indica que, la aclaración realizada no se sustenta en ningún aspecto resolutivo de la sentencia de la Corte ni en el informe final para su ejecución; además, en su fundamento 15, señala que no se aprecia en los documentos señalados (sentencia de la Corte e informe final), que en ellos se haya dispuesto el cambio y adecuación del régimen de los recurrentes, que debería producirse el 18 de febrero de 1993; por ende, no se evidencia que se haya vulnerados los derechos alegados por los recurrentes, en tal sentido, el Tribunal Constitucional, declara infundado el recurso de agravio constitucional.		Con esta sentencia, el Tribunal habilita la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana Derechos Humanos, es decir, ahora el Tribunal podrá conocer el cuestionamiento de autos de vista, en las cuales se decida si se ejecutó o no una sentencia de un órgano supranacional, solicitudes para que se cumpla una sentencia internacional; esta ampliación de competencia la fundamenta el Tribunal en razón de que, anteriormente el Tribunal admitió la procedencia del recurso para el control de sentencia constitucionales, y con mucha más razón el control para el cumplimiento de sentencias emitidas por órganos supranacionales, además, el Tribunal hace recuerdo que, ante este colegiado se agotó las instancias internas y, en virtud del artículo 2º de la Ley 27775 Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, reasume su competencia para ejecutar lo resuelto por estos órganos. Hemos de resaltar que esta creación de procedencia del recurso de agravio constitucional, en esta Sentencia bajo análisis, no se estableció como precedente o doctrina jurisprudencial vinculante.



Código del documento	STC			
S13	Fecha	04-10-2022	Caso	Gutiérrez Fernández
	Materia	Recurso de agravio constitucional	Magistrados del Tribunal	Morales Saravia, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich; con votos singulares de los magistrados Pacheco Zerga y Monteagudo Valdez.
	Demandante	Procurador Público del INPE	Demandado	Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román –Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno
Antecedentes		Análisis del Tribunal y del fallo		Comentario del caso
En fecha 2 de octubre del 2020, Javier Gutiérrez Fernández interpone una demanda de hábeas corpus, argumentando la vulneración de su derecho a la libertad personal, contra el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral 032-2020-INPE/24-811-D., de fecha 18 de setiembre del 2020, y del Informe Jurídico 121-2020-INPE/24-811-A.L., de fecha 8 de setiembre del 2020, emitido por el abogado Coaquira Cárdenas; con la finalidad de que se disponga su inmediata libertad, puesto que, cumplió la condena impuesta por redención de estudio y trabajo. El señor Javier Gutiérrez Fernández indica en su demanda que fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas a 8 años con 7 meses de pena privativa de libertad, pena que se cumplía el 15 de febrero del 2022; sin embargo, el condenado se acogió a la redención de la pena por estudio y trabajo (puesto que tenía 1317 días trabajados y 114 días estudiados) y, en aplicación del Decreto Legislativo 1513 (1*1, redención excepcional a razón de un día de pena por un día de trabajo o estudio), aunado que, a la fecha 24 de setiembre del 2020, tenía 7 años, 2 meses y 9 días de reclusión efectiva; habría sobrepasado ampliamente la pena que se le había impuesto. Señala que la resolución directoral y el informe		En sus fundamentos jurídicos 8 y 9 de la resolución en comentario, el Tribunal refiere que el recurso de agravio constitucional procede "(...) contra toda resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda (...)", contrario sensu, no procede contra resoluciones que declaran fundada la demanda"; si bien, antes el Tribunal consideró su procedencia frente a estimatorias, es decir, contra resoluciones fundadas, debido al carácter pluriofensivo de los delitos como lavado de activos, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, las cuales habilitaban la procedencia del recurso de agravio constitucional frente a estimatorias; además, en el sustento de que el Estado peruano tiene el deber de "proteger a la población de las amenazas contra su seguridad" justificaban tal procedencia; sin embargo, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Constitucional del 2021, el Tribunal refiere que el recurso de agravio constitucional frente a resoluciones estimatorias de segundo grado, ha sido desautorizado por el legislador.		Respecto al resultado del caso en concreto, concordamos con los votos singulares de los magistrados Pacheco Zerga y Monteagudo Valdez, que con similares argumentos, declaran improcedente la demanda, por sustracción de la materia; puesto que, el señor Javier Gutiérrez Fernández, cumplía con la totalidad de su condena el 15 de febrero del 2022, sin ningún beneficio penitenciario; y, como ha denotarse, el Tribunal Constitucional, en el presente caso, se pronuncia el 04 de octubre del 2022, por lo que en ese momento, el tema en cuestión en el caso en concreto (el hábeas corpus), con prescindencia de si existía mérito de la procedencia o no del recurso de agravio constitucional, dejaba de tener relevancia, puesto que, el señor Javier Gutiérrez Fernández se encontraba fuera del centro penitenciario, en completa libertad, por haber cumplido con su condena en forma total. La finalidad del proceso de hábeas corpus, reponer las cosas al estado anterior ante la violación o la amenaza de la violación de un derecho constitucional; en el caso bajo



jurídico cuestionados, no aplicaron el Decreto Legislativo 1513, sino que, aplicaron la Ley N.º 26320 (5*1, redención a razón de cinco días de trabajo o estudio por un día de pena), pese a que el demandante cumplía los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 1513. Con fecha 19 de enero del 2021, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, declaró fundada su demanda de hábeas corpus, disponiendo su inmediata excarcelación, indica que, el Decreto Legislativo 1296 "(...) no regula ninguna restricción de acceso al beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y la educación. Arguye que las restricciones previstas por la Ley 26320 y el artículo 47 del Código de Ejecución Penal no se mantienen vigentes, porque se oponen al régimen penitenciario previsto por el D.L. 1296." (f. j. 5 de la resolución); la que fue confirmada por la Sala de Apelaciones de la Provincia de San Román, en fecha 30 de abril del 2021, por similares fundamentos. De la interposición del recurso de agravio constitucional El Procurador Público del INPE, Manuel Álvarez Chauca, interpone recurso de agravio constitucional, solicitando que la sentencia sobre hábeas corpus sea revocada, argumentando que la norma aplicable en materia de beneficios penitenciarios al caso es la vigente al momento de la solicitud del beneficio penitenciario, y por ello, no deben aplicarse retroactivamente los decretos legislativos 1296 y 1513.	Del fallo: Por estas consideraciones, en el presente caso, el Tribunal anula el <u>concesorio</u> del recurso de agravio constitucional, al considerar que el Procurador Público del INPE no tiene la habilitación para interponer el recurso en mención, puesto que, se está frente a una resolución fundada en segunda instancia, en consecuencia, improcedente dicho recurso y nulo todo lo actuado desde su interposición.	análisis, tal violación había dejado de existir al momento de que el Tribunal Constitucional se pronunciara. Sin embargo, el Tribunal mediante esta sentencia, creemos nosotros, hizo un retroceso, al realizar una interpretación literal y aislada de la norma constitucional, con solo unos párrafos se ha "tirado abajo" años de desarrollo jurisprudencial en la que ha realizado una interpretación sistemática y acorde a los tratados en derechos humanos de los cuales el Estado peruano es parte, estableciendo los supuestos en la cuales se habilitaba la procedencia del recurso de agravio constitucional frente a estimatorias de segundo grado. En la presente sentencia la argumentación esbozada por parte del Tribunal no tiene suficiente peso argumentativo para darle solidez, y no está exento a críticas justificadas, máxime que, tal postura no fue establecida como doctrina jurisprudencial, creemos que no lo hicieron por la falta de fuerza argumentativa de sus aseveraciones.
---	--	--



Ficha de análisis documental N.º 14

Código del documento	RTC	EXP. N.º 0168-2007-Q/TC		
R01	Fecha	02-10-2007	Caso	Banco Continental
	Materia	Recurso de queja	Magistrados del Tribunal	Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos
	Recurso de queja interpuesto por			Miguel Eduardo Bueno Olazábal (apoderado del Banco Continental)
Análisis del Tribunal y del fallo				Comentario del caso
El 2 de octubre del 2007, el Tribunal Constitucional emitió resolución en el presente, caso Banco Continental, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante. El recurrente interpone recurso de queja ante el rechazo de su recurso de agravio constitucional que cuestionaba la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, se alegaba que la demandada desconocía y, por ello, modificaba lo dispuesto en la sentencia en el Expediente N° 1020-200-AC/TC, en ejecución de sentencia, respecto al inicio de computo de los intereses de una obligación económica del Estado. El Tribunal Constitucional consideró que la decisión de la Sala era contraria al sentido de lo resuelto en la Sentencia del expediente N.º 1020-200-AC/TC, al impedir la ejecución de la misma en sus propios términos; por ello, declaró fundado el recurso de queja y dispuso se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.				El Tribunal advirtió que varias de sus sentencias no se estaban cumpliendo o si lo hacían, ese cumplimiento era defectuoso, por ende, se estaba quebrando el orden constitucional; por lo expuesto, el Tribunal habilitó un nuevo supuesto de procedencia para el recurso de agravio constitucional a favor de las sentencias estimativas proveniente del Tribunal Constitucional; este recurso fue habilitado para restablecer el orden jurídico constitucional; cuestionar autos de vista que declaren que se ha cumplido (indebida o defectuosamente), en ejecución de sentencia, lo ordenado en las sentencias estimatorias provenientes del Tribunal Constitucional; puede ser interpuesto por el demandante ganador en la fase de ejecución de sentencia; y lo llamativo, es que ahora el Tribunal en estos supuestos, calificará el recurso , y las Salas Superiores sólo se limitarán a admitir a trámite el recurso constituyéndose a nuestro juicio en mesa de partes en estos casos.



Ficha de análisis documental N.º 15

Código del documento	RTC	EXP. N.º 0201-2007-Q/TC		
R02	Fecha	14-10- 2008	Caso	Asociación Pro Vivienda Vecinos de la Urbanización Neptuno
	Materia	Recurso de queja	Magistrados del Tribunal	Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, y Álvarez Miranda
	Recurso de queja interpuesto por			Asociación Pro Vivienda Vecinos de la Urbanización Neptuno
Análisis del Tribunal y del fallo				Comentario del caso
El 14 de octubre del 2008, el Tribunal Constitucional emitió resolución en el caso Pro Vivienda Vecinos de la Urbanización Neptuno; en este caso el Tribunal habilitó de manera excepcional la procedencia del recurso de agravio constitucional, para la protección de las sentencias estimatorias provenientes del Poder Judicial en Procesos Constitucionales en ejecución de sentencia para el cumplimiento de estas en sus propios términos. El Tribunal declaró fundado el recurso de queja y dispuso se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a la presente resolución.				El Tribunal refiere que la ejecución defectuosa de las resoluciones estimatorias provenientes de segunda instancia del Poder Judicial en Procesos Constitucionales, produciría también el quiebre del orden constitucional; por ello, el Tribunal también estaría habilitado para conocer estos, con la finalidad de restablecer tal orden; nuevamente recalca que el órgano jurisdiccional estará limitado a admitir el recurso.



Código del documento	RTC	EXP. N.° 00256-2010-Q/TC		
R03	Fecha	21-07-2011	Caso	<u>Kulenkampff Von Bismark</u>
	Materia	Recurso de queja	Magistrados del Tribunal	Eto Cruz, Vergara Gotelli y Calle Hayen
	Recurso de queja interpuesto por			Andreas Kulenkampff <u>Von Bismark</u>
Análisis del Tribunal y del fallo				Comentario del caso
El 21 de julio del 2011, el Tribunal Constitucional, emitió resolución en el caso <u>Kulenkampff Von Bismark</u>. El recurrente interpone recurso de queja, por habérsele rechazado su recurso de agravio constitucional que declaró improcedente el cuestionamiento de la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, argumentando que tal resolución, al anular los actuados y retrotraerlos a la etapa <u>postulatoria</u> quiebra el orden jurídico constitucional, puesto que, “iniciar de cero” un proceso que hasta ese momento duró 9 años aproximadamente sin sentencia final y firme vulnera gravemente derechos fundamentales. El Tribunal entiende que, no puede aceptarse un proceso constitucional (amparo), que se supone tutela de manera urgente, vuelva a primera instancia después de casi 9 años, advierte que la segunda instancia, de manera excepcional, debió corregir los defectos, notificar a todas las partes, y resolver la causa, y no haber declarado nulo todo lo actuado; el actuar de esta Sala Suprema contribuyó aún más a la demora; en virtud de los principios de adecuación de las formalidades y, principio <u>pro actione</u>, estos directamente relacionados con los Procesos Constitucionales. Por esas consideraciones, se declaró fundada el recurso de queja. El Tribunal declara fundada la queja.				De esta resolución se desprende que el Tribunal puede conocer autos de vista que declaran nulo todo lo actuado, en casos de procesos de larga duración; y que, para la interposición no es necesario que el recurrente sea perdedor, puesto que, aún no ha terminado el proceso.



Código del documento	RTC	EXP. N.º 00322-2011-Q/TC		
R04	Fecha	20-12-2011	Caso	Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)
	Materia	Recurso de queja	Magistrados del Tribunal	Mesía Ramírez, Álvarez Miranda y Calle Hayen
	Recurso de queja interpuesto por			Walter Arturo Muñoz Cho
Análisis del Tribunal y del fallo				
El 20 de diciembre del 2011, el Tribunal Constitución emitió resolución en el Caso Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). El caso se inicia de un proceso de amparo previo, en la cual la PUCP solicita el cese de actos de amenaza a su derecho de propiedad y otros, por parte del señor Walter Arturo Muñoz Cho (miembro de la Junta de administradores de la herencia de José de la Riva Agüero Osma), el cual fue declarado infundado en la Sentencia recaída en el expediente N.º 03347-2009-PA/TC. El recurrente solicita aclaraciones, los cuales fueron realizados por el Tribunal y dispuso se envíen al Juzgado porque se estaban desconociendo los fundamentos de la sentencia mencionada; el recurrente solicita al Juzgado en base a esas aclaraciones, la ejecución de la sentencia para que se inaplique resoluciones en procesos de declaración judicial, a lo cual el Juzgado declaro improcedente por considerar que la sentencia emitida en el expediente N.º 03347-2009-PA/TC, no puede restarle eficacia a la resolución judicial cuya inaplicación se solicita; contra esta resolución el recurrente interpone recurso de apelación por salto, para que se eleven los actuados y sean de conocimiento del Tribunal Constitucional, a lo cual, el Juzgado Civil declara improcedente este recurso de apelación por salto, por considerar que, el Tribunal ha declarado infundado el recurso de agravio constitucional, por ende, no hay ejecución que emane de dicha sentencia; ante ello, el recurrente interpone recurso de queja contra esta resolución. El Tribunal considera que el criterio que asumió el Juzgado de Primera Instancia para desestimar el recurso de apelación por salto, es irrazonable ; por las siguientes razones: a) no sólo la parte resolutive de las sentencias o resoluciones vinculan o son de obligatorio cumplimiento, también lo son las “<u>ratio decidendi</u>”; b) no sólo las sentencias o resoluciones estimativas del Tribunal, contienen mandatos de dar, hacer o no hacer que generan obligatoriedad a las partes, sino también las <u>desestimativas</u>; c) los jueces tiene la obligación de acatar, respetar y hacer cumplir el contenido de las sentencias o resoluciones emanadas del Tribunal, bajo sanción de nulidad de sus resoluciones que contravengan lo expresado. Por estas razones el Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de queja, dispuso que el Juzgado elevará los actuados para conocimiento del Tribunal.				



Código del documento	RTC	EXP. N.º 00198-2012-Q/TC		
R05	Fecha	30-04-2014	Caso	Cooperativa de Ahorro y Crédito "FIANZAS Y GARANTÍAS" L.T.D.A.
	Materia	Recurso de queja	Magistrados del Tribunal	Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz
	Recurso de queja interpuesto por			Cooperativa de Ahorro y Crédito "FIANZAS Y GARANTÍAS" L.T.D.A.
Análisis del Tribunal y del fallo				Comentario del caso
El 30 de abril del 2014, el Tribunal Constitucional emitió resolución en el caso Cooperativa de Ahorro y Crédito "FIANZAS Y GARANTÍAS" L.T.D.A. El recurrente interpone recurso de queja contra la denegatoria de recurso de agravio constitucional que pretendía impugnar el otorgamiento de una medida cautelar. El Tribunal Constitucional habilitó su competencia para conocer, mediante el recurso de agravio constitucional, las resoluciones de segundo grado que rechazan la concesión de una medida cautelar o resuelvan alguna incidencia ocurrida durante su tramitación, en base a los siguientes argumentos: a) la tutela cautelar está dirigida asegurar provisionalmente los efectos de la sentencia y los posibles perjuicios irreparables que se podría ocasionar por la duración del proceso; b) garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. También refiere el Tribunal el artículo 16º del Código Procesal Constitucional del 2004, respecto a las medidas cautelares, dispone que: "se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada", en su entender, la improcedencia de la demanda constitucional, no conlleva necesariamente a la extinción de la medida cautelar concedida, la cual se mantiene, siempre y cuando se mantengan también los presupuestos que la habitaron. Por ello, declaró fundado el recurso de queja, y dispuso se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.				Lo resaltante de la resolución bajo análisis, es la habilitación por parte del Tribunal, vía recurso de agravio constitucional, conozca el auto de vista sobre el rechazo de una medida cautelar o alguna incidencia ocurrida durante su tramitación; además, puede ser interpuesto antes de haberse culminado el proceso, es decir, no se sabe si el recurrente será favorecido o no con la futura resolución.



ANEXO N° 04



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 202° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA POSIBILITAR EL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN ÚLTIMA Y DEFINITIVA INSTANCIA DE LAS RESOLUCIONES ESTIMATORIAS Y DENEGATORIAS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE HÁBEAS CORPUS, AMPARO, HÁBEAS DATA Y ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es modificar el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú de 1993, para que el Tribunal Constitucional conozca en última y definitiva instancia de las resoluciones estimatorias y denegatorias en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

Artículo 3.- Modificación del inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú.

Modifíquese el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que:

“Art. 202°. Competencia del Tribunal Constitucional

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. (...)

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.



3. (...)”

Quedando de la siguiente manera:

“Art. 202°. Competencia del Tribunal Constitucional

1. (...)

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

3. (...)”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, enero de 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

A. INTRODUCCIÓN

Las partes (demandante y demandado) les asiste en todo proceso derechos fundamentales de observancia obligatoria, tales como: derecho a la igualdad ante la ley, a la observancia del debido proceso, a la pluralidad de instancia, a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, el derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, entre otros; todos ellos, para un verdadero debido proceso; estos tienen su respaldo en nuestro sistema normativo interno, como también en el ámbito internacional (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

La existencia de los recursos parte de la premisa que, el juzgador es un ser humano, como tal, puede incurrir en error al emitir una resolución al momento de administrar justicia, por ello, se habilita la interposición de medios impugnatorios, para corregir tal situación; tal corrección tiene sustento en el artículo 139°, inciso 6 de nuestra Constitución, que garantiza la pluralidad de la instancia, en concordancia con lo establecido en el artículo 8, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos humanos, el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

B. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

Nuestra Constitución Política de 1993, en su Título V, respecto de las garantías constitucionales, en el inciso 2 del artículo 202° refiere que, el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y, acción de cumplimiento (procesos de tutela de derechos), en ese sentido, se entiende que las sentencias o autos que hayan sido desestimadas en el poder judicial (segunda instancia) respecto a procesos constitucionales, es



decir, han sido “denegados” (infundado o improcedente), podrán llegar a conocimiento del Tribunal Constitucional; en el mismo sentido se tiene establecido en el artículo 24 de nuestro nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307) que, “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, (...)”.

C. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de agravio constitucional también puede proceder, no sólo frente a resoluciones denegatorias, sino también, frente a estimatorias de segundo grado, como en la sentencia recaída en el expediente STC N° 04853-2004-PA/TC (caso Dirección Regional de Pesquería de la libertad), en donde se establecía como precedente vinculante su fundamento 40 referido a la procedencia del recurso de agravio constitucional contra sentencias estimatorias de segundo grado, éste fue dejando sin efecto, por mayoría del Tribunal, mediante la sentencia recaída en el expediente N° 03908-2007-PA/TC (Caso Provías Nacional), sentencia creemos con argumentos que resisten poco a la sana crítica, fuera de contexto, y sobre todo con una posición interpretativa “literalista” de la norma cuando el Tribunal refiere el significado “resoluciones denegatorias”, la mayoría del Tribunal no realiza un debida interpretación, no considera la totalidad del sistema normativo y sobretodo la realidad, como hemos expresado “la realidad supera al derecho”, lo manifestado tiene sustento, cuando es el propio Tribunal en sentencias posteriores habilita el recurso de agravio constitucional contra sentencias estimatorias de segunda instancia, y es en ese sentido, que de manera tácita, el Tribunal se apartó de la interpretación literal que años atrás defendió a ultranza, esta nueva posición se ve reflejada en sus posteriores sentencias, tales como la STC N° 02748-2010-PHC/TC (caso Mosquera Izquierdo); STC N° 026663-2009-PHC/TC (caso Martínez Moreno); STC N° 03245-2010-PHC/TC (Caso Esteves Ostolaza y Sánchez Paredes), donde se permite la procedencia del recurso de

agravio constitucional contra las sentencias estimatorias de segunda instancia.

D. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

La existencia de los recursos parte de la premisa que, el juzgador es un ser humano, como tal, puede incurrir en error al emitir una resolución al momento de administrar justicia, por ello, se habilita la interposición de medios impugnatorios, para corregir tal situación; tal corrección tiene sustento en el artículo 139°, inciso 6 de nuestra Constitución, que garantiza la pluralidad de la instancia, en concordancia con lo establecido en el artículo 8, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos humanos, el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

Las partes intervinientes (demandante y demandado) en cualquier tipo de proceso, sea constitucional, civil, penal, administrativo u otro; deben de estar en igualdad de condiciones para afrontar un proceso, y para ello están premunidos de todas las "armas" que la norma les otorga y garantiza.

Por ello, no permitirle a la parte demandada, la misma posibilidad que tiene el demandante, interponer el recurso de agravio constitucional de por sí, a prima facie, vulnera gravemente los derechos que ya hemos mencionado; consecuentemente, si no se le permite el recurso de agravio constitucional, tampoco tendría la posibilidad de interponer el recurso de queja.

Si bien, la norma constitucional y legal limitan tal posibilidad, debemos recordar que el derecho está en constante evolución, puesto que, la realidad así lo exige, por ello, las normas deben adecuarse a aquellas exigencias; es así, como el Tribunal Constitucional, cuando se le ha presentado determinados casos, se ha pronunciado respecto a ellos.

El Tribunal Constitucional ha creado jurisprudencialmente supuestos de procedencia del recurso de agravio constitucional, aparte de los ya establecidos en la norma, en aras de reafirmar la tutela jurisdiccional efectiva, proteger el orden constitucional, y así reafirmar la prevalencia del

principio de supremacía constitucional, la protección de los derechos fundamentales; por ello, es constitucional la procedencia del recurso de agravio constitucional, por parte del demandado, frente a las resoluciones estimatorias de segundo grado, para conocimiento del Tribunal Constitucional, con ello, se garantiza los derechos del demandado como parte del proceso (derecho a la igualdad ante la ley, a la observancia del debido proceso, a la pluralidad de instancia, a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, el derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, entre otros), ser asistido con todas las garantías de un debido proceso.

E. PROPUESTA DE REFORMA

Modifíquese el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que:

“Art. 202°. Competencia del Tribunal Constitucional

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. (...)

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

3. (...)

Quedando de la siguiente manera:

“Art. 202°. Competencia del Tribunal Constitucional

1. (...)

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

3. (...)

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL



La propuesta permitirá la modificación mediante reforma constitucional del inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú, para permitir al Tribunal Constitucional el conocimiento en última y definitiva instancia de las resoluciones estimatorias y denegatorias en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de reforma constitucional no irrogará gastos en el Presupuesto Público de la Nación, lo que pretende la presente reforma constitucional es confirmar una situación de hecho que se da en la realidad, el cual es, el conocimiento por parte del Tribunal Constitucional en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias, no sólo ellas, sino también, las estimatorias en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.



PROYECTO DE REFORMA LEGAL

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL CONTRA RESOLUCIÓN ESTIMATORIA Y DENEGATORIA DE SEGUNDO GRADO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar el artículo 24 del Código Procesal Constitucional.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es modificar el artículo 24 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del recurso de agravio constitucional contra las resoluciones estimatorias y denegatorias de segundo grado, en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

Artículo 3.- Modificación del artículo 24 del Código Procesal Constitucional

Modifíquese el artículo 24 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que:

“Artículo 24. Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, (...).”

Quedando de la siguiente manera:

“Artículo 24 Recurso de agravio constitucional



Contra la resolución de segundo grado que declara fundada, infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, (...)."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, enero de 2025.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

A. INTRODUCCIÓN

Las partes (demandante y demandado) les asiste en todo proceso derechos fundamentales de observancia obligatoria, tales como: derecho a la igualdad ante la ley, a la observancia del debido proceso, a la pluralidad de instancia, a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, el derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, entre otros; todos ellos, para un verdadero debido proceso; estos tienen su respaldo en nuestro sistema normativo interno, como también en el ámbito internacional (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

La existencia de los recursos parte de la premisa que, el juzgador es un ser humano, como tal, puede incurrir en error al emitir una resolución al momento de administrar justicia, por ello, se habilita la interposición de medios impugnatorios, para corregir tal situación; tal corrección tiene sustento en el artículo 139°, inciso 6 de nuestra Constitución, que garantiza la pluralidad de la instancia, en concordancia con lo establecido en el artículo 8, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos humanos, el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

B. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

Nuestra Constitución Política de 1993, en su Título V, respecto de las garantías constitucionales, en el inciso 2 del artículo 202° refiere que, el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y, acción de cumplimiento (procesos de tutela de derechos), en ese



sentido, se entiende que las sentencias o autos que hayan sido desestimadas en el poder judicial (segunda instancia) respecto a procesos constitucionales, es decir, han sido “denegados” (infundado o improcedente), podrán llegar a conocimiento del Tribunal Constitucional; en el mismo sentido se tiene establecido en el artículo 24 de nuestro nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307) que, “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, (...)”.

C. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de agravio constitucional también puede proceder, no sólo frente a resoluciones denegatorias, sino también, frente a estimatorias de segundo grado, como en la sentencia recaída en el expediente STC N° 04853-2004-PA/TC (caso Dirección Regional de Pesquería de la libertad), en donde se establecía como precedente vinculante su fundamento 40 referido a la procedencia del recurso de agravio constitucional contra sentencias estimatorias de segundo grado, éste fue dejando sin efecto, por mayoría del Tribunal, mediante la sentencia recaída en el expediente N° 03908-2007-PA/TC (Caso Provías Nacional), sentencia creemos con argumentos que resisten poco a la sana crítica, fuera de contexto, y sobre todo con una posición interpretativa “literalista” de la norma cuando el Tribunal refiere el significado “resoluciones denegatorias”, la mayoría del Tribunal no realiza un debida interpretación, no considera la totalidad del sistema normativo y sobretodo la realidad, como hemos expresado “la realidad supera al derecho”, lo manifestado tiene sustento, cuando es el propio Tribunal en sentencias posteriores habilita el recurso de agravio constitucional contra sentencias estimatorias de segunda instancia, y es en ese sentido, que de manera tácita, el Tribunal se apartó de la interpretación literal que años atrás defendió a ultranza, esta nueva



posición se ve reflejada en sus posteriores sentencias, tales como la STC N° 02748-2010-PHC/TC (caso Mosquera Izquierdo); STC N° 026663-2009-PHC/TC (caso Martínez Moreno); STC N° 03245-2010-PHC/TC (Caso Esteves Ostolaza y Sánchez Paredes), donde se permite la procedencia del recurso de agravio constitucional contra las sentencias estimatorias de segunda instancia.

D. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

La existencia de los recursos parte de la premisa que, el juzgador es un ser humano, como tal, puede incurrir en error al emitir una resolución al momento de administrar justicia, por ello, se habilita la interposición de medios impugnatorios, para corregir tal situación; tal corrección tiene sustento en el artículo 139°, inciso 6 de nuestra Constitución, que garantiza la pluralidad de la instancia, en concordancia con lo establecido en el artículo 8, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos humanos, el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

Las partes intervinientes (demandante y demandado) en cualquier tipo de proceso, sea constitucional, civil, penal, administrativo u otro; deben de estar en igualdad de condiciones para afrontar un proceso, y para ello están premunidos de todas las "armas" que la norma les otorga y garantiza.

Por ello, no permitirle a la parte demandada, la misma posibilidad que tiene el demandante, interponer el recurso de agravio constitucional de por sí, a prima facie, vulnera gravemente los derechos que ya hemos mencionado; consecuentemente, si no se le permite el recurso de agravio constitucional, tampoco tendría la posibilidad de interponer el recurso de queja.

Si bien, la norma constitucional y legal limitan tal posibilidad, debemos recordar que el derecho está en constante evolución, puesto que, la realidad así lo exige, por ello, las normas deben adecuarse



aquellas exigencias; es así, como el Tribunal Constitucional, cuando se le ha presentado determinados casos, se ha pronunciado respecto a ellos.

El Tribunal Constitucional ha creado jurisprudencialmente supuestos de procedencia del recurso de agravio constitucional, aparte de los ya establecidos en la norma, en aras de reafirmar la tutela jurisdiccional efectiva, proteger el orden constitucional, y así reafirmar la prevalencia del principio de supremacía constitucional, la protección de los derechos fundamentales; por ello, es constitucional la procedencia del recurso de agravio constitucional, por parte del demandado, frente a las resoluciones estimatorias de segundo grado, para conocimiento del Tribunal Constitucional, con ello, se garantiza los derechos del demandado como parte del proceso (derecho a la igualdad ante la ley, a la observancia del debido proceso, a la pluralidad de instancia, a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, el derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, entre otros), ser asistido con todas las garantías de un debido proceso.

E. PROPUESTA DE REFORMA

Modifíquese el artículo 24 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que:

“Artículo 24. Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, (...).

Quedando de la siguiente manera:

“Artículo 24 Recurso de agravio constitucional



Contra la resolución de segundo grado que declara fundada, infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, (...).

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta mediante proyecto de ley, permitirá la modificación del artículo 24 del Código Procesal Constitucional, para permitir al Tribunal Constitucional el conocimiento en última y definitiva instancia de las resoluciones estimatorias y denegatorias en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente proyecto de reforma constitucional no irrogará gastos en el Presupuesto Público de la Nación, lo que pretende la presente reforma constitucional es confirmar una situación de hecho que se da en la realidad, el cual es, el conocimiento por parte del Tribunal Constitucional en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias, no sólo ellas, sino también, las estimatorias en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.



ANEXO 1 FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital ☒

Fecha de entrega: 28 de mayo del 2026.

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: DINA MEZA MONGE

Dirección: Urb san Borja a-6 distrito Wanchaq, provincia y departamento del Cusco

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 23875616

Teléfono: 984244131 email: dinasoledad@hotmail.com

Nombres y Apellidos: _____

Dirección: _____

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: _____

Teléfono: _____ email: _____

Facultad y/o Escuela de Posgrado: DOCTORADO EN DERECHO

Escuela Profesional o Mención: _____

Título o Grado Académico a optar: DOCTOR EN DERECHO

Asesor: Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:

Trabajo de Investigación ☐ Tesis ☒ Trabajo de Suficiencia Profesional ☐ Trabajo Académico ☐

Título: LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES
DE LA LIBERTAD QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO

Palabras claves, (3 a 5 términos): Derechos fundamentales del demandado, limitación constitucional y legal, procesos constitucionales de la libertad, recurso de agravio constitucional y debido proceso.

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV ^{1,2}?

2

¹ Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.

² Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

☐ Bachiller ☐ Título ☐ 2da Especialidad ☐ Maestría ☒ Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- ☒ Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- ☐ Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- ☐ No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- ☐ Sí autorizo
- ☒ No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción “internacional” o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción “internacional” emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción “internacional” goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.



Internacional



Nacional

Línea de investigación: DERECHO POLÍTICO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL – P64

Firma de Autor



huella digital

28 de mayo del 2026

Fecha